



# La delimitació de la frontera hispanofrancesa (1659-1868)

Joan Capdevila Subirana

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**WARNING.** On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized neither its spreading and availability from a site foreign to the TDX service. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service is not authorized (framing). This rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



Universitat de Barcelona  
Facultat de Geografia i Història  
Departament de Geografia Humana  
Programa de doctorat: Dinàmiques urbanes i organització del territori,  
cursos 2005/2006 i 2006/2007

-Tesi Doctoral-  
**LA DELIMITACIÓ DE LA FRONTERA HISPANOFRANCESA  
(1659-1868)**

Doctorand: Joan Capdevila Subirana

Director: Doctor José Luis Urteaga González

Barcelona, novembre de 2011

## ANNEX C – TRANSCRIPCIÓ DE DOCUMENTS MANUSCRITS

Tots els documents presents han estat transcrits del *Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación* d'Espanya (AMAEC) i dels *Archives del Ministère des Affaires Étrangères et Européennes* de França (AMAEE).



U

B

-Tesi Doctoral-

LA DELIMITACIÓ DE LA FRONTERA HISPANOFRANCESA (1659-1868)

Joan Capdevila Subirana

Barcelona, novembre de 2011

## Índex

C1 – Memòria sobre la determinació de la llera del Reür (13 de maig de 1820) .....	C-3
C2 – Memòria sobre els límits de la Cerdanya, pel tinent coronel Juan Bautista de Ponsich (30 de setembre de 1820).....	C-6
C3 – Projecte d'una frontera natural pel coronel Gleizen (15 de setembre de 1839)	C-14
C4 – Memòria sobre qüestions de límits a Guipúscoa i Navarra per Juan Crisóstomo de Vidaondo i José Salvá (8 d'abril de 1847) .....	C-21
C5 – Memòria sobre l'estat actual dels límits entre Espanya i França a Catalunya per Carlos Llauder (3 de desembre de 1851).....	C-70
C6 – Acta de delimitació entre Andorra i la província de Lleida (24 de desembre de 1856).....	C-91
C7 – Acta de delimitació entre Andorra i la província de Lleida (7 de novembre de 1858).....	C-105
C8 – Memòria presentada per la part espanyola sobre el tram corresponent a Osca i Lleida (31 de març de 1859) .....	C-126
C9 – Resposta a la memòria presentada per la part espanyola sobre la frontera a Osca i Lleida (23 de maig de 1861) .....	C-140
C10 – Projecte de tractat amb comentaris al Primer Secretari d'Estat (22 de desembre de 1861).....	C-172
C11 – Comentari del Consejo de Estado al projecte d'Osca i Lleida (9 de març de 1862).....	C-177
C12 – Informe sobre els límits i relacions de veïnatge de Llúvia (1 d'abril de 1862) .	C-182
C13 – Acta de demarcació de límits amb Andorra (22 d'agost de 1863).....	C-187
C14 – Instruccions generals al capità Pacheco i al tinent coronel Álvarez (1864) ....	C-193
C15 – Opinions dels plenipotenciaris espanyols sobre les problemàtiques entre Guils i La Tor (29 d'agost de 1865) .....	C-210
C16 – Esborrany de l'acta d'afitament del tercer Tractat de Baiona (12 d'agost de 1867).....	C-216
C17 – Informes justificatius dels treballs i les decisions sobre problemes d'aprofitaments hídrics a la Cerdanya (29 d'octubre de 1867) .....	C-225

## C1 – Memòria sobre la determinació de la llera del Reür (13 de maig de 1820)<sup>1</sup>

Cuerpo Nacional de Ingenieros - Comision de Limites

Memoria sobre el establecimiento del Albeo de la parte del río Reur desde el Puente de Llivia hasta la confluencia de dicho río con el Segre que separa á España de Francia, hecho por los Oficiales de Ingenieros Dn. Jose Cortiens y Dn. José Diaz comisionados en virtud de Orden Superior.

La villa de Puigcerda Capital del Valle de la Cerdaña española cabeza del corregimiento de su nombre Plaza fortificada en otro tiempo y situada al extremo de una colina que empieza en el Valle de Carol, dista algo mas de un quarto de hora de la frontera de Francia por la parte del rio Reur, cuya linea limítrofe desde el Puente de Llivia hasta la confluencia de dicho rio con el Segre pasa por el centro del Reur sobre el camino que va al pequeño Pueblo de Bourg-Madame conocido por la Guingueta situado al otro lado del expresado Reur.

Una nota dirigida por el Embajador de Francia al Exmo. Sor. primer Secretario de Estado con fecha 22 de Mayo de 1819 cuyo contenido entre otras cosas expresa combendria demarcar devidamente la linea divisoria de la parte del rio Reur que forma el limite entre las dos Naciones por haver experimentado frecuentes variaciones el curso de dicho rio, fundándose en que la orilla española esta generalmente mas elevada que la francesa y por hallarse guarnecida de obras defensibas que han obligado á los propietarios franceses a construir las iguales para preservarse de las inundaciones. El Gobierno antes de atender a esta reclamacion en asunto de tanto interes, tubo á bien trasladar dicha nota al Exmo. Sor. Capitan General de este Exto. y Principado para que le informase sobre el particular u este superior Jefe lo hizo á la Autoridades de esta Villa con el mismo objeto; Estos informes fueron elevados a conocimiento de la superioridad y en su vista tubo á bien S.M. por conducto del Ministerio de Estado resolber que comunicandose las ordenes convenientes al Gobierno frances para que nombrase otros dos por la nuestra, pasasen juntos al punto señalado, se reconociese nuevamente la parte de linea divisoria de los dos Reynos que la pasa por el rio Reur comprendida desde el Puente de Llivia hasta la confluencia de dicho rio con el Segre, se fijase interinamente el limite reciproco en el Albeo del Reur, el espacio que de una y otra parte deve ocupar este Albeo ó lecho y el camino ganadero, determinando asimismo los parages donde deven plantarse los mojones respectivos todo con presencia del convenio de 1750.

En cumplimiento de la antecedente Real resolución y nombramiento del Exmo. Sor. Capitan General pasamos á esta villa en donde unidos con los Ingenieros Franceses Comisarios por su Nacion nos trasladamos al lugar de la question; reconocimos exactamente y con detenida proligidad la parte de linea divisoria comprendida entre los puntos expresados en el convenio de 1750 por donde deven pasar los limites reciprocos de los dos Reynos, y habiendo

---

<sup>1</sup> Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 221 (Tr149 – 31).

comparado el Plano con el terreno (...) que si bien no podian restablecerse los puntos con aquella precision y exactitud conveniente, la diferencia entre los que se proponen y los de las bases de la citada convencion es casi insensible, conforme demuestra el Plano. En su consecuencia se extendió y firmó por los Ingenieros Comisarios de las dos Naciones el nuevo convenio que original y heho en las dos lenguas se acompaña con el Plano del lecho del rio Reur y su curso desde el Puente de Llivia hasta su confluencia con el Segre. Dicho Plano en el que hay trazada de color amarillo la nueva linea divisoria que pasa por el centro del Reur y a ambos lados y á diez toesas paralelas del mismo color que comprenden el espacio total de 20 toesas que deve quedar para curso del rio y caminos ganaderos, manifiesta lo mucho que se han excedido con sus obras los propietarios de la parte de Francia Mr. Viol Barrera y Picas abanzandose considerablemente de los limites que marcan las indicadas lineas al paso que nuestros riveranos obligados a contrarrestar las obras y obstaculos de los Franceses y a resistir sus efectos no han traspasado sino muy poco de las lineas conforme se manifiesta en el Plano, con respecto a la porcion del terreno ó prado de Pallarols propio del Ayuntamiento de esta Villa y del de los Padres Dominicos de la misma, deviendo unos y otros riveranos destruir todas las obras abanzadas de la linea en aquella parte que corresponde y designa la demarcacion respectiva, dejando libre el curso del rio y desembarazando de arboles todo el espacio entre las lineas, como asi quedo igualmente estipulado en el convenio de 1750, bajo cuyas bases se ha arreglado el nuebamente firmado: Así mismo se ha acordado que los Espigones y demas obras que sean menester construir por ambos lados para la conserbacion de los margenes y precaves las inundaciones se excedan paralela ó perpendicularmente al eje del rio, segun se expresan en el Plano con color amarillo, para que en dicha situacion puedan las aguas seguir su curso natural y no obliguen a bariarle causando los perjuicios que son bien conocidos. Igualmente hemos convenido se coloquen mojones bastante visibles en las intersecciones que forman las lineas paralelas á la del centro del rio y en los extremos de dichas lineas; en su consecuencia deverá plantarse un mojon en el extremo de la linea que forma la interseccion en el territorio de lx, otro en la de frente de la pila del medio del Puente de Llivia, otro en la intersección que se verifica frente del Antiguo Mas Negre, otro en la que resulta entre la posicion de los P.P. Dominicos de esta Villa y la de Juan Picas, otro frente a Bourg-Madame y el ultimo al extremo de la linea en la confluencia de los rios Reur y Segre, cuyas direcciones quedan determinadas en el Plano; ademas para evitar de que por algun accidente desaparezcan de su lugar estas fitas, y pueda hallarse en todos tiempos el verdadero punto del centro del rio, conviene se planten igualmente mojones en las tierras de cada orilla á treinta y quarenta toesas de distancia de dicho punto y que esten entre si con las del Albeo en una sola linea recta.

Por lo que resulta de la recopilacion de informes y noticias dadas por las autoridades y propietarios interesados de esta Villa y muy particularmente por los prolijos reconocimientos y operaciones que hemos practicado en el terreno en question e indica el Plano del mismo, se viene en completo conocimiento que las obras hechas por los riberanos Franceses con los que han usurpado grandes pedazos de terreno, necesitaron por la naturaleza de su construccion mucho tiempo para ejecutarse y por consiguiente quando el Sor. Embajador de Francia pasó la nota de que se ha hecho mecion, sucedia en aquella epoca todo lo contrario de casi quanto expone en ella, y se evidencia carecia de verdaderos datos, por que la usurpacion y obras que producian la variacion del curso del Reur eran efecto de los ilicitos adelantos de los riveranos

Franceses, mientras que los nuestros muy lejos de excederse de los terminos solo han opuesto unos debiles refuerzos hijos de la necesidad como se manifiesta en el Plano y convenio, pues veian con sumo dolor que sus propiedades sino tomaban este medio, en el termino de pocos años huebieran pasado á manos de los Franceses, de cuya verdad y Justicia se penetraron los Ingenieros comisarios de aquella Nacion.

Todo lo que se lleva expuesto manifiesta la urgente necesidad de que el nuebo convenio que hemos firmado se llebe á devido efecto haciendolo cumplir y guardar religiosamente tanto para contener a los riveranos franceses, á quienes una serie de años de dominacion ha infundido un espiritu de orgullo y superioridad sobre los nuestros como tambien para que estos ultimos conozcan llegó el dia feliz en que fuese escuchada su Justicia, Justicia que por tantas veces inutilmente havian reclamado, acabándose por ahora las diferencias y disturbios hasta que nuestra Gran Nacion elevada al grado heroico á que la llaman los destinos, pueda hacer valer Tratados mas conformes con la naturaleza y nuestros intereses que la debilidad anterior no pudo hacer cumplir.

Puigcerda 13 de Mayo de 1820. El Capitán de Ingenieros José Diaz.

## C2 – Memòria sobre els límits de la Cerdanya, pel tinent coronel Juan Bautista de Ponsich (30 de setembre de 1820)<sup>2</sup>

Capitania General de Catalunya

Estado 12 novre 1820. Extracto con antecedentes sobre el expediente de limites.

Exmo Sor

El Coronel Dn Juan Bautista de Ponsich, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros, que ultimamente pasó á la frontera de Francia en reemplazo del Teniente Coronel del mismo Cuerpo Dn Javier Cortinez comisionado para el arreglo y demarcacion del Alveo ó curso del Rio Reur, me dice con fecha del 12 del corriente lo que sigue.

Para dar à V.E. un cabal conocimiento del estado actual de los limites que separan por la parte de la Cerdaña nuestro Reyno del de Francia y corresponder directamente à la confianza con que me honró S.E. comisionandome en los limites del Rio Reur, en que he entendido, he formado la adjunta noticia en la que he procurado reunir todos los tratados de paz que rigen sobre este asunto poniendo baxo un mismo punto de vista la defectuosa y contraria demarcacion de la actual linea límítrofe y la que verdaderamente debia seguir con arreglo à dichos tratados, añadiendo al fin algunas reflexiones que hago sobre el establecimiento de una plaza de armas en nuestra Cerdaña. Quedará recompensado mi trabajo si mereciendo la aprovación de S.E. considera puede ser util de remitirlo a la Superioridad por los efectos que puede producir.

He creido conveniente transmitir á V.E. la memoria de que trata porque considero puede ser de la mayor utilidad en un momento en que se trata de poner remedio à los males que experimentan los subditos Españoles de la Cerdaña, de parte de los Limitrofes franceses mayormente cuando dicha memoria se extiende á demostrar el exceso de facultades con que obraron los Comisionados del Rey en la demarcación de la linea divisoria de ambos Paises y la importancia de construir una plaza de guerra en la Cerdaña para asegurar aquel territorio de toda invasion y privar al enemigo de los grandes recursos que su feracidad le proporciona segun ha acreditado la experiencia.

Sin embargo V.E. con mejores datos podrá hacer de la memoria y de esta indicacion el uso mas conveniente al Estado.

Dios gue á V.E. ms as Barcelona 16 de Octubre de 1820. Exmo Sor.

[Signatura]

Exmo Sor Primer Secretario de Estado.

Memoria sobre limites de la Cerdaña Española

Memoria sobre la demarcacion de Limites de la Cerdaña Española, por el Coronel Dn Juan Bautista de Ponsich, Teniente Coronel del Cuerpo Nacional de Ingenieros, Comisionado en virtud de orden Superior por el Exmo Sor Dno Pedro Villacampa, Capitan Genl de este Exto para fixar los limites y curso del Rio Reur.

---

<sup>2</sup> Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 221 (Tr149 – 31).



La situacion geografica del Condado ó Valle de la Cerdaña, tiene por limites, al N. la principal cordillera de los Pirineos, cuya cima divide los derrames ó vertientes de las aguas, que á la parte de Francia forman los Rios Aude y el Arriege, y á la de España los pequeños Rios Arabor ó Carol, el Llor, el Reur, el Sallagosa ò Eyna, y el Err, que se unen al Rio Segre, cuyo origen ó fuente del mismo nombre, se halla en territorio francés. Al S. la Sierra de nuestra Sra de Nuria, uno de los estribos de la alta Montaña del Canigó, en donde tiene su nacimiento el Rio Freser. Al E. la serie de la referida Cordillera de Pirineos, que divide este condado del Conflent y al O. la cordillera del valle de Andorra.

Dicho Valle de la Cerdaña está dividido en Cerdaña Española y Francesa, conforme al convenio de division de Limites que acordaron los Comisarios Diputados por ambas Naciones Dn Miguel de Salva y Vallgorguera; caballero de la orden de Santiago y del Consejo de S.M. en el Supremo de Aragon, y Jacinto Serroni Obispo de Orange, consejero de S.M. Cma el cual fue firmado en Llivia, á los doce de Novbre de 1660, en execucion, segun expresa el mismo, del ultimo artº hecho y firmado en la Isla de los Faisanes á 31 de Mayo del propio año, en cumplimiento y á consecuencia del Tratado de Paz de Pirineos, concluido en 7 de Novbre del año anterior de 1659 por los Plenipotenciarios de los dos Reynos, que lo fueron, el Exmo Sor Dn Luis Mendez de Haro y el Exmo Cardenal de Mazarin.

Por el expresado convenio de 12 de Novbre de 1660, se acordó lo siguiente.= "Que los 33 lugares que debian quedar á la Francia son: Querol con todo el valle, que es con todos los lugares de él, por dos, Embeitg contada su montaña y jurisdiccion, cuyos lugares serian tambien contados por dos, Ur y Flori, por uno, Vilanova y Escaldas, por uno, Dorras, Angustrina, Targasona, Palmanill, Egat, Odelló, Viá, Bolquera, Vilá d'ouranda, Estavar, Bafanda, Sallagosa, Ró, Badiñan, La Percha, Briet, Lló, Eyna, Snt Pere del Foncars, Sta Leocadia y Lles por uno, Err, Planers, Caldegas, Onzés por uno, Naufa, Osseja, Palau é Hix, todos los cuales sobredichos lugares quedaron pª la Francia con todas las jurisdicciones, terminos y dependencias; y porque el termino de Hix pasa de la otra parte del rio Reur, los Comisarios Deputados declararon, que no obstante que las divisiones de España y Francia debian considerarse con respecto á los demas referidos lugares, por las divisiones de sus terminos y jurisdicciones, con todo, por lo que pertenece al Lugar de Hix solamente, se deveria contar la division de dichos dos Reynos, sobre el Rio Reur, siguiendo su corriente natural, hasta encontrar el termino de Aja, que restó á la España, de suerte que la mitad de dicho rio, y la mitad del Puente de Llivia que mira a Puigcerdá, quedase pª España, y la otra mitad del lado de Llivia, que mira al Coll de la Percha, fuese pª la Francia, no pretendiendo por esta division separar el termino de otro lugar de Hix, en lo que toca al dominio, propiedad, frutos, pastos, ni otra cualquier cosa á él perteneciente, no debiendo entenderse esta separacion, sinó por la division de los Reynos de España y Francia, que por lo tocante á Llivia y su Baylia, declararon los mismos Comisarios que quedase enteramente pª España, con la condicion que en ningun tiempo pudiese S.M. Catolica mandar fortificar, ni Llivia, ni otro lugar ó Pueblo de otra Baylia o territorio; y que el Comisario de España, se obligase á ratificar particular y expresamente este acuerdo y convencion, de que se pudiese fortificar Llivia, ni otro lugar, ni punto de su Baylia y territorio por dicha S.M. Catolica, en cual caso solamente el Comisario de Francia, consentia, que Llivia y su Baylia, quedase en favor de España; y porque para ir de Llivia á Puigcerdá ó al contrario, ó para ir de un lugar á otro de los que restaron á S.M. Cma. debe pasarse por los terminos de Llivia ó de Puigcerdá, ó por los de algunos pueblos de Francia, los Comisarios convinieron igualmente que cualquier genero de mercaduria ó provisiones que debiesen pasar

por los referidos terminos, yendo por el camino real de Llivia á Puigcerdá, y reciprocamente, ó transitando de un lugar á otro de los que quedaron á la Francia no pagasen dxo alguno"= & cª

Conforme al antecedente convenio, se verificó la division de los dos Reynos, tan defectuosa, como contraria al tratado de paz de los Pirineos, y por ella se arregló, subsiste y es conocida en la actualidad la demarcacion de limites de esa preciosa porcion de nuestra frontera, cuya linea divisoria baja desde la principal Cordillera inmediata al Coll de Pimorent, en el origen del Rio Arabor ó Carol, y siguiendo algun tanto las vertientes de las aguas, pasa despues por el riego dicho del Mas de Sn Pedro, á las inmediaciones del Pueblo de Guils, desde cuyo riego continua por el termino del lugar de Saneja, y Camino llamado dels Moliners y dirigiéndose al E. corta el Rio Arabor ó Carol, por mas arriba de la Palanca sobre dicho Rio, atraviesa por entre los terminos de Embeitg y Rigolisa, desde donde pasando por el territorio de Ur, se dirige por en medio del arruinado Puente de Llivia sobre el Reur, continua por enmedio de este Rio, corta la Palanca frente al pequeño pueblo de Bourgmadame, conocido por la Guingueta, á un cuarto de hora, algo mas, de Puigcerdá, situado al otro lado del expresado Rio, sigue por el centro de él, hasta su confluencia con el Segre, que se verifica frente al termino del lugar de Aja, desde donde pasando por el riu Vilalloquent se dirige acia el Coll de Mayans, y de aquí á lo alto de la cresta de la Cordillera de Nª Sª de Nuria, la que continua hasta encontrar la verdadera linea de divisoria, que es la que forman las vertientes de aguas de España y Francia.

Necesariamente una semejante division de limites, como la que se acaba de referir, no puede dejar de ser defectuosa, porque no guardando en su demarcacion otra base, ni mas regla que la de seguir precisamente los limites reciprocos que forman entre si los terminos ó jurisdicciones de los expresados treinta y tres lugares de la Cerdaña francesa, con los respectivos limitrofes de la nuestra, es evidente que no puede seguir la verdadera linea, que es la que divide las vertientes de las aguas, y no estando tampoco debidamente amojonada, y dificil que lo esté, por hallarse arreglada del modo dicho, resulta que la linea es arbitraria, y pasa por donde quieren é interesa á los fines particulares de los Pueblos fronterizos, originandose de aqui los continuos disturbios que experimentan y (...) que sufren los nuestros, de los confinantes de la Cerdaña francesa, quienes adelantan ó atrasan la linea segun conviene á sus particulares miras, de que hay repetidos ejemplos; sufriendo en esto la Hacienda publica considerables perjuicios, así en el pago de las contribuciones, como en el desfalco que debe producir la facilidad del contrabando. Ninguna cosa prueba mas claramente la arbitrariedad con que procedieron á la division de esta Cerdaña, los comisarios arriba nombrados, que la de convenir quedase para España el Pueblo y Baylia de Llivia, el cual se halla situado al Norte de Puigcerdá, y á una hora de distancia, cuyo termino ó Baylia, segun la division actual, está enclavado en territorio francés, formando como una especie de isla dentro de él, de que resulta la mayor irregularidad en la demarcacion de la linea divisoria, pues que la parte de ella que pasa por el territorio de Ur (como se ha dicho) y se dirige por enmedio del arruinado Puente de Llivia, sigue por el centro del Rio Reur y separandose enteramente del termino de Llivia, queda la linea limitrofe interceptada, dejando en el intermedio desde el referido Puente de Lliva, el espacio de terreno de una media hora de extension, que pertenece á la Francia, hasta casi la mitad del camino que conduce de Puigcerdá á Llivia, y en cuyo parage principio otra vez el territorio Español, ó Baylia de Llivia, que está señalado con una Cruz en una peña, nombrada Pontarró de Xidosa, que es encuentra yendo á Llivia, á la izquierda del expresado camino; y por esta razon, de quedar aislado el termino de Llivia, se vieron precisados los

comisarios á establecer y convenir, en que el citado camino y calle de Llivia, fuese neutral ó comun a las dos Naciones; todo lo que prueba la irregularidad de los límites.

Para la indicada demarcacion de Limites de esta Cerdaña no medió mas operacion ni se conoce otro tratado que el anteriormente citado de 12 de Novbre de 1660, á excepcion del convenio particular que rige, para la parte del Limite que pasa por el Rio Reur, el cual, segun previene dicho Tratado de 1660, por lo perteneciente al termino de Hix, debe formar el curso del Rio Reur, hasta encontrar el termino de Aja, esto es, desde el Puente de Llivia hasta la confluencia de dicho Rio con el Segre, para cuya demarcacion y señalamiento de puntos fueron comisionados por ambas partes, Dn Pascual de Naves, Capitan de Infanteria é Ingeniero de los Extos de S.M. Católica, y Monsieur de Bordes de la Maulenerie Teniente Coronel de Infanteria é Ingenieros de S.M. Cma, quienes en 23 de Novbre de 1750, firmaron un convenio por el cual fue fixado el limite en el centro del Rio Reur, determinando para su Albeo y Caminos ganaderos, la anchura de 20 toesas, cual convenio se ha restablecido nuevamente en el presente año de 1820, siguiendo las bases del de 1750, en cuanto ha sido posible.

Hasta aquí he demostrado el modo con que se procedió á la division de esta Cerdaña, y la irregular y defectuosa demarcacion de sus limites; falta que manifiesta ahora, que és igualmente que defectuosa, contraria al Tratado de Paz de Pirineos, cuyo srt. 41, unico que trata de los limites, dice expresamente lo siguiente= "Por lo tocante a las Plazas y Países que las armas de Francia han ocupado en esta guerra, se parte de España, habiendose convenido en las negociaciones que principiaron en Madrid el año de 1656, bajo cuyo fundamento se camina en este Tratado, esto es, que los montes Pirineos que comunmente han sido siempre tenidos por la Division de las Españas y de las Gallias, sea tambien de aquí en adelante la division de los mismos Reynos; ha sido convenido y acordado, que S.M. Cma quedará poseyendo y gozará efectivamente de todo el Condado y Vegueria del Rosellon, y del Condado y Vegueria de Conflent, países, villas, plazas, castillos, pueblos, aldeas y lugares que se componen dichos Condados, Veguerias de Rosellon y Conflent; y para S.M. Católica, ha de quedar el Condado de Cerdaña, y todo el Principado de Cataluña, con las Veguerias, villas, Plazas, Castillos, Pueblos, Aldeas, Lugares y Países de que se compone dicho Condado de Cerdaña y Principado de Cataluña, advirtiendo que si se hallasen algunos lugares de otro condado y vegueria del Conflent solamente, y no de Rosellon, que estuviesen dentro de dichos Montes Pirineos, á la parte de España, quedasen á S.M. Católica, como tambien si se hallasen algunos lugares del referido Condado y Vegueria de Cerdaña solamente, y no de Cataluña, que estuviesen dentro de dichos Montes á la parte de Francia quedasen á S.M. Cma para convenir en esta division, seran luego deputados Comisarios, de una y otra parte, los cuales juntos de buena fe, declararán cuales son los Montes Pirineos, que en execucion del contenido de este artículo, deben dividir en lo sucesivo los dos Reynos, y señalarán los limites que deben tener, reuniendose dichos Comisarios en aquella parte, á lo mas tarde, dentro de un mes despues de firmado este Tratado, habiendo al cabo de otro mes subsecuente, convenido y declarado de comun conformidad lo sobredicho, advirtiendo, que si entonces no quedasen acordes entre si los dos Comisarios, embiasen luego los motivos de su parecer á los Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes, los cuales con noticia de las dificultades y diferencias que se hubiesen encontrado, convendrian entre si sobre este punto, sin que para se pudiese volver á tomar las armas"=

En vista del anterior artículo, extractado fielmente del tratado de Paz de Pirineos de 1659, y por pequeña idea que se tenga de la topografia de este Valle, se comprenderá

facilmente cuanto se excedieron de sus facultades los referidos Comisarios el Obispo de Orange y Dn Miguel de Salva y Vallgornera, que firmaron el convenio de division, la cual lejos de arreglarse á dicho articulo 42 del tratado de Pirineos, y de seguir en un todo la linea que marca en los Montes Pirineos las vertientes de las aguas de España y Francia, es tan ridicula y defectuosa como se ha manifestado, y cuya traza ó demarcacion queda asimismo descrita. Para ello hubieron de considerar los 33 lugares que forman la Cerdaña Francesa, de la parte de allá de los Montes, cuando por esta misma regla debieron haber considerado igualmente de la parte de allá de Francia todos los Pueblos del reino del Valle, pues que unos y otros están de la parte de acá de España, y dentro de los montes cuyas aguas vierten en territorio Español, al contrario que los lugares que están dentro de los Montes de la parte de Francia, son unicamente aquellos cuyas vertientes van á parar á los Rios que desaguan en Francia, lo que no sucede por la parte de España; pues todos los Rios que desaguan en nuestro territorio, que son el Arabó ó Carol, el Reur, el Sallagosa y el Err, que forman el Segre, y la fuente de su origen, están en territorio francés, de todo lo que se deduce, que con arreglo al artº 42 yá citado, deben rigurosamente correspondernos los 33 lugares que hoy posehe la Francia, y que solamente las intrigas que en aquella epoca mediaron para que el Conflent quedase pª la Francia, las instrucciones dadas al Obispo de Orange despues de firmado el Tratado de Paz de Pirineos, de que tal vez fué una consecuencia del artículo ultimamente firmado por los Plenipotenciarios en 31 de Mayo de 1660, de que se ha hecho mencion, pudieron ocasionarnos la incalculable perdida de 33 pueblos, ricos por su fertilidad en granos y ganados, y de otros muchos perjuicios de consideracion que se nos han seguido: pero segun parece dicha division de la Cerdaña no fue aprobada por el Rey Felipe 4º que reynaba en la epoca de la Paz de los Pirineos, ni que tampoco lo ha sido por ninguno de sus sucesores, lo que manifiesta la irregularidad ó ilegitimidad de la demarcacion de estos limites, y lo comprueba mucho mas el haberse prevenido esto y tenido presente en el Tratado de Paz de Basilea, hecho con la Republica Francesa, firmado en 22 de julio de 1795, cuyo articulo 7º dice literalmente lo siguiente= "Se nombrarán inmediatamente por ambas partes comisarios que entablen un tratado de limites entre las dos potencias. Tomarán estos en cuanto sea posible por base de él, respeto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y de Francia"=.

Asi por las razones y consideraciones que se han expuesto, como por el examen de comparacion de los Tratados de Paz vigentes, con los que á nuestro favor ofrece el terreno en cuestion, debe concluirse que la verdadera linea limítrofe que debe separar los dos Reynos, és la que empezando desde la gran Cordillera entre el origen del Rio Reur y Coll de Nafonts que vá al Valle del Capsir pasa inmediata al pueblo de Romeu por el coll de la Percha y continua hasta encontrar la linea sobre la cresta de la cordillera de Nª Sra de Nuria; es decir la division de vertientes de España y Francia, con cuya demarcacion se remediarian los inconvenientes y perjuicios que sufrimos lograndose todas las ventajas que puede proporcionar el aumento de un hermoso y fertil trozo de terreno, quedando al propio tiempo debidamente marcada la linea divisoria de esta porcion importante de nuestra frontera, cual corresponde á los intereses y felicidad de nuestra gran Nacion.

Aunque el obgeto de esta memoria ha sido unicamente tratar de la division de limites de esta Cerdaña, segun dejo manifestado; sin embargo, como este asunto tiene una inmediata é intima relacion con nuestras operaciones militares, paso á hacer algunas reflexiones sobre este punto.

En toda la extension de frontera que media desde la Plaza de Sn Fernando de Figueras; incluso el valle de la Cerdaña, y aun puede decirse en el resto de la frontera de Cataluña, no hay por nuestra parte punto alguno fortificado que cubra este Pais, de modo que se halla enteramente descubierto y expuesto todo él á ser invadido, cuya empresa favorece la defectuosa division de nuestros limites y el apoyo que los Franceses tienen en su fuerte de Mont-Luis, y efectivamente será siempre dueño de la Cerdaña, é invadirá con seguridad el corazón de la Provincia, el que posea un punto fortificado. El mas proximo que tenemos por esta parte de frontera, és la débil Plaza de armas de la Seo de Urgel, que dista diez horas de esta villa, pero que de nada sirve p<sup>a</sup> el objeto de asegurar la entrada. Mientras los Franceses por el tratado de division de esta Cerdaña nos imponian muy particularmente la dura condicion, como se ha visto, de no poder fortificar á Llivia, ni otro punto alguno de su jurisdiccion, se apresuraban en fortificar á Bellegarde y á Mont-Luis, cuyo fuerte solo dista tres horas de esta Villa, capital de la Cerdaña Española. Bajo la proteccion y á cubierto de otra Plaza que se hace mas importante por la razon de no tener otra que la contrarreste, han invadido los Franceses en todas las guerras esta Cerdaña, contandola como territorio Francés, sirviendo de base para todos sus proyectos de invasion, y por centro de sus operaciones ofensivas contra Cataluña ó de defensa de su frontera.

Dos son las avenidas ó entradas que tiene esta Cerdaña por la parte de Francia, una que pasa por el Valle de Carol y atraviesa la Cordillera de los Pirineos por el Puerto de Pimorent y la otra por el Coll de la Percha acia el Conflent, camino de Mont-Luis. Tiene esta Cerdaña algunos puntos ó posiciones ventajosas que pueden llamarse militares, todos ellos han sido en otros tiempos fortificados á lo antiguo; pero en el dia están destruidas sus fortificaciones y solo existen de ellas los restos y fragmentos, entre otros los mas interiores son los Castillos de Bar, Aristor, Montellá y Bellver. Este ultimo pueblo que dista de Puigcerdá tres horas, tiene una altura que és una de las mejores posiciones que ofrece la topografía militar de este pais, y cuyo punto fortificaron los franceses en la guerra de 1793, pero los principales puntos que se presentan mas á proposito, de mayor importancia, y mas proximos á la frontera, p<sup>a</sup> establecer una Plaza de armas, son el punto de Llivia y este de Puigcerdá: examinaré las ventajas é inconvenientes de ambos, y hablando del primer debo observar que realmente la prohibicion impuesta por los franceses de no poder la España fortificar el punto de Llivia nace y es una consecuencia de la importancia que en él consideran por su localidad y situacion. La de la Villa és al extremo del Llano de este Valle, distante una hora de Puigcerdá, y al norte de este y de Sallagosa, que es por donde desemboca en el Llano, el camino ó avenida de Mont-Luis, és Villa muy antigua y abierta, contiene 150 casas, situada al pié de una altura ó monte aislado, y escarpado por todos lados, menos por el de la Villa que és de facil acceso, llamado Puigfermós, que fué fortificado en tiempos antiguos y en el que existen todavia algunos restos de un Castillo que consistia segun indican los vestigios, en un muro antiguo rectangular con torreones y en lo mas elevado de él, inscripto un pequeño cuadrado tambien con torreones, en cuyo centro se conserva una cisterna: esta posicion sin embargo, está sinó dominada, al nivel de otras montañas inmediatas, que son otras tantas ramificaciones que forman la Cordillera que va á Mont-Luis, de estas la mas proxima y á la parte del Nortes es la llamada Rocacanal, distante del castillo de 500 á 600 varas.

La villa de Puigcerdá, capital de esta Cerdaña, cabeza del corregimiento de su nombre, está situada al extremo de una colina, que empieza en el Valle de Carol, una de las dos avenidas de Francia, en una altura casi en el centro de la Cerdaña, dominando todo su llano, el

cual tiene 4 horas en su mayor extension ó longitud, desde Trobol á Sallagosa, y dos de amplitud desde Alp á Ger, ó bien de Oreja á Saneja, sin que á sus inmediaciones haya alturas de dominacion. Conociendo nuestro Gobierno la necesidad de una Plaza en la Cerdaña, se decidió á fortificar á Puigcerdá en el año de 1662, y no estando aun concluidas sus fortificaciones fué sitiada y tomada por el Duque de Noalles, en 1678, quien inmediatamente mandó arruinar y volar todas las obras, de que solo quedaron algunos fragmentos; hallandose en este estado en tiempos de las guerras de Sucesion, los franceses construyeron una especie de Ciudadela, incluyendo en ella el convento de Agustinos y á la que llamaron el puente Adriano, el cual fué construido en muy poco tiempo en el año de 1707, y se demolió en 1713, cuando se retiraron los franceses despues de la Paz de Utrech. En 1793 batidas por los franceses nuestras tropas, que ocupaban el Coll de la Percha, y al abrigo de su Plaza de Mont-luis, se fortificaron en Puigcerdá y Bellver, para tomar la ofensiva y asegurar el Pais hasta que en 1795 fueron reconquistados otros puntos por nuestras tropas. En la ultima guerra con Francia, dueños de Puigcerdá, fortificaron igualmente la altura de Agustinos, con un fuerte de Campaña.

Aunque la posición de Llivia merezca importancia por la ventaja de cubrir inmediatamente y hallarse en interseccion con la avenida principal de Francia, que és la del Coll de la Percha por el camino de Mont-luis, con todo no deja de tener el inconveniente de estar dominada de otras alturas inmediatas, no cubre la otra avenida del Valle del Carol, al Noroeste de Puigcerdá, de suerte que si los enemigos hiciesen una incursion por esta parte, no solo se harian facilmente dueños de la Cerdaña, sinó tambien de Llivia, por quedar cortada la comunicacion, no siendo facil que se pudiese socorrer, á no ser que se les obligase á evacuar el País. La fortaleza que se hiciese en Llivia, debiendo construirse en su altura, con muros bastante elevados p<sup>a</sup> evitar las dominaciones, resultarian sus defensas ó fuegos fisantes, que son defectuosos y por esta razon poco temibles al sitiador.

La situacion de Puigcerda, es como se ha dicho, casi en el centro de este valle de la Cerdaña, señorea y domina a todo su llano, cubre el Pais, al propio tiempo que las dos avenidas de Francia, no tiene dominaciones en sus alrededores y es la capital y la villa mas populosa y de mayor interés de toda la Cerdaña.

Las ventajas que puede producir en nuestras operaciones militares, la posesión u ocupacion de una Plaza de armas en este Valle de la Cerdaña, atendida su situacion con respecto á la frontera, se dejan bien conocer por las que proporciona el enemigo en tiempos de guerra, la dominacion de todo este Pais, de que á poca costa se hace dueño, al abrigo de su fuerte de Mont-Luis, y sin hallar obstaculo por nuestra parte; les facilita tambien á los enemigos tener reconcentradas sus fuerzas en un Pais abundante en granos, ganados y forrages, quedando desde él descubierta y expuesto á ser invadido el interior de la Provincia, y obligandonos á tomar una aptitud defensiva, y á mantener diseminadas la mayor parte de nuestras fuerzas en una grande extension de terreno con muchas avenidas á guardar, en Paises pobres y miserables, con grande perjuicio de las operaciones que les conviniese emprender á nuestro Exto. del Ampurdan. Al contrario, construyendo una Plaza en la Cerdaña para la defensa de este fertil y abundante Valle, su ocupacion nos proporcionaria, ademas de otras muchas ventajas, la principal de asegurar nuestras operaciones ofensivas, ó de invansion del Rosellon, facilitando para el logro de la empresa, las que al mismo fin debiesen executar por un plan combinado nuestras tropas, por ambos flancos de la Cerdaña.

De todo lo expuesto, se deduce que Españoles y Franceses han conocido siempre la necesidad de un punto fortificado en la Cerdaña, la experiencia lo ha acreditado en todas las guerras, lo mismo que en la ultima, ambos puntos de Puigcerdá y Llivia, han sido fortificados en otros tiempos; pero Puigcerdá lo ha sido repetidas veces, y á su apoyo han asegurado los enemigos este Pais, y su frontera. No todos los militares, aunque convienen en la utilidad de un punto fortificado, están acordes con respecto á la eleccion del local, decidiendose unos por Puigcerdá, é inclinandose otros á la posicion de Llivia; yá se han manifestado las ventajas é inconvenientes de las dos posiciones respectivas, y si bien la resolucion de este importante punto pende tambien de la division actual de Limites del Reyno, ó en el caso de una favorable y ulterior demarcacion, sin embargo considero á mi entender, que reúne mas ventajas y es mas á proposito el punto de Puigcerdá para la construccion de una respetable Plaza de armas, rasante y con buenas defensas, la cual cubriendo esta parte interesante de nuestra frontera y proporcionandonos todas las ventajas de que es susceptible, sirva de primera linea, y asegure la Provincia de Cataluña de toda invasion por este lado, quedando como de segunda Linea las Plazas de Seo de Urgel, y Cardona, construyendose en ellas las obras que necesitan para una completa defensa.

Puigcerdá, 30 de setiembre de 1820

Juan Bautista de Ponsich

### C3 – Projecte d'una frontera natural, pel coronel Gleizen (15 de setembre de 1839)<sup>3</sup>

Projet d'une ligne de démarcation entre la France et l'Espagne, passant, autant que possible, par la crête des Pyrénées, par M. le Colonel Gleizen, directeur de fortification à Bayonne. 15 septembre 1839 (1).

(1) N<sup>a</sup>. Ce projet est accompagné d'une carte en six feuilles\*, dont les détails sont extraits pour la partie occidentale (1<sup>er</sup> et 2<sup>e</sup> feuilles), de la grande Carte des limites dressés en 1785, et pour la reste de la chaîne des Cartes de Cassini & de Roussel réduites à l'échelle de 4 lignes pour 500 toises.

Les superficies des terrains ont été calculées d'après cette carte en attendant que l'on puisse présenter des évaluations plus exactes lorsqu'on aura complété la collection des cartes du cadastre dont les levés ne sont pas encore entièrement terminés dans les départements qui touchent à la frontière.

\* cette carte n'existe pas au Dépôt<sup>4</sup>.

Génie

Direction de Bayonne

1839

#### Limite actuelle

La ligne de démarcation part de l'embochure de la Bidasoa et remonte cette rivière en suivant son thalweg, passe par le milieu de l'isla de la Conférence, entre Irun & Béhoïe et quitte ce cours d'eau vis-à-vis le rocher de Chapitella Co-harria, où elle s'élève en suivant la crête jusqu'au sommet de la montagne des Commissaires.

La ligne en descendant de cette montagne, coupe un des affluents de la Nivelle, au pont d'Irzola, et monte ensuite par la pente opposée jusqu'à la cime de la Rhune.

Après avoir touché la crête de la Rhune, à l'hermitage, la ligne rentre vers le sud et ne s'écarte qu'en un seul point des sommets jusqu'aux palomiers d'Etchalar.

#### Rectification

On adopte cette limite consacrée par des traités à cause des difficultés que présenterait une négociation ayant pour objet de faire passer toute la vallée de Bastan sous la domination française, en portant la ligne de démarcation sur les crêtes de la grande chaîne, ce qui paraît en outre sans nécessité.

La nouvelle démarcation contournera cet affluent, et suivra la crête du contrefort qui se rattache à la Rhune. L'Espagne devra céder une portion de territoire sans habitants d'environ 0,15 lieue carrée.

La rectification à faire entre les lieux dits Lisunaga et Labiage fait perdre à l'Espagne une superficie de terrain de 0,04 lieue carrée.

<sup>3</sup> Font: AMAEE, Fons Callier - caixa 08.

<sup>4</sup> Amb l'informe també s'han trobat alguns fulls d'aquesta sèrie. Al final de la transcripció es reproduïxen alguns fragments.



Aux Palomières d'Etchalar la limite abandonne entièrement les crêtes et coupe arbitrairement les versans de la Nivelle et ceux de la Nive près d'Ainhoe et de Bidarray, pour reprendre ensuite sa direction naturelle à Iparlaatea sur le sommet des montagnes qui séparent la vallée de Baigorry de celle de Bastan, en passant par les cols de Lourinage, Izpegui, &c<sup>a</sup>.

Après avoir suivi cette crête jusqu'au Beorzu-Boustan, elle l'abandonne brusquement pour opérer, conformément au traité de 1785, la division du territoire des Aldudes par deux lignes droites qui le traversent et dont l'extrémité se rattache au col de Lindus par lequel on passe du Val Carlos aux Aldudes.

Du col de Lindus la limite se dirige au nord en suivant la crête des montagnes entre els Aldudes & le Val Carlos jusqu'au rocher d'Ardaza d'où elle descend vers Arneguy. Remontant ensuite le ruisseau de ce vallon jusques près de Lussaïde elle enveloppe sur la rive droite le terrain qui fut pris en 1785 au Pays de Cize pour le donner au Chapitre de Roncevaux, et après ce trajet sur les versans de France elle vient rejoindre de nouveau la crête de la grande chaine au Col de Bentarté.

Du col de Bentarté à celui d'Orgambidia la

La ligne de démarcation suivra la crête des montagnes qui séparent la vallée de Bastan de Capins de la Nive et de la Nivelle. Elle passera aus rochers de Gorospil et d'Alzer, au sommet du Mont Atchiola, au col de Maya, et viendra rejoindre la crête du long contrefort qui divise les vallées de Baigorry & de Bastan. La nouvelle ligne fait passer sur les territoire français les villages d'Ordan et de Zugarramurdi, des bois, des pâturages et beaucoup d'habitations éparses. La superficie de ce terrain est de 4,41 lieues carrées. Il a environ 1100 habitants.

La limite sera portée au sommet de la grande chaine qui sépare la vallée de Baigorry et les Aldudes des Vallées Espagnoles d'Enguy et d'Erro. Elle passera par le milieu des ports ou cols d'Ernateguy, d'Urdiague, de Gorogain et de Lindus. Le terrain qui passe à la France par cette rectification est de 0,86 lieues carrées. Il contient des bois, des paturages, des terres cultivées et environ 200 habitants.

La nouvelle limite, laissant du côté de la France tout le Val Carlos, passera par le sommet de la chaine indiquée par les cols de Lindus et d'Ibagnetta, la cim du Mont Altobiscar et les cols de Bentarté et d'Irribourieta.

La partie du Val Carlos que l'Espagne perd par cette délimitation est de 1,76 lieues carrées comprenant les villages de Lussaïde et d'Ondarolla et une population de 700 âmes; sur quoi l'on doit faire observer que le village d'Ondarolla avec le territoire qui en dépend est resté français non obstant le traité du 27 Aôut 1785 qui n'a pas reçu d'exécution.

Le Val Carlos est cultivé et productif; mais sa principale richesse vient de la contrebande qui se fait sans difficulté par suite de la disposition vicieuse de la frontière actuelle.

Du col d'Irribourieta, où finit la limite tracée

ligne se maintient au sommet des monts; mais continuant après à diviser les paturages du Pays de Cize de ceux de la vallée d'Abescoa, en vertu d'anciens usages, elle descend dans un des vallons de la Nive et remonte ensuite pour couper de nouveau la direction de la chaîne au col d'Erasate.

Du col d'Erasate la limite descend sur les versans d'Espagne le long d'un ruisseau qui se jette dans le Rio Irati, remonte le cours de cette rivière, et se portant ensuite brusquement vers l'Est va rencontrer de nouveau la crête de la chaîne à la roche d'Alupena, non loin de Pic d'Ohry.

De la roche Alupena à celle de Barceta Goitia, la limite convenu entre les habitans du pays de Soule et ceux de la Vallée Espagnole de Salazar passe sur les versans de France et détermine ainsi la frontière politique sans qu'il y ait eu de traité entre les deux puissances. Un peu plus loin, pres du port de Bélaï la ligne rentre encore sans aucun motif sur les mêmes versans.

Après le port de Belai elle suit constamment la crête des montagnes pendant un trajet de 22 lieues en passant par les ports de St Engrace, d'Anie, d'Anso, de Canfranc, des Moines, de Peyrelur, d'Azun et de Cauterets.

On trouve dans cette partie de la frontière deux montagnes indivises pour la jouissance des paturages et des bois savoir: la montagne d'Eraincy entre les ports d'Anie et de Ste Engrace et la montagne d'Aistaneë à l'ouest du port de Canfranc.

Depuis le port de Gavarnie jusqu'à celui de Pinede la limite serpente et ne suit pas

en 1785, la nouvelle ligne suivra comme l'ancienne la crête de versans jusqu'au col d'Orgambidia où commence le plateau d'Ieropil, de là elle contournera le bassin de la Nive en suivant toujours les crêtes jusqu'au col d'Erasate, ce qui fait passer sur le sol français une étendue de pasturage de 0,20 lieues carrées sans habitans.

Continuant toujours à diviser les versans de France et d'Espagne, la limite suivra les contours sinueux que forme la crête, passant par les sommets des montagnes et le milieu des cols jusqu'à la roche Alupena.

La cession que la France aura à faire à l'Espagne sur le versant méridional comprend une grande partie de la forêt d'Irati et une étendue considérable de bons pâturages. La superficie totale de ce territoire sans habitans est de 2,50 lieues carrées.

La limite passera par le Pic d'Ohry, le port de Larrau, la montagne Ochogorria, cell de Barcetta Goitia et continuera de suivre les crêtes en passant par le port de Bélaï et le Mont Carchila.

La partie des versans de France que cette rectification enlève à l'Espagne est de 0,86 lieues carrées de rochers et de terres vagues et incultes sans habitans, y compris le petit enclave près du port de Bélaï.

Le seul changement à faire pour cette partie de la frontière consiste à supprimer la jouissance commune des montagnes d'Eraincé et d'Aistaneë en indemnisant convenablement les sujets Espagnols qui en profitent et à maintenir la démarcation existante au sud, laquelle passe par les crêtes des montagnes et par les ports désignés ci contre. La communauté de jouissance des deux montagnes pourrait au surplus être maintenue sans inconvénient grave sur ce point.

La limite, en partant du port de Gavarnie,

exactement les crêtes. Elle s'en écarte particulièrement vers les sources du Gave de Pau qu'elle laisse du côté de l'Espagne.

Depuis le port de Pinède jusqu'à la vallée d'Aran, sur une distance d'environ 15 lieues la limite passant par les cols de Sortvieux, Baroude, Bielsa, le Slan, Ladés, Clarbide, Bénasque et la Picade, n s'écarte de la crête des versans que dans la vallée d'Oo, où elle descend pour contourner le bord méridional du Lac glacé.

A l'est du Port de la Picade, la limite abandonne la chaîne principale et descend au nord en suivant la crête du contrafort qui sépare la vallée de la Pique de celle de la Garonne. Elle coupe cette dernière rivière au pont du Roi et remontant par le sommet des montagnes qui bordent ce Capin au nord et à l'est, elle rejoint la grande chaîne au port de la Rouquette laissant en Espagne toute la Vallée d'Aran.

Entre la vallée d'Aran et le Pays neutre d'Andorre la frontière est bien établie. La ligne de separation passe par le port d'Orbe, la pic de Montrallier, les ports ou cols d'Aula, de Salau, d'Uston et d'Aulus, et aboutit au port Negre; la distance est d'environ 14 lieues.

La vallée d'Andorre, circonscrite de tous côtés par des limites naturelles, jouit d'un gouvernement libre sous la protection des deux Royaumes. La ligne qui la separe de

passera par le sommet du Daillou et la brèche de Rolland et se dirigera vers le port de Pinede en laissant du coté de la France les sources du Gave de Pau et le lac du Marboré; et du côté de l'Espagne le Mont Perdu avec son lac et les versans de la Vallée de Béousse. La démarcation actuelle ayant toujours été incertaine, il ne sera dû d'indemnités qu'aux communautés Espagnoles dépossédées des paturages dont elles sont en jouissance sur nos versans.

On rectifiera la limite dans la vallée d'Oo de manière à la faire passer au sommet du port, ce qui est sans préjudice pour l'Espagne et ne doit par conséquent donner lieu à aucune indemnité.

La ligne nouvelle devra passer par les cols ou ports de la Picade, de Vielle, de Aions ou d'Artées, de la Matière, de la Peyreblanque en Paillas, entre la source de la Garonne et celle de la Noguera Pailleressa qui verse en Espagne et enfin au Pic de l'Art, rentrant en France toute la Vallée d'Aran actuellement en Espagne.

Cette vallée a une superficie de 25,83 lieues carrées et elle est peuplée de 12000 habitans.

Il n'y a aucune rectification à faire dans cette partie de la frontière.

La juridiction qu'exerçait la France sur le pays d'Andorre ayant totalement cessé depuis d'abolition des droits féodaux et cette vallée se trouvant en entier sur les versans

l'Espagne part du col de Negre et se termine à celui de Framiquel, en passant par les pics de Francouli et de Clarat. Du côté de la France elle a pour limite la grande chaîne, au sommet de laquelle se trouvent les Ports de Nègre, de Vicdesos, de Meringues et de Framiquel.

À l'Est de la vallée d'Andorre, la limite partant du port de Framiquel descend sur les versants d'Espagne, passe près de Pycerda, et remonte ensuite vers le sommet de la chaîne, que elle atteint au col de Noufons, laissant au nord sur notre territoire la vallée de Carol et la Cerdagne française à l'exception d'un petit enclave que l'Espagne s'est réservé et qui comprend le bourg de Llivia et les villages de Serèges et Courcoujes.

Depuis le col de Noufons jusqu'à la Méditerranée, la ligne de démarcation ne s'écarte un peu de la crête de la chaîne que sur deux points: aux sources de la Mouga et à l'hermitage de Salinas. Elle passe au col de Madame, à celui de Pertus, près du Fort de Bellegarde, qu'elle laisse au nord, et de là se dirigeant vers la mer, par la crête des Albères, elle va se terminer au Cap Cerbère.

d'Espagne, la limite du côté de la frontière est tracée par la direction de la grande chaîne depuis le Port de Nègre jusqu'à celui de Framiquel, sans préjudice pour le droit de protection que le gouvernement français doit se réserver sur ce pays neutre et indépendant.

En conséquence du principe adopté et dont l'application ne doit souffrir aucune exception, la limite nouvelle depuis le port de Framiquel jusqu'au col de Noufons, suivra la crête des montagnes qui séparent les versants de France de ceux d'Espagne, laissant au sud la vallée de Carol & la Cerdagne française et au nord tous les affluents de l'Arriège, de l'Aude et de la Tet et la place de Mont-Louis.

La vallée de Carol et la Cerdagne française ont une superficie de 20,70 lieues carrées et une population de 9.600 habitants non compris l'enclave possédée par l'Espagne au centre de ce petit Pays dont la population est d'environ 1300 habitants sur une étendue de 0,54 lieues carrées.

La ligne de démarcation sera rectifiée aux sources de la Mouga et à N. D. de Salinas par une cession réciproque de deux portions de territoire inculte et sans habitants, l'une de 0,60 de lieue carrée de la part de la France, l'autre de 0,10 de lieue carrée à céder par l'Espagne avec la Chapelle de Salinas.

#### Récapitulation

Entre la montagne des Commissaires et la Rhune \_\_\_\_\_  
 À l'Est de la Rhune, entre Lisunaga et Labiago \_\_\_\_\_  
 Entre les Palomières d'Etchalar et la vallée de Baigorri \_\_\_\_

Portions de territoire à céder			
Par la France		Par l'Espagne	
Âmes	Lieues carrées	Âmes	Lieues carrées
"	"	"	0,15
"	"	"	0,04
"	"	1.100	4,41

Aux Aldudes, entre la limite de 1785 & la crête _____	“	“	200	0,86
Une partie de Val Carlos, entre les mêmes limites _____	“	“	700	1,76
Entre les cols d’Orgambidia et d’Erosaté _____	“	“	“	0,20
Entre le col d’Erosaté et la roche Alupena _____	“	2,50	“	“
De la Roche Alupena au port de Belai _____	“	“	“	0,86
La Vallée d’Aran _____	“	“	12.000	25,83
La Vallée de Carol et la Cerdagne française _____	9.600	20,70	“	“
Aux sources de la Mouga _____	“	0,60	“	“
À l’hermitage de Salinas _____	“	“	“	0,10
Totaux _____	9.600	23,80	14.000	34,21

Ainsi la rectification de la frontière, en faisant passer la limite politique et territoriale para la crête des deux versans des Pyrénées, n’exigerait de la part de l’Espagne, toute compensation faite au moyen de cessions réciproque, que l’abandon d’une superficie de terrain de 10,40 lieues carrées et d’une population de 4.400 habitants. Certes, le gouvernement français s’est montré assez généreux, il a rendu à la cause de la Reine d’assez grands services pour justifier la demande d’un aussi faible sacrifice dans l’intérêt commun des deux pays. Mais si cette opération, embrassant toute l’étendue de la chaîne, devait rencontrer des obstacles imprévus qui exigeraient une étude plus détaillé des localités, on doit au moins reconnaître que cette difficulté n’existe pas pour la Aldudes, et qu’il est de l’intérêt et de la dignité de la France de mettre un terme aux désordre qui se renouvellent sans cesse dans cette partie de la frontière, par suite de l’incertidumbre de limites et du conflit de juridiction sur les habitants, que s’affranchissent ainsi de leurs obligations la plus essentielles envers l’un et l’autre gouvernement. Les conférences tenues à Arneguy en 1829 ont provoqué à ce sujet une négociation qui a été suivie pendant quelque tems à Madrid, et dont les bases ont été exposées dans une mémoire ci joint en date du 5 Juin 1832. Les autorité locales de la frontière appellent de tous leurs voeux la réalisation de ce projet et la révocation du traité désastreux et impolitique de 1785.

Bayonne le 15 septembre 1839

Le Colonel Directeur des fortifications

Signé Gleizen.

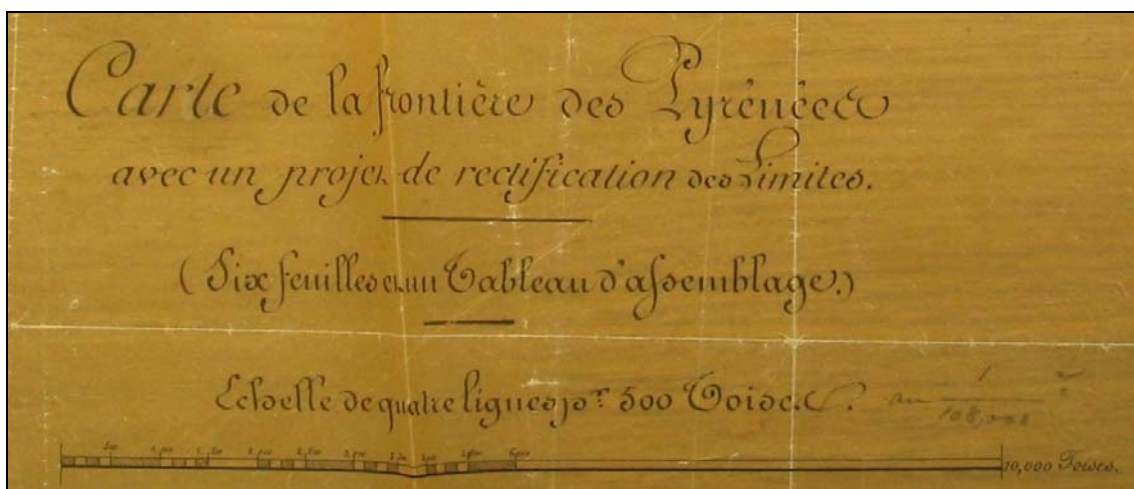


Figura C3.1 – Detall del títol del full 6 de la *Carte de la frontière des Pyrénées* que acompanya al document. Font: AMAEE, Fons Callier - caixa 08.

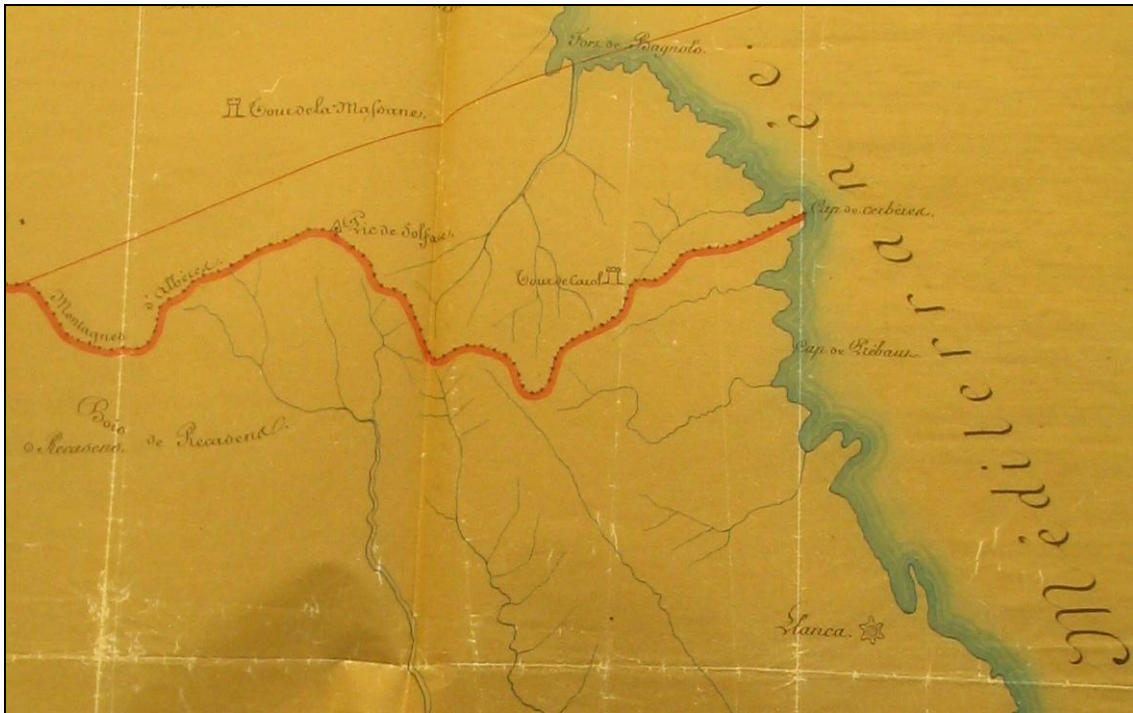


Figura C3.2 – Detall del full 6 de la *Carte de la frontière des Pyrénées* que acompanya al document. En vermell el traçat de la frontera. Font: AMAEE, Fons Callier - caixa 08.



Figura C3.3 – Detall del full 6 de la *Carte de la frontière des Pyrénées* que acompanya al document. En vermell el traçat de la frontera i en groc el de la carena. Font: AMAEE, Fons Callier - caixa 08.

## C4 – Memòria sobre qüestions de límits a Guipúscoa i Navarra per Juan Crisóstomo de Vidaondo i José Salvá (8 d'abril de 1847)<sup>5</sup>

MEMORIA sobre el modo más conveniente y político de resolver la cuestion de límites con el vecino reino de Francia por la parte de Navarra y Provincias Vascongadas. Extendida de Real órden por los señores D. Juan Crisóstomo de Vidaondo y Mendinueta y D. José Salvá y Munar. Año de 1847.

Exmo. Sor.

Las Naciones, como los individuos, tienen derechos: tienen tambien deberes. Considerada cada una aislada y separadamente es independiente; pero relacionada con otras está ligada á pactos y á estipulaciones que ha prometido cumplir, y se ha obligado á respetar. Si en la observancia de estos Tratados se ofrecen dificultades, si en su interpretacion se originan dudas, si en su aplicacion á los casos, que ocurren, se nota inercia, indiferencias ó esquivéz; entonces surgen las cuestiones internacionales, las que por pequeñas que aparezcan, nunca merecen despreciarse, siempre son de consecuencias más o menos graves, segun el grado de fuerza con que se desarrollan. Como se complican con el espíritu de Nacionalidad, que es en la Sociedad lo que el amor propio en el individuo; como se cruzan y agitan intereses difícilmente hermanables; deber es, y muy sagrado, de los que rigen los destinos de un Pais examinarlas con mucha circunspeccion, esplanarla con inteligencia, tratarlas con tino, sostenerlas con firmeza, si son razonables, dirigirlas con decoro, resolverlas con justicia, y apurar antes todos los medios pacíficos y conciliadores, que comprometer su fallo á la suerte del mas fuerte ó del mas afortunado.

De esa clase, Sr. Exmo. de tan elevada categoria es el negocio que vá á ocuparnos. La frontera española por la parte de los Pirineos en Navarra está dando margen de muy allá á lances estrepitosos, á serios compromisos, á contestaciones muy interesantes, y todo esto ha llegado á formar un cúmulo de escritos estensos, de documentos instructivos, segun que los casos los han ido dictando. Las esposiciones frecuentes de los fronterizos españoles á sus Monarcas, las reclamaciones de nuestro Gabinete al de París han sido continuas. Aquel gobierno ha contestado; el de España ha respuesto; han intervenido pactos, se han celebrado tratados; pero, si las dudas se han resuelto en el despacho de los Reyes, los hechos que todo eso motivaron no han desaparecido, mejor diremos, se han robustecido, y siguen y seguirán, como no se adopten otras medidas, mientras no se lleva á estricta ejecucion lo mandado, lo convenido, y mientras los mismos Gobiernos no observen y hagan observar, no cumplan y hagan cumplir la letra y espíritu de los Tratados internacionales, imponiendo su condigno castigo á los transgresores y ejecutores de tamaños atentados.

Por desgracia no es asi, Ecmo. Sr. nada de eso emos y este estado á todas luces anómalo, inseguro y precario es el que ha dictado la Real orden por que se nos encarga

---

<sup>5</sup> Els paràgrafs en cursiva estan ressaltats a l'original. Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 139-01 (Tr85 – 2).

estender una *Memoria* sobre el modo mas conveniente y político de resolver la cuestion de límites con el vecino reino de Francia por la parte de Navarra y las Provincias Vascongadas, y se nos autoriza al mismo tiempo para valernos de todos los documentos y antecedentes que existen en la 1.ª Secretaria de Estado del digno cargo de V.E. siempre que sean convenientes á tan importante asunto.

En fiel desempeño de encargo tan honorífico, y en debida correspondencia á la alta confianza que se nos dispensa, hemos consultado muchos escritos que se hallan en el Archivo de ese Ministerio; hemos entresacado los que nos han parecido mas luminosos; hemos tenido a la vista Mapas levantados por Ingenieros inteligentes; hemos meditado, razonado y discutido las dudas que se nos han presentado, las hemos resuelto imparcialmente, nos hemos puesto en comunicacion con sugetos ilustrados de esa misma frontera y el resultado de todos estos trabajos es el que tenemos hoy el honor de poner en manos de V.E.

Para metodizar nuestras ideas, colocar los hechos en su lugar correspondiente y facilitar á V.E. su conocimiento pronto, claro y sencillo, recorrerémos toda la línea divisoria de nuestra frontera con el vecino reino de Francia por la parte de Navarra y Provincias Vascongadas; principiaremos nuestra marcha desde la desembocadura del Vidasoa hasta los confines de Aragon, y solo allí nos detendrémos, dó tengamos que presentar á V.E. los acontecimientos mas notables, su origen, causas que los han fomentado, providencias que se han dictado, las razones en que se apoyan las reclamaciones de nuestro Gobierno, las que alegan nuestros adversarios, y finalmente, el modo que consideramos mas conveniente y político para poner término á estas desagradables contiendas. El derecho y la historia van á ser, Exmo. Sr. nuestros conductores en el curso de este escrito; asi que no tememos extraviarnos.

Dividiremos la Frontera Española en cinco Zonas ó Secciones, y será la primera desde el desagüe del Vidasoa hasta el valle de Baztan. La segunda la que presenta este Valle, la del valle de Erro, y los pueblos de Burguete, de Roncesvalles y Valcarlos. La tercera la del valle de Aezcoa. La cuarta la que comprende el valle de Salazar y la quinta la perteneciente al valle de Roncal.

*Primera Zona. Frontera desde la desembocadura del Vidasoa hasta el valle de Baztan.*

El rio Vidasoa es el límite que separa la España de la Francia por la parte de Guipuzcoa, única de las tres Provincias Vascongadas que confina con el vecino Reino, aunque en muy corta estension. A su tránsito y en el desagüe del Vidasoa en el Océano junto al promontorio *Oleaso* ó cabo de *Higuer* deja a la orilla izquierda á Fuenterrabía y á la derecha á Hendaya en Francia.

Este rio en la antigüedad perteneció todo él á la España, cuya propiedad la sostuvo contra las contiendas, pretensiones y litigios de los Señores de la casa de Urtubia, y del lugar de Hendaya en Francia. Cuando Henrique 4.º de Castilla tuvo en 1463 una entrevista con Luis 11.º de Francia, refiere la historia que al desembarcar el primero en la parte de allá dijo: “Que estaba aun en sus Estados”; á lo que contestó el Rey Cristianísimo “Que decia la verdad”. Pero los españoles tienen pruebas mas poderosas: hablamos, Exmo. Sr. de aquel célebre compromiso que, para poner término á las controversias, tuvo lugar en 1510, y los árbitros nombrados por el Rey Católico el Licenciado Cristobal Vazquez de Acuña, del Consejo Real, y Francisco Fellez de Ontiveros, Corregidor de Guipuzcoa, y por el Rey Cristianísimo el Maestre Modot de Martonie, Presidente de Burdeos, y Guillelmo de la Dux, Teniente de Senescal de



lanas de Bayona declararon por sentencia en san Juan de Luz, que los buques de Hendaya que pudiesen navegar por el Vidasoa fuesen sin quilla, condicion nada despreciable, y que no arguye ciertamente dominio en aquellas aguas, siendo así que hablando de los buques españoles ninguna diferencia hace la sentencia entre buques sin quilla y con quilla. El Corregidor de Guipuzcoa, la Justicia ordinaria de Fuenterrabía y el Alcalde de Sacas recorrian todo el rio con varas altas, como signo de jurisdiccion, y en la orilla de la parte de Francia testificaban autos y escrituras, como en territorio español, los escribanos de Guipuzcoa. Estos hechos parece que prueban el dominio de la totalidad del Vidasoa por parte de la España: á pesar de esto, uno de nuestros Cronistas dice, que por esta sentencia el Vidasoa se dividió por mitad para ambas naciones. Cita el mismo Zurita en confirmacion de su relato las entregas reales de D.<sup>a</sup> Ana de Austria, hija de Felipe 3.<sup>o</sup> de Castilla para esposa de Luis 13.<sup>o</sup>, y la de D.<sup>a</sup> Maria Teresa, hija de Felipe 4.<sup>o</sup> para esposa de Luis 14. para cuyos solemnes actos se levantó una casa de madera, cuya mitad se construyó á espensas del Monarca español, y la otra mitad la costeó el Monarca francés. El erudito Maestro Florez, hablando de una casa de madera que se levantó tambine en el mismo rio cuando se celebró el Tratado de paz de los Pirineos en 1659, del que resultó el regio enlace de Luis 14 con D.<sup>a</sup> Maria Teresa de Austria, nos refiere que á su construccion contribuyeron igualmente la España y la Francia, y da tambien la razon, “por evitar, dice, en todo competencias y antelaciones de una y otra parte”: mas de aqui no se infiere la division de propiedad del Vidasoa.

Cuando en 1787 los plenipotenciarios D. Ventura Caro por España y por Francia el Conde de Ornano fijaron el amojonamiento real, como una consecuencia del tratado definitivo de límites de 1785, desde el Vidasoa hasta los confines del valle de Aezcoa en Navarra, no trataron de la pertenencia de dicho rio. “Despues de haber tomado, dice el preámbulo del auto de amojonamiento, los conocimientos necesarios, y conferido largamente juntos sobre los objetos de su comision, dejando por ahora á exámen y discusion ulterior todo lo que corresponde desde el referido punto de *Chapitaleco-eguia* para abajo por el curso del rio Vidasoa hasta su desagüe en el Océano, acordaron &” Se hace, pues, evidente que por el tratado internacional de límites de 1785, del que hablaremos con alguna extension en el lugar que corresponde, nada se innovó en cuanto á la propiedad y pertenencia del Vidasoa, y que debemos atenernos al estado anterior siempre que no se presenten pruebas en contrario. Ahora con motivo de las últimas ocurrencias á que ha dado margen un buque francés en la bahía de Fuenterrabia el Gabinete de Paris habrá hecho bueno su derecho para sincerar su conducta. Pero de esta gravisima cuestion nos ocuparémos por separado despues que reunamos mas datos y los examinemos prolija y escrupulosamente como cumple á los que tratamos de dar noticias á un Gobierno que quiere el acierto.

Desde las primeras páginas de nuestra Memoria se descubren ya los desmanes, cuya historia vamos á hacer, y se ve ya la perentoria necesidad de que se adopten las medidas mas convenientes al restablecimiento del orden y de la paz en nuestra agitada frontera, que es uno de los principales objetos de este escrito.

En la seccion que conforman las cinco villas de la montaña de Navarra hasta el valle de Baztan no sufre nuestra frontera la menor contradiccion por parte de los Franceses obedientes al Tratado definitivo de límites de 1785, del que á su tiempo nos ocuparémos, y con el que se extinguieron las controversias y dudas que hasta entonces se suscitaron. La paz mas envidiable domina en aquellas encrespadas montañas, y aunque se ven mezcladas á las veces los rebaños

y vacadas de aquende y allende el Pirineo; jamas se altera la armonía entre unos y otros naturales.

Segunda Zona. Valles de Erro y de Baztan, y pueblos de Burguete, Roncesvalles y Valcarlos.

¡Ójala pudiéramos asegurar esto mismo de la parte de la frontera que va á ocuparnos! Ella es, Exmo. Sr. la que ofrece, sino la principal cuestion, una de las mas controvertidas, y no menos en la actualidad por los fronterizos franceses, los que ciertamente están muy distantes de imitar en su conducta pacífica y sumisa á otros paisanos suyos, habitantes del mismo Pirineo, del mismo Departamento, como son los de *Sara, Añoa, Ezpeleta, Itsasu y Vidarrey* que fraternizan completamente con todos sus limítrofes españoles.

Estamos ya, Exmo. Sr. en el *Quinto Real*, conocido tambien con el nombre de *Pais-Quinto ó Montes de Alduide*. Su estension es de cuatro leguas y cuarto de N. á S. y de tres de E. á O. Sus límites por el N. solo distan del pueblo de Baigorri (antiguamente Baiguer) como media legua. Estaba acotado por 32 mojones, que principiaban desde el sitio llamado *Urdiá* inmediato a la poblacion de *Lasa* (Francia) y tocando por el O. con los confines del valle de Baztan, y por el S. con los de Erro, y por el E. con los de los pueblos de Burguete, Roncesvalles y Valcarlos; terminaban en el denominado *Atiaustico-urculúa*. Su figura es oblonga y forma una lengua ó istmo entrante en España, haciendo enteramente anómala aquella línea fronteriza.

Este vasto terreno tan apreciable por sus pingües pastos y abundante arbolado, perteneció en su origen al Real Patrimonio de los Reyes de Navarra, y su usufructo, mas ó menos lato, á diversos pueblos de la Alta Navarra, á quienes aquellos Soberanos tuvieron á bien recompensar. Se conocia, sin embargo, una gracia general para todos los Navarros, cual era, la de llevar á pastar el ganado de cerda en los años que aquellos montes producian bellota; pero esto era por tiempo determinado, desde fines de Setiembre hásta últimos de Noviembre, y pagando por cada cabeza seis blancas en reconocimiento del dominio. A este derecho se llamó *Quinto-Real*, porque se consideraba como una quinta parte de lo que debia satisfacerse; y hé ahí de donde tomó el nombre de *Quinto-Real* todo aquel estenso terreno. El primer documento histórico, que se encuentra relativo á privilegios otorgados por la Corona en el goze de estos pastos, es una donacion, que Teobaldo 1.º de Navarra hizo en 1237 á la Real Casa de Roncesvalles, concediendole la franquicia de este derecho del *Quinto*. En 1313 vemos un compromiso, ó *carta-partida*, su fecha 5 de Octubre otorgada entre la Real casa de Roncesvalles y el valle de Erro, y conformada por Luis Hutin, Rey de Navarra, reservandose sus reales derechos en los *Montes de Alduide, Valcarlos y valle de Erro*. Por privilegio exclusivo de los reyes de Navarra podria tambien Roncesvalles mantener sus *bustos* (ó vacadas) y tenia la obligacion de admitir el ganado del valle de Erro y de Baigorri; pero así el coste del herbage, como el de la custodia del ganado eran de cuenta de los respectivos valles.

Tenemos, pues, que *Baiguer ó Baigorri* con todos los pueblos de su valle no tenian en aquella época, mas que dos privilegios, el uno el de pastar su ganado en los *Montes de Alduide* los años en que habia bellota, como todos los demas Navarros, satisfaciendo todos el derecho del *Quinto*; y el otro, el de poder incorporar su ganado en las vacadas de Roncesvalles, pagando el herbage y los pastos de sus pastores. A esto únicamente estaban reducidos todos los derechos de los Baigorrianos en el *Quinto-Real, Pais Quinto ó Montes de Alduides*. Ahí está todo el principio de sus desmedidas pretensiones: ahí lo que censura su conducta y acrimina sus abusos.

En comprobacion de lo espuesto no tenemos mas que retroceder á fines del siglo 14 y en 1400 hallarémos un testimonio incontestable, que nos prueba que los Baigorrianos no tenían en los *Montes de Alduide* ni propiedad ni usufructo de ninguna especie.

Hásta el siglo 16 el valle de Baigorri era una parte integrante de la sesta merindad del reino de Navarra. Su nombre era el de *Ultra-Puertos* ó *Baja Navarra*: sus naturales reconocian al mismo soberano que los demas navarros: unas mismas eran las Autoridades Superiores, unos mismos los Tribunales, unas mismas las leyes. En este citado año de 1400 entabló *Baigorri* recurso judicial, pretendiendo derechos en los *Montes de Alduide*: el valle de Erro salió á la demanda: el pleito continuaba, cuando ambos colitigantes de comun acuerdo convinieron en solicitar del Sr. D. Carlos 3.<sup>o</sup> de Navarra una Comision regia para que el litigio se decidiese en justicia. El Rey accedió á esta peticion, y nombró al Licenciado D. Lorenzo de Rota, Alcalde de la Corte Mayor de aquel Reino, y á D. Pedro de Villaba, Procurador Patrimonial por S.M. Se personaron en *Baigorri*, oyeron a los interesados, se enteraron de sus alegatos, inspeccionaron el terreno en cuestion, lo deslindaron dando á cada una de los valles la parte que le pertenecia, y en 20 de octubre del mismo año dijeron entre otras cosas = “Otro sí, por esta nuestra sentencia pronunciamos, declaramos, sentenciamos, é damos por juicio et sentencia que la parte de dicha *Rec* ó *Zequia* que es enta *Alduide* siguiendo dentro *Urracaritaarana* ser de los montes é yermos de Alduide *sin parte ni derecho de los de la dicha tierra de Baiguer*: pero en tal manera que á las gentes é tierras de Baiguer é de ka de Valderro sea franca la agua del dicho *Arrec* para abrevar lures ganados granados é menudos, sin embargo ni contraste los unos de los otros á perpetuo.” Hasta aquí el testo literal. ¿Puede darse, Exmo. Sr. una prueba, ni mas clara, ni mas legal, ni mas convincente de que en los montes, pastos é yermos de Alduide no tenían *parte ni derecho* los de la tierra de Baiguer ó Baigorri? Esta sentencia ¿les daba mas ni otro derecho que el uso de la *Rec* (ó riachuelo) para abrevar sus ganados mayores y menores? Lo cierto es que los Baigorrianos entonces aprobaron y loaron esta sentencia rafificada despues en Olito á 7 de Febrero de 1404 por D.<sup>a</sup> Leonor, Gobernadora de aquel Reino en ausencia de su esposo el rey D. Carlos 3.<sup>o</sup> Lo cierto es, que los Baigorrianos arreglaron á ella su proceder, respetaron el *Quinto-Real*, reconocieron los derechos del valle de Erro. Lo cierto es, que habia transcurrido mas de un siglo, y los Baigorrianos aun acataban y continuaban sumisos á la dicha sentencia. Hay un hecho, Exmo. Sr. que comprueba esto plenamente: en 1505 el valle de Erro por si solo y sin la menor intervencion de los Baigorrianos concedió *faceria* ó comunidad de pastos de Sol á Sol al valle de Baztan, en recompensa de lo que este le habia cedido en su propio y privativo terreno ¿Porqué entonces *Baigorri* no se opuso, no tomó parte con el valle de Erro en esta concesion? ¿Porqué no dijo que era tan dueño como Erro, y no salió á la defensa de sus derechos? Porque reconoció que no los tenia, porque recordaban todavia la solemne sentencia de 1400 que los excluia de los montes, pastos é yermos de Alduide.

Asi continuaron los Baigorrianos hasta que en el reinado de Carlos 1.<sup>o</sup> de España y 5.<sup>o</sup> de Alemania aquella merindad de *Ultra-Puertos*, ó sea la *Baja Navarra* se emancipó del resto del Reino y si algun tiempo permaneció independiente, á luego se agregó á la casa de los príncipes de Bearne. Pudiera aqui preguntarse, y ¿los Baigorrianos por esta separacion adquirieron mas derechos? ¿lograron mas estension de terreno, que la que tenían, cuando eran súbditos de los reyes de Navarra? Claro es que no : ¡harto concederles era lo que tenían, es decir, los derechos que les señaló la sentencia de 1400. Despues de su separacion de la alta Navarra, tenemos un acontecimiento muy notable, altamente confirmatorio del cortisimo

territorio que poseía Baigorri por la parte de acá del Pirineo, y que está en una perfecta consonancia con el demarcado en la sentencia de 1400. Intimidados los Baigorrianos en 1572, por las tiránicas ordenes dictadas por la princesa de Bearne, que se empeñó en destruir el Catolicismo, derribar sus templos y abolir el culto divino en sus Estados: estos Vascos construyeron una pequeña Iglesia á donde libremente acudian, y practicaban sus actos religiosos, sin que ni la Princesa ni sus agentes les pusieran el menor obstáculo, ni impusieran el menor castigo. Y ¿donde edificaron esta Iglesia? Muy cerca de la misma poblacion de Baigorri, á la distancia de cuatro tiros de ballesta de sus términos hácia nuestro Pirineo. Y en medio de una persecucion tan abierta, en medio de aquel furor ¿á qué atribuiremos el haberse libertado de las llamas aquel templo? ¿De donde provenía esa condescendencia, esa mansedumbre de la Princesa? De que sabía que no tenia dominio allí donde estaba la Iglesia de Baigorri y que no podia mandar en territorio ageno, como que pertenecia al rey de España.

Ciento sesenta años despues intentaron los vecinos de Baigorri reedificar en el mismo sitio la Iglesia que quedó abandonada y derruida, apaciguada que fué la persecucion: pero ni el valle de Erro, ni el de Baztan les permitieron, previendo sin duda la trascendencia de esta gracia, y con la negativa tuvieron que conformarse los Baigorrianos.

Si tanto nos empeñamos, Exmo. Sr. en presentar estos hechos, si tanto insistimos en su aclaracion y en probar con ellos la posesion esclusiva de los Españoles en el *Quinto-Real ó Montes de Alduide*; es porque este derecho lo reputamos como un corolario, como una base sólida y anchurosa, sobre la que descansará este serio debate; es porque nos dará una fuerza poderosa é irresistible contra las exageradas pretensiones de los franceses; es porque deshará y pulverizará las razones que hásta ahora ha presentado el Gabinete de las Tullerías.

Desde la época en que la España abandonó toda la baja Navarra, y con ella todo el valle de Baigorri, los Baigorrianos, viendose ya libres de las autoridades, que los mandaban y legislacion que los regia, comenzaron á hostilizar á su antigua Patria, y se valieron de cuantos medios les negaba el derecho. La fuerza suplía por la razon, la violencia por la ley, la usurpacion por el dominio. El vizconde de Echauz puesto al frente de sus paisanos los baigorrianos formó el proyecto de apoderarse del territorio de *Alduide* y aun de el de *Valcarlos*, cometiendo con este motivo repetidos atentados á mano armada. Nuestros fronterizos españoles propulsaron la fuerza con la fuerza, resistieron las violencias, hicieron su defensa natural, y esta situacion tan anómala como desagradable llamaba la atencion de los Vireyes, que dictaron varias providencias para atajar males de tanta trascendencia. Baste decir, que el virey de Navarra D. Alonso Idiaquez en 1611 y en 1613, mandó destruir mas de 800 edificios entre casas, bordas (ó caseríos) y chozas y talar los sembrados que los baigorrianos tenian ya en los *montes de Alduide*, como si fueran dueños y señores absolutos de aquel territorio.

Desmanes de caracter tan imponente habia de llamar necesariamente la atencion de una y otra Corte. Reputar estas contiendas como simples reyertas pastoriles sin otros resultados no podía tener lugar en los Gabinetes de Monarcas que comprendian bien sus altos deberes, y conocían la indispensable necesidad de tranquilizar á sus subditos fronterizos.

Con ese objeto el Rey de España D. Felipe 3.<sup>o</sup> y el de Francia Luis 13. nombraron sus comisionados regios. Por España lo fueron el R.<sup>do</sup> Obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio de Sandoval, D. Juan de Rada, Oidor del Consejo de Navarra, y D. Carlos Ramirez de Avellano, Señor de Sartaguda, y por Francia Monseñor D. Beltran de Echauz, Obispo de Bayona, Mr. de Forcada, Consejero del Parlamento de Pau, y el Sr. de san Martin, Alcalde de Cisa. En el *Puente*

de *Arnegui*, punto divisorio de España y Francia, tuvieron sus conferencias, que duraron desde el 26 de Agosto de 1612, hasta 10 de Marzo del año siguiente. No se avinieron aquellos Comisarios régios y sus sesiones no dieron mas resultado que el mandar incendiar 150 bordas (ó caseríos) construidas despues de la providencia ejecutada poco antes por el virrey Idiaquez.

Al menos con este nuevo hecho reconocieron en alguna manera la propiedad de la España en aquel territorio.

Los soberanos de España y Francia no satisfechos con este desenlaze volvieron á nombrar una Comision compuesta del marqués de la Laguna, del Consejo de Estado, representante de S.M. Católica, y por Francia del Baron de Baucellas, su Embajador en Madrid, quienes en 25 de Setiembre del citado año de 1614, acordaron en el real sitio de San Lorenzo del Escorial el tratado conocido con el nombre de *Capitulaciones Reales*. Sus doce artículos fueron ratificados y aprobados por S.M. Católica en el Pardo á 21 de Noviembre, y por S.M. Cristianísima en Paris el 5 de Diciembre siguiente. En virtud de autorizacion real el virrey de Navarra, duque de Ciudad-Real, conde de Aramañona nombró personas que asistiesen á la ejecucion de dichas Capitulaciones Reales, y el Monarca francés comisionó las suyas para el mismo efecto. El 5 de Enero de 1616 concluyeron su encargo y dieron las correspondientes providencias para la observancia del Convenio, estableciendo severas penas contra sus transgresores.

Este es, Exmo. Sr. el primer documento que, sin violentar mucho el lenguaje, bien le podrémos llamar *Internacional*, puesto que los soberanos de España y de Francia, como tales, tomaron una parte activa en el arreglo de unas disidencias, que si en su origen fueron pastoriles, adquirieron desde entonces un rango muy superior. Con este repecto han mirado siempre los pueblos españoles las Capitulaciones Reales prestandoles aquella sumision y obediencia tan propias de súbditos fieles. No, empero, así los baigorrianos, á pesar de las inmensas ventajas que por esas mismas Capitulaciones reales consiguieron con conocido detrimento de los pueblos españoles.

Efectivamente, Ecmo Sr. los Baigorrianos por este Tratado se pusieron en posesion, y adquirieron en propiedad esclusiva una cuarta parte de todo el *Quinto-Real*, la mas próxima á sus antiguos límites: adquirieron promiscuidad de pastos con los españoles, tanto de dia como de noche en igual estension de terreno mas internado hácia España, y adquirieron comunidad de pastos con los españoles (aunque solo de dia) en otra zona mas avanzada hácia nuestro territorio, como se demuestra por el croquis, que se inserta al final de esta segunda zona de frontera. Bien conocieron los franceses estos beneficios, y por eso se apresuraron á dar por entonces cumplimiento al Tratado. Con todo, su avidez no quedó satisfecha: tanta generosidad por parte de nuestro Gobierno, tantos sacrificios por la de los pueblos españoles, no sirvieron mas que de un nuevo aliciente á su sistema de engrandecimiento y de usurpacion.

A muy poco años de haberse ajustado y planteado con los debidos requisitos las *Capitulaciones Reales*, de las que tantas y tan conocidas utilidades habian reportado los baigorrianos, volvieron de nuevo á infringirlas en 1625, introduciendo su ganado en territorio español, y los Jurados ó Diputados del valle de Erro tuvieron que hacer prendamientos y reponer con las formalidades de estilo los mojones divisorios de los respectivos términos, de los que algunos habian ya desaparecido.

Declarada la guerra entre España y Francia en 1635, su largo periodo de 25 años ofreció á los Vascos-franceses muchas y favorables ocasiones para continuar sus acosos, construir caseríos, reducir terrenos á cultivo, y continuar avanzando en grave detrimento de

los pueblos españoles. Aparentaban, sin embargo, algun respeto á las *Capitulaciones Reales*, pues en medio de aquella guerra no se opusieron á la destruccion por los españoles de las bordas, de los campos y cabañas que recientemente habian hecho, y que se ejecutó autoritativamente en 1655. Vemos tambien que en 1657 por haber ocurrido alguna duda sobre amojonamiento, D. Baltasar de Rada, gobernador de Fuenterrabia, comisionado por el virey de Navarra, y el capitán Echauz, francés, hicieron de oficio nueva reposicion de los mojones caidos, y en 1658 se tomó igual providencia. Presentamos, Exmo. Sr. estos hechos, porque no dejan de probar la conviccion en que estaban los Vasco-franceses de la obligacion que tenian de observar lo pactado: pero su propio interés, su desmesurada ambición se sobreponian á todas estas consideraciones. Al fin en 1659 se terminó aquella larga guerra por el Tratado de los Pirineos, y se restableció la paz.

Entonces los Españoles acudieron á S.M. y poniendose de acuerdo ambos Monarcas, nombraron en 1686 una Comision mista, compuesta de D. Sancho Miranda Ponce de Leon, general de Artilleria, y de D. Alonso Perez de Araciel, oidor del Consejo de Navarra, como representantes de S.M. Católica, y por S.M. Cristianisima fueron comisionados Ms. Bomburc, intendente del Bearne, y Mr. de Armendariz, gobernador de San Juan de Pie del Puerto. Reunidos el 18 de Setiembre en el punto límite de ambos reinos por la parte de Valcarlos; los Españoles propusieron que los baigorrianos retirasen sus ganados á los terrenos designados en las *Capitulaciones Reales*: que no se admitiesen ganados estraños ó de distinto país: que se destruyesen las bordas ó caseríos: que dejasen incultas las tierras elaboradas, y que tanto los franceses como los españoles se sujetasen todos y en todo á las *Capitulaciones Reales*. Bien razonable era la pretension de nuestros fronterizos, bien justa su demanda: mas los franceses lejos de convenir con lo propuesto aspiraban á más, y ningun reparo tuvieron en solicitar la posesion de *Alto-Bizcar*, y sus agregados, los que eran propios y privativos de la real casa de Roncesvalles, ni constituyeron jamas el territorio del *Quinto Real*, razon por la que no habian sido comprendidos en las *Capitulaciones Reales* de 1614.

Entre opiniones tan encontradas, y miras tan divergentes no era facil que los Comisarios régios viniesen á un acuerdo uniforme. Asi que, aquellas conferencias se disolvieron dandonos los franceses una nueva prueba del espíritu dominante que los animaba, y de una total infraccion y desprecio de las *Capitulaciones Reales* que eran entonces el Tratado vigente y obligatorio para unos y otros fronterizos.

Este desenfreno y la conducta siempre hostil de los baigorrianos precisaron á los vireyes de una y otra Nacion en 1695, al nombramiento de nuevos comisarios, los que despues de varias sesiones nada pudieron arreglar. Al contrario, los franceses continuaron con su sistema, aprovechandose de unos pastos, que no les correspondian, aumentando sus edificios y construyendo el vizconde de Echauz un molino harinero. El marqués de Valero, virey de Navarra no habia de mirar con indiferencia tan grave insulto: destacó tropas, que destruyeron los edificios, que incendiaron el molino, é inhabilitaron los campos cultivados.

Nada de esto arredraba á los franceses, su pertinacia se sobreponía á todas estas medidas por severas que fueran, y á poco tiempo no solo repararon, sino que aumentaron sus edificios. Tan repetidos insultos fueron causa de que los españoles elevaran sus justas quejas á la Magestad de Felipe 5.<sup>o</sup> el que por Real Orden de 27 de Noviembre de 1701 nombró sus Comisarios, como lo hizo tambien el Rey Cristianisimo en Abril del año siguiente, con el objeto de que proporcionasen los medios mas eficaces para un acomodamiento recíproco. Estas conferencias tampoco produjeron efecto satisfactorio. Los trabajos hechos por aquellos

Comisarios españoles fueron presentados al Gabinete de Madrid, los que al siguiente año de 1703, fueron remitidos por nuestro Gobierno á su Embajador en Paris. En ese mismo tiempo la Real Casa de Roncesvalles y demas pueblos españoles interesados por su honor y por su propio interés en esta cuestion, desengañados de que los medios que adoptaba nuestro Gobierno eran ineficaces, y testigos presenciales de los continuos escesos de los baigorrianos, se decidieron á nombrar comisionado suyo particular al Canónigo de la real Colegiata de Roncesvalles D. Simon de Guinda, para que, trasladandose á Paris, activase cerca de aquella Corte una resolucion definitiva, informandole de los indisputables derechos de los españoles. Hecho es este, Exmo. Sr. que no nos atrevemos á calificar pero sí se vislumbra en él cierta desconfianza de nuestros montañeses al Gobierno, cuando prefirieron gestionar ante un Gobierno estrangero, dejando al que era suyo. El Canónigo comisionado con toda su actividad y eficacia no pudo obtener mas del marqués de Forri, Ministro de Estado en aquella Corte, que una respuesta evasiva y de aplazamiento.

Este proceder del Goberino de Paris, nada conforme con la amistad é íntima alianza en que estaba con España alentaba mas y mas á los baigorrianos, los que siempre auxiliados por el vizconde de Echaz en 1705 invadieron Roncesvalles, quebrantaron las puertas de las cuadras, arrévataron todo el ganado que en ellas había, incluso el que estaba alli depositado por un justo prendamiento de los españoles, maltrataron á los pastores, amenazaron á los Canónigos, y les intimaron incendios y ruinas, usando (decian ellos) de su derecho. Este solo suceso basta por si solo para hacernos ver el caracter de unos hombres desmandados y abandonados por su Gobierno, que era el que debia refrenarlos y contenerlos en el circulo de sus deberes.

Las autoridades de Navarra, como las mas inmediatas al teatro de estas escandalosas escenas, bien conocian la injusticia y barbarie de los agresores: pero sumisas á las órdenes del Gobierno, tan condescendiente con el de Francia, en vez de proteger á sus administrados, tenian que comunicarles providencias, que en cierto modo autorizaban la conducta de los baigorrianos. Estado tan critico no podia ser indiferente á las Cortes del reino de Navarra, la que en 3 de Junio de 1716 dirigieron á S.M. una respetuosa esposicion, acompañandola con otra del Cabildo catedral de Pamplona, del de la Colegiata de Roncesvalles, y otra de los pueblos interesados con copia de la D. Alonso Perez de Araciel de 27 de Junio de 1686. Por estos documentos hacia patentes la injusticia y tiranía con que los baigorrianos trataban á los navarros, la estrechez á que los tenían reducidos por la falta de pastos para sus propios ganados, única riqueza con que contaban, ocupando los franceses los *montes de Alduide*, construyendo una nueva poblacion, y contraviniendo en un todo á lo estipulado por ambos Gobiernos en las *Capitulaciones Reales* con desdoro de la Corona de España y mengua de los derechos nacionales. El virey de Navarra, conde de Castrillon acogió este pedimento de ley, y decretó que se tomarian las mas eficaces providencias en alivio de aquellos naturales, y en atencion á los justos motivos que las Cortes alegaban. Esta súplica llegó al Trono, y reanimó el nombramiento de una nueva Comision régia, compuesta por D. Sebastian Perez Tafalla, oidor de aquel Consejo, de D. Juan Antonio de Azpiteueta, alcalde de aquella Corte mayor, y de D. Lorenzo de Olendeiz, fiscal patrimonial de aquel Reino, y por parte de Francia fueron comisionados Mr. Legendre, intendente de Justicia Política y Finanzas de las Generalidades de Bearne y Ause, Mr. el vizconde de Echaz, y Mr. Gaillardon, alcalde de San Juan de Pie del Puerto. Cuando el objeto de estas conferencia, cuando la cuestion principal debiera haber versado sobre el terreno controvertido, que era el *Quinto Real*; cuando la observancia de las

Capitulaciones Reales, que era la ley violada, debia haber sido reparada; se atrevieron los Comisarios franceses á pretender que las montañas de *Alto Bizcar* y sus anejos estaban tambien destinadas á la pastura de los ganados de Baigorri. Como un dislate no puede sostenerse sino con otro dislate, alegaban una posesion inmemorial á ese terreno autorizada con privilegio del emperador Carlo Magno, añadian, que este derecho era anterior á la fundacion del mismo Roncesvalles, y que las montañas de *Alto Bizcar* eran de su pertenencia, aunque no estuviesen comprendidas en la demarcacion de los *Montes de Alduide*. Decian mas: que el valle de Valcarlos era de la 6.<sup>a</sup> merindad de Navarra por hallarse á distancia de media legua de San Juan de Pie del Puerto, que fué la Capital: y que era una irregularidad el que formase parte de la merindad de Sangüesa, á cuya capital se contaban 15 leguas. Asombrados y atónitos quedaron los Comisarios españoles al oir tantos despropósitos de la boca de hombres tan ilustrados, y que tan ignorantes se hallaban en la historia de lo mismo que pretendian. Sabían muy bien nuestros Comisarios régios que los montes de *Alto Bizcar* eran una propiedad de la real casa de Roncesvalles por privilegio del Sr. D. Carlos el Noble, rey de la alta y baja Navarra, y mal pudo el emperador Carlo Magno, que nunca fué dueño de aquel terreno, ni soberano de Navarra, haberlos cedido á los baigorrianos. Ni Valcarlos correspondió en ningun tiempo á la 6.<sup>a</sup> merindad de Navarra ó llámese de Ultra-Puertos, sino á la de Sangüesa, como lo declaró Carlos 3.<sup>o</sup> de Navarra en 1406 en un privilegio de permuta á Roncesvalles y se comprueba tambien por las cuentas del Real Patrimonio de aquel Reino, en la que se encuentran repetidas partidas de *Valcarlos*, correspondientes á distintos siglos, de las que se hacen cargo los Recibidores (cobradores) de la merindad de Sangüesa, y nunca los de la 6.<sup>a</sup> merindad.

Ni el honor, ni la ilustracion de aquellos Comisarios españoles, ni el decoro del mismo Gobierno permitian que la España accediese á exigencias tan desmedidas, ni á un método de discusion tan ageno al objeto para el que habian sido allí convocados. Resultó, pues, sin efecto cuanto se habian propuesto los Soberanos, y se cerraron las conferencias, quedando siempre las cosas en el mismo ser y estado que tenian.

Consecuencia de esta trista situacion fueron los males que aquel mismo año sufrieron nuestros fronterizos por haber ejecutado un prendamiento de ganado francés, que se habia introducido en terreno propio y privativo de España. Los Franceses hicieron una brusca invasion, quemaron un caserío de Roncesvalles, cuya reparacion costó mil pesos, redujeron á cenizas once casas en el pueblo de Burguete, y saquearon las restantes. El año inmediato repitieron otra invasion: atravesaron armados la villa de Burguete, la de Valcarlos y Roncesvalles, y condujeron sus ganados á *Alto Bizcar* y demas puertos.

La peste desoladora de Marsella, el año 19 del siglo pasado, fué causa de que el Gobierno español tomara, com una de las primeras medidas sanitarias, el establecimiento en la frontera de una cordon militar, que sirvió al mismo tiempo poderosamente para la guardia y custodia del territorio español, y proporcionaba á nuestros montañeses limítrofes una completa paz y el libre uso de sus derechos. Empero, como esto era un grande obstáculo, un baluarte inexpugnable para los baigorrianos, como la Diplomácia francesa no tenia tampoco arbitrio para atacar directamente esta medida, ni para reconvenir por ella al Gabinete de Madrid, se valieron de la intriga y de los amaños para ver si podian quitar de su vista aquellas bayonetas que les contenian en sus deberes y coartaban sus demasias. De aquí, las esposiciones al virrey de Navarra, príncipe de Castillon, las quejas de los baigorrianos, las comisiones del virey para averiguar la verdad de los hechos, las conferencias que se tuvieron



con este mismo objeto. De aquí, al acudir los baigorrianos als marqués de Abaulebier, embajador de Francia cerca de nuestra Corte, el que no tuvo reparo en calificar de rigurosos los tratamientos de los Oficiales y tropa española con los habitantes del valle de Baigorri só color de medidas preventivas del contagio.

Esta reclamacion del Embajador francés produjo otra comision mista de españoles y franceses, y reunidos sobre el rio denominado *Yoldizu* entre *Baztan* y *Añoa* tuvieron sus sesiones, en las que los Franceses insistieron vigorosamente en el levantamiento del cordon militar, asentando como indispensable preliminar el que la tropa española se retirase. Nuestros Comisionados contestaron que el objeto principal del encargo que tenían era tranquilizar los ánimos de los fronterizos asi españoles como franceses, circunscribiendose unos y otros á sus respectivos términos y que la tropa no podrá retirarse, mientras no desapareciera la causa que allí la habia colocado. Los españoles dieron cuenta á S.M. del resultado de su comision, y le manifestaron los que los Franceses habia propuesto. Enterado S.M. de esta esposicion se sirvió mandar por una real órden, que los límites de uno y otro Reino fuesen el punto divisorio de sus tropas. Se extinguió la peste, y cesaron los temores que su propagacion infundia, el cordon sanitario se retiró, y con este hecho volvió el desorden á aquella frontera: un pequeño destacamento que hubiese allí permanecido hubiese sido fuerza suficiente para reprimir los escesos de los baigorrianos. Tres años permaneció el cordon, y tres años tuvieron que limitarse á sus términos los baigorrianos, respetaron en todo ese tiempo las *Capitulaciones Reales*, los pueblos españoles respiraron, disfrutaron de tranquilidad, y no fueron molestados en sus derechos. Pero se retiró el cordon, y entonces, como un torrente regresado, los Vascos fronterizos se desbordaron, traslimitaron nuestro territorio, introdujeron en él mas de diez mil cabezas de ganado menor: y dos mil del mayor; reuniendo para componer este número los de varios otros paises de Francia, devastaron las yerbas de los montes hásta las inmediaciones del mismo Roncesvalles y ocuparon *Alto Bizcar* y sus agregados.

Si por este punto desplegaban así sus fuerzas y tan descaradamente atacaban la propiedad española sin mas razon que la conveniencia de su interes; nunca perdian de vista su principal objeto, cual era, el fijarse en el *Quinto Real ó Montes de Alduide* y poblar aquel terreno tan á propósito para su ganado. En 1732 tenian ya edificada una Iglesia de bastante capacidad, en el sitio llamado *Jaurmendia*, propio de España, sin tener en consideracion de que ese mismo pensamiento propuesto por sus Comisarios en las conferencias de 1717, habia sido rechazado por los españoles, y no habia merecido tampoco la real aprobacion por los grandes inconvenientes, que ofrecia. La construccion de una Iglesia contra la voluntad expresa del Gobierno era una señal indudable de una nueva poblacion, y muy poca prevision era la de nuestro Gobierno, si creia remoto este acontecimiento. Con efecto: se vieron ya en el centro del mismo Quinto Real construidas por los baigorrianos dos poblaciones conocidas la una con el nombre de *Labanca*, y la otra con el de los *Alduides*, pueblos ya entonces de bastante consideracion, y que pasarán hoy de cuatro mil habitantes. Ya antes de las *Capitulaciones Reales* existian en territorio que pertenecia á Valcarlos, y fué usurpado por los Franceses al lugar de *Arneguí* y el barrio de *Ondárrola*, como resulta de una escritura de permuta otorgada en 22 de Octubre de 1406 entre S.M. D. Carlos el Noble de Navarra y la real casa de Roncesvalles: pero ya para la fecha de las *Capitulaciones Reales*, sus moradores aunque intrusos, se hallaban en quieta y pacifica posesion.

¡Asombra, Exmo. Sr. tanto descuido por parte de nuestro Gobierno y tan incalificable tolerancia del Gabinete de Versalles para con sus súbditos! Increíble parece que despues de tantas comisiones mistas, de tantas conferencias, de escarmientos dados á los Franceses, de demoliciones hechas en sus edificios, de medidas severas tomadas contra ellos, como las de los vireyes Idiaguez y marqués de Valero, ¡increíble parece, repetimos con admiracion, que hubiese en Europa un gobierno justo, ilustrado y amigo de la España, que tan ostensiblemente consintiese en sus subordinados conducta tan criminal, tan agena de dos naciones civilizadas! que infringiese contratos tan solemnes! y conculcase el mismo derecho! pero ello es innegable: así fué: consignados están los hechos en la historia.

No estrañamos ya que los baigorrianos en 1736, 40, 47 y 49, prosiguiéran en sus desafueros contra España, y que en 1751, usurpando nuestro terreno colocáran una Aduana para la cobranza de los derechos sobre aceite y jabon, con la particularidad de haberse despachado el título de Administrador por la Direccion general de rentas del rey de Francia en la *villa de Dase* en favor de Miguel de Estrada. No necesita este incidente comentarios: diche mucho mas que lo que nosotros pudiéramos glosar en un largo razonamiento. El celoso conde de Gages, virey entonces de Navarra, cerciorado de esta estraña novedad que argüia un dominio directo del Rey de Francia en terreno propio y privativo de España, tomó las medidas que consideró mas oportunas para precaver las fatales consecuencias que podian sobrevenir. Tuvo conferencias con los fronterizos franceses, y logró establecer ciertos pactos para la tranquilidad y armonia tan necesarias entre pueblos confinantes: pero el año siguiente volvieron los Fránceses á ejecutar sus antiguas fechorias. Aquel célebre militar, sobreponiendose á su caracter severo, justiciero no quiso acometer una empresa alarmante, se entregó al disimulo, y se dedicó á estudiar el punto en cuestion, recorriendo todos los acontecimientos anteriores, tomando exactos informes de los respectivos derechos de los fronterizos, y todo lo redactó en una sabia y luminosa esposicion que en 2 de Mayo de 1752 elevó al superior conocimiento de S.M. Fernando el 6.º A poco sobrevino la muerte de este esclarecido General, y el negocio quedó paralizado hasta que el prior de Roncesvalles D. Juan de Aristía, insultado por los regidores de Baigorri, y amenazado con el incendio de su casa y de la poblacion, dió margen á que el marqués del Cairo destacase tropa, que apostada en Burguete cubriese de toda sorpresa esta villa y la poblacion de Roncesvalles.

En 1767 los baigorrianos en número de ochocientos cincuenta hombres armados destruyeron las palomeras de Roncesvalles y Burguete y talaron el arbolado. Dióse cuenta de este atropellamiento el virey de Navarra, y este le puso en el superior conocimiento de S.M.

A sus resultas el Gobierno español espuso sus quejas al de Francia, y ambos convinieron en celebrar un Tratado definitivo de límites que cortase en su origen las causas de estas diferencias. A este fin en 1769 fueron nombrados D. Antonio Ricardos por España, y por Francia Mr. Graupré, los que personados en la frontera inspeccionaron el terreno en donde mas frecuentes habian sido las colisiones, midieron los términos en cuestion por la parte de los *Alduides* y *Quinto Real* ingenieros españoles y franceses, y se levantaron planos exactos. Los Comisarios se retiraron a sus respectivas Córtes, dejando criterios terminantes para que unos y otros fronterizos en nada alterasen el estado en que quedaban aquellos montes y no se tolerase transgresion alguna. Los Españoles cumplieron aquella providencia: pero en 1777, la hacha de los baigorrianos no perdonó el hermoso arbolado que los pueblos de Valcarlos y Roncesvalles poseian como propio y privativos en *Pericosaroya* y *Aristoy* y derribando una porcion de montazgo le redujeron á carbon para surtir las herrerias de Latur y Echauz sitas en

Baigorri. Noticioso de este atentado el virey Bucardi destacó tropas que unidas al paisanage procedieron á la quema de las carboneras, é inutilizaron los trabajos. Ni aun este escarmiento fué bastante: a los dos años volvieron á ejecutar el mismo pensamiento: pero los naturales del pais sostenidos por la tropa cargaron sobre ellas, destruyeron enteramente las obras y trabajos de los franceses, y estos tuvieron que abandonar la empresa, si bien no dejaron de causar daños de consideracion.

Desagradable era ciertamente y penosa esta situacion para nuestros fronterizos, al paso que útil y lucrativa para los franceses, y sobre todo nada honrosa, ni muy digna para uno y otro gobierno. Asi que, los dos Monarcas no podia menos de mirar con interés una parte de sus fronteras tan hostilizada y que por tantos años habia sido teatro de escenas mas propias de los siglos bárbaros, que conformes á los principios de una verdadera civilizacion. Fijaron, pues, en alta consideracion en tan interesante negocio; trataron seriamente de atajar tamaños males por medio de un solemne Tratado definitivo de límites y procedieron al nombramiento de sus plenipotenciarios, debida y ampliamente autorizados para formalizar una division del territorio que para siempre separase la propiedad de cada una de las dos Potencias. S.M. el rey de España D. Carlos 3.<sup>o</sup> nombró por su Plenipotenciario al Sr. D. Ventura Carlos, mariscal de campo de sus Reales Ejércitos, confiriendole sus reales poderes en el real sitio de Aranjuez á 30 de Julio de 1785, y S.M. Cristianísima Luis 16.<sup>o</sup> invistió con los suyos al conde de Ornano de igual graduacion en 20 de Mayo del mismo año. Se trasladaron inmediatamente á los Pirineos ambos Plenipotenciarios, y cangeados sus poderes dieron principio á su Comision, asociados de ministros públicos, de ingenieros, de las Autoridades locales y de cuantas personas quisieron por interés ó curiosidad presenciar aquellas operaciones. Recorrieron una y mas veces los Pirineos y Cordilleras, que como divisorias de ambos Estados cruzan desde el Océano hasta el Mediterraneo; citaron y emplazaron á los Valles y pueblos comarcanos limítrofes, oyeron sus pretensiones y alegatos, pesaron las pruebas respectivas, compulsaron instrumentos justificativos, midieron los terrenos, levantaron planos detallados y estensos, y despues de haber discutido con detencion y meditado con madurez tanto sobre los legítimos derechos de los Soberanos, como sobre los medios de proporcionar la tranquilidad y prosperidad de los súbditos de ambas Coronas: de comun acuerdo arreglaron un Tratado definitivo de límites, cuya base principal es la division clara del territorio jurisdiccional de ambos Estados, desterrando para siempre la promiscuidad o mancomunidad de pastos, entre Franceses y Españoles, porque á la vista del mismo terreno se convencieron hasta la evidencia de que esa mutua concesion de yerbas habia sido hasta entonces la principal de las causas que mas habian influido en los desordenes y conflictos que se proponian cortar de raiz por aquel Tratado. En 27 de Agosto los dos Plenipotenciarios lo condujeron y firmaron en el pueblo de Elizondo y es comprensivo de la línea que principia en el collado de *Izpegui* en el *valle de Baztan* y concluye en *Iriburietaco-lepoa* ó *Tasaldea*, que es respectivamente confin de los términos de *Valcarlos*, *Erro* y *Aezcoa* en España, y de *Cisa* y ciudad de *San Juan de Pie de Puerto*, en Francia, como se ve en su artículo primero que demarca espresamente los puertos principales de la línea. En su artículo segundo quedó acordada la separacion clara y explícita de los *Alduides*, *Valcarlos* y *Ondárrola* en dos partes enteramente distintas, adjudicando la que mira hácia Francia á la dominacion del Rey Cristianisimo; y la parte hácia España á la del Rey Católico, prohibiendo con palabras terminantes el que “los habitantes y súbditos fronterizos de uno y otro Soberano tengan facultad de propasar los espresados límites en el goce y usufructo, ni propiedad territorial por causa ni motivo alguno.” Por el artículo 3.<sup>o</sup> de ese mismo Tratado

“fué convenido y acordado que se procederá desde luego al amojonamiento de la linea con asistencia de los Diputados de las Comunidades interesadas y alindantes de la frontera y con presencia de escribanos públicos de una y otra Nacion, y se colocarán en los parages mas convenientes mojones de piedra”, con todas las formalidades que exige ese artículo. En su cumplimiento, aquel mismo año se fijaron mojones, aunque provisionales en toda la línea de demarcacion trazada en el artículo 1.º á presencia de los respectivos Diputados de una y otra frontera, y de los Notarios nombrados por ambos Comisarios que hicieron auto de esta diligencia, sin que en ella conste reclamacion de ninguna clase.

El siguiente año de 1786 los mojones provisionales fueron sustituidos por otros de piedra bien labrada llevando la letra R. con su correspondiente número ordinal, comenzando la numeracion desde el colocado en el monte de *Izpegui* hasta el que se fijó en el collado de *Iriburietaco-lepoa* en donde cesaron los trabajos en el mojon número 197, habiendo costado estos gastos los erarios de ambas Coronas.

El rey D. Carlos 3.º en el Pardo á 21 de Mayo del mismo año de 1786, y el Rey Cristianisimo en Versalles á 4 de del mismo aprobaron y ratificaron solemnemente, no solo este Tratado internacional sino el amojonamiento practicado en su virtud por los señores Caro y Ornano. Continuaron estos sus trabajos y en 4 de Setiembre de 1787 dieron principio á un amojonamiento real entre los pueblos fronterizos de España y Francia en los montes Pirineos desde el punto dividente de la villa de Vera (Navarra) y el pueblo de Viriatu (Francia) sobre la orilla del rio Vidasoa, y colocaron el mojon número 1.º en el sition llamado *Chapitelaco-egua*, y concluyeron el amojonamiento real en *Iriburietaco-lepoa*, que es confin con el valle de *Aezcoa*.

Tal vez sean estos dos documentos (el tratado y el amojonamiento) Exmo. Sr. de los modelos mas completos que pueda presentar la Diplomacia Europea en la materia de que se trata, considerados en las formalidades que le acompañaron, en la exactitud de datos en que estan fundados, y en las Sanciones reales con que se encuentran revestidos, absteniendonos nosotros de juzgarle de si fué, ó no sobradamente generoso por parte de la España y demasiado deferente á la Francia. Lo positivo es que si por las Capitulaciones reales perdimos una tercera parte del pasto y pingüe terreno de los montes de *Alduide ó Quinto Real*; por este Tratado de 85, cedimos á la Francia otra mas, quedando reducidos los Españoles á una parte mucho menor que la que ellos legítimamente disfrutaban con arreglo á este solemne convenio. Puntualmente fué este cumplimentado, y religiosamente observado por los fronterizos españoles, no asi por los franceses, que le han mirado con indiferencia y aun con desprecio, conservando todavia el barrio de Ondárrola cerca de la villa de Valcarlos y que por el artículo 6.º del tratado pertenece á España. La gran revolucion, que á poco sobrevino y se desarrolló con todas sus funestas y largas consecuencias fué la oportunidad de que se valieron los Baigorrianos para continuar sus planes vandálicos contra los Españoles, y trataron de trastornar y desfigurar la línea divisoria de ambas Naciones, arrancaron algunos mojones, ocultaron otros bajo los mas frívolos pretextos, no solo los que limitaban el Quinto Real, sino tambien los de Burguete, Valcarlos y Roncesvalles hasta los confines de Aezcoa. Siguióse la espatriacion y cautiverio del Monarca español y de su real familia, y la guerra de la Independencia les proporcionó mil ocasiones para vejar a nuestros fronterizos, reduciendolos á la mas lamentable penuria. Deporte tan criminal renovó las hostilidades por una y otra parte; las disensiones, los prendamientos, las represalias, las vias de hecho, todo presentaba lances alarmantes por la rebelde obstinacion con que, alegando una posesion violenta, insistieron en

no abandonar los terrenos de España, que con conocida infraccion del Tratado de 1785 habian llegado á ocupar. El tratado de Paris de 1814 que puso término á la lucha memorable, en que quedaron humilladas las Águilas imperiales, influyó lo bastante en los ánimos de los baigorrianos y alduidanos para que desde luego abandonáran el territorio español que habian usurpado. Pero este estado de orden duró muy poco, pues que en 1817 repitieron sus acostumbrados desmanes, haciendo prendamientos de ganado español en terreno propio y privativo de nuestros pueblos limítrofes, y conduciendo á Baigorri el ganado tan ilegalmente apresado. El conde de Ezpeleta, virrey á la sazón de Navarra, con la firmeza de caracter y energia, que le distinguian sostuvo los intereses y derechos de sus gobernados, y propuso al prefecto de Pau, que nombrase un Comisionado, como él autorizaria el suyo, para que dirimiesen la cuestion; mas los franceses, abandonados por la razon y la justicia no admitieron una proposicion tan atenta y conciliadora, y rehusaron toda composicion.

Algun tiempo despues por mandato del alcalde de Alduides sus guardabosques se propasaron en las noches del 8 y 14 de Setiembre de 1824 á hacer dos prendamientos á los baztaneses, el primero se componia de cincuenta y siete vacunos y de cuarenta y nueve yeguas, y el segundo de cincuenta y dos de los primeros y veinte y cinco de los segundos, só pretexto de que estaban paciendo en terreno adjudicado á ellos por las Capitulaciones reales de 1614, siendo asi que ni por estas ni por otro legítimo título jamas los franceses tuvieron derecho de pastura en el sitio que ejecutaron los prendamientos, como lo probó y justificó completamente el valle de Baztan ante su virey el Sr. marqués de Lazan.

Los Baigorrianos, ese mismo año avanzaron con sus ganados y se internaron mucho en los términos privativos de Valcarlos, Roncesvalles y Burguete, y dejando muy atrás el amojonamiento de 85, construyeron tambien sus barracas. Los españoles usando de prudencia y sin echar mano de la fuerza los desalojaron y quemaron las barracas. Los franceses con este motivo lo pusieron todo en conocimiento del gefe de su Departamento, el prefecto de Pau, y le supusieron que habian sido inquietados por los españoles en territorio de Francia. Aquella Autoridad, confiada sin duda, en la que creia veracidad y buena fé de sus administrados y no recelando quedar desairado, pidió satisfaccion al virey de Navarra, que era el citado marqués de Lazan, quien inmediatamente encargó al real Tribunal de Justicia procediera jurídicamente á la averiguacion de estos hechos, de la que resultó que era falso y calumnioso cuanto los franceses habian supuesto al Prefecto, que se dió por satisfecho; pero Roncesvalles y Valcarlos tuvieron que sufrir las costas procesadas.

Llegaron al cabo las quejas de los españoles y los multiplicados escándalos de los baigorrianos al gobierno de Paris, y en 1827 mandó este á sus subditos fronterizos de Alduides y de Baigorri, que reconocieron la demarcacion de 1785, que respetasen aquel Tratado y que si necesitaban pastos para sus ganados, los pidiesen por su justo valor á los Españoles. Nada mas razonable, nada mas justo, nada mas político que esa resolucion tan conforme con un Tratado internacional vigente, y reconocido y confesado paladinamente por el gabinete de las Tullerias. Los baigorrianos obedecieron, como obedecerían siempre, si su Gobierno se empeñára, y en 1827, 28 y 29, precedida escritura formal, contrataron con los españoles el herbage, cuyo importe, sino en el todo, en parte le satisficieron.

El año inmediato de 1830 volvió nuestro Gobierno á ponerse en comunicaciones con el de Francia y el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de S.M. con fecha del 4 de Abril dirigió al Embajador francés en esta Corte una importante nota reducida á manifestar, que las disputas de límites, los derechos de pastar, y el corte de madera entre los franceses y

españoles de la frontera de Navarra habian dado lugar en repetidas ocasiones á quejas y disgustos, que habian llamado la atencion de los soberanos de España y los habian movido á adoptar medidas para poner término á un orden de cosas á todas luces tan desagradable, y que uno de los medios para conseguirlos sería el acceder á la propuesta del mismo Gobierno francés hecha al duque de San Carlos por el baron de Damas en 3 de Noviembre de 1827 y era la de autorizar al virey de Navarra para entenderse con el prefecto de los bajos Pirineos, *ya para conocer la linea de demarcacion de los Alduides, cual se fijó en 1785; ya para arreglar las diferencias resultantes de esta demarcacion entre los respectivos limítrofes.* Dieronse al efecto (continúa el Sr. ministro de Estado) las órdenes correspondientes al Virey, quien entró con el mencionado Prefecto en una correspondencia franca y dictada por el mas sincero deseo de concordia. A estos trabajos se siguieron otros: mas en 2 de Junio de 1829 el Embajador francés, al incluir una copia de las instrucciones dadas al Comisarios francés para entender con el Comisario español en el arreglo solicitado, pedía *que se prescindiese temporalmente del Tratado de 1785, y que dandose al Comisario español las mismas instrucciones que al francés, se dejase á ambos la completa libertad de examinar los respectivos derechos de propiedad anteriores al citado tratado;* prometiendose el gobierno de Francia que de este modo resultaria una operacion mas perfecta y un acuerdo mas permanente.

Para contestar á esta comunicacion mandó S.M. que se reuniesen todos los datos que fuesen indispensables para ilustrar la cuestion. Se discutió el asunto en consejo de Ministros, y despues en el de Estado, oyendo ademas el parecer del virey de Navarra. La resolucion fué la de que se contestase al Embajador francés que á S.M. le habia sido sumamente sensible el convencerse por los antecedentes, que se tenian, de la ineficacia é inutilidad del medio propuesto por aquel Gabinete, mientras no se siguiese tomando por fundamento el Tratado de 85, y ajustando por lo pactado en él las diferencias y reclamaciones que se suscitasen, medio que tambien estaba en perfecta armonia con lo que muy poco tiempo antes habia propuesto el baron de Dumas al duque de San Carlos. Decia muy bien el gabinete de Madrid, y son dignas de transcribirse sus palabras. “Si un Tratado (asi se espresaba) como el de 1785, tan prolijamente trabajado, tan seriamente discutido, tan profundamente meditado, tan solemnemente aprobado por ambos Monarcas no habia bastado á cortar las discusiones entre los habitantes de una y otra frontera ¿era de esperar que obtuviese exito mas feliz una nueva operacion? Si el tratado de 1785 no habia puesto coto á las diferencias ¿era posible que estas cesasen, porque aquel se suspendiese, ó porque se formase otro nuevo? Si los de Baigorri (son sus palabras) entienden que en la demarcacion de 1785 han podido introducirse algunos de los errores inevitables en los trabajos de esta especie, no deben dudar, al hacerlos presentes, que el ánimo recto del Rey cabrá calificarlos, y hallandolos justos, mandar que se rectifiquen, sin que para ello sea necesaria una nueva comision, que en resumen, no haria mas que duplicar los trabajos que ya se tienen.” Y concluia la nota del Gobierno español “Una equivocacion, un error, una mala inteligencia en el Tratado de 1785 no pueden ser motivos bastantes para derribar, aun por espacio limitado de tiempo, tan costoso y bien construido monumento.”

Cuando este era el estado de un negocio que entonces y ahora llama la atencion del Gobierno; fué preciso suspender su prosecucion. Estalló en Julio de aquel año la revolucion en Paris, cambió la dinastía y otros hombres sustituyeron á los que habia. Los baigorrianos prevalidos de ese acontecimiento, hicieron una escursion en la frontera, y pidieron hostilmente la devolucion de un prendamiento legítimo ejecutado por los habitantes de Burguete. Estos se negaron á tan injusta exigencia y armados en gran número los vascos

franceses invadieron la misma Villa de donde estrageron con violencia el ganado apresado. Es verdad que durante la última guerra civil respetaron el Tratado de 85, y aun hasta el año de 1843 pagaron á algunos pueblos españoles los pastos que con ellos contrataban; mas como el estado de orden y de buena armonía con nuestros fronterizos es en los franceses escepcional y sumamente efímero y pasajero; acordaron en Junta general en ese mismo año de 43 conducir todo su ganado vacuno á territorio español, violando con todo ese descaro el Tratado internacional regente. Los pueblos españoles dieron parte de este nuevo atropellamiento á sus Autoridades y á su Gobierno, y bien este se hubiese quejado al de Francia, ó bien por otras causas que hubiesen intervenido, el año siguiente de 44, y en el de 45 pidieron en el Quinto Real, y cumbres de la proximidad yerbas por un precio moderado, á lo que accedieron aquellos pueblos españoles por amor a la paz y sin perjuicio de su propio ganado.

No fué uniforme, ni aun en ese mismo tiempo la conducta de los baigorrianos con todos sus limítrofes, porque ni manifestaron esa justa deferencia al valle de Erro, á Valcarlos y Roncesvalles, de muy distinta manera procedieron con los Baztaneses.

El alcalde de este Valle sabedor de que los alduidanos trataban de invadir nuestro *Quinto Real* en el que tambien tiene parte dicho Valle, pasó un oficio al alcalde de Alduides, recordandole el deber en que todos los fronterizos así franceses como españoles están de observar la demarcacion de límites de 1785, dentro de los que unos y otro tienen que circunscribirse. La contestación á este oficio fué otra invasion con gente armada, y lo que es mas notable, con tropa de linea francesa, que se internó en territorio español hasta una legua de la linea divisoria. Este acontecimiento motivó una larga y razonada esposicion fechada en 10 de Mayo de 1841, la que con aprobacion y aun con elogio fué acogida por el ministro Gonzalez, cuya atencion fijó por algunos momentos, y aun en el discurso de la Corona en las Cortes de 1842 se hizo de él una ligera mencion. Movido el Gabinete de las Tullerías de las reflexiones que le hizo el de Madrid vino proponiendo como medio de arreglo de las diferencias pendientes un *arriendo* de aprovechamiento de yerbas en el *Quinto Real* español y ofrecia ocho mil francos anuales representativos de un capital de ciento sesenta mil francos, valor del terreno arrendado y calculado por el mismo gobierno de Francia. Sobre esta proposicion mandó el gobierno español, que informáran los pueblos interesados, los que evacuaron su informe, admitiendo el arriendo, pero bajo ciertas condiciones. La 1.<sup>a</sup> era que el Gobierno francés confesára desde luego clara y terminantemente, que tanto la propiedad como el usufructo de esa parte del *Quinto Real* que queria arrendar pertenecia á la España, y que en ese solemne y formal documento de arriendo se espresará explicitamente que la Francia reconocia el Tratado internacional de 1786. La 2.<sup>a</sup> condicion decia; que no debia omitirse la cláusula de que el arriendo no era forzado, sino libre y espontáneo por parte de los Españoles: que era un contrato riguroso de *locacion y conduccion*, en el que se reservase cada parte contratante la accion de rescindirle, conducido que fuese el término del arriendo, reasumiendo en ese caso los españoles el dominio directo y el útil del *Quinto Real* que pertenece á España por el Tratado de 1785. La 3.<sup>a</sup> condicion exigia, que ni el Gobierno francés, ni autoridad alguna, ni comunidad, ni pueblo, ni súbdito alguno de aquella Nacion pudiesen en ningun tiempo obligar á nuestro Gobierno, ni á las autoridades españolas, ni á los Valles y pueblos de nuestra frontera al otorgamiento de tales escrituras, ni de ningun modo precisar á que fuese siempre uno mismo el precio del arriendo. Aquellos informantes aleccionados por una larga y dolorosa esperiencia de lo que son sus vecinos vasco franceses, se opusieron tambien en su informe á que fuese esclusivo el derecho que ellos adquiriesen en el pais

arrendado, fundandose en que la Francia, á tiempos correr, podia degenerar ese contrato transformandole en otro, que privase tal vez para siempre de los derechos que en aquel terreno tienen los españoles.

En este language y bajo estas condiciones admitian el arriendo en 27 de Agosto de 1841 los valles de Baztan y de Erro; mas hasta ahora nada se ha adelantado, y los franceses continuan señoreandose en todo el *Quinto Real* español y dando la ley á nuestros fronterizos.

Lúgubre y triste es ciertamente, Exmo. Sr. el cuadro, que acabamos de diseñar y que presenta á nuestra vista esta zona de la frontera española. Sus habitantes, dignos de la proteccion del Gobierno, no cesan de elevar años ha, y en la actualidad redoblan sus sentidos acentos al Trono español: piden les alargue su mano benéfica, y los saque de tanto abatimiento, los libre de tanta humillacion, esclavizados como se ven por unos estrangeros, que con la mayor altanería y sumo detrimento de sus intereses siguen ocupando el resto de un estenso y rico territorio, del que la razon, el derecho, la justicia y los deberes internacionales los eliminan y arrojan.

Los hechos hásta aquí estampados, Sr. Exmo. y referidos cronológicamente habrán hecho ver á V.E. desde fines del siglo 14 la intencion, las tendencias y los actos precursores todos del estado en que hoy encontramos este grave é interesantisimo negocio. Si retrogradamos á la época de 1400 en la que nuestros declarados enemigos eran súbditos de los reyes de Navarra, la sentencia de 1400 nos está señalando los estrechos límites á que por la parte de acá de los Pirineos estaba reducido el valle de *Baiguer* ó *Baigorri* hecho corroborado por la construccion de una Iglesia en tiempo de la persecucion de la princesa de Bearne contra los mismos baigorrianos. Si nos ponemos sobre el mismo terreno, ó tomamos en la mano un mapa que le describa, observaremos la mucha estension del *Quinto Real* que por las Capitulaciones reales de 1614 se adjudicó á los baigorrianos. Finalmente, con leer no mas el Tratado definitivo de límites de 1785 conoceremos que despues de haber cedido la España á la Francia casi todo el territorio del *Quinto Real* no nos queda sino una cuarta parte de él, y aun esta disputada, controvertida, y lo que es peor, ocupada á mansalva por los Vascos limítrofes. (Vease el croquis núm<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>)

Puntualmente, Exmo. Sr. esta es y no otra la verdadera situacion en que hoy se encuentra esta Seccion de frontera, sin que hasta ahora hayan servido de alivio ni de mejorar su suerte, ni las continuas reclamaciones de nuestros montañeros al Gobierno, ni las diferentes notas pasadas por esto al Gabinete de Paris, que tanto debiera cooperar al restablecimiento de la paz y buena inteligencia entre los habitantes de aquella frontera. Aquí creemos muy conveniente presentar á V.E. aunque en bosquejo, las razones y motivos que aquell Gabinete aduce para sincerar su conducta realmente apática y de convivencia en esta cuestion y para no salir del statu quo en que nos encontramos.

El documento diplomático que comprende la defensa del proceder, que el Gabinete de las Tullerías ha seguido y sigue en esta cuestion internacional, es la notable contestacion que en 17 de Junio de 1831 dió el conde Sebastiani, ministro de Relaciones exteriores de Francia á una carta que le dirigió el embajador de España en Paris, conde de Ofalia.

La primera base que sienta el Ministro francés, es, suponer la falta de ejecucion en el Tratado de 1785, citado por nuestro Embajador como vigente, como recíprocamente obligatorio, y como la ley, por la que uno y otro Gobierno debian resolver las diferencias. La prueba en que apoya su aserto es la de que “A lo menos en lo relativo á pastos, reconocida desde el principio por ambos Gobiernos la imposibilidad de su egecucion, por una especie de



acuerdo tácito le dejaron prudentemente en olvido. Asi es que (prosigue el Ministro frances) el uso indiviso de los pastos y de la leña que el Tratado queria abolir entre los fronterizos respectivos continúa existiendo, no solamente en los terrenos adjudicados á la España, sino tambien en la porcion de territorio reservado á los baigorrianos.”

Sorprendente es, á la verdad, este modo de razonar del conde Sebastiani. Supone, pero no prueba, la imposibilidad reconocida por los dos Gobiernos en la ejecucion del Tratado de 85, cuando parecia muy natural que un ministro de Relaciones exteriores hubiese citado en demostracion de su proposicion algun documento internacional, ó presentado algun hecho que efectivamente manifestase *esa especie de acuerdo tácito* para entregar al olvido de un Tratado tan solemne y tan cumplidamente revestido de todas las formalidades diplomáticas. Cierto es, que si el continuar el ganado de los fronterizos franceses disfrutando de los pastos de nuestro *Quinto Real*; es una prueba, como dice el conde Sebastiani, del *uso indiviso de los pastos*, nosotros tambien dirémos á la vez, que eso es tirar abajo de una sola plumada tanto las Capitulaciones reales de 1614, como el Tratado definitivo de 1785. Y efectivamente, Exmo. Sr. ¿cómo puede llamarse *indiviso* lo que está dividido en sus pastos y en su propiedad entre una y otra Nacion, lo que está separado por una línea de mojones establecida tanto por las Capitulaciones reales, como por el Tratado de 85? Porque los franceses entonces y ahora translimiten su territorio ¿se podrá decir que el uso de este es *indiviso*? Llámese, Exmo. Sr. abuso y entonces se le dará el nombre que le cuadra. Hechos ilegales perpetrados contra la letra y el espíritu de pactos tan solemnes por súbditos indóciles y reclamados por una nacion ofendida, jamás, Sr. Exmo, en buena lógica, y en leal alianza, son actos suficientes para abolir un Tratado, que lleva el sello y la sancion de dos Soberanos amigos.

Otra de las reflexiones, que en esa predicha carta hace el Sr. Ministro francés es la de no haberse acordado entre los dos Gobiernos el miedo especial de verificarse los prendamientos de los ganados que traspasasen los límites establecidos, segun que lo previene en el artículo 11 del Tratado de 85, sin que ninguna de las partes haya reclamado la realizacion de esta medida, *cuyo hecho por si solo*, dice el Sr. Conde, *prueba que los dos Gobiernos no consideraban susceptible de ejecucion el Tratado*. Bien sabido es que en esta clase de documentos hay cláusulas esenciales, constitutivas, fundamentales, que dan ser y nombre el Tratado, y las hay secundarias, subalternas, de mera ejecucion y que en nada alteran el fondo y las bases del Convenio. En el de 1785 el pensamiento culminante, el objeto principal, la voluntad fija de ambos Monarcas para cortar á corcen la agitacion continúa, el estado de guerra en que estaban las dos fronteras, fué el que desapareciese enteramente esa misma *indivision*, esa misma mancomunidad de pastos, á que se acoge como á un baluarte, y en el que quiere defenderse el gabinete de las Tullerías.

Hemos indicado anteriormente que á luego de haberse ratificado por ambas Cortes el Tratado definitivo de límites de 85, asi como tambien el no haberse verificado la colocacion de mojones en la parte del valle de Aezcoa y de la restante de la línea acordada tambien entre ambos Plenipotenciarios hásta los confines del antiguo reino de Aragon fué un efecto de la revolucion francesa de 1789 y de los alarmantes síntomas que la precedieron y que no permitieron que aquel Tratado se llevase á ejecucion en todas su sus partes. Analicemos aun mas, Sr. Exmo. las doctrinas del conde Sebastiani y fijemos la atencion por algunos momentos en la abstraccion que hace entre la cuestion del derecho de pastura y entre la de límites. Para nosotros, por descontado, para los que estén enterados de los copiosos antecedentes, que llevamos extractados en esta Memoria, para los que tengan un exacto conocimiento de todas

estas ruidosas desavenencias, y para los que lean las *Capitulaciones Reales* y el Tratado de 85, no les quedará la menor duda de que el derecho tan disputado de pastura ha sido el que principal y exclusivamente se ha agitado entre los fronterizos españoles y franceses, y el que ha sido resuelto con mayor ó menor acierto por los dos Gobiernos. Así que, no puede concebirse como un conde Sebastiani se empeña en que consideremos el Tratado de 85 *como no existente con respecto al derecho de pastura, hasta que un nuevo arreglo de ambas partes le sustituya*, y admite al mismo tiempo la línea divisoria entre los dos países ejecutada, autorizada y sancionada por ese mismo Tratado. Quiere la *indivision* respecto á pastos, quiere la *division* respecto á terreno: quiere la promiscuidad de pastos entre españoles y franceses, cuando precisamente no hay mas que leer el preámbulo de ese mismo Tratado para calificar de contradictorio el razonamiento del Sr. Conde. “El Rey Católico y el Cristianísimo, dice, animados de igual anhelo de afianzar mas y mas los vínculos de amistad y parentesco, que tan estrechamente unen á ambos Soberanos, y con el deseo de que sus vasallos disfruten los efectos de tan buena armonía, han querido remover y quita todos los motivos de disensiones y quejas que subsisten entre los fronterizos de los montes Pirineos ..... sobre la propiedad y usufructo de los Alduides y Quinto Real, repartiendo el referido término, y estableciendo en él una línea divisoria que separe para siempre la propiedad de los Valles de alta y baja Navarra, y el alto y directo dominio de ambas Magestades.” Y para llevar á efecto esta idéa ¿qué medida escogitaron aquellos Plenipotenciarios? ¿qué providencia adoptaron los Soberanos para que á perpetuo quedan separado el territorio de una y otra nacion, y no se mezclase el ganado francés en el español en el uso de los pastos? Para contestar á estas preguntas volvamos á abrir el mismo Tratado y leerémos en su artículo 4.º estas espresas y terminantes palabras. “En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de yerbas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra nacion han sido muy perjudiciales á su quietud y á la tranquilidad general de la frontera, dando lugar á vias de hecho, á represalias reprobadas y otros escesos reprehensibles, y para que á ejemplo de ambos Soberanos se unan pacífica y amistosamente, como deben, sus respectivos súbditos; se ha convenido que quedáran por de *ningun valor* todas la facerías y comunidades, que hasta hoy se mantienen en *Alduides, Quinto Real y Valcarolos*, y que en lo sucesivo nadie podrá restablecerlas ni renovarlas por título ó causa de *bustos, seles y Quinto Real* ó por otra razon cualquiera, sino que todos los confinantes en comun y en particular respectivamente deberán contenerse en el goce de la parte y porcion que se les aplica por esta demarcacion y límites con total independencia recíproca.” ¿En qué, pues, apoya el gabinete de Paris esa distincion ideal entre la cuestion de pastura y la de territorio? El Tratado ¿no tiró una línea desde *Beorzubuztan á Isterveguimunoa*, y de aquí hasta *Lindusmunoa*, disponiendo que la España conservase la parte de acá, y que toda la restante hácia Francia se agregase á aquella nacion? ¿A qué, pues, llamar no existente al Tratado de 85 con respecto al derecho de pastura, y existente con respecto á la línea divisoria entre los dos Reinos? Consideramos muy equivocado y en abierta contradiccion con el mismo Tratado el supuesto en que estriba su razonamiento el conde Sebastiani. Aclarémos mas todavia este punto, Exmo. Sr. porque le reputamos de sumo interes en este grave negocio.

El Gabinete de Francia ha alegado y alega siempre como fundamento de todos sus derechos y reclamaciones la *indivision* de los pastos de todo el *Quinto Real ó montes de Alduide*, suponiendo que es igual el derecho que los Franceses y Españoles tienen á los pastos en ese estenso territorio; pero para probar esta asercion ¿qué documentos exhiben? ninguno: ¿qué pruebas dan? ninguna: no así la España.

Demostrado queda por la historia y por documentos incontestables que cuando la baja Navarra era parte integrante del reino de Navarra, los baigorrianos entablaron demanda de goce de yerbas en el *Quinto Real ó montes de Alduide*, y que se les negó este derecho por la sentencia de 1400, habiendo sido condenados á perpetuo silencio. Asimismo la Historia nos atestigua que en en 1572 los baigorrianos, sin mas que separarse á cuatro tiros de ballesta de sus propios términos dejaron de ser molestados y perseguidos por la princesa de Bearne, y últimamente las mismas Capitulaciones reales de 1614 á las que el conde Sebastiani reputa como *documento el mas auténtico, que puede consultarse sobre la cuestion de los Alduides*, asi como el Tratado de 85, todo este cúmulo de datos, Exmo Sr. nos patentiza con la mayor claridad que el Territorio de los *Alduides ó Quinto Real* nunca jamás se ha considerado como un pais *indiviso*, sino como propiedad del antiguo reino de Navarra, y despues de su incorporacion al de Castilla como un terreno propio y privativo de la España, siendo la Francia únicamente cesionaria de la mayor parte que hoy posee en virtud de Tratados, los que somos los primeros á reconocer, y estamos muy distantes de disputarle.

No es pues cierto lo que dice el gabinete de París, cuando afirma “que en la época del Tratado de 1785 eran generalmente considerados los *Alduides* como un pais indiviso entre los dos reinos, y que desde tiempo inmemorial estaban poseidos en comun por los vasallos respectivos, y aun parece, añade el gabinete de las Tullerías, que este modo de goce se remonta á tiempos anteriores á la separacion de las dos Navarras en 1512.”

En lo que tampoco podemos convenir con S.E. es en que “Las Capitulaciones reales no confirieron la propiedad de los *Alduides* á nadie, ni á la Francia ni á la España, infiriendo de aquí que la España no pudo cederla en 1785, porque el Tratado concluido en aquella época por los Sres. de Ornano y D. Ventura Caro es el primer acto en que se decidió la cuestion de propiedad, dividiendo el territorio hasta entonces indiviso, sobre el cual los dos Estados tenian iguales derechos.” Dificilmente nos podemos persuadir de que el conde Sebastiani llegase á preocuparse en favor de su causa hasta el extremo de considerar como consecuencia lógica la que está muy lejos de serlo; pues ¿Qué? Porque las Capitulaciones reales no hablasen de la propiedad y dominio directo de los *Alduides* no siendo ese su objeto ¿se sigue de ahí que la España dejase de tener la una y el otro, y que no podía ceder estos derechos á la Francia? Cuando ese Pais, hoy francés, se separó del reino de Navarra ¿se llevó consigo mas derechos que los que tenia cuan á él estaba unido? Y el gabinete de las Tullerías ¿ignora por ventura las tres líneas que se trazaron en virtud de las Capitulaciones reales? ¿No era la primera desde *Istauz* por la parte de *Baztan* hata *Euzaray* por la de *Valcarlos*? ¿No era la segunda desde *Beorzu* hasta *Mehatzea*, y la tercera desde el mismo *Beorzu* hasta *Mendicucetagaina*? ¿Se le oculta que de esta última línea los baigorrianos no podian pasar mas adelante hácia el valle de Erro, como espresamente se estipuló por el artículo 2.º de las mismas Capitulaciones reales? Sí, Exmo. Sr. cesion de la España fué las tres cuartas partes del *Quinto Real*, que la Francia adquirió por el Tratado de 1785. Cesion de la España fué el haberse agregado á la Francia las dos poblaciones denominadas *Labanca* y *los Alduides* construidas una y otra antes del Tratado de 1785 contra el artículo 7.º de las mismas Capitulaciones reales contra ese *documento el mas auténtico que puede consultarse en esta cuestion*, segun las frases del Conde, artículo que prohibia espresamente á los de Baigorri hacer poblacion ninguna, só color de bordas. Cesion de la España fué el haberse privado de sus derechos en beneficio de la Francia y con conocido detrimento de nuestros fronterizos. Y ¿aun nos dirá el gabinete de Paris, aunque de paso, como lo advierte el mismo conde Sebastiani, que este arreglo “de 85, fué por otra parte

ventajoso para la España pues adquirió (dice) terrenos mas estendidos que los que se adjudicaron á la Francia”? Nosotros nada responderemos: el territorio mismo y su mapa geométrico contestarán por nosotros victoriosamente. (Véase el croquis núm.º 1.º).

El conde de Ofalia para colocar la cuestion en el campo de los hechos recordó al Ministro francés los arrendamientos de yerbas que en 1827, 28 y 29, por un precio convenido escrituraron los fronterizos franceses con los españoles, en los que aparecian estos como arrendadores y aquellos como arrendatarios, hecho que demuestra la existencia del Tratado de 85, la separacion del territorio de una y otra Nacion, y que mina por sus cimientos la mancomunidad de pastos tan pertinazmente sostenida por el conde Sebastiani. Este Ministro no pudo negar el hecho y tuvo que interpretarle de una manera muy singular. “Si como lo indica V.E. (es la contestacion del Conde francés) los habitantes de Baigorri se sometieron en 1827 y aun despues á pagar semejante censo ó retribucion á los de los Valles españoles, esto fué únicamente á título provisional con el objeto de evitar todo obstáculo á las conferencias que los Comisarios de las dos Naciones habian entablado en Arnegui sobre el objeto que se disputa, y sobre todo por el deseo y la esperanza de ver bien pronto reemplazar el Tratado de 1785 por una transaccion mas conveniente; pero tengo una conviccion íntima (añadia el Ministro francés) de que ellos rehusarán convertir en renta anual y en obligacion permanente lo que jamás han considerado como una concesion momentánea por su parte.” Asi discurría el conde Sebastiani, así nos explicaba un hecho que seguramente nada favorece á su intento, atribuyendolo principalmente al deseo y esperanzas que abrigaban los arrendatarios franceses de una transaccion mas conveniente que sustituyera al Tratado de 85. Es decir, que este Tratado existe, puesto que es reemplazabe: esto es confesar paladinamente la línea divisoria, que separa ambos Paises, y la inhibicion que tienen los baigorrianos del aprovechamiento del *Quinto Real Español* á no ser por título oneroso, y tan cierta es esta consecuencia, que el mismo Gobierno francés, como mas arriba queda indicado, vino proponiendo en 1841 el arriendo de esas mismas yerbas por una cantidad determinada.

Apela tambien el conde Sebastiani a la especiosa y peregrina idea de que el aumento considerable de poblacion en los baigorrianos, y en el ganado que compone toda su riqueza hace mas impracticable que nunca el Tratado de 85, estrechandolos á los límites de aquel convenio. En efecto, es innegable el aumento de poblacion y del ganado desde el año de 1785 acá: mas no alcanzamos á comprender que sea un deber de la España ceder su territorio en perjuicio de su propia poblacion y por favorecer á un Pais extranjero. Las *relaciones de buena vecindad entre los habitantes de los dos Reinos y los sentimientos de conciliacion de la España*, que invoca el ministro de Francia, es una leccion que debieran practicar sus gobernados y que con respecto á España no puede tener lugar en el presente caso, por la sencilla razon de no sacrificar sus propios hijos en servicio de los agenos, y anteponer intereses extranjeros á los nacionales.

En este documento del conde Sebastiani se vislumbra cuales son las intenciones del gabinete de Paris. V.E. como nosotros, habrá notado que el punto principal de donde arrancan todas sus reflexiones es el reputar el *Quinto Real* desde tiempo immemorial como indiviso y comun á franceses y españoles. Este, Exmo. Sr. (es preciso decirlo) es un error desmentido por la historia, por actos antiguos y coetáneos, por las Capitulaciones reales y por el mismo Tratado de 85. Y como de un *error* muchos, deducen consecuencias análogas á los antecedentes que presuponen. De ahí la deferencia inequivoca, la connivencia clara y manifiesta que las Autoridades superiores francesas, incluso el mismo Gobierno, han tenido y

tienen con sus súbditos. De ahí haber quedado sin efecto tantas comisiones mixtas, tantas conferencias para el arreglo de estas diferencias. De ahí las pretensiones exageradas, las exigencias desmedidas y las interpretaciones violentas de parte de los franceses. De ahí, en fin, esa involucración de ideas y de cuestiones en que parece quiere envolvernos la política de las Tullerías. Pruébenos primero con documentos justificativos, con hechos legales ó inconcusos lo que da por supuesto, y entonces se colocará la cuestión en su verdadero punto de vista.

Felizmente nosotros, Exmo. Sr. presentamos pruebas irrefragables en apoyo de nuestro derecho. Demasiado conocemos que en negocios de esta naturaleza no basta á las veces tener razon; sin embargo, siempre es una arma poderosa y respetable. Para embotar sus filar las tendencias de la Francia de algun tiempo á esta parte se han dirigido á escitar al gobierno de Madrid á nuevos convenios, á nuevos Tratados, porque efectivamente la esperiencia desde muy allá les ha hecho ver lo ventajoso de este medio para el aumento de sus intereses.

Si consideráramos esta cuestión aisladamente, y separada de las circunstancias en que hoy nos hallamos; ni un momento vacilaríamos en emitir nuestra opinion negativa. Empero, el estado triste y lamentable en que se ven constituidos nuestros paisanos fronterizos, el descontento, el desasosiego, la inseguridad en que ha tantos años se ven sumidos, la alarma continua en que viven son motivos muy fuertes para que despues de una séria meditacion resuelva el Gobierno español las cuestiones que á continuacion nos atrevemos á indicarle.

1.<sup>a</sup> El Gabinete de Madrid ¿debe tomar la iniciativa para la resolucion de estas diferencias internacionales?

Nosotros sin entrometernos en sus altas atribuciones, ni querer preocupar su superior juicio, le aconsejariamos que desde luego y sin pérdida de tiempo se ponga en relaciones con el gabinete de Paris, haciendole ver la necesidad y urgencia con que los pueblos fronterizos españoles reclaman el exacto cumplimiento del Tratado de 1785 en todas sus partes, y nos fundamos en que, mientras el Gobierno francés no sea reconvenido por la usurpada posesion en que están de hecho sus súbditos alduidanos y baigorrianos, continuará en su silencio, y alegará con el tiempo, tal vez no muy lejano, una posesion pacífica y no reclamada ni interrumpida por la España. Continuando el *statu quo*, la Francia consigue todo su intento: con que es evidente que no sera su Gobierno el que provoque la resolucion.

2.<sup>a</sup> Cuestion: en el caso de que el gabinete de Paris se preste á la invitacion del de Madrid ¿qué deberá este hacer? ¿Cuál es la conducta que deberá observar?

Penetrados estamos intimamente de que el Gobierno español debe hacer todo el esfuerzo posible para obligar al gabinete de Francia á que reconozca clara, espresa y terminantemente el Tratado solemne internacional y definitivo de límites de 1785, y acordado este principio, debe la España proponer y sostener con energía, que continúe la demarcacion de límites suspendida por los Sres. Caro y Ornano en 1786 al llegar á los confines del valle de Aezcoa. Para facilitar este trabajo é ilustrar la materia, copiamos á continuacion un papel suelto, y sin firma que le autorice; pero que lo consideramos auténtico por su mismo contesto. Dice asi =

“Plan de demarcacion de la línea divisoria para la frontera de los valles de Aezcoa, de Salazar y de Roncal, comenzando desde el collado de *Iriburieta* donde concluye el *Quinto Real* hasta la raya de Aragon, en que se espresan las cesiones que conviene hacer de parte á parte a fin de llevar la línea divisoria por los montes que dividen vertientes á España y á Francia, y se espresan igualmente las compensaciones equitativas, que pueden procurarse á los Valles, á los

que por esta línea se les ocasiona alguna disminucion de pastos. (Aqui hay llamada a una nota que dice asi) Estoy conforme porque es lo mismo en que quedamos y que el Rey ha aprobado. Solo encargo que se procure contentar a los Valles y al Monasterio, y evitar quejas aunque cueste algo mas.” Esta nota nos hace creer que su autor es D. Ventura Caro, Plenipotenciario del Tratado de 1785. De la misma letra que este escrito hemos visto una correspondencia seguida por este General con el Sr. conde de Floridablanca, pero todo no es mas que una simple copia sin firma, ni rúbrica, que la autorice.

“En la frontera de Aezcoa desde el collado de *Iriburieta* hasta el de *Erosate* irá la línea divisoria por las cumbres de los Montes, que vierten sus aguas á España y á Francia por la que perderá el valle de Aezcoa el terreno equivalente a un millon y medio de toesas cuadradas, que posee con justos títulos á las vertientes de Francia.= Desde el collado de *Erosate* hasta la *cumbre de Ori* continuará la línea divisoria por vertientes y perderá el *valle de Cisa* el terreno de pastos equivalente á unos cinco millones de toesas cuadradas á las vertientes de España, y el *valle de Sola* en equivalente á unos dos millones de toesas cuadradas.= Desde la *cumbre de Ori* hasta la raya de Aragon continuará la línea divisoria por vertientes y perderá el *valle de Salazar* en las dos dehesas de *Espiladoya é Iturseta* que posee con justo título un millon seiscientas diez y seil mil toesas cuadradas.= El Real Monasterio de Leire perderá en la dehesa de *Besula mayor y menor* seiscientas veinticuatro mil toesas cuadradas que posee con justo título.= Y perderá el *valle de Roncal* seis millones quinientas treinta y una mil toesas cuadradas, que posee con justos títulos en las dehesas de *Ardane, Guimbaleta y Larrá*.= A fin de que las pérdidas de los Valles sean menores, se les conservarán aquellos prados que no ocasionen perjuicio alguno á los Príncipes en cuyo distrito estuvieren, y se les compensarán en dinero ó en otros prados aquellos de que se les prive.= Bajo estos principios se conservarán al valle de *Cisa* los prados de *Archilondo* que están comprendidos entre la línea divisoria, las cumbres de *Bachamberro* y de *Urecilo alto*, y la regata de *Sagateca* hasta el *collado de Erosate*.= Estos prados podrán contener unos tres millones de toesas cuadradas y por los restantes que pierde se le cederán los que deja el *valle de Aezcoa* á las vertientes de Francia y se le bonificará en dinero el valor de los que faltaren.= Al *valle de Sola* se le dará en compensacion de los prados que pierde en *Belodi* igual cantidad de los que pertenecen al *valle de Salazar* y real monasterio de Leire en las vertientes de Francia.= El *valle de Roncal* conservará todas las dehesas que tiene á las vertientes de Francia; pero si el *valle de Sola* quiere ceder al de *Cisa* una porcion de terreno igual al de las dehesas de *Larrá y de Guimbaleta* cederá el *valle de Roncal* al de *Sola* estas dos dehesas.= Conservará el *valle de Roncal* la dehesa de *Ardane* respecto á que le hacen falta sus aguas, pues no las tiene á las vertientes de España.= Los pastores del *valle de Cisa* que se establezcan en *Archilondo* lo deberán hacer lo mas inmediato que ser pueda a la línea divisoria, y estarán sujetos á la justicias de España.= De la misma suerte los pastores del *valle del Roncal* que se establezcan en *Ardane* lo deberán hacer lo mas inmediato que se pueda á la línea divisoria y estarán sujetos a la justicia de Francia. Y para evitar equivocaciones formarán los Comisionados de límites un reglamento que asegure la propiedad de estas dehesas á sus respectivos Valles.”

Tal vez conteste el gabinete de Paris, que está pronto desde luego á tratar sobre esta cuestion de límites; pero que encontrando desde su principio suspendido el Tratado de 1785, y considerandole impracticable, no le puede admitir como un preliminar y base de nuevas negociaciones. Esta respuesta, Exmo. Sr. equivaldria á decir que la Francia no reconoce el Tratado de 85. Y si asi es ¿porque razon, porque derecho posee los pueblos de *Labanca* y el de

los *Alduides*? ¿Porqué se halla en quieta y pacífica posesion de la gran parte del Quinto Real que se le agregó por este Tratado? ¿Porqué sino en virtud de ese mismo convenio estableció el gobierno de Paris su aduana en el pueblo de *los Alduides*? ¿Porqué el Resguardo militar francés tolera y permite que sus paisanos siembren y recojan plantas de tabaco en el *Quinto Real* español, sino porque le consideran ageno del dominio francés y propio y privativo de la España?

En el caso de empeñarse el gabinete de las Tullerías en el no reconocimiento de ese último Tratado, qué elija enhorabuena y señale el fundamento sobre el que deben entablarse las negociaciones: inconveniente ninguno encontramos en esa concesion. Entonces tiene aquel Gobierno que colocarse en posicion menos ventajosa para él, tiene que acudir, tiene que fijarse y tenemos que retroceder unos y otros á lo estipulado entre los dos Gobiernos por las Capitulaciones reales de 1614, á no ser que quiera sostener que aquellas caducaron, y dejaron de tener fuerza legal, en lo que de buen grado convenimos. Pero digamoslo y ¿quien redujo las Capitulaciones reales á esa nulidad? Precisamente el Tratado de 85, ese Tratado que ellos llaman *suspendido por un acuerdo tácito, imposible, impracticable*, y por el que tanto han lucrado en perjuicio de nuestros propios intereses.

Aquel Gabinete quizá venga proponiendo que es de absoluta necesidad prescindir de todo lo hasta aquí convenido, y que es indispensable para un nuevo arreglo considerar todo el Quinto Real o montes de Alduide como un territorio comun, como un terreno indiviso. Exigencia seria esta, Exmo. Sr. sobre ridícula, indecorosa para los Gobiernos, que á los actuales han precedido en una y otra Nacion. Era decir, que no ha existido lo que existió, lo que formó y forma estado, lo que ha dado y quitado derechos y era deshacer por una gratuita y metafisica suposicion hechos los mas claros, los mas auténticos que la historia nos presenta.

Como quiera que sea, el Gobierno español se vé hoy en el caso de llamar la cuestion, de provocarla y de ver el plan y las tendencias del gabinete de las Túllerías, porque, Sr. Exmo, nada mas triste, nada mas desagradable, ni mas humillante que el estado en que hoy se encuentra nuestra frontera, merced á la conducta atrevida de los súbditos franceses, consentida al menor por sus Autoridades, y al silencio é inaccion que de muy allá nos está manifestando el Gobierno español en un negocio, que no tanto afecta a los intereses locales de los fronterizos españoles, como hiere el honor del pabellon y la independendencia nacional.

Nos permitirá tambien V.E. para llenar nuestro objeto principal, que es ilustrar al Ministerio hasta donde nuestra debil razon alcance, el que a fuer de francos le indiquemos alguna de las ideas, que podrán jugar en este negocio, procedentes del gabinete de Paris, presentando nosotros al mismo tiempo las armas ofensivas y defensivas de las que podra usar nuestro Gobierno, segun las circunstancias, en defensa de los derechos é intereses nacionales.

A tres reducimos los pensamientos que pueden proponerse en este grave negocio: que pidan los franceses, 1.º Una nueva demarcacion de límites por las vertientes. 2.º La compra del *Quinto Real*. 3.º El arrendamiento de ese mismo *Quinto Real*. Sigamos en nuestra esposicion ese mismo orden en que quedan plantificadas las nuevas exigencias que la Francia podrá presentar.

Los montes Pirineos que son los límites naturales que dividen ambos reinos, si por la parte de allá presentan un descenso muy suave y mas continuado, por la de España ofrecen un terreno mas quebrado, mas prominencias, mas crestas, mas ondulaciones, mas cortaduras, que complican y hacen mas irregular el terreno.

Si la España admite esta idea y conviene en ese proyecto, entienda el Gobierno, que la Nación va á ser desmembrada notablemente, porque la Francia se apropiaria de los pueblos de *Urdaj y Zugarramurdi* y de los pingües terrenos de *Urrizate y Arizacun* por la parte del valle de Baztan con una multitud de caseríos y de familias que los cultivan y los hacen tan productivos. Por la línea trazada por las vertientes de Francia avanzaría hasta muy cerca del pueblo de Eugui del que no hay mas que cuatro leguas á la plaza militar de Pamplona, y se aproximaria á los pueblos de *Cilbeti, Linzuain, Viscarret y Espinal* del valle de Erro, a la villa de Burguete, que nada mas distaria que media legua de esa línea, y aun se acercaria mucho mas á Roncesvalles, dando por último resultado el que la España perderia en toda la estension del Quinto Real mas de una legua de N. á S. cerca de tres en la misma direccion y límites de Valcarlos y mas de cuatro leguas de E. á O.

La sola indicacion de esta pérdida de poblaciones, de montes, de arbolado, de pastos, de riqueza, de habitantes y de su agregacion á la Francia es bastante por si misma para que el Gobierno español desaprobe con teson y rechaze con firmeza cualquier proyecto que proponga con esas miras aquel Gabinete.

Pero el mal aun puede ser mayor: Por esa nueva línea divisoria abandonaria la España á la Francia por la parte de Roncesvalles la villa y valle de Valcarlos, que siendo paralelo de N. a S. con el Quinto Real, desde el *Puerto de Ibañeta*, donde empieza el declive, forma una barranca de tres leguas de estension, que llega hasta los confines de *Lasa*, perteneciente hoy al departamento de los bajos Pirineos. Su pertenencia á España es sumamente ventajosa, porque su posicion avanzada hácia Francia, facilita la esportacion de varios artículos y productos, como trigo, vino, aceite, sal y otros que sobran en Navarra. Por regla general está calculado que en cada decenio ocurre en Francia un año pobre y esteril cuyos efectos duran otros dos. En estos lances de penuria es muy cuantiosa la esportacion de trigo que los mismos franceses conducen de Valcarlos, como se vió, para citar ejemplares recientes, los años de 1830, 31, 39, 40 y 41 en los que pasaron diariamente de setecientas fanegas las que se introducian en aquel Reino, solo por ese punto, y por los mismos franceses, que protegidos por las circunstancias locales eludian la vigilancia de su resguardo. Aunque no pertenecemos, Exmo. Sr. á la noble carrera de las armas, no por eso dejaremos de observar y fijar, aunque por momentos, nuestra atencion en un hecho célebre y coetaneo, cuyo feliz éxito se debió en parte á la situacion topográfica de Valcarlos. Hablamos, Exmo. Sr. de la famosa batalla dada á fines de Julio de 1813 en las cercanias del pueblo de *Sorauren*, próximo á Pamplona, en la que el mariscal del Ymperio, general Sault fué completamente derrotado por el ejército aliado, cuyo general en gefe el lord Wellington con la mayor parte de sus fuerzas se hallaba sobre Yrun, distantes del punto de *Sorauren* muchas leguas, y hubiera llegado muy tarde, si el General francés, que atacaba por Valcarlos, no hubiera sido detenido por las tropas del general Morillo que dueño de aquellas inaccesibles cordilleras, sostuvo con sus bizarras tropas el ataque durante todo el dia 25 de Julio, con lo que dió tiempo al vencedor de Vitoria para reunir fuerzas suficientes, esperar al enemigo, batirle y obligarle á retirarse á Francia, abandonando asi con tanta gloria de las armas aliadas toda la Península, la que por seis años habian subyugado. ¡Tan preciosa es, Exmo. Sr. una posicion fuerte por naturaleza! ¡Tan interesante el conservarla! Asi que, por la parte del pueblo de *Eugui* tenemos tambien el collado de *Urguia* inmediato á aquella derruida real Fábrica de municiones, puerto, que estratégicamente considerado, es sumamente interesante para la defensa de la plaza de Pamplona, que solo dista de él de cuatro á cinco leguas.



Todas estas ventajas desaparecerían, llevandose á ejecucion una demarcacion de límites por las vertientes, y la Francia ademas de ganar considerable terreno en lo que hoy es de España: ademas de estenderse hásta las proximidades de Pamplona, y dejar flanqueada por una y otra parte toda la montaña de los Pirineos de Navarra, lograria apropiarse de tres poblaciones mas, que no le serian indiferentes.

Desesperanzado el gabinete de Paris de zanjar su nuevo proyecto sobre el pensamiento que acabamos de contrarrestar, no será estraño que indique el de la compra del Quinto Real perteneciente á España. Como que por este contrato pasarian el usufructo y la propiedad al dominio de la Francia, y como los límites de este territorio alcanzan y aun pasan en algunos puntos de la linea por las vertientes, militan en favor de la negativa las mismas poderosas razones con que la España debe oponerse al proyecto de una nueva demarcacion de territorio: niéguese, pues, a la Francia toda venta de territorio español.

En vista de estas dos repulsas no dejamos de tener motivos para recelar que el gabinete de las Tullerías recurra á la propuesta de un arriendo del *Pais Quinto* español por cantidad determinada. Acaso le quieren perpetuo, acaso temporal: mas de cualquiera modo que sea, es asunto que merece meditarse por los graves inconvenientes, que su resolucion pudiera causar á los intereses de la nacion.

Procediendo aquel Gobierno de buena fe (como es de suponer) su objeto principal en este nuevo arreglo ha de estar identificado con el que la España se propone, cual es la pacificacion de los habitantes de ambas fronteras. A este pensamiento grandioso, tan digno de dos Gobiernos amigos, y justos apreciadores de sus respectivos súbditos, deben ceder todos los intereses que colocados en escala inferior han de reputarse como miserables y mezquinos.

El arriendo del *Quinto Real* español, al menos en su totalidad en nada contribuiria, antes por el contrario, seria un grande obstáculo para esa necesaria é inevitable pacificacion de ambos paises. Porque ¿cuál seria el resultado? Si el arriendo era perpetuo, la España se colocaba en el mismo caso que en el de la venta pura, y nos produciria daños de la misma naturaleza, privaria á nuestros fronterizos de unos pastos que les son indispensables para la conservacion, no dirémos para el aumento, de la única riqueza con que cuentan los habitantes de aquel esteril terreno. Los arrendatarios tampoco tardarian mucho en proceder á construir chozas, estas se convertirian muy pronto en caserios y los caserios en pueblos, y lo que en su origen fué un arriendo, á poco tiempo que transcurriera, surtiria el mismo efecto, que el de una enagenacion absoluta. Predicciones son estas, Exmo. Sr. que nada tienen de temerarias, porque la historia de algunos siglos, que va ya reseñada en esta *Memoria*, sobradamente las confirma. Ni la susceptibilidad vasco-francesa tiene por eso de que resentirse, porque su actual conducta bien á las claras nos hace presentir cual seria su deporte ulterior; cuando por cualquier título legal (aun por el de un mero arriendo) se viesen nuestros adversarios en posesion de un territorio, por el que tanto anhelan. Creemos, pues, que la España no debe admitir el arriendo perpetuo del *Quinto Real* español.

Si no conociéramos, Sr. Exmo. nuestra actual posicion, si no nos hiciéramos cargo del verdadero estado que hoy tiene la antigua y gran cuestion, aun el arriendo temporal se debiera negar á nuestros vecinos; pero el orden y la paz valen mucho. Estos dos preciosos objetos son los que dirigen nuestros trabajos y los dos grandes sentimientos, que afectan al Gobierno: justo es que por lograrlos hagamos algun sacrificio en el caso de una absoluta necesidad, y con esa prevision vamos á manifestar á V.E. las condiciones que deberán tenerse presentes en ese contrato.

Lo primero que el Gobierno español debe exigir del francés antes de proceder á un contrato temporal del *Quinto Real* español, es el que la Francia reconozca formal, espresa y solemnemente la demarcacion de ese mismo terreno, tal cual existió y precedió para la celebracion de las Capitulaciones reales de 1614, como tambien la línea principal convenida y amojonada con autorizacion de ambos Gobiernos, la que principia en *Izpegui* continúa por *Beorzubuztan Istervegui-munoa, Lindusmunoa y cima de Valcarlos*, y que se repongan en sus mismos sitios los mojones caidos ó arrancados por la fuerza. A esta operacion no podrá oponerse razonablemente el Gobierno francés, porque ¿qué cosa mas natural mas justa que el que así el arrendador como el arrendatario sepan el terreno que uno dá, y el otro toma en arriendo? Y nosotros, Sr. Exmo. juzgamos tanto mas indispensable este paso, cuanto que una triste esperiencia ha hecho ver á nuestros fronterizos que sus vecinos alduidanos y baigorrianos aplican el nombre de *Quinto Real* á todo terreno que ellos invaden, y aun á los que nunca entraron en la demarcacion del *Quinto Real* como que son propios y privativos de los pueblos españoles limítrofes. Esta medida, que es absolutamente necesaria, observada rigurosamente, evitaria dudas, colisiones y compromisos en esta Zona de la frontera, y sin ella no se haria mas que autorizar á los franceses á que continúen disfrutando de todos nuestros pastos.

Para el mejor acierto en este asunto dirémos tambien á V.E. que se sirva oír antes el Gobierno á los pueblos y valles de Valcarlos y Roncesvalles, Burguete, Erro y Baztan, los que como interesados inmediatos en esos pastos y concedores del terreno, de su calidad y de sus propias necesidades sabrán esponer con lisura y verdad la estension del territorio arrendable, y el modo, forma y demas circunstancias que deben acompañar al contrato.

Es verdad que los valles de Erro y de Baztan, como anteriormente lo hemos notado dieron en virtud de una real órden un informe muy razonado en 27 de Agosto de 1841 sobre las condiciones que debian jugar en la formacion del contrato de arriendo; pero toda esta actividad de comunicaciones diplomáticas entre una y otra Corte fué momentanea (como siempre hasta ahora ha sucedido) y el asunto quedó paralizado; será muy conveniente, en nuestra humilde opinion, el que esos pueblos usufructuarios del *Quinto Real* español vuelvan á esponer su parecer sobre un negocio que tanto les interesa.

Puesto nuestro Gobierno en el caso de una indispensable necesidad de arriendo, han de ofrecerse necesariamente dificultades que bueno es preveerlas, porque toda precaucion en esta materia es poca, trantadose con unos vecinos cuyo caracter le tenemos sobradamente conocido. Nadie mejor que nuestro paisanos limítrofes presentarán al Gobierno las condiciones y cortapisas bajo las que deberá estenderse la escritura de arriendo. Confesemos, sin embargo, que toda esta prevision será inutil, que serán superfluas cuantas cláusulas lleve ese documento, siempre que no se estipule por ambos Gobiernos, quienes son los que deben ejecutar los prendamientos de ganado en los casos de translimitacion, y siempre que no se forme un reglamento que dirija su conducta como tales encargados, marcandose las penas que deberán imponerse á los transgresores, las que, si bien no han de ser escesivas, tampoco ineficaces hasta el extremo de que no sean un suficiente correctivo. Precisamente este es uno de los defectos que el Gobierno francés achaca para el no cumplimiento del Tratado internacional de 1785, por el que se dispone en su artículo 11 que “para impedir los desordenes que pudieran resultar de la libertad de aprender cualquiera de los fronterizos el ganado extranjero, que se introduzca en término ageno, como han hecho hasta aquí, se reservan S.S.M.M. Católica y Cristianisima el tomar en este punto las providencias, que mas

convengan y destinar los sugetos que hayan de hacerlo.” Ya que entonces, Exmo. Sr. por las poderosas causas que sobrevinieron, como queda dicho en su lugar, no se procedió á esta medida, ya que despues tampoco por un lamentable descuido no se ha realizado tan sabia providencia, aprovéchese el primer momento que se nos ofrezca, y llévase á cabo, si llega á tener lugar el arriendo de que se trata, oyendo tambien antes á sus súbditos fronterizos.

#### Tercera Seccion. Valle de Aezcoa.

El valle de Aezcoa forma esta seccion de frontera. Nueve son los pueblos que lo componen, y tres mil y ciento todo el número de sus habitantes. Alinda por el N. desde *Iriburietaco-lepoa* á *Tasaldea* en una estension como de tres leguas con el pais de *Cisa* y de San Juan de Pié del Puerto de la antigua baja Navarra y actualmente departamento de los bajos Pirineos. Por el E. confina con el riachuelo que nace en la fuente de *Igoa* y con el rio de *Idaibea* ó *Egurgoa* que desagua en el *Irati*: por el O. con Valcarlos, con el valle de Erro, con Roncesvalles y villa de Burguete, y por el S. con los términos de cinco de los pueblos del mismo Valle.

Don Sancho el Fuerte, rey de la alta y baja Navarra donó a los Aezcoanos en 1229 la parte Septentrional de estos montes, llamados *Los Puertos grandes* en remuneracion de los distinguidos servicios, que habian prestado á la Corona; pero con la obligacion de pagar en cada año cuatro mil y quinientos florines equivalentes á veinte y dos mil y quinientos reales vn: que debian ingresar en el real Erario.

Posteriormente el rey D. Juan 2.<sup>o</sup> de Aragon y de Navarra incorporó á la Corona estos *Puertos grandes*, sin duda por no haber podido satisfacer los Aezcoanos aquella cantidad anual. Mas el mismo Monarca en recompensa de los señalados servicios *los cuales* (asi se espresa) *habemos visto por ocular y aprobada experiencia*, y penetrado su real ánimo de que sin aquellos montes no podian subsistir en terreno tan pobre súbditos tan fieles, entre otras gracias y privilegios les devolvió á perpetuo en 1468 dichos *Puertos grandes*, reduciendo la pension anual á ciento noventa y cuatro florines, los que en 1496 aumentaron hasta doscientos cuatro los reyes de Navarra D. Juan de Labrit y D.<sup>a</sup> Catalina su esposa, con prohibicion de que en ningun tiempo pudiese el valle de Aezcoa enagenar ni por mas ni por menos los referidos *Puertos grandes*. Esta y otras gracias fueron confirmadas por Carlos 1.<sup>o</sup> de España y 5.<sup>o</sup> de Alemania en 1539, por Felipe 2.<sup>o</sup> en 1564, y por Felipe 3.<sup>o</sup> en 1609.

La parte meridional de estos mismos Puertos, ó sea la que confina con las tierras de los cinco pueblos de este Valle se compone de los términos, yermos y montes de *Irati*, *Legarza*, *Sorate* y *Navala* cuya propiedad y posesion sin parte ni concurso del Rey fueron declaradas ser pertenecientes al valle de Aezcoa por sentencia pronunciada despues de veinte años de litigio por el alcalde de la Corte mayor de Navarra, D. Lope Jimenez de Lumbier en 1.<sup>a</sup> de Octubre de 1423, y á luego confirmada por D. Carlos 3.<sup>o</sup> el Noble, rey de Navarra.

Confundida y desfigurada la línea divisoria de los términos de Aezcoa y de los de San Juan de Pié de Puerto y valle de Cisa por haber desaparecido los mojones; las tres comunidades interesadas nombraron sus apoderados para que los repusieran, á ser posible, en los mismos sitios en que anteriormente estaban, obligandose á lo que determinasen dichos Procuradores bajo de pena de cien marcos de plata.

Usando de sus facultades pronunciaron estos árbitros en 1556 su sentencia de division, plantificacion y reposicion de mojones, colocando diez y nueve de estos desde

*Iriburietaco-lepoa* ó *Tasaldea* hasta la fuente de *Igoa*. Ni esta sentencia, ni en los poderes se mientan las *faceries*, y solo cuando en 14 de Febrero de 1558 se presentó la sentencia para su loacion y aprobacion a los representantes de Cisa dijeron estos “que loaban y aprobaban el amojonamiento y dividimiento de términos, con tal que entre la dicha villa de San Juan y tierra de Cisa de la una parte y de la dicha tierra de Aezcoa de la otra se guarde la *faceria* de siempre á esta, y los ganados de cualquiera calidad de la villa de San Juan y tierra de Cisa de sol á sol, asi que usado puedan pacer sin impedimento alguno los términos, puertos y montes de la dicha tierra de Aezcoa, y los ganados de la dicha tierra de Aezcoa puedan pacer y gozar de sol á sol en la forma usada en los términos, montes y puertos de la dicha villa de San Juan y tierra de Cisa.” El valle de Aezcoa en su aprobacion de 27 de Febrero del mismo año de 1558, se conformó con el contenido del auto de loamiento de San Juan y Cisa, porque entonces las ventajas era reciprocas, puesto que el valle de Aezcoa tenia en esa época trescientas familias, y la villa de S. Juan y pais de Cisa no contaban mas de cuatrocientas, siendo aun menor la diferencia en el número de ganados de los Países contratantes.

Sentados estos hechos, y supuesta la antigua costumbre de *faceria* ó promiscuidad de pastos, la concordia ó convenio era sostenible: mas cambiadas enteramente las circunstancias del pais francés cuya poblacion y ganadería han tenido un aumento de mucha consideracion, parecia que el contrato debia haber claudicado por lesion enorme, la que repetidas veces ha sido reclamada por el valle de Aezcoa, contra los de Cisa y S. Juan de Pié del Puerto.

Aquí esta, Exmo. Sr. y no es otro el origen de las desavenencias, conflictos y males que ha sufrido y sufre este infeliz valle. Sus vecinos franceses estan bien avenidos con la *faceria* ó mancomunidad de pastos: los aezcoanos quieren romper el contrato, los franceses no los oyen, se resisten y se propasan á hechos los mas escandalosos. Protegidos por sus autoridades han faltado á los usos y costumbres, con que disfrutaban de la *faceria*, y han cometido varios insultos y tropelías, al paso que los españoles, á pesar de sus reclamaciones á sus Autoridades superiores, lejos de experimentar proteccion se han visto con las manos atadas hasta para defender sus propiedades. A principios del siglo pasado el alcalde mas antiguo de la Corte mayor de Navarra D. Francisco Ulzurrun pasó al valle de Aezcoa á recibir una informacion sobre los atentados que acababan de cometer los franceses, y despues de quedar patentizados, dejó una orden á los alcaldes de los valles de Aezcoa y de Erro, y al de la villa de Burguete, para que no hiciesen prendamientos, aunque entrasen los ganados de Baigorri en sus tierras de cultivo. Continuaban las violencias de los Franceses y se vieron obligados los aezcoanos á requerir á los de Cisa y San Juan para que tuviese por disuelta la *faceria*, logrando por este medio que en 1715 se celebrase una concordia por la que se aumentaron las penas contra los que con sus ganados mayores y menores hiciesen noche en terrenos que no fuesen propios, y se estableció que doce Diputados de cada parte fuesen los autorizados para hacer los prendamientos con exclusion de toda otra persona. Al año siguiente y con motivo de haber sido maltratado y herido gravemente un Diputado de Aezcoa, y muerto otro vecino del Valle por haber usado el primero del derecho de prender, y el segundo por haber insistido en la restitution de un prendamiento indebidamente ejecutado; volvió el valle de Aezcoa á reclamar la disolucion de la *faceria*, aunque sin fruto alguno. Entonces el virey conde Gages ofició al intendente de Bearne, marques D’Aligre y a D. Juan Bautista Alendiri, alcalde de S. Juan, para que contuviesen á sus administrados, y contribuyesen al restablecimiento del orden en ambas fronteras. Este primer paso produjo que en 1.º de Junio y en 17 y 18 de Noviembre de 1750, se reunieran en Arnegui personas representantes de Cisa, San Juan y Aezcoa para el arreglo de

sus diferencias. Como estas sesiones tuvieron el mismo resultado que todas las demas, volvió el conde Gages á dirigir sus oficios invitando á unos y á otros á la paz y á la armonia, sin que por esto se suspendiesen los prendamientos. Resentidos los de Cisa y San Juan por los que ejecutaron los de Aezcoa, en 1751 invadieron este valle con bandera levantada, tambor batiente y disparo de fusiles, redujeron á cenizas diferentes bordas ó caseríos, y del terreno propio y privativo de Aezcoa, arrebataron doscientas yeguas y mucho número de ganado corril, llegando esta pérdida á mas de diez mil ducados de Castilla. El conde de Gages instó al intendente D'Aligre á que sin demora restituyesen los Franceses el ganado que tan violentamente se habian llevado, y á que se realizára una concordia para cuya facilitacion le remitió un papel de proposiciones. Admitida la idea, el referido Mondiri se personó en Pamplona y el 11 de Agosto de 1751 en el Palacio real, á presencia del Virey y con la asistencia de su consultor D. Pedro Cano y Mucientes, oidor de aquel real y supremo Consejo se ajustaron diez y nueve artículos entre el predicho alcalde de San Juan, Mondiri en representacion de esta Villa y del pais de Cisa, y el licenciado D. Manuel de la Ortiga en al del valle de Aezcoa. El artículo 16 de esta concordia dice así: "Quedando reservado el derecho de las partes se continuará la facería de sol á sol entre los del pais de Cisa y San Juan y valle de Aezcoa por término de nueve años y precisa obligacion de juntar sus Diputados de tres en tres en sitio acostumbrado, no pidiendolo antes la pública urgente necesidad, ó reclamándolo con justo motivo alguna de las comunidades interesadas para tratar y conferir sobre las diferencias que ocurran ó remediar daños y abusos que es esperimenten." Comunicado que fué este documento a los magistrados de San Juan y á la Corte general del pais de Cisa, manifestó Mendiri por una comunicacion al virey conde de Gages, que todo habia sido aprobado, á escepcion del artículo 6.º que limitaba la construccion de bordas ó caserios, y del capítulo 11 que imponia mayor pena que la acostumbrada al ganado menudo que se aprendiera. Con estas modificaciones volvió á escribir Mendiri al Virey, complaciendose de que todo se hubiese arreglado á su satisfaccion.

De esperar era que despues de actos tan explícitos la paz de aquella frontera quedase ya asegurada; pero desgraciadamente no fué asi. Por mas que se empeñó con todo su caracter enérgico el conde de Gages, en que se llevase á debido cumplimiento lo pactado, no lo pudo conseguir, pues los de San Juan y Cisa mejor hallados con las usurpaciones y abusos que con el deber, que les impusiera su palabra dada, se negaron abiertamente á su cumplimiento.

Los Aezcoanos ansiosos de la Paz, y completamente convencidos de que era indispensable elevar estas disputas locales á mayor altura acudieron reverentes al Trono de S.M. esponiendole la urgente necesidad de que desaparecieran para siempre las facerías ó comunidad de pastos de sol á sol, y la de que procedieran ambos Gobiernos de comun acuerdo a una demarcacion definitiva de frontera. Fué tomada en consideracion esta instancia, y como este mal era casi general en nuestro Pirineo de Navarra, S.M. tuvo á bien nombrar por Plenipotenciario al Sr. Don Ventura Caro, mariscal de campo de sus reales Ejércitos, al mismo tiempo que S.M. Cristianisima comisionó con iguales poderes al conde de Ornano.

En el lugar correspondiente hemos hablado ya de una parte de los trabajos ejecutados por ambos Plenipotenciarios, asi como del fijamiento de mojones reales permanentes hasta el sitio denominado *Iriburietaco-lepoa* ó *Tasaldea* marcado con el numero 162 que es el último con respecto al valle de Erro y villa de Valcarlos, y es el primero con respecto al valle de Aezcoa. Estos comisarios regios acompañados de sus notarios reales don Pedro José Algarra y don Pedro Darhau, y de los diputados de Aezcoa, de San Juan de Pié del Puerto y del valle de

Cisa se trasladaron en 7 de Junio de 1788 al predicho sitio de *Iriburietaco-lepoa ó Tasaldea*, reconocieron toda esta línea divisoria hasta el rio Irati, se leyeron públicamente todos los títulos y documentos que cada uno de los interesados pudo presentar en justificación de sus pretensiones. Concluida esta operacion, interpelaron los Plenipotenciarios á todos los presentes para que declarasen si tenian algo que oponer al contenido de los documentos leidos, y contestaron por unanimidad que los reconocian por verdaderos, añadiendo, que la línea divisoria de sus propiedades era la designada en la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556, y que el uso de introduccion y compascuidad de sus rebaños fuera de la dicha línea era en ejecucion de las facerías convenidas entre sí, sin que por eso hayan entendido atentar a la propiedad marcada por dicha línea divisoria. Aunque estos Plenipotenciarios recorrieron todo el Pirineo hasta los confines de Aragon y acordaron tambien la demarcacion de frontera, colocando en parte de esta línea grandes estacas en los sitios convenidos para que sirviesen provisionalmente de límites hasta que se fijaran mojones de piedras; no obstante no puede decirse en rigo diplomático que lo ejecutado por estos Sres. Comisarios regios desde el punto de *Iriburietaco-lepoa ó Tasaldea* sea un tratado internacional, porque estos trabajos no llevan la sancion de los respectivos Soberanos, la que no pudo verificarse por las causas indicadas. Sin embargo, operaciones precedidas de un minucioso estudio sobre el mismo terreno, de audiencias libres y públicas dadas á los habitantes de ambas fronteras, son en nuestro concepto muy atendibles y respetables y con alguna docilidad mas de parte de los franceses, y menos avidez en ocupar nuestro terreno hubieran podido evitarse de entonces acá muchos males y pesares, en que ha abundado aquel desgraciado Pais. Acostumbrados los pastores franceses, particularmente desde la guerra de 1794, y durante la invasion de Napoleon á que sus ganados disfrutasen de las yerbas y aguas en los montes y puertos cedidos por el valle de Aezcoa á la real Hacienda en 1784, forzoso fué á los aezcoanos, algun tanto reparados de las enormes pérdidas sufridas en las dos precitadas guerras, oponerse á los escesos de sus limitrofes franceses, y prenderles el ganado, exigiendoles las moderadas penas impuestas por las concordias. Se creyeron ofendidos de la justa resistencia de los aezcoanos, y en 1819 entraron en el Valle y sacaron violentamente de los privativos términos de Aezcoa doscientas veinte y dos cabezas de ganado vacuno y caballo y no queriendo reconocer la injusticia de este atentado, obligaron al Valle al apronto de diez y siete onzas de oro, sin cuya entrega no restituyeron la presa. Se recibió sumaria de este hecho, resultó la injusticia, se probó el atropellamiento digno de un severo y ejemplar castigo, se puso todo en conocimiento del virey, conde de Ezpeleta, quien lo elevó al Gobierno, pero sin resultado. Esta inaccion perpétua por parte de nuestro Gobierno ha sido en todos tiempos un estímulo para que los franceses no hayan desistido de sus planes, ni abandonado su conducta de agresion. En 1824 con fuerza armada arrebataron del territorio propio de Aezcoa y condujeron a Francia un crecido número de ganado, obligando a los Aezcoanos, si habian de rescatarle, al pago de mil y cuatrocientos francos. Se dió parte de este suceso al virey marqués de Lazan y contestó que procediendo el Valle con moderacion tratase de cuidar su propio suelo. En su virtud se pusieron guardas; pero los franceses llevando a mal esta medida tan justa, y en la que nada tenian que ver, se intrusaron en territorio español, emboscaron una gran porcion de gente armada, y tan luego como avistaron a los guardabosques de Aezcoa, rompieron el fuego sobre ellos, é hirieron á uno: los guardabosques españoles que iban prevenidos correspondieron con sus descargas, hirieron á algunos franceses, y los desalojaron del Territorio español. Hecho á todas luces tan atroz, no necesita de comentarios.

Una situacion tan violenta no podia menos de escitar sérias contestaciones entre el virey de Navarra y el prefecto de los bajos Pirineos, en las que tomo parte la corte de España, comisionando al director de la real Fábrica de *Orbaiceta* Don Manuel Bayona, coronel del real cuerpo de Artilleria, y la de Francia al comandante de Yngenieros [...] Glaise, para que examinaran los títulos y derechos de ambos Paises contendientes, y procedieran á una transaccion formando un reglamento provisional. Los españoles presentaron varios documentos, los franceses ninguno, pues que únicamente se apoyaban en el uso de la facería. En nada pudieron convenir estos Comisarios, ni era facil por la diversidad de principios que cada uno de ellos sostenía. El francés pretendía que las yerbas y aguas se repartiesen, segun las necesidades de cada pais, y el coronel Bayona presentaba como la mejor base para tranquilizar el pais la demarcacion de límites acordada por los Plenipotenciarios del Tratado de 1785. En vista del ningun resultado que dió esta comision mista se reiteraron las instancias al Gobierno para que sirviera dictar providencias que contuvieran la audacia de los pastores franceses y en 1833 el virey de Navarra comisionó al coronel D. Francisco Benito de Eraso, para que entendiendose con las autoridades francesas, acallase las quejas de los fronterizos españoles. Al efecto pasó este comisionado á San Juan de Pié del Puerto y en 25 de Junio de este año tuvo su conferencia con el subprefecto de Mauleon, con el alcalde de San Juan y con otras personas notables de ambos paises. El diputado por Aezcoa conoció que allí no se trataba ni de la division de límites, ni de la disolucion de facería, que son el origen de tantas discordias, y se contrajo á reclamar la observancia de lo estipulado, insistiendo en que los franceses retirasen sus ganados para la noche á sus propios terrenos, que no cometieran el fraude de introducir ganado ageno en los pastos de Aezcoa, bajo el pretexto de ser suyo, y que tampoco prendasen los ganados españoles otras personas que los doce diputados autorizados por los convenios, como lo practicaban fielmente los aezcoanos. Esta reclamacion tan fundada como atendible fué desechada, la Junta se disolvió, y convencidos íntimamente los aezcoanos de la necesidad de defender sus derechos, los sostuvieron con firmeza hasta que el coronel Eraso llamo á Burguete al alcalde de Aezcoa y á su diputado y les informó de palabra en 17 de Setiembre de 1833 que el embajador de Francia habia hecho con el ministro el Sr. Cea Bermudez un convenio por el que concedia á los pastores franceses la libertad de pernoctar en aquellos terrenos españoles, en que de dia les era permitido apacentar sus ganados. Se fundaba, al parecer, esta deferencia de nuestro Gobierno á las exigencias de los franceses en las circunstancias de aquel momento y en las ventajas que ofrecía á los intereses de los Valles fronterizos para la decision favorable y justa sobre la observancia del Tratado de 1785: al menos el Gobierno español consideró entonces esta concesion como nada gravosa á los intereses de sus pueblos limítrofes, y como de ningun modo atentatoria á la indisputable propiedad de sus terrenos, porque (decia) “la existencia de las barracas no es la que consume los pastos, ni las que les da derecho á ellos, puesto que debe observarse estrictamente la providencia de levantar aquellas, cuando llegue el tiempo de retirarse el ganado á las yerbas de invierno.”

Tan luego como los pastores franceses tuvieron noticia de las órdenes comunicadas por el coronel Eraso á los aezcoanos, invadieron con sus ganados los términos particulares y privativos de Aezcoa, y aun pretendieron tener derecho al material para construir barracas y á la leña para su combustible. El Valle creyó indispensable contener á los franceses, y acordó representar á S.M. mas sin perjuicio de arrojar a los invasores del suelo español, conforme á sus antiguas prácticas. Asi lo hizo, y los franceses no han vuelto á hablar de la concesion de

1833. Continúa sí, la facería de sol á sol, y por evitar contiendas y conflictos permiten los aezcoanos á los franceses la permanencia de sus ganados mayores de noche en nuestros montes: pero mediante cierta cantidad de dinero que les satisfacen.

La historia de esta tercera zona de frontera nos hace ver, Exmo. Sr. el espíritu invasor que, como á los baigorrianos y alduidanos, caracteriza también á los habitantes de San Juan de Pié del Puerto y á los del país de Cisa y nos demuestra al mismo tiempo las pérdidas que están padeciendo en sus intereses los infelices aezcoanos, que no cuentan con más riqueza que la pecuaria.

Estado tan aflitivo, como degradante á la España reclama, Exmo. Sr. un pronto y poderoso remedio, y llama muy de veras la atención del Trono, al paso que nos obliga con nuevas razones á instar por la continuación, hasta su total cumplimiento, de los trabajos y operaciones que nos dejaron los laboriosos plenipotenciarios del Tratado de 1785.

Cuarta sección de frontera. Valle de Salazar.

Para proceder, Exmo. Sr. con la debida claridad en las graves cuestiones, que se ventilan en esta cuarta sección de la frontera de Navarra con el vecino Reino, la separaremos en tres, porque hasta ese número llegan los distintos terrenos que los franceses nos disputan. Será la primera sobre la pertenencia de los términos denominados *Zabaleta*, *Lizandoya* y otros comprendidos entre los riachuelos *Idaibea* ó *Egurgoa* y *Urbelcha* que desaguan en el río Irati y forma también límite. Los naturales de San Juan de Pié del Puerto y los del país de Cisa pretenden este terreno. La segunda es concerniente á los términos de *Jauregui-saurea* y *Michondo*, que reclama el país de Sola (Francia). Y la tercera es sobre el terreno llamado *Aspildoya* y otros varios inmediatos, que ocupan los mismos habitantes de Sola. Principiemos por la primera cuestión.

Los terrenos de *Zabaleta* y *Lizandoya* y los que están próximos componen en gran parte el bosque de Irati, que alinda por el O. con el riachuelo *Idaibea*, por el E. con el *Urbelcha*, por el S. con el río Irati y por el N. con Francia.

Es precioso este bosque por el abundante y rico material que espontáneamente produce, y del que ha sabido utilizarse en algún tiempo la Marina española para la construcción naval de sus buques.

Los franceses que se creen con derecho á este terreno, y que avanzan hasta sostener que es propiedad de la Francia alegan el convenio ó sentencia arbitral de 1507 entre el Valle de Salazar y el país de Cisa y la ciudad de San Juan de Pié del Puerto. En los poderes otorgados á los jueces árbitros se hace relación de otro documento de 1445, épocas las dos en las que los habitantes de San Juan y los de Cisa eran como los del valle de Salazar, súbditos todos de los reyes de Navarra, y sus diferencias territoriales eran únicamente entre pueblo y pueblo, y nunca entre nación y nación. Esta circunstancia facilitada estos acuerdos y convenios para el uso de yerbas, y ha sido, sin duda el origen de las facerías por las que en aquellos tiempos se proporcionaban ventajas recíprocas, y el ganado de unos y otros pacía con más libertad. Facería, según la entienden los fronterizos, incluso los franceses, no es otra cosa que el derecho de que usan los fronterizos limítrofes para hacer pasturar sus rebaños de sol á sol fuera de las líneas respectivas de demarcación con la obligación de entrar cada uno en su territorio antes de ponerse el Sol.



Admitimos desde luego como auténtica la sentencia arbitral ya citada de 1507, mas no como una declaracion de la propiedad, sino tan solamente como un convenio de facería. La razon es la que vemos en su cláusula 2.<sup>a</sup> “Ytem, pronunciamos, sentenciamos é por esta presente nuestra sentencia declaramos só la dicha pena en el dicho compromiso contenida por cuanto en la dicha carta de *facería* que habia entre las dichas partes habia ciertas escuridades, aquellas por la parte de nuestra sentencia anulamos y casamos é de nuevo facemos, tratamos, ordenamos y mandamos ó declaramos por el poder por cada una de las dichas partes á nos dado é atribuido *Faceria* las dichas dos tierras de Cisa, Salazar y villa de San Juna &.” Y en la cláusula 3.<sup>a</sup> acotando el terreno de facería, se expresan así los árbitros “Declaramos y limitamos las sierras é término de Cisa, San Juan é Salazar la *agua mayor de Irati* y de la otra sean los dichos términos comprensos en la dicha faceria, es á saber: por la dicha agua la parte del puerto de *Abodi* empezando este amojonado con los de Sola, la parte llamada *Belodi* hasta el rio de *Tacóla*.” En las palabras la *agua mayor de Irati* se funda el derecho que la Francia cita en su favor para probar la propiedad del bosque de *Irati*. Pero esa *agua mayor de Irati* ¿no debe considerarse como un linde de ese terreno facero? indudablemente: así lo dice espresamente esa misma sentencia á que tanta fuerza y valor le quiere dar el Gabinete de las Tullerías: y ¿es ese el título de dominio y propiedad que exhibe? ¿Cómo es, pues, que considerandose la Francia propietaria de ese terreno ha permitido en distintas ocasiones que el Gobierno español explotara de ese mismo terreno multitud innumerable de pinabetes, robles y hayas para los diferentes usos de la construccion naval de la Marina española, á vista, ciencia y tolerancia de los mismos fronterizos y de sus autoridades? Verdad es que alguna vez espusieron oficialmente sus derechos queriendo contener é impedir á los españoles la corta del arbolado; pero no por eso desistieron estos de su empresa, como que el Gobierno español en 1783 tenia ya allí plantificado un establecimiento dependiente del ministerio de Marina con el objeto de conservar aquel bosque y de hacer las cortas convenientes para el servicio de la Marina real. Dos años antes el brigadier del cuerpo general de la Armada D. Plácido Correa, gefe de aquel establecimiento desalojó á un fronterizo francés que habia sembrado maiz entre el riachuelo *Idaibea* y el rio *Irati*: poco despues mandó destruir por dos veces varias barracas, que construyeron mas arriba los mismos franceses. El año 83 dispuso el dicho Correa inutilizar una sierra de agua que habian construido en el riachuelo *Urbelcha* á distancia de dos leguas y media de la habitacion de los operarios españoles hácia la parte que los franceses confiesan ser de España, impidió los trabajos de varios elaboradores de remos, y sostuvo correspondencia con el comandante general de la Baja Navarra, el mariscal de Campo, marqués de Caupenne haciendole ver la justicia de sus procedimientos. En la conferencia verbal, que ambos Gefes tuvieron, presentaron respectivamente sus pruebas, y el brigadier Correa resolvió cortar dentro del terreno cuestionado quinientos pinabetes destinados á arboladuras y tosas, y cien robles para carenar las esclusas, facilitar la conduccion de maderas y ponerlas en franquicia para sus ulteriores destinos. Poco despues el Sr. D. Ventura Caro, plenipotenciario del Tratado de 1785, habiendo llegado á esta parte de la frontera con su socio el conde de Ornano, plenipotenciario por S.M. Cristianisima dispuso, siguiendo el mismo plan, que en los demas puntos de la frontera, el que los Valles presentasen aquellos datos y documentos, que creyesen convenientes en abono de su derecho al terreno fronterizo, y que comprobasen sus pretensiones. Quiso adquirir los conocimientos relativos á las montañas de *Irati* y de todo el recinto que comprenden las vertientes del Pirineo hácia España con el designio de inquirir, si su pertenencia era privativa de la Corona. ó de sus súbditos fronterizos,

asi en cuanto al alto dominio, como al ejercicio de la propiedad y posesion territorial, para de este modo señalar las indemnizaciones posibles á los que saliesen perjudicados por la nueva demarcacion de frontera. Con efecto los Valles disfrutantes de ese terreno le presentaron varias escrituras de convenios sobre el modo de disfrutar los pastos con algunas cláusulas dispositivas de propiedad, salvando en algunas el dominio de S.S.M.M. Católica y Cristianisima, y del que pudiera corresponder á las partes contratantes, siempre que se averiguase, que habia intervenido alguna donacion real, de la que no pudo adquirir noticia. Varios fueron los documentos que el Sr. Caro tuvo á la vista y entre ellos la sentencia de 1423 dada contra el fiscal patrimonial en favor del valle de Aezcoa, de la que llevamos hecha mencion, la concordia de 1374, la real cédula de 1462, las concordias otorgadas entre el valle de Aezcoa y el pais de Cisa y ciudad de San Juan de Pié del Puerto de 1556, 1618 y 1620 asi como las del valle de Salazar con el de Aezcoa en 1557 y 1656: pero despues de la lectura de todos estos precedentes no pudo resolverse á declarar que los términos comprendidos dentro del *Idaibea, del Urbelcha y del Irati* fuesen de dominio español. Asi es que en el proyecto de amojonamiento de esta frontera leemos “Desde el *collado de Erosate* hasta la *cumbre de Ori* continuará la línea divisoria por vertientes, y perderá el valle de Cisa el terreno de pastos equivalente á unos cinco millones de toesas cuadradas á las vertientes de España.” Claro es, que ese terreno de unos cinco millones de toesas á las vertientes de España no puede ser otro que el bosque de Irati y sus agregados. Observamos, sin embargo, en la redaccion de ese proyecto una particularidad, cual es la de que, hablando de las pérdidas que los Valles iban á tener por aquella demarcacion, añade siempre á continuacion del terreno del que iban á ser desposeidos estas palabras, que *posee por justos títulos* y cuando habla del bosque de Irati con sus agregados, no las espresa, y creemos nosotros que esta omision es voluntaria para manifestar asi la duda en que estaba sobre el título de propiedad de este terreno. El general Caro en la correspondencia que tuvo con el conde de Florida-blanca primer secretario de Estado y del Despacho en su carta de 27 de Agosto de 1788 no puede resolverse á tener por territorio español el bosque de Irati. Esto mismo lo vemos confirmado en el mapa topográfico y geométrico levantado de orden de los plenipotenciarios Caro y Ornano, en el que se nota que ese terreno del Irati está manifestando ser perteneciente al pais de Cisa.

Viniendo á tiempos mas inmediatos merecen nuestra atencion los sucesos ocurridos á principios de este siglo. El dia 7 de Setiembre de 1803 D. Luis Hebia, ingeniero hidráulico y encargado de la conservacion de los montes de Irati dió cuenta al virey de Navarra, el marqués de las Amarillas de que un contraamaestre de la Marina francesa habia marcado con una ancla y una R ciento cincuenta hayas y seis pinabetes con destino á la Marina de aquella Nacion. Ynmediatamente el Virey puso este hecho en conocimiento del Gobierno, al mismo tiempo que se dirigió al prefecto de los Bajos Pirineos, para que impidiese la corta de los árboles marcados, porque eran de dominio español. Por el ministerio de Estado se transcribió este hecho al Embajador español en Paris D. Nicolás de Azara, a fin de que reclamase del Gobierno francés con este esceso. El representante de la España despues de manifestar á aquel Gobierno que los Comisarios franceses acababan de ejercer sus funciones en parajes que de ningun modo estaban sujetos al Gobierno francés y que son de propiedad particular del rey de España: añadía “acaso han querido oponer la cuestion no decidida sobre límites entre los dos Estados; pero aun sobre este punto de vista no es menos cierto que jamas han existido dudas sobre el parage en que se ha cometido el esceso, porque el terreno por donde en todo caso debiera pasar la línea divisoria se halla á dos leguas de distancia, segun la misma base

establecida por el tratado de Basilea.” Esta nota no dejó de causar su efecto, pues en 24 de Enero del inmediato año de 1804 contestaba el prefecto de los Bajos Pirineos al virey de Navarra, que en virtud de la autorizacion del ministro del Ynterior habia dado orden para que la corta de árboles proyectada en el bosque de Irati quedase suspendida hasta que la Comision, encargada por los dos Gobiernos de fijar los límites, haya resuelto cual ha de ser la línea de demarcacion en esta parte de la frontera: y terminaba el Prefecto su oficio persuadiendo al Virey á que se sirviera dar las órdenes oportunas á fin de que los súbditos de S.M. Católica no hiciesen explotaciones en aquel bosque hasta que la Comision hiciese conocer cuales son en este punto los derechos de ambas Naciones.

Remitida esta comunicacion por el Virey al Gobierno, se le previno que informase si los españoles estaban en posesion de hacer cortas en los bosques de Irati. En cumplimiento de esta orden mandó el Virey que el escribano de Marina D. Lorenzo Guiquerrena procediese á una informacion formal, examinando personas, que por su edad y conocimientos prácticos en el terreno declarasen cuanto supiesen y entendiesen sobre el particular. Resultó de esta operacion que efectivamente los montes llamados *Lizardoya*, *Zabaleta* y otros comprendidos entre los riachuelos *Idaibea* y *Urbelcha* han sido comunes en los pastos ó llamense *faceros* entre españoles y franceses en virtud de concordias particulares, pero que siempre se habian tenido y reputado como propios y privativos del dominio español. Resultó que los Españoles disponian del arbolado á presencia y tolerancia de los franceses sin óbice alguno por parte de estos: que se habian hecho en *Lizardoya* y *Zabaleta* en distintos años varias cortas de pinabetes y hayas para arboladuras, tosas y remos de orden de los Contra maestres y capataces españoles. Resultó que para su transporte se abrieron por los mismos montes caminos hasta el mismo rio Irati, sin que los franceses lo hubiesen reclamado ni impedido, empleandose como peones muchos de ellos, y de los mismos habitantes del pais de Cisa y del de Sola, porque estaban y siempre estuvieron persuadidos de que dichos terrenos eran de propiedad española. Resultó de aquella informacion que la línea divisoria entre España y Francia demarcada por los Sres. Caro y conde de Ornano estaba mucho mas arriba que el terreno en cuestion, como que partia desde *Ieropilco-bizcarra* á la cima de la altura de *Ataburu*, siguiendo á la cumbre del monte de *Macharamberro*, y desde este punto sobre la peña de *Iturzarreco-gaña* al medio de la montana de Ori en cuyos parages se colocaron estacas para fijarse despues los mojones reales. Resultó, en fin, que esta línea era reconocida de hecho por los mismos fronterizos, pues hubo caso en que prendada una vaca pocos pasos mas hácia España, y habiendo comparecido en el sitio del prendamiento varios españoles y franceses, conformaron todos en que era nulo por haberse hecho en territorio español.

Los franceses fronterizos contraviniendo á las órdenes de su propio Gobierno comunicadas por su prefecto de los Bajos Pirineos, como ya lo hemos indicado, relativas á que en el paraje del real bosque de Irati, donde marcaron las hayas para remos, no se hiciese novedad alguna hasta la demarcacion de límites; se propasaron mediante orden que para ello tenian de un Brigadier de su Nacion, encargado de la direcion de bosques, á la corta de hayas llevando asi á efecto su anterior proyecto. Resentido de este hecho el Gobierno español dispuso que su embajador en Paris D. Federico Gravina reclamase de aquel Gobierno contra estos atentados, que era “una infraccion de lo tratado y convenido últimamente o en este asunto.” A este despacho contestó el Sr. Gravina en 19 de Julio de 1804 que antes de recibirle, tenia ya en su poder la comunicacion que le habia pasado el ministro de relaciones exteriores Mr. de Talleyrand, que decia asi: “El ministro del Ynterior, al cual he dirigido las reclamaciones

que V. me ha hecho contra una corta de árboles empezada en el bosque de Irati, acaba de anunciarme que ha dado orden al prefecto de los Bajos Pirineos para suspender esta corta hasta la decision de los Comisionados nombrados para la demarcacion de límites entre Francia y España.”

Bien se deja ver, Exmo. Sr. que en aquella época el Gobierno de Paris no se atrevió á sostener que el bosque de Irati era propiedad de la Francia, pues que mandó suspender la corta de árboles proyectada por sus súbditos, reconoció que el territorio era litigiosa, y su fallo le sujetaba al resultado que dieran los trabajos de los Comisionados nombrados para la demarcacion de límites entre España y Francia. Ni Mr. de Talleyrand podia tampoco decir otra cosa, si tenia á la vista los tratados internacionales que ya existian y si habia de guardar consecuencia con lo acordado entre ambas Naciones, tanto por el Tratado de los Pirineos de 1659, como por el de Basilea, entonces todavia muy reciente, como que no hacia mas que ocho años que se habia celebrado y ratificado por las dos Cortes.

El valle de Salazar antes y despues de estas contestaciones diplomática continuó ejerciendo en ese mismo terreno actos que son propios y privativos del que es propietario. Tiene en ese término de Zabaleta campos cerrados y cultivados, caminos construidos para la conduccion de mástiles para nuestra marina, cabañas para los pastores de su ganado, esclusas y otras obras que aun existen, y ruinas y escombros de varios antiguos edificios para tinglados. Y todo esto ¿cómo lo han permitido los franceses y su Gobierno? Si desde la guerra de la independencia han intentado alguna vez la corta de árboles en ese terreno; el valle de Salazar siempre se ha opuesto y lo ha evitado, no concediendoles mas ni otra cosa, que el goce de yerbas para su ganado mancomunadamente con el de los Españoles.

Los habitantes de la ciudad de San Juan de Pié del Puerto y los demas pueblos del pais de Cisa, que componen una comunidad, intentaron á principios de 1845 presentar un nuevo ataque, resolviendo la venta de tres mil hayas en los términos de Zabaleta comprendidos en el bosque de Irati entre los rios *Idaibea ó Egurgoa y Urbelcha*. Sabedor nuestro Gobierno por comunicacion del gefe político de Navarra de esta proyectada venta la puso en noticia de nuestro Encargado de negocios en Paris en 16 de Mayo de ese mismo año, para que hiciese la oportuna reclamacion, y aquel Gobierno no permitiese que se ejecutase ninguna corta de árboles por los franceses hasta que este punto se resolviese entre ambas Cortes.

A esta nota de nuestro encargado de negocios del 12 de Junio inmediato contestó el 17 de Julio siguiente el Sr. ministro de Relaciones exteriores que “segun los datos que tenia” el bosque de Irati era “propiedad de la Francia hasta el rio del mismo nombre.” Mas valiente y decidido que su predecesor Mr. Talleyrand ha sido Mr. Guizot, pues ha saltado una valla que el otro había respetado. Los documentos, en que el Ministro francés apoya su aserto, ni son, ni pueden ser otros que las antiguas concordias de facerías, que quedan citadas, como son principalmente las de 1507, 1669 y 1759. Hablando de la primera, que es la principal, hemos ya observado que efectivamente asienta como término divisorio del pais de Cisa y del valle de Salazar *la agua mayor de Irati*: pero al mismo tiempo advertimos que ademas de haberse verificado esta concordia, cuando aquellas comunidades otorgantes estaban sujetas al rey de Navarra, ese documento no pasa de una escritura de facería ó de promiscuidad de pastos, la que, en nuestro concepto, no es un título de propiedad.

Tanto en esta Seccion de frontera como en la anterior perteneciente al valle de Aezcoa, en las que no puede regir como una ley internacional el Tratado de 1785, nos parece Exmo. Sr. que es pobre y mezquino el giro que hasta ahora se ha dado á las cuestiones que en

ambas Zonas se ventilan. Ellas se agitan entre uno y otro Estado: se trata de terrenos que han de pertenecer ó bien á uno ó bien á otro Reino; las Autoridades locales no deben intervenir en su decision. De lo contrario los límites internaciones se confunden, los derechos se involucran, la accion de los Gobiernos se ve comprometida en el ejercicio de sus altas funciones y los subalternos se abrogan atribuciones que de ningun modo, ni bajo ningun concepto les pueden competir. ¿No es, efectivamente, muy estraño el que los Gobiernos no hayan tomado parte en la demarcacion de sus respectivas fronteras? ¿No es un absurdo que los Alcaldes y los diputados de los Países limítrofes hayan estado disponiendo libremente de los amojonamientos divisorios entre dos Naciones? ¿No es chocante y hasta ridículo el que cuestiones tan sérias y de tanta gravedad se hayan ventilado y resuelto por las Autoridades locales? Menester es, pues, darles el lugar que les corresponde, elevarlas á mayor altura, discutir las entre Gabinete y Gabinete y sancionarlas con el Sello real de ambos Soberanos. Colocadas asi, no dirémos que son inútiles y despreciables las escrituras de concordias y convenios, porque justo es que se indemnice al que pierde y se compense al que cede terreno. Empero, los documentos á que debemos atenernos en la resolucion de estas grandes cuestiones, son los Tratados diplomáticos, y no las escrituras de facerisa y concordias locales celebradas en una época tan distinta y en circunstancias tan diferentes de las en que nos encontramos. Abramos ese Código internacional y hallarémos el Tratado de paz de 1659, el de 1764, el de 1795, y el de 1814. Y ¿qué dicen estos Tratados? Por el artículo 42 del primero se determinó que los límites internacionales fuesen los montes Pirineos, que “comunmente han sido siempre tenidos por division de las Españas y de las Galias”, y hablando en el mismo artículo de los Países, que por el Tratado se reconocian como pertenecientes á cada uno de los dos Reynos, dice terminantemente “que si se halláren algunos lugares del dicho condado y veguería de Conflent solamente, y no del Rosellon, que estan dentro de dichos montes Pirineos *á la parte de España*, quedarán á S.M. Católica: como tambien, si se halláren algunos lugares del dicho condado y vegueria de Cerdania solamente, y no de Cataluña, que estén dentro de dichos montes *á la parte de Francia*, quedarán á la Magestad Cristianísima.” Aunque en este contesto no se espresan las reglas que los Comisarios ejecutores de la demarcacion habian de observar con respecto á los Pirineos de Navarra, no se graduará de violenta la interpretacion, si decimos, que la línea divisoria, tanto en Cataluña, como en todo el Pirineo deben ser sus mismas vertientes, segun el espiritu del Tratado. Aun es mas explícito el Convenio de límites de 1764 entre España y Francia por la parte del Ampurdan y *coll de Pertús*, pues tanto en su artículo segundo como en el tercero, al demarcar la línea divisoria, establecen que se dirija por la cumbre de las montañas, y por la division de aguas vertientes citada en el tratado de los Pirineos. En el artículo 7.º del Tratado definitivo de paz entre S.M. Católica y la República francesa firmado en Basilea á 22 de Julio de 1795 leemos las siguientes palabra, “Se nombrarán inmediatamente por ambas partes Comisarios que entablen un Tratado de límites entre las dos Potencias. Formarán estos, en cuanto sea posible, por base de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual la cima de las montañas, que forman las vertientes de las aguas de España y de Francia.” Últimamente el tratado definitivo de paz y de amistad entre las Coronas de España y Francia firmado en Paris el 20 de Julio de 1814 dispone en su artículo 8.º “Que por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en el estado que existian entre los dos reinos de España y Francia en la época de 13 de Enero de 1792, y en seguida se nombrará una Comision mista por parte de ambas Coronas, para fijar la demarcacion definitiva.” Estos son, Exmo. Sr. los documentos políticos, la regla segura que

deben tenerse presentes en la decision de la propiedad de los terrenos contenciosos en esta y en la anterior Seccion de frontera. Ahora bien: véase la esposicion y topografía del bosque de Irati, dése una ojeada al Croquis n.º 2.º, que acompaña y dígase despues, si con arreglo a todos estos tratados internacionales, mas fuertes y poderosos que las antiguas concordias y estipulaciones concejiles, y á las que tanta autoridad quiere dar el gabinete de las Tullerías, dígase francamente, volvemos á decir, si el bosque de Irati pertenece ó no á la España; indudablemente que sí. Por eso, sin duda, el gobierno de Francia en 1803 y 4 no se empeñó en sostener su pretendido derecho de propiedad en ese bosque, como hoy tan dogmáticamente le defiende el gabinete de las Tullerías Mr. Talleyrand y Mr. Guizot ciertamente que no se parecen en la presente cuestion; no están acorde: aquel tenia muy presentes los Tratados hasta entonces celebrados, y á ellos arregló su conducta diplomática. Aplazó la resolucion hasta que por ambos Gobiernos se llevase á complemento lo estipulado, como es el nombramiento de una Comision mista que deslinde definitivamente la frontera de los dos Reinos, segun lo quieren el espíritu y la letra de esos mismos Tratados. Mr. Guizot prescinde de todo esto, deja á un lado los precedentes que debia consultar en la materia y cimenta toda su defensa en documentos antiguos, escudandose principalmente en la citada concordia o sentencia arbitral de 1507. “El rio de Irati, dice, es y ha sido siempre el límite de los dos Reinos en esta parte de la frontera; este límite fué reconocido y confirmado en el proceso verbal de la demarcacion que tuvo lugar en 1788, como una consecuencia del Tratado de 1785.” Analicemos bien estas palabras, porque su importancia lo merece.

Dos son las pruebas principales que Mr. Guizot en esta su nota de 12 de Junio de 1845 aduce para demostrar la propiedad y dominio de la Francia en el bosque de Irati: á la primera hemos contestado, y repetirémos que el rio de Irati, ni es, ni ha sido, ni puede ser un límite internacional, porque no está como tal acordado entre las dos Naciones; al contrario los tratados diplomáticos le condenan, y por su letra y espíritu pertenece á la España. El rio de Irati no es mas que un linde de facería, ó sea de compascuidad para los franceses, establecido siglos há por Autoridades incompetentes é incapacitadas para fijar los términos dividentes de ambos Reinos.

La otra prueba, á saber, la de haber sido reconocido y confirmado ese límite en el proceso verbal que tuvo lugar en 1788 como una consecuencia del Tratado de 1785 no de ser peregrina. En efecto ¿no estamos luchando con el gabinete de Paris, porque ó no reconoce, ó porque si reconoce, infringe descubiertamente ese tratado de 85? ¿No nos ha dicho aquel Gobierno que es impracticable? Y cuando asi califica á un Tratado tan minuciosamente trabajado, tan solemnemente sancionado por ambos Gobiernos, ¡Acude ahora Mr. Guizot á un “proceso verbal” no aprobado aun por las dos Coronas! ¿No es este desentenderse del derecho escrito y asilarse en el no escrito, mejor dirémos, en lo que ni es derecho, ni produce obligaciones recíprocas, y que no es mas, como su título lo dice, que un “proceso verbal” una conferencia entre los plenipotenciarios Caro y Ornano? ¿A qué dar tanta fuerza al “proceso verbal” y quitarsela, y no mentar para nada el amojonamiento practicado en ese mismo terreno, y fijado provisionalmente por esos mismos plenipotenciarios? El Gobierno francés invoca el Tratado de 85, cita antiguos documentos cuando juega su interés y el de sus súbditos; cuando la historia aboga por nosotros; cuando los Tratados nos protegen, los desecha.

Coincidió con estas contestaciones diplomáticas la invasion de los franceses en este mismo bosque de Irati, pues nueve dias despues de la fecha de esa nota de Mr. Guizot, es

decir, el 26 de Julio de 1845, el síndico de Cisa acompañado de guardias nacionales, de una brigada de Aduaneros, y de los Alcaldes de aquella comarca, se internó en el bosque de Irati; destruyeron una casa construida á espensas del valle de Salazar, sita en el paraje que demarca el Croquis n.º 2.º, é inutilizaron algunos trabajos hechos por los españoles para el transporte de los árboles. El alcalde de Salazar, luego que supo este acontecimiento se presentó en aquel sitio con algunos de sus convecinos y habiendose fugado la mayor parte de los franceses, cogieron á cinco y los condujeron á la carcel de Aoiz, cabeza de aquel partido judicial. Cuando se les estaba formando la correspondiente causa, en virtud de una real órden fueron puestos en libertad. Ocasionó este suceso nuevas contestaciones entre uno y otro Gabinete, en las que por el suyo tomó parte Mr. el duque de Gluksbiereg el que, para condenar el proceder del alcalde del valle de Salazar, se funda en las mismas doctrinas y aserciones que su gefe Mr. Guizot, que quedan ya rebatidas, y únicamente añadiremos, que cuando el Sr. duque de Glucksbiereg asegura que esta es la primera vez (pour la premiere fois) que el valle de Salazar disputa este terreno el pais de Cisa, no es exacto y padece equivocaciones históricas, como ya lo llevamos demostrado en la dilucidacion de esta Zona fronteriza.

Lo procedente, lo lógico aqui es que los franceses han estado y estan en posesion de las yerbas y aguas de ese terreno, y ese uso no se pone en duda, ni se controvierte con el pais de Cisa y San Juan de Pié del Puerto. Mas ese derecho no los habilita para que dispongan del terreno y de su arbolado, como legítimamente lo podrian hacer si fueran propietarios. La conducta del Gobierno francés en otros tiempos está en oposicion con lo que hoy pretende. Si el pais de Cisa, como lo asegura Mr. Guizot, es desde tiempo inmemorial propietario del bosque de Irati, ¿cómo es que las Autoridades de ese mismo Pais, y su gobierno de Paris, tan cuidadoso de lo suyo, tan vigilantes y tan solícitos en conservar todo lo que les pertenece, han permitido que los españoles en tantos años esplotasen ese bosque para su marina? ¿Cómo es que el valle de Salazar le hubiese cedido á la real Hacienda hácia el año 1766? Y ¿cómo es creible tanta tolerancia en los franceses, cuando han visto que el valle de Salazar ha abierto terrenos, levantado un meson y construido barracas en ese mismo terreno, que tan asertivamente dicen que es propiedad de la Francia?

La segunda cuestion que se discute en esta zona de frontera tambien entre españoles y franceses limítrofes es entre el valle de Salazar y el pais de Sola (Francia), pretendiendo este la propiedad en el término denominado *Jauregui-saurea* y *Michondo* y estendiendo sus pretensiones hasta el riachuelo *Recaidorra*. Los españoles se oponen a tal derecho fundados en antiguos documentos, que fijan los límites por la cordillera de las peñas llamadas las *Algas*. Efectivamente, el convenio celebrado entre el valle de Salazar y el pais de Sola en 26 de Agosto de 1745 traza la linea divisoria desde la parte inferior “de la cabaña de *Ibarrondoa* en la misma riega del monte corriendo desde allí sobre la peña, que está sobre las *Algas*, y desde este punto se dirige siempre por las mismas peñas á la parte inferior de la cabaña de *Iturizarra*, y desde allí por la parte del Oeste sigue una línea recta al rio *Urbelcha*” de manera que desde las espresadas demarcaciones, dice este convenio, “lo que mira hácia la parte de España se reconoce ser del valle de Salazar; y lo que se halla al otro lado de las demarcaciones pertenece á Francia” No favorece mas al pretendido derecho de los franceses otro convenio posterior entre el valle de Salazar y el pais de Sola celebrado el 21 de Julio de 1762, del que aparece la “pretension hecha por los dichos comisarios del valle de Sola a los comisarios del valle de Salazar, de que se les diese libertad de poder pasturar sus ganados granados y menudos, empezando desde la muga de la yerba de *Lafatía*, como dicen los vascos, hasta la majada de

*Jauregui-saurea.*” Los comisionados de Salazar convinieron en la peticion, pero impusieron a los de Sola la condicion de que no pudiesen hacer en el territorio concedido majadas, sino en el caso de un mal temporal, ó en el de que los cogiese la noche, reservandose su derecho el Valle español de poder pacer sus ganados en virtud de la costumbre y posesion en las *Algas*, y prohibiendo a los del Valle de Sola el que pudiesen traspasar de dichos límites. Por este contesto se ve que los peticionarios fueron los franceses: que el valle de Salazar les impuso condiciones, y que no se desprendió de su derecho de propiedad y posesion en las *Algas*. Carece, pues, de todo fundamento el pretendido derecho del pais de Sola á los términos de *Jauregui-saurea* y *Michondo*.

Hay tambien en este mismo valle de Salazar otros territorios conocidos con los nombres de *Azpildoya*, *Bezulas* y otros inmediatos de bastante estension, en cuya pacífica posesion estuvieron el valle de Salazar y el suprimido monasterio de Leire. Mas los habitantes de Sola los ocuparon prevalidos del artículo 42 del Tratado de los Pirineos de 1659, el cual, como lo tenemos ya insinuado, señala la línea divisoria de ambos Reinos por las cumbres mas elevadas de las montañas: y como el territorio de que se trata esta de vertientes allá, dicen los franceses que es propiedad suya. ¡Notable consecuencia dictada únicamente por la lógica del interes! Cuando nosotros apoyamos nuestro derecho en ese mismo Tratado y en otros posteriores, y los aplicamos á los terrenos de *Zabaleta*, *Lizardoya* y demas comprendidos en el bosque de Irati, cuando por esos mismos Tratados políticos los terrenos de *Jauregui-saurea* y *Michondo* pertenecen indudablemente á la España, entonces los franceses se desentienden de esos solemnes convenios y acuden á los archivos, presentándonos concordias y facerías otorgadas entre pueblos vecinos, elevándolas de la esfera de concejiles á la altura de Tratados internacionales, resultando de todo esto que la voluntad de los súbditos y los intereses locales prevalezcan sobre los mismos Soberanos y sobre los intereses generales de la Nacion. ¡Que desórden, Exmo. Sr.! ¡qué confusion! ¡qué contradicciones! ¡qué inconsecuencias! ¡qué anarquía internacional tan completa! El remedio es urgente y perentorio; en el exacto cumplimiento de los Tratados diplomáticos y principalmente en el de 1785, llevado á su complemento, le encontraremos muy poderoso y eficaz.

#### Seccion quinta. Valle de Roncal.

Muy poco, Exmo. Sr., nos ocupará esta quinta y última Zona de la frontera de Navarra con el vecino Reino. Las colisiones con los habitantes del pais de Sola limítrofe al valle de Roncal no dejaron de molestar á este en épocas anteriores, y principalmente en los años 33 y 34 del último siglo Roncal sufrió invasiones bruscas, prendamientos injustos, ataques violentos, represalias contra ley, insultos individuales, y todo por querer estender su terreno los franceses contra el derecho de propiedad de la España. Los gobiernos de uno y otro Reino dictaron providencias oportunas para evitar estos conflictos. Los roncaleses las obedecieron y acataron; pero los habitantes de Sola continuaron en su conducta hostil, á la que mas de una vez, no sin desagradables encuentros y largos dispendios, ha sabido resistir y humillar la lealtad y energía de los roncaleses. Merced a esta actitud y a la localidad del mismo pais los antiguos disturbios felizmente ya no se repiten, la armonía y buena inteligencia entre los fronterizos no sufren alteraciones, ni suceso ninguno alarmante, ni cuestion de gravedad nos ofrece esta Seccion. No obstante cuando llegue el momento anhelado por los habitantes de toda la frontera española de la definitiva demarcacion de límites, no dejarán de esponerse



puntos dudosos que exijan un reflexivo exámen, los que aquellos mismos naturales propondrán á la ilustracion y deliberacion del Gobierno.

Hemos recorrido ya, Exmo. Sr. toda la frontera con el vecino Reino desde el Vidasóa hasta los confines del antiguo reino de Aragon. En cada una de las cinco secciones en que le hemos dividido hemos puesto á la vista de V.E. su historia, sus circunstancias particulares, los derechos de la Nacion, y cuantas reflexiones nos han inspirado nuestro criterio y nuestro celo en cumplimiento del Cometido que se nos ha confiado.

En la 1.<sup>a</sup> seccion desde el Vidasoa hasta el valle de Baztan hemos indicado las antiguas controversias entre la ciudad de Fuenterrabía y el pueblo francés de Endaya; hemos recordado algunos actos significativos de dominio por parte de la España en todo el citado rio, y la sentencia arbitral de 1510, en cuya inteligencia discrepan escritores españoles respetables, reservándonos ampliar mas nuestras ideas, cuando nos hagamos con mayor número de documentos.

En la segunda seccion, que comprende el valle de Baztan, el valle de Erro, a villa de Burguete y los pueblos de Roncesvalles y Valcarlos alindantes con el canton de Baigorri; el *Pais-Quinto, el Quinto Real ó Montes de Alduides* (pues todos estos nombres tiene) ha sido y continúa siendo la materia de usurpaciones y desmanes por parte de los franceses, y de sufrimiento, de pérdida de intereses y de humillacion por la de los españoles. Ni estipulaciones, ni Tratados internacionales, ni un amojonamiento real, fijado con todas las solemnidades de costumbre y sancionado por ambos Soberanos, nada es bastante para refrenar el impetuoso espíritu de que están dominados aquellos franceses limítrofes. Una serie no interrumpida de acontecimientos á cual mas graves, y de hechos á cual mas criminales nos lo prueban hasta la evidencia con desdoro de la civilizacion y vilipendio de la independencia nacional.

La tercera seccion, que es la del valle de Aezcoa, descubre la grande anomalía de estar atenuadas las dos Naciones á una línea convenida en 1556, ó sea, á una escritura de mancomunidad de pastos, sin que hayan intervenido hasta ahora definitivamente ni el gobierno de España, ni el de Francia.

La cuarta seccion es la del valle de Salazar en donde los términos de *Zabaleta, Lizardoya, Viarreta y Archilondo* situados entre los rios *Urbelcha, Irati, é Idaibea ó Egurgoa* componen el bosque llamado de *Irati*, objeto de disensiones entre el pais de Cisa y San Juan de Pié del Puerto por una parte y el valle de Salazar por otra, queriendo aquellos probar su propiedad por una sentencia arbitral de 1507 y por otros antiguos documentos contra lo terminantemente convenido entre ambas Coronas por los Tratados internacionales desde el de 1659 hasta el último de 1814, y contra muchos actos de posesion practicados por los españoles. Los términos de *Jauregui-saurea y Michondo* son tambien reclamados por los franceses, que no alegan mas pruebas, que una concesion de pastos desde las peñas de las *Algas* hasta el riachuelo de *Recaidorra*, contestada por los españoles con otros documentos, que designan la línea en la cordillera de las *Algas*, y fundandose en los tratados internacionales, cuya autoridad invocan los franceses en todo lo que les son favorables, como lo vemos en el término de *Azpildoya* y en sus inmediatos, que en virtud del tratado de 1659 los suponen pertenecientes á la Francia, por hallarse situados de vertientes allá de los Pirineos, olvidándose de ese mismo principio, cuando se trata del bosque de *Irati* y del terreno llamado *Jauregui-saurea* en o el mismo valle de Salazar.

La quinta seccion es la frontera del valle de Roncal con el pais de Sola, que nada ofrece notable a la ilustracion del Gobierno, si bien cuando se verifique la demarcacion definitiva de aquella parte de frontera merecerán tomarse en consideracion las reclamaciones que aquellos habitantes harán presentes á los Comisionados que se nombráren.

Aunque en el cuerpo de este escrito hemos espuesto con la sencillez y franqueza que nos cumple los médios, que en nuestro concepto son los mas eficaces para resolver definitivamente esta interesantissima cuestion de límites con el vecino Reino; los resumirémos y añadiremos otros, que sirvan como de defensivos y conservadores de lo que llegue á estipularse entre las dos Naciones.

Ante todo: es de absoluta y de perentoria necesidad, Exmo. Sr. abocar la cuestion y excitar al gabinete de las Tullerías á entrar en ella, rechazando el Gobierno español toda idea de aplazamiento, al que deben los franceses todas las ventajas, que hoy tienen sobre el Territorio español. No descubrimos que pretesto ó causa pueda presentar el Gobierno francés para negarse á esta invitacion. El desecharla seria declararse inconsecuente, porque repetidas veces tiene anunciado por palabras nada equívocas el pensamiento de un Tratado definitivo de límites entre ambos Reinos. Mr. Talleyrand en 1803, el conde Sebastiani en 1831, y el duque de Glucksberg en 1845 lo confirman en sus notas, y en esto no hacen mas que cumplir los Tratados diplomáticos en los que tan comprometidos están las firmas de sus Plenipotenciarios como la de los Españoles.

Siendo la resolucion de este gran negocio urgente, de desear fuera que el Gabinete de las Tullerías autorizase ad hoc á su Embajador en esta Corte, ó á otra persona que directa é inmediatamente se entendiese con el Gobierno español, ó con el sugeto ó comision que este eligiere á fin de preparar los trabajos, y de convenir en los preliminares sobre los que deberán descansar todas las demas operaciones, que subsigan á lo preparado por esta comision mista.

Deslindados los puntos de controversia y entablada la base de estas negociaciones, exige la naturaleza del negocio que los Comisarios régios se trasladen á la misma frontera para plantear y llevar á debido efecto la demarcacion material, aprovechando para esto los meses de verano, únicos que facilitan en aquel pais esta clase de operaciones.

Pero ¿cual debiera ser esa base, que deberá adoptarse en este gravissimo negocio? No puede ser otra que el Tratado de 1785, que no es mas que una consecuencia legítima, un apéndice de los Tratados de paz entre España y Francia desde 1659, hasta el último de 1814. Y no valga decir que aquel Tratado no se concluyó. Los 13 artículos de que consta firmados fueron por los Plenipotenciarios y sancionados por SS.MM. Católica y Cristianissima. Mas aun; el amojonamiento ó fijacion de pilares se practicó y se formalizó con todos los requisitos diplomáticos desde Chapitaleco-eguia hasta el sitio llamado *Iriburietaco-lepoa* que está en los confines del valle de Aezcoa. Es verdad que la parte que quedaba hasta los límites del antiguo reino de Aragon no pudo realizarse por haber sobrevenido la revolucion francesa; pero tambien lo es que ese amojonamiento quedó arreglado entre los Plenipotenciarios Caro y Ornano, y se colocaron tambien en una gran parte de esa línea estacas que provisionalmente demarcasen la frontera. Lo que únicamente falla á esta línea divisoria desde Aezcoa hasta Aragon es la sancion de los Soberanos, y por eso tampoco le damos aquella fuerza y autoridad, que la que concedemos a la existente desde *Chapitaleco-eguia* hasta *Iriburietaco-lepoa* en Aezcoa.

Quiza el gabinete de Paris tache de imperfecto y aun de impracticable el tratado de 85 á pesar de que á la Francia le ha sido tan beneficioso, como que por él, y solamente por él, ha

adquirido un derecho que hoy le respetamos sobre la mayor parte del *Quinto Real ó montes de Alduide*. Mas aun cuando en las conferencias que se tengan, reproduzcan los franceses estas y otras reflexiones análogas; no por eso deberá desistir el gabinete de Madrid en su intento. La menor condescendencia sería dar á los franceses la victoria, asegurarlos mas en sus usurpaciones, hacer ilusoria la Comision mista y sellar nuestra ignominia. ¿Sobre qué fundamento quiere aquel Gobierno abrir las conferencias? Propóngale: que la España puede confiar en que, cualquiera que sea el que le señalen, le sobran razones para llevar á cima un Tratado que no desdiga de la dignidad del Trono, de la independencia nacional y de los intereses materiales de nuestros fronterizos.

No debe perder de vista nuestro Gobierno el empeño decidido que de muy atrás tiene el de Francia por la estension de su territorio en nuestra frontera de los Pirineos, y cuente tambien con que aquel Gabinete hará los mayores esfuerzos, por lograr su objeto proponiendo compras de terreno, y tal vez otras indemnizaciones. Ya en 1795 manifestó este plan, cuando á su negociador en Basilea Mr. Barthelemy en el proyecto de Tratado de paz lo decia “que la República francesa prometia sostener con todas sus fuerzas las Colonias españolas contra los ataques eventuales de la Ynglaterra; pero que en cambio cederia el gobierno de Madrid á la Francia la parte española de S.<sup>to</sup> Domingo y la Luisiana. Tambien cederia, dice, los terrenos cuestionables de la frontera de los Pirineos” Véase ahí la grande importancia que la Francia da al negocio que nos ocupa, y el interés con que siempre lo ha mirado. Bueno es que el Gobierno español lo conozca y esté prevenido; pero no por eso se persuada que en la actualidad tome el gobierno de París la iniciativa en la terminacion de este asunto, porque ocupando hoy de hecho sus súbditos terrenos, que en ningun caso debe ceder la España; su propio interes le hará permanecer en el silencio y en la inaccion, mientras los españoles no reclamen con energía el cumplimiento de los Tratados, único medio de tranquilizar nuestra frontera, y por el que suspiran los habitantes de aquel Pais.

Y si llegáre, Exmo. Sr., el inesperado caso de que el gabinete de Paris persista tenazmente en negarse á las justas y razonables proposiciones de la España, ¿tan desprovista de remedio se encuentra la diplomacia, que no haya uno que haga desaparecer esa inflexibilidad? V.E. sabe muy bien que lo hay: como entre personas particulares, se conoce tambien entre las naciones el juicio de arbitraje, y no ha muchos años, que una tercera Potencia resolvió disensiones muy serias entre otras dos, y precisamente la cuestion versaba sobre fronteras.

Si las dos Cortes convienen en el reconocimiento del Tratado de 85, si acuerdan que el amojonamiento que resta por sancionarse en la parte de frontera, que hemos mencionado, se lleve á complemento, si, en fin, llega á establecerse un Tratado; inútiles serán todos estos trabajos, nada se habra hecho, siempre que no se impongan penas contra los infractores y no se autoricen competentemente las personas que deban ejercer estos actos de jurisdiccion.

Reconocido por el gabinete de París el Tratado de 85 y obligados á su estricta observancia, es mas que probable que renueve la idea de arrendar algunos terrenos de la España, mas en este delicado negocio aconsejarémos que no se comprometa el Gobierno á ese contrato sin volver á oír á los pueblos fronterizos españoles interesados en aquellos pastos.

No omitirémos, por último, hacer presente á V.E. que concluidas que sean estas diferencias y restablecida la paz en aquella frontera, uno de los medios que, en nuestro entender, debe adoptar el Gobierno español, es el fomento de la poblacion en la parte mas inmediata á la línea. Estos habitantes serian los mejores vigías, los mas decididos defensores

del terreno, y su propio interes la garantia mas segura de la independenciam de nuestro suelo. Esto mismo fué el pensamiento del general D. Ventura Caro, que queria se estableciesen dos poblaciones en el *Quinto Real* la una en las vertientes de *Arguinzu, Beodrin y Legarchun* y la otra en las de *Sorogoyen*, señalando á la primera todo el término que abrazan las referidas vertientes hasta la línea divisoria que señala el Tratado de 85, y siguiendo por las cimas de los montes desde *Beorzubuztan* hasta el *Adi*, bajará en su territorio hata *Isterbey*. El término de la segunda población confinará con la línea anterior desde la cumbre de *Isterbey* hasta la de *Adi*, y por la loma que corre al Sur bajará á unirse al término de la villa de Espinal, y volviendo desde este punto por el collado de *Chaspero* comun irá á buscar la línea divisoria internacional. Asi que, este término comprenderá parte de la montaña de *Isterbey*, una parte de la de *Adi*, y las dos de *Iterumburu y Arcoleta*. Pretendia tambien el mismo Caro que el *Quinto Real* que conserva la España por el Tratado de 85 se repartiera en propiedad á los pueblos mas inmediatos á la frontera, cuya mayoria, decia Caro, son del valle de Erro, y por consiguiente se conservará á este Valle la mayor parte del terreno á que pretende tener derecho, y como se le agrega ademas la nueva poblacion de *Sorogoyen*, no podrá tener justo motivos de sentimiento. Al valle de *Baztan*, proseguia el mismo Caro, se le puede agregar la poblacion de *Beodrin y Legarchun*, y asi se le recompensará el derecho de pastos que pierde en el *Quinto Real*.

Tal era el proyecto que el general Caro proponia en 1786 al Sr. conde de Floridablanca. Nosotros respetamos, como se merecen, la ilustracion y celo de aquel General: pero nos parece, que su ejecucion ocasionaria no pocas dificultades por herirse directamente los intereses de unos pueblos, que hoy fraternizan, y viven entre si, siendo el modelo de la mas envidiable paz y mas completa armonía.

Nos parece preferible el sistema de caserios sueltos y esparramados, en razon á que el terreno mas propio es para pastos, que susceptible de cultivo.

Aun para esto seria preciso modificar las ordenanzas y constituciones municipales, hijas de la esperiencia, que se han formado para su gobierno aquellos Valles, a los que se les deberá oír en el caso de que el Gobierno admitiese este pensamiento. Los habitantes del valle de Aezcoa han intentado construir caserios en terrenos inmediatos á la línea fronteriza, creyendo de buena fe, que tenian ese derecho, no obstante la donacion que en 1784 hicieron á la real Hacienda de sus dilatadisimos puertos y montes confinantes con Francia, al efecto de que estableciese allí el Gobierno una fábrica de hierro colado. En esa cesion hicieron sus reservas del uso de las yerbas y aguas, de cultivar terrenos y del material y leña que necesitasen para sus casas, bordas (caserios) y demas edificios; y á pesar de esto en 1815 se les prohibió por real órden la construccion, bien que posteriormente han usado de ese derecho y últimamente en 1846, segun tenemos entendido, se les ha autorizado por el Gobierno para la edificacion de caserios.

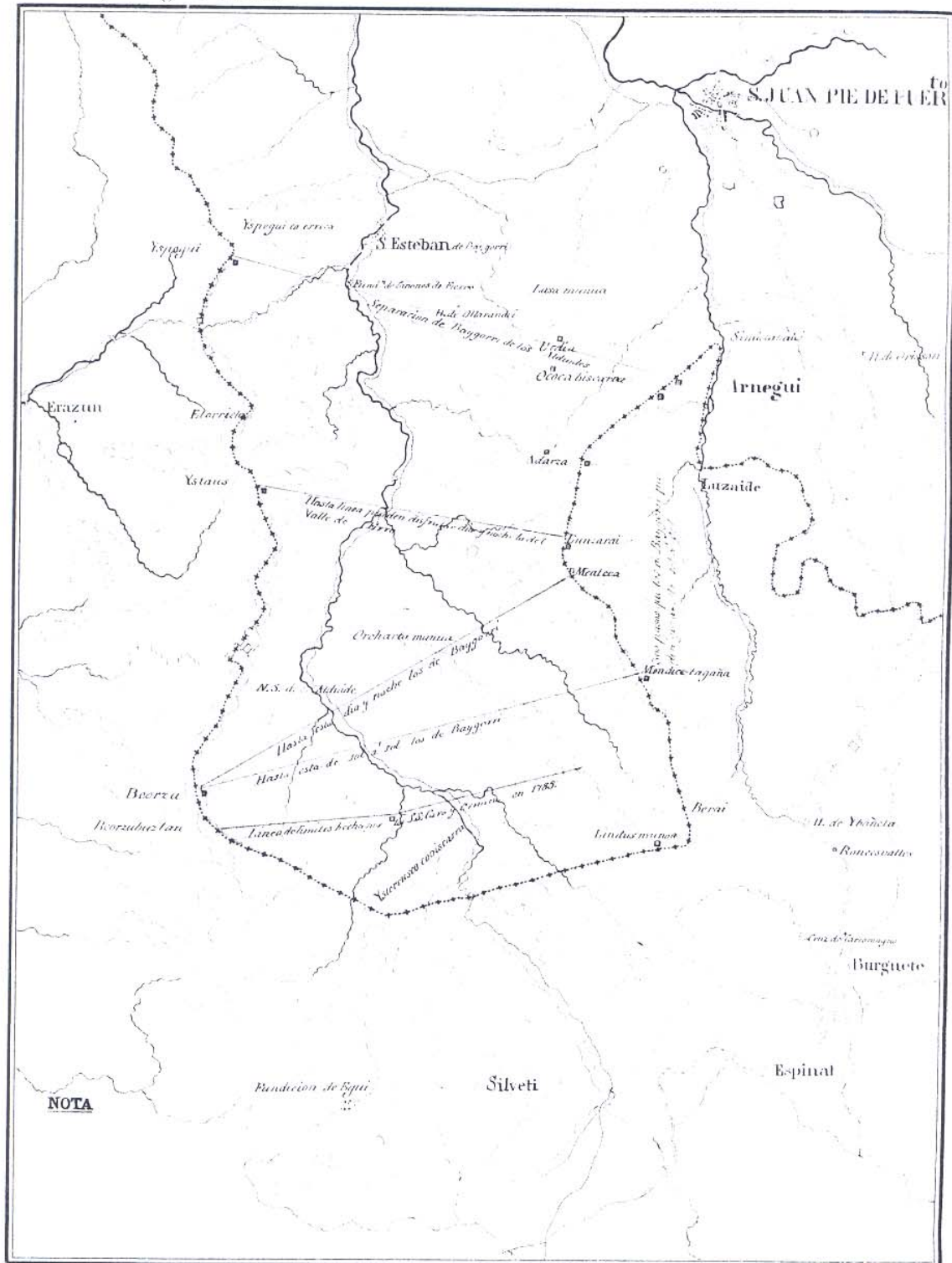
Damos fin, Exmo. Sr., á nuestras reflexiones tomadas todas ellas de hechos inconcusos, que la Historia nos ha suministrado: hemos combatido las doctrinas de nuestros adversarios con la ley en la mano: en los puntos dudosos hemos emitido nuestra opinion con lisura é imparcialidad: hemos presentado los medios que nos parecen mas políticos y mas dignos para la resolucion de esta interesante cuestion internacional: hemos procurado que resalten como en relieve la conducta constantemente hostil y usurpadora de algunos de nuestros limítrofes vasco-franceses, la tolerancia, cuando no connivencia de su Gobierno, la ciega obediencia de nuestros montañeses á las órdenes de sus Autoridades y de su Soberano, aun en perjuicio de

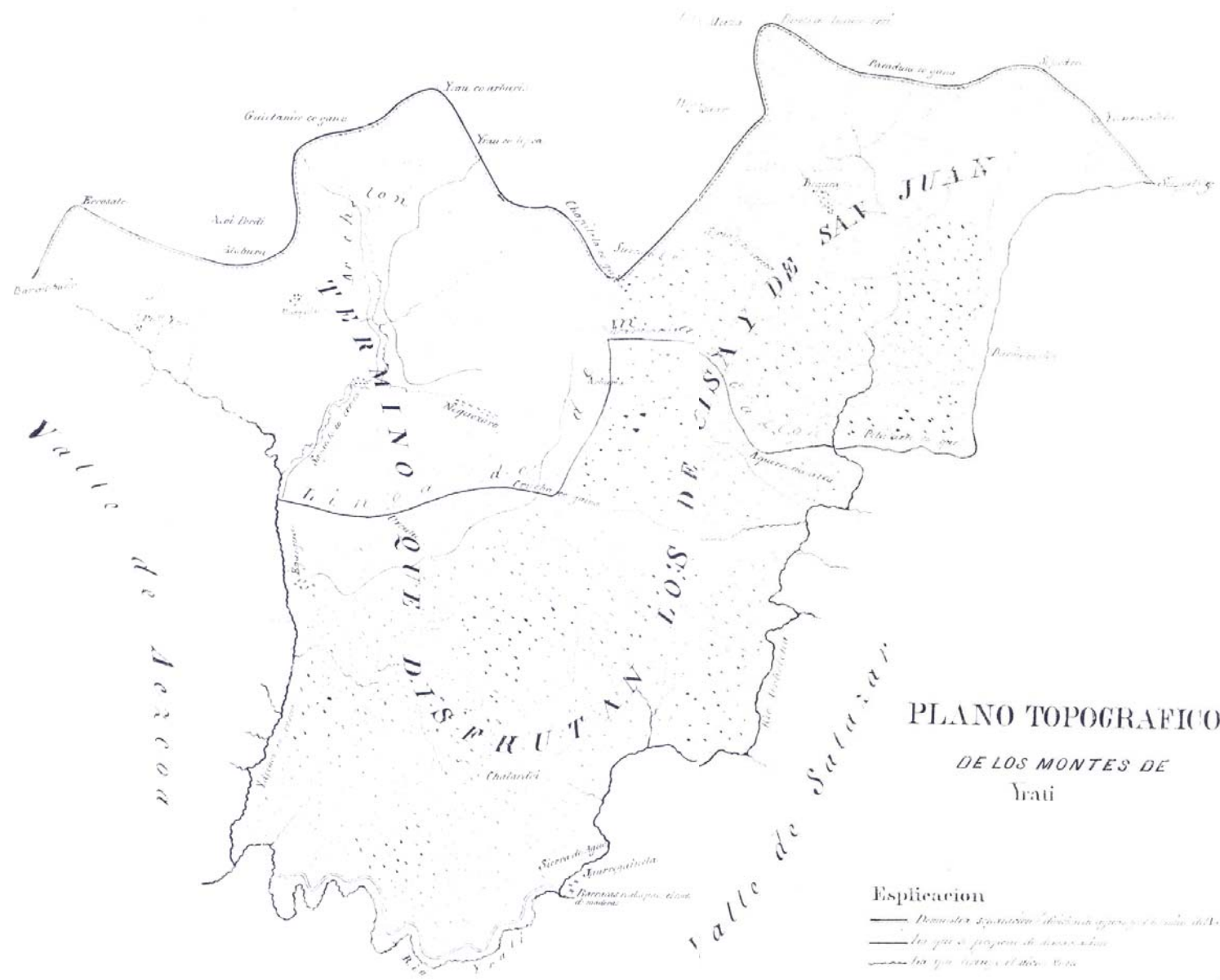
sus propios derechos y menoscabo de sus intereses, y nos hemos dolido de la incuria y apatía de nuestro Gabinete, por no haber prometido hasta ahora con mas actividad y eficacia la resolucion de un negocio que tiene sumidos en el desaliento y en la abyeccion á nuestros conciudadanos del Pirineo de Navarra. Hágase, pues, desde luego lo que hasta ahora no se ha hecho; conclúyase de una vez lo que sesenta años hace se principió; sálgase de este estado anómalo, y sepa la España y sepa la Francia cuales son los verdaderos límites de su respectivo territorio, y hasta donde y no mas deben sus gobernantes entender los actos de su autoridad para proporcionar por leyes sabias y justas la prosperidad y ventura de sus pueblos. Madrid 8 de Abril de 1847.

*Exmo. Señor.* [Firma y rúbrica de Juan Crisóstomo de Vidaondo y Mendinueta y de José Salvá y Munar]

Exmo. Señor primer Secretario del Despacho de Estado.

### PLANO TOPOGRAFICO DE LOS MONTES DE ALDUIDE y quinto real en que va demarcada la línea divisoria que se ha establecido en el tratado de 27 de Agosto de 1765





**PLANO TOPOGRAFICO**  
 DE LOS MONTES DE  
 Yraiti

**Explicacion**

- Demarcacion de las jurisdicciones de los señores de Yraiti
- Las que se componen de las montañas
- Las que pertenecen al valle de Yraiti

## C5 – Memòria sobre l'estat actual dels límits entre Espanya i França a Catalunya per Carlos Llauder (3 de desembre de 1851)<sup>6</sup>

MEMORIA acerca del actual estado de los límites divisorios de España y Francia en la frontera de Cataluña y cuestiones a propósito de la misma suscitadas y pendientes entre los pueblos fronterizos. 1851.

Los límites que separan España de la Francia en las provincias de Cataluña á esta rayanas no son tan determinados y claros que hagan imposible toda duda entre los respectivos Gobiernos ó sus funcionarios ó agentes y eviten toda cuestion entre los pueblos fronterizos. Por el contrario, oscuros en unos puntos, desconocidos en otros, alterado su primitivo establecimiento en algunos no son raras las dificultades en que se ven comprometidos los primeros y cuéntanse ya por muchas veces repetidas las contiendas entre los segundos. Decidido el Gabinete de S.M. la Reina (q.D.g.) á corregir este mal, que se estiende á toda la frontera de España, cuya importancia crece á medida de su duracion, y pensando muy sabiamente que ante todo convenia fijar sus verdaderas proporciones determinó reunir la mayor suma posible de conocimientos acerca del estado actual de loa límites, y á este fin por medio del Ministerio de la Gobernacion del Reino tuvo á bien honrar al infrascrito con la comision especial de practicar un detenido exámen de toda la linea fronteriza y mas especialmente, con posterioridad, de la que se refiere á la parte de Cataluña. El resultado de este reconocimiento vá á ser pues el objeto del presente informe elevado a la consideracion del Gobierno de S.M. no con las pretensiones de una obra completa y sí única en cumplimiento de un deber.

Separariase este trabajo de las condiciones que le corresponden si elevándole á observaciones de órden político y generalizando el asunto sobre que ha de versar se perdiese de vista la causa de donde procede, lo que es lo mismo, el fin que el Gobierno se ha propuesto. Este se refiere á un punto de administracion interior cual es la perfecta division del territorio, no á una idea política de ensanche de fronteras. Así pues se sujetará este informe á aquella consideracion especial y concreta, estableciendola como á punto de partida y sin apartarse de ella mas que incidentalmente y en lo que fuere absolutamente necesario. Lo que és y no lo que convendrá que fuese nuestro derecho y no nuestra utilidad, este és el límite fijado.

Las prescripciones del método obligan ante todo á sentar algunas bases, que enlazadas entre sí, sirvan de medio de union del todo presentándolo ilacionado, sin lo cual habra gran riesgo de incurrir en obscuridad á causa de la multiplicidad de incidentes del asunto.

A tres pueden reducirse las tales bases ó principios.

Primero: determinar la alteracion que han tenido los límites del Territorio Español, en la parte que abraza este informe, acordados y garantizados por los tratados.

Segundo: examinar las causas y épocas de estas alteraciones.

---

<sup>6</sup> És una còpia feta amb paper amb capçalera *Primera Secretaría del Despacho de Estado. 1ª Sección*. Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 185-03 (Tr64-62 – 2, caixa 123).



Y tercero, presentar el modo y medios de corregirlos.

Comprenden estas bases el hecho y el derecho; la razon del uno, la evidencia del otro y la esplicacion de los recursos para hacerlo valer necesitan de una amplificacion adecuada por su órden á cada una de ellas.

Para conocer que alteraciones han tenido los límites de nuestro territorio desde la época en que los tratados internacionales los fijaron ó garantizaron, fuerza es hacerse cargo de estas mismas convenciones aun cuando tal mirada retrospectiva se considere inútil por ser conocida la historia. Pero no con la pretension de decir una cosa nueva ú olvidada y si solo por la necesidad de hacer luz acerca de los hechos es como se mencionarán unos tratados bien sabidos. En este punto ha de empezar la clasificacion de los hechos actuales por la diversidad de su origen puesto que no todos parten del mismo.

La frontera de España en la parte del territorio designado con el nombre de Principado de Cataluña ha sufrido varias modificaciones en el discurso de los tiempos por diversos motivos.

Desde el puerto de Benasque, límite de Aragon, hasta el Cabo de Cervera que se introduce en el Mediterráneo, corre como és sabido aquella frontera en una estension de una cuarenta leguas midiendo por la vista en linea recta, pero con una distancia cuadruplicada ó sestuplicada siguiendo las curvaturas topográficas, contando con el rodeo del valle de Arán, pero prescindiendo del boquete que deja en Andorra, puesto que de los límites con Francia és cuestion exclusivamente. No es esacto que en toda esta estension, segun de ella se dice y se aplica así mismo á toda la frontera, los montes Pirineos dividan y separen la España de la Francia actualmente, como tampoco separaban en otros tiempos ú entrambos paises. A España pertenece en el dia el valle de Arán situado, es verdad, dentro de los pirineos, pero dando en frente y desembocando en Francia, y de España fueron durante muchos siglos como feudo de la casa de Aragon, ó como á aquella Corona incorporados y patrimonio despues de la de Castilla los Condados de Rosellon y Conflones que del otro lado de los Pirineos inferiores de Cataluña se estienden. Perdiólo España de derecho cendiéndolos ó consintiendo se quedase con ellos la Francia con el tratado de paz de los Pirineos celebrado en 7 de Noviembre de 1659 por medio de los plenipotenciarios Mazarini y de Haron ratificado por las respectivas Magestades en 24 de Noviembre y 1º Diciembre del propio año. Pero el Rosellon y Conflones no se estiende mas que hasta una mitad aproximadamente de la linea actual de Cataluña, ó mas claramente acomodando la esplicacion á la division actual de la Península no forman frontera sino en la provincia de Gerona, por consiguiente los límites de Cataluña no fueron variados por el tratado sino en esta parte, quedando confirmados y tal cual estaban los de la otra que corresponden en el día á la provincia de Lérida.

Semejante diversidad de origen en la actual línea fronteriza trae consigo muy naturalmente la division del informe en dos partes referentes respectivamente á cada una de las dos provincias. Sea la primera Gerona.

[Al marge] Frontera de la Provincia de Gerona.

La referida cesion por la Corona de España á la de Francia de los Condados de Rosellon y Conflans fué objeto como es sabido, del artículo 42 del enunciado tratado de paz, en el cual el decirse ser convenido y acordado quedaría el Rey Cristianísimo en posesion y disfrute efectivo de ambos Condados y el Rey Católico del Condado y Vegueria de Cerdaña y todo el

principado de Cataluña se advirtió clara y explícitamente “que si se encontrase algun lugar del Condado de Conflans solamente y no de el Rosellon que estuviese en los Montes Pirineos del lado de España, pertenecería á S.M. Católica; y asi igualmente que si hubiese algun lugar del Condado de Cerdaña solamente y no de Cataluña que estuviese en los Pirineos del lado de Francia pertenecería á S.M. Cristianisima”. Para proceder á este exámen y division acordóse por último se nombrarían comisionados de una y otra parte, los cuales declararían con arreglo al propio artículo “cuales eran los Pirineos que deberían dividir en lo sucesivo los dos Reynos y señalarían los límites que debe haber.”

Grandes eran sin duda las ventajas que reportaba Francia de esta parte del tratado, pues adquiriría una vasta y fértil comarca, pero ellas se justificaban ante la razon pública, ya que una y otra Nacion se encerraban en sus límites naturales. El Rosellon podía sin violencia unirse á Francia como que es continuacion de su territorio y adquiriendo el Rosellon natural debía presentarse solicitase y se hiciese con el Conflans que es una de sus entradas. Uno y otro Condado están al otro lado de los Pirineos y en este concepto podía explicarse su cesion por la España como una necesaria correccion de los límites que hasta entonces habían regido, retirando la frontera al término que la naturaleza indicaba. España pues hasta cierto punto y considerando las cosas bajo este aspecto cubría su debilidad con la razon, cediendo lo que no debía defender, y la Francia, aunque se mostraba fuerte, no aparecía avasalladora. Poco duraron empero estas apariencias y bien pronto la realidad hizo ver que aquella Nacion quería sacar mayor partido de su prepotencia haciéndose la parte del Leon. El citado artículo 42 del tratado estaba claro y no podía por consiguiente dar motivo para mayores sacrificios por parte de España al pasarse a su aplicacion, pero á la fuerza nunca que le fallan pretextos para cubrir sus exigencias y la Francia quiso hallarlos donde ni remotamente existían.

Habiase acordado, segun queda dicho, que si se encontrase algun lugar del Conflans situado al lado de España, quedara perteneciendo á España y así mismo que si habia alguno dependiente de la Cerdaña que mirase á Francia quedaria para esta Nacion. Ningun pueblo del Conflans, ni de la Cerdaña se hallaba en este prevenido caso, no podía pues haber dificultades para hacer la division con arreglo al tratado, pero ya que no podian hallarse se inventaron y supusieron para fundar la adiccion que túvo el enunciado artículo 42, en la cual se impuso a España un nuevo é injustificado sacrificio. Esta adiccion fué hecha por los mismos plenipotenciarios el 31 de Mayo de 1660 y en día protestando no haber podido convenir los comisarios nombrados por las dos Coronas acerca la division de los montes y por consiguiente sobre si había algunos lugares de Conflans ó de Cerdaña situados de un lado ú otro de aquellos como si no fuese una cosa de hecho sujeta por tanto á la evidencia ocular acordaron con que todo el Conflans y Rosellon sea la que fuese la parte en que estuviesen sitas sus villas, plazas, pueblos &<sup>a</sup> pertenecerían á Francia, declarando así mismo para evitar cualesquiera contestaciones y dificultades que el lugar de Bañuls de Maresme y todo su término pertenecía al Condado de Rosellon. Es decir que España renunciaba á conservar los pueblos de Conflans de este lado de los Pirineos (afortunadamente no habia ninguno) y á defender la posesion de Bañuls como á parte de integrante de Cataluña que el tratado le habia garantizado. Acordaron igualmente (y este era el verdadero objeto de la adiccion que quedaría de España todo el Condado de Cerdaña. sea el que fuese el punto en que se hallasen sus pueblos “esceptuando el valle de Carol y una continuacion de territorio que comunica desde él hasta Capsir del Condado de Conflans que contiene treinta y tres pueblos los cuales pertenecerían a la corona de Francia y deben componerse de los que hubiese en el valle de Carol y en la continuacion de

él al Capsir, supliendose este numero por otros pueblos de la Cerdaña caso de no poderse completar con aquel territorio.”

El abuso de la Francia no puede ser mas manifiesto. Aparenta ser generosa cediendo á España toda la Cerdaña prescindiendo que alguno de sus pueblos se hallase situado al otro lado de los Pirineos y á renglon seguido se queda con el valle de Carol, que está del lado de España, y con la mitad superior de la misma Cerdaña bajo el absurdo pretesto de ser continuacion del Carol al Capsir.

Dejando empero á un lado las consideraciones acerca de este acto que en sus fórmulas es casi mas irritante que en el fondo, pues que este reconoce por base la súprema razon de la prepotencia, la forzada cesion de aquella comarca fué llevada á cabo en 12 de Noviembre del mismo año 1660 con el convenio firmado por los respéctivos comisarios para la designacion de los treinta y tres lugares de Cerdaña adquiridos por la Francia.

No es necesaria la relacion de los pueblos ó lugares pero si conviene hacer observar y dejar sentado que al separarlos de España, y agregarlos á Francia espresarán a los comisarios “que la division debia hacerse por los límites y jurisdicciones de aquellos esceptuando el lugar de Francia respecto al cual separacion en Francia y España sería por el rio Raur que viene de Os y la Villa de Llivia” de la cual se tratará mas adelante.

Aparece de lo dicho que por el tratado de 1659, ó mejor, por los artículos adicionales, del mismo, los límites de España y Francia por la parte de Cataluña que és actualmente Provincia de Gerona quedaron fijados a la linea que dividía entonces á esta del Rosellon y Conflans y al confin de los términos de los pueblos de Cerdaña respectivamente rayanos, de modo que donde acabase el término de los pueblos España empezase el territorio Francés o viceversa y fuese allí la frontera salvas las dos escepciones indicadas; y este y no otro debe ser el punto actual de partida. Si á esta designacion hecha en términos generales hubiese seguido inmediatamente la demarcacion material por medio de un sólido amojonamiento en toda la estension de la línea divisoria hubiera sido mui difícil, sino imposible, cualquier alteracion de los límites, pero no habiendose verificado, esta omision dando pie á la mala fé, ha sido causa de las cuestiones que se trata ahora de resolver, y para lo cual no hay mas segura guia que el referido tratado de paz y sus adiciones.

Estas examinadas con cuidado, ofrecen en rigor dos partes, una que hace relacion al Rosellon y Conflans, y otra que tiene por objeto la Cerdaña. Por este motivo y porque tal division se acomoda perfectamente á las condiciones del territorio se seguirá en el presente informe con tanta mayor voluntad, que á no encontrarla hecha hubiera sido preciso inventarla pues que ofrece la ventaja de hacer partes el exámen del extremo inferior de la frontera continuándolo hasta Lérida y en esta por el mismo órden hasta la de Aragon en cuyo límite podrá enlazarse el informe con el que verse sobre la frontera de aquellas provincias.

Indudable és que los montes Pirineos formaban antes del año 1659 la division civil ó política del Rosellon y Conflans de Cataluña y si entonces hacían el límite, evidente és tambien que deben formarlos ahora, acerca cuyo principio no hay dificultad alguna. Pero el Pirineo propiamente tal, valla natural de España y Francia por su estension, forma situacion y accidentes sin que la política pueda en tiempo alguno corregir la naturaleza encontrando otra mas propia y adecuada, ya que hasta el clima y hata el corte del terreno es distinto del uno al otro lado, el Pirineo, se repite no es una muralla igual lisa y exactamente alineáda. Componese como és sabido de una dilatada série de montañas altas y estensas que sucediéndose unas á otras forman la gran cordillera: és pues esta mui ancha en su base y la posesion de los valles y

montes que en una estension de siete leguas por término medio abraza no podía dejar de ser objeto de encontradas pretensiones y aun de dudas, puesto que todo es Pirineo.

Cortaronse, segun parece, entonces y confirmiolo despues el tratado de Basilea, decidiendo que las vertientes formarian el límite respectivo de las dos Naciones. Este principio, si bien en algun punto de la frontera de España, ofrece dificultades de aplicacion, respecto á la que corre desde el Cabo de Creus hasta Cerdaña no presenta ninguna, puesto que se acomoda á la disposicion de los montes, siempre que bajo la palabra vertiente se entiendan las directas, esto es que empiece el límite allí donde las aguas toman la direccion hacia una de las dos Naciones, mientras que en su curso ulterior no pasese por territorio de la otra cedido ó conservado por los últimos tratados, de modo que la Francia llegue hasta el punto en que las corrientes pluviales ó fluviales empiezan á encaminarse al Conflans ó al Rosellon sin atravesar tierras que ahora pertenezcan, ni antes perteneciesen á Cataluña, ó alcance la frontera de España hasta donde las aguas se precipitan hacia Cataluña sin pasar por territorio que fuese antes (no actualmente) de Rosellon o Conflans. Que el principio de la division por las vertientes en la dicha parte de frontera es el indicado por la naturaleza se comprende sin necesidad de entrar en esplicaciones geológicas acerca de los sistemas de formacion y levantamiento de los Pirineos con solo advertir que la fila mas elevada de los montes corre unida, no dejando apenas claros o aberturas, de modo que forma hasta cierto punto una montaña continuada con dos solos costados, el uno que mira al Norte y el otro al Mediodia ó sea á Francia y España, vertiendo aquella cadena desde la cúspide sus aguas en derecha á uno y otro pais; y por consiguiente que en virtud de aquel principio llegando cada Nacion por su lado a la cresta de la mas alta línea de montañas domina á su vecino y se defiende con iguales recursos naturales. Cierto és que aquel principio hace avanzar la línea divisoria mas ó menos no cortando por consiguiente la ancha base de los Pirineos o no dividiéndola en dos mitades iguales, pero como el avance és alternativo queda compensada la ventaja ó desventaja que en una parte resulta para una de las dos Naciones con el que pierde ó gane por otra.

Si bien el principio de las vertientes se halla establecido en la dicha estension de frontera por punto general, no deja empero de presentar algunas escepciones de las cuales la principal no redundo por cierto en provecho de España.

Tiene lugar esta escepcion en el Perhus puerto principal del bajo Pirineo. En lo mas alto de el sobre un monte de su izquierda en direccion á Francia se halla situado el fuerte de Bellegarde el cual domina y enfila completamente el camino real único paso cómodo y del todo practicable en toda aquella frontera. Ahora bien esta fortaleza llave del puerto que es imposible doblar sin haberse apoderado de ella, que no puede atacarse por el lado de España, que cierra el paso á los Españoles y protege el de los Franceses hacia nuestra Nacion que es para ellos una defensa y contra nosotros una amenaza se encuentra edificado en su mayor parte sobre territorio Español segun las vertientes y esto tan evidentemente que és perceptible a la primera mirada. Tal violacion de aquel principio no podria empero dejar de verificarse una vez admitida ó consentida la pretension de construir la dicha fortaleza puesto que siendo la meseta del monte muy reducida no habia espacio para levantar la fortificacion en la parte francesa de ella, y aun cuando lo hubiese habido la defensa del puerto exigera no tener á su pie un estraño que á todas horas pudiera reconocerle y amenazarle. Esta misma seguridad hizo sin duda estensiva aquella violacion á la base del fuerte ó sea á la montaña, en razon á que necesitaba de una esplanada y de un determinado espacio mas allá de sus muros y por debajo de la meseta para obrar desembarazadamente. Así pues la linea Española que

deberia cortar mas de la mitad del emplazamiento del Castillo no llega á él de gran trecho quedandose á media ladera del monte, cuya cima cruza sus aguas por tres costados á España. Y no para aquí la limitacion de nuestra línea; si esta rodease el monte, aunque no fuese mas que aquella altura, hasta el puerto en que puede hacerlo por el principio de las vertientes, esto és, por sus otros dos lados, alcanzarán por el Fuerte (el de Poniente és sumamente escaso) á lo alto del puerto con lo cual el Castillo estaría amenazado mas por su espalda, siendo mas peligrosa la amenaza por lo perfectamente practicable que és aquel. Para evitarla pues y bajo la idea de la seguridad de la fortaleza se contornea bruscamente nuestra línea mucho antes de llegar á la cima estableciendo el punto divisorio á unos mil pasos de esta hácia España, haciéndonos así perder un terreno al cual indudablemente tenemos derecho. Y tan cierto és que esta pérdida la sufrimos á causa de la fortaleza y no por haberse establecido en este punto otro principio de division que el de las vertientes como que este se vé allí mismo reconocido y establecido continuando tan luego como la defensa del Castillo no hace necesario su sacrificio. Una vez impedidos de llegar a la meseta del monte sobre que descansa y romper los costados de arrimarnos á su base, una vez logrado que en vez de unirlo en sus tres cuartas partes solo abrazasemos una cuarta parte y esto de la manera limitada que se ha dicho, no habrá gran inconveniente por parte de la Francia en que nuestra linea se adelante hasta su término natural, por mas que saltasa á la vista la monstruosa irregularidad de la alineacion. Y en efecto la que que presenta en el día no puede serlo mas. El puente llamado divisorio no divide sino parcialmente las dos Naciones aunque las lápidas colocadas á la entrada y salida otra cosa digan.

No separa el puente por completo entrambos territorios de manera que empieza España donde acaba Francia y viceversa, pues que mas allá del límite francés sigue y continúa el territorio Español. Para comprender esto hay que tener presente que el camino real corre entre la abertura de las dos montañas (esta abertura forma el puerto) que la montaña de la izquierda (direccion de Francia) es, como se ha dicho, la en que se halla el Castillo y que la de la derecha, siendo mucho mas baja no puede ofenderle. No había por consiguiente interés en privar á España de esta montaña impidiendola que por la derecha del puerto continuase su territorio como lo continua hacia lo alto del puerto (si bien tampoco llega del todo á la cima como debiera llegar) hasta el caserío antiguo y hoy día pueblo siempre creciente de Perthús. Tiene allí España siete casas separadas por su frente del pueblo por el camino real que es calle, y por su espalda en unas y cortado en otras por una cañada ó arroyo que forma el límite al E.S. corriendo diagonalmente hasta encontrar la línea natural.

Por muy viciosa, impura e irregular que se presente la línea de nuestra frontera en esta parte y por mas evidente que sea la violacion del principio de division de los Pirineos no da lugar a cuestiones entre los habitantes de dichas casas Españolas y los del pueblo, ni puede haberlas ya que está perfectamente marcada por medio de cuatro grandes mojones de silleria que indican claramente su division Nor-oeste al pie de aquellas. No és tan divisible la línea divisoria en la circuncavalacion del Castillo por no haber bastantes mojones que la marquen y esta falta es causa a veces de dificultades y dudas para nuestro resguardo. Mas si aquí no hay contiendas entre pueblos fronterizos que deban resolverse puede quizás convenir al interes nacional el plantear la cuestion de rectificacion de la línea al término que le corresponde que no és otro que lo alto del puerto, en cuyo supuesto no está de mas observar que si la Francia no funda su derecho al terreno en que está edificado el castillo y se estiende su dominacion, en alguna concesion particular, és obvio que no tiene otro origen aquel hecho que una

usurpacion que no dá título. El haber existido hasta ahora no puede ser razon para existir en adelante si la causa de la existencia és viciosa. Debería pues aquel ser demolido con lo no quedara por cierto privada la Francia privada de defender el puerto ya que podría levantar otra fortaleza en este mismo mas adentro de su territorio.

En el propio caso se halla el puerto de Perthús edificado sobre terreno que és Español por las vertientes y por lo mismo sujeto á igual pecado de origen. Alegarían sin duda los franceses en contra de esto que la division o señalamiento de frontera se halla ya hecha de un modo que impide toda reclamacion y consignada en instrumentos que no dan lugar á dudas ni interpretaciones como son las lápidas del puente y los mojones del Perthús y demas. Pero de estas mismas lápidas apenas legibles sus inscripciones por haberlas picado los repúblicanos franceses en el año 1789 en odio á ser procedencia monárquica, resuelta claramente que la línea actual no es la fijada en virtud del tratado de 1659 y si muy posterior á ella, puesto que fueron colocados el año 1760 por disposicion de los Comisionados especiales nombrados por los Gobiernos Español y Francés para establecer la demarcacion de aquella, por consiguiente si no puede haber duda por aquel testimonio que la línea primitiva fué alterada y del simple reconocimiento del terreno aparece que lo fué en perjuicio notable de España, a la Francia toca rectificar la alteracion y el justo derecho a lo que con ella ganó. Como esta justificacion no puede ser otra que el convenio celebrado entre los referidos comisionados, de él aparecerán las causas de la alteracion y los términos de la misma, y existiendo, como existirá, uno de los originales en los archivos del Ministerio de Estado de España, fácil es conocerlas y saber lo que puede hacerse en el día por no haberse hecho en aquella época.

Por fin para dejar consignados todos los hechos escepcionales referentes á este mismo punto de la frontera falta decir que del pié de las casas del Perthus arranca por su derecha un camino neutral que siguiéndolo la línea unas veces y apartándose de ella otras se prolonga una hora de direccion Este hasta el mas Menut (en territorio francés) su neutralidad data del año 1760, y si bien es en gran manera útil á los fronterizos tambien se aprovechan de ella muy amenudo los contrabandistas con grave perjuicio de nuestro Erario y del Comercio de buena fé.

Otra escepcion de la regla de las vertientes se observa á cuatro leguas mas arriba del Perthus en el término de Masanet de Cabrenys y punto llamado las Salinas en el cual aquellas son Francesas y no obstante el territorio es Español originandose esta irregularidad del grande avance que el muy alto monte de las salinas toma hácia Poniente. Aquella ventaja empero queda compensada con creces por la Francia en el terreno inmediato que pertenece al término del pueblo de los Horts del distrito municipal de Albañá. Allí la cadena superior de los montes que baja desde el confin de la Cerdaña formando el límite al llegar al Coll de las Falgueras se degrada notablemente, se fracciona y estravía dejando en cierto modo una abertura que alcanza hasta el monte ó Puig de el Probadonas principio de la jurisdiccion de Masanet de Cabrenys. Del pie de este monte sale el torrente Ruymayó el cual tomando la direccion Nordeste al Sudoeste vá á unir al rio Muga, que formándose con la vertientes del Coll de las Falgueras y sus ramificaciones y corriendo un corto trecho por el término de Ribellas en direccion de Poniente á Oriente al llegar al de los Horts y punto del molino de la Muga oblicúa al Sudoeste bajando á juntarse con aquel. Forman pues estos dos rios en su union un triángulo, cuya base es una cordillera muy rebajada llamada Vilarroja que corre de Oeste á Este desde algo mas arriba del molino de la Muga hasta el Puig de Probadonas. Y como todas las vertientes de este Triángulo van á España, claro és que la línea fronteriza, tomándolas por

guía, debería cuando menos marchar por la espresada cordillera de Vilarroja, pero en lugar de ser así al llegar al puente del molino de la Muga atraviesa el torrente y sigue su curso en una estension de una legua hasta encontrar, media hora antes de la union de los dos rios, una elevada cresta de rocas llamada Puig Comte que no vá desde la Muga hasta Ruimayó, sigue esta cresta, alcanza al Ruimayó y lo remonta hasta el Puig de Probadonas formando de este modo un trapecio irregular, del cual puede llamarse base la cordillera Vilarroja de cerca de dos leguas de extension, y el lado inferior la cresta de Puig Comte de média legua de largo. Dentro esta superficie que contiene bosques prados y tierras de labor se halla el pueblo francés de Coustoge arrimado á la dicha cordillera y algun caserío. Tal pérdida de territorio para España és del todo motivada pues que el notable avance de la línea Francesa no se justifica por los accidentes del terreno ni se apoya en algun límite natural preferible á la razon de las vertientes. La Muga antes de formar frontera és corriente Española por entramas márgenes, la cresta de rocas no és una valla mayor que otras y si porque el área del trapecio se halla entre los dos rios ó torrentes debiese pertenecer á Francia, por igual razon podría esta pedir la continuacion de la línea hasta la union de aquellos. Mucho mas natural es que la línea marche recta desde el molino de la Muga hasta el Puig de Probadonas, pués que asi está indicado por el curso de las aguas. Tan cierto es esto como que los mismos Franceses lo han reconocido así en un auto que prueba muy claramente de otra parte ser muy oscuros y cuestionables, sus derechos al espresado terreno, auto que muchas veces han alegado en su favor á propósito de las cuestiones suscitadas en otros puntos de la frontera. Tal és el establecimiento del cordon sanitario (despues político) que tuvo lugar el año 1821 en toda la estension de aquella por parte de la Francia. Bien sabía esta hasta donde podían llegar sus puestos en toda la frontera, pués los colocaban al mismo pié de la línea divisoria y á ser indudable que les pertenece el terreno entre los dos rios hasta la cresta de Puig Comte no hubiera establecido los puestos del cordon en la cordillera de Vilarroja como lo hicieron permaneciendo allí unos ocho meses sin bajar al Puig Comte hasta que aquel mudó de objeto, convirtiéndose en político ó de observacion. En todo este largo tiempo el terreno desde Puig Comte hata Vilarroja estuvo sujeto por parte de los Franceses á los rigores sanitarios como si fuese Español, y si después le ocuparon adelantando la línea fué porque las facciones que recorrían la Cataluña les comprometieron á hacerlo, pués al verse acosados se refugiaban allí como á terreno dudoso, dando con esto lugar á fuertes reclamaciones á los Gefes de las tropas del cordon por parte de los gefes de las fuerzas del Gobierno Español, los cuales dudando de la direccion de la línea y no queriendo comprometerse sin comprometer al Gobierno en cuestiones con la Francia, pedían fuesen aquellas desarmadas si el terreno en que se hallaban era Francés, ó que no se les impidiese batirlos si lo consideraban Español.

Para completar la reseña relativamente á este punto fronterizo, débese por último advertir que no existen en él mas mojones que uno puesto en el Puig de Probadonas que como no está en relacion con otros y se encuentra en el vértice de uno de los ángulos de la base no puede indicar la direccion de la línea hacia abajo, quedando por consiguiente sujeta á dudas perjudiciales especialmente para nuestro resguardo el cuando no sabe fijamente hasta donde alcanza su accion; sucediéndose lo mismo en el punto anteriormente dicho de las Salinas, donde tampoco hay mojon alguno. Conviene pués, en gran manera que ya que no se quiera corregir la línea retirándose la Francia al origen de las aguas corrigiéndose de este modo la alteracion que han sufrido estos límites desde el tratado de 1659, alteracion que no tendrá seguramente

otra causa que nuestro descuido (y si otra cosa fuere á los Franceses toca hacerlo ver) que se demarquen bien con un amojonamiento sólido y muy distinguible.

Vuelve á regir la interrumpida regla de las vertientes en la continuacion de la línea hasta la Cerdaña sin que en toda su estension ocurra otra particularidad que llame la atencion mas que la existencia de un camino neutral dentro el territorio Francés lindante con el término del pueblo de Oix (Español) por el cual pasan nuestros ganados no pudiéndo verificarlo por el territorio Español á causa de su escabrosidad, siéndo esta necesidad sin duda la causa y el origen de aquella cañada.

En toda la extension de frontera desde el cabo de Creus hasta Cerdaña no hay cuestiones entre los pueblos fronterizos habiéndose encargado de evitarlas la naturaleza (salvo en los dos puntos indicados) dividiéndo los respectivos términos la erizada cresta de la montaña áspera y escabrosa de un extremo á otro. Tampoco hay en toda aquella otros mojones que señalen la division del Reino que los del Perthús. El del Puig de Probadonas es segun todas las probabilidades señal de division de término de los dos pueblos rayanos. Las cruces que hay en el confin de la jurisdiccion del pueblo Español la Bajol marcan su separacion del pueblo francés la Yllas, y no otra cosa. En el extremo inferior de la línea y punto llamado Coba-foradada sobre Port bou, caserío y puesto de Resguardo inmediato al mar, se eleva una roca á la altura de diez y seis piés en forma de columna, los naturales del país piensan marca el límite de España y Francia, pero todo indica que és un monumento druidico.

El mismo carácter presentan otras dos rocas de mucha menos elevacion que se ven una en el Coll (collado) dels Frares (de los Frailes) poco distante de la coba foradada, y otra en el Coll de la Cabrosa. Por fin en el coll de Bañuls camino principal de Figueras á Colluire hay tres cruces toscamente grabadas en hueco en las rocas, y ya casi borradas, que las gentes de la comarca inmediata dicen ser señal de division del Reino. Es pues evidente la necesidad de levantar padronos en toda la espresada línea que la señalen claramente; su número y los puntos en que hayan de estar deberan resolverlo de comun acuerdo los comisarios respectivos; fuera por tanto inútil indicarlo aquí.

[Al marge] Límites de la Cerdaña.

La Cerdaña como és sabido, és un gran valle de los Pirineos de Cataluña que corre de Norte á Sur ó mejor de N.E. al S.O., y por consiguiente se abre por la parte que mira á España formando dos cordilleras que, separandose de la línea principal en la montaña de Nuria en España y en las del Capsir, Francia, marchan en aquella direccion haciéndo una especie de elipse que viene á terminar en el Coll de Sax (Lérida) portillo abierto entre las dos cordilleras que se reunen en este punto. Su estension desde el Coll ó campo de Percha límite Nordeste, hasta el Martinet al pié del Coll de Sax límite Sudoeste, es de mas de seis leguas; su mayor anchura entre los pueblos Españoles de Alp y Ger es de tres cuartos de legua contando solo el espacio que va desde el arranque del estribo de las montañas de la derecha al de las de la izquierda; pero de mas de seis leguas midiéndo de una cresta á la otra. El rio Segre que nace á la derecha de la Percha (bajando al Pirineo) en la montaña de Er corriendo todo el valle lo divide en su longitud en dos partes casi iguales habiéndo aproximadamente los mismos pueblos á un lado que á otro. Desembocan en la Cerdaña cuatro pequeños valles, el mayor de los cuales apenas tiene unas dos leguas de estension, y son el Alp y el de la Llorca, el de Bastranil y el de Carol (Francia). Una barrera natural separa la Cerdaña del Condado de



Conflans y es el dilatado campo ó Coll de la Percha, monte aplanado de una legua de ancho que se apoya á la derecha en la montaña de Eyna y en la izquierda en la de Font Romeu.

Oponiendose la naturaleza á la division de la Cerdaña, segun se dirá mas adelante debiera la Percha ser el límite de España y Francia; dispúsole, empero, la política de otro nuevo adjudicando á costa nuestra con adición al tratado de 1659, segun queda dicho anteriormente, treinta y tres lugares de la Cerdaña situados desde el Valle de Carol á la Percha, con lo cual quedó partida en dos mitades perdiendo España la superior.

La mitad superior ó sea la Española comprende cuarenta pueblos, aldeas ó caserios que componen diez y siete distritos municipales, todos, escepto uno (Bellver) que és de Lérida, dependientes de la Provincia de Gerona. Como los plenipotenciarios acordaron que la division se haría por los términos y jurisdicciones de los respectivos pueblos, quedaron formando frontera los límites de Guils, Saneja (su agregado en el día) Rigolisa (agregado de Puigcerdá) Puigcerdá capital de la Cerdaña Española, Aja (dependiente de Vilallovent) Cuixans, su agregado Pareras y Vilallovent que lindan respectivamente con los pueblos franceses Porta, Carol, La Tour, Viñolas, Enveig, las Guinguetas ó Bourg Madame, Palau é Iz. Llivia situado una legua dentro el territorio Francés no se comprende porqué razon dejó de apropiarselo la Francia, como no fuese porque tenia nombre y caracter de Villa y en el tratado se hablaba de lugar. Los plenipotenciarios no dieron el motivo de tan singular exclusion, solo si al declarar su pertenencia á favor de España impusieronla el entredicho de no poder ser en ningun tiempo fortificada en punto alguno de su territorio: "Con esta condicion es como el Comisionado Francés consiente que Llivia y su Bailía pertenezca á S.M. Católica." dice el convenio. Estando Llivia enclavado en territorio Francés la hubiera sido inútil á España su posesion sin un camino para pasar á ella; fué pues preciso que los Comisionados declarasen neutro el que vá de Puigcerdá á Llivia, espresando que cualquier especie de mercancia ó géneros que pasasen por él no pagarían derecho á los aduaneros respectivos y que sería libre para los súbditos de uno y otro Reino que no podrían ser en él inquietados salvo por crímenes que en él cometieran.

El adoptado principio de division no podría dejar de dar lugar con el tiempo á sérias contiendas, pues que convertia en interes directo de los pueblos fronterizos, sostenido y alentado por el poderoso sentimiento del orgullo nacional, la alteracion de la línea. Originaronse pues, y como su reseña fuera por demás enfadosa y sobre todo inútil si se espusiera con todas las minuciosidades de localidad, de origen y de formas ó accidentes, manifestarase únicamente lo que de ella es necesario para comprenderlas y formar concepto de su importancia y estado.

El pueblo de Guils al Oeste de Puigcerdá situado como todos de la Cerdaña á mitad de la ladera del Monte que sirve de estribo á la cordillera; sin duda para evitar el ímpetu de las aguas que corren en el fondo del valle, estiende su término por la espalda hasta tocar casi con los límites de Andorra del cual le separa apenas el término del Ger pueblo tambien Español. Por su izquierda mirando a Puigcerdá linda con Porta, Carol y la Tour pueblos franceses que se hallan en el fondo del valle de Carol, tan estrecho que parece una grieta abierta entre los montes. El contrabando con España ha enriquecido a La Tour caserío antes insignificante y en el día pueblo de alguna importancia. A medida que se ha enriquecido ha ido creciendo, y aumentándose la poblacion han aumentado sus necesidades. Estrechado por las paredes del valle, casi sin sol, sin terrenos de cultivo, sin pastos, sin bosques ha querido estenderse por lo alto del monte para procurarse todo esto á costa de sus vecinos y no pudiendo despojar á los connaturales Franceses, que no se lo hubieran permitido, ha usurpado y tiende á usurpar

constantemente á los de Guils que no podían resistirle. El antiguo y verdadero límite de estos dos pueblos era por el Norte de la cresta de una loma llamada Serra de la Ser que divide las vertientes y va desde la inmediacion de S. Pedro de Canilles (caserio antiguo que ha desaparecido) monte arriba hasta un tiro de fusil antes de la Roca de Colom en cuyo punto hay tres cruces que dividen los términos. Paralela á la loma y á bastante distancia de ella baja una estrecha acequia ó reguera llamada de Saneja y siguiendo casi la misma direccion que esta vá á mayor distancia un camino denominado Carretera Mayana. El terreno comprendido entre la Serra de Ser y la acequia de Saneja desde su extremo inferior hasta el arroyo Tartarés era baldío de Guils y la Tour; una concordia antigüisima pués que data del año 1565 había cortado las cuestiones á que daba lugar el aprovechamiento comun arreglándolo minuciosamente y fijando claramente los derechos de los pueblos respectivos. Dice por ejemplo que los de Latour solo podrán pastar con sus ganados propios y que los de Guils podrán hacerlo con los suyos y los forasteros, lo cual es prueba evidente de que la propiedad del terreno pertenecía á este último pueblo. Priva así mismo á los ganados de La Tour de pasar la noche en los baldios al paso que lo permite á los de Guils, por fin priva á aquellos de hacer arrompidos en los tales terrenos. Por lo demas si Guils dejaba aprovechar terrenos sitios dentro de su término á los de La Tour, estos á su vez usaban de igual generosidad para con aquellos siendo igualmente baldío de los dos pueblos una estension de territorio de La Tour contiguo á la Serra de Ser, de cuyo aprovechamiento se ocupó tambien la concordia estableciéndolo con restricciones para Guils iguales a las impuestas á La Tour. Demuestra este convenio que los sentimientos de buena vecindad impulsaron á los dos pueblos en los tiempos antiguos á prestarse mutua ayuda cuidando empero de dejar salvos los derechos respectivos. Aquellos lazos se rompieron al separarse la nacionalidad de los pueblos de la Cerdaña; y cuando el tiempo hubo borrado su recuerdo único móvil de la buena armonía que continuára observándose, los de La Tour empezaron á dar muestras de haber olvidado los antiguos vínculos negando á los de Guils el derecho á disfrutar de los baldios de que eran propietarios, esto es, de los de mas allá de la Serra de Ser. Salióles bien este ensayo y alentados con la paciencia de que daba muestras Guils saltaron la cresta del monte y se apoderaron de los baldíos propios de esta sitios, como se ha dicho, entre la acequia de Saneja y la Serra de Ser. Reclamaron los de Guils, pero en vano, pues que los de La Tour siguieron y siguen con el exclusivo disfrute de todo aquel terreno que redujeron á cultivo en su mayor parte. Este tramo tiene mas de una hora de estension con media áncho. No solo, pues perdieron los de Guils la participacion á un aprovechamiento de tierras ajenas á que tenían derecho, sino que se vieron despojados por completo del aprovechamiento de las propias. No paró con todo aquí la usurpacion, pues que á medida que iban avanzando los de La Tour se les iba despertando la codicia. Llegados á la acequia de Saneja vieron delante de si un estenso y fértil terreno cual es el que se estiende desde la acequia hasta la Carretera Moyana y trataron de apoderarse de él desde luego. Como no tenían titulo alguno determinaron hacer algun acto que fuese señal de dominio pensando que si el les pasaba sin contradiccion podrían alegarlo contra Guils cuando quisiese reclamar. Detuvieron, pues, unos ganados de este pueblo que estaban pastando en dicho término é intentaron prenderlos diciendo que este les pertenecía, pero ya con esto se agotó el sufrimiento de los de Guils y conociendo que los de La Tour trataban de irles despojando gradualmente de todo el término empezaron la resistencia que ha dado lugar á fuertes y sentidas reclamaciones al Gobierno pidiendo apoyo y defensa, y alguna vez á serias contiendas entre los dos pueblos, siendo la última la ocurrida en Noviembre del año 1848 á propósito de

unos ganados de La Tour detenidos en el espresado territorio de Guils que aquellos persistían en querer por suyos. Reunidos en crecido número los de La Tour á son de caja en la plaza del pueblo armados de fúsiles y con su Maire á la cabeza invadieron el territorio de Guils, penetraron mas de una legua á dentro y se apoderaron del ganado, haciendo fuego al retirarse contra aquellos que azorados y atónitos al ver tal aparato y atropellamiento se asomaban por el contorno. Tan grande fue el escándalo que las autoridades Francesas hubieron de tratar de evitarlo para lo sucesivo, ofreciendo que no se repetiria. El terreno de que quiere apoderarse los de La Tour no se limita al frente de la acequia de Saneja, pues que intentan estenderlo hasta las Fosas en lo alto de las montañas donde se hallan lo mejores pastos en un longitud de tres leguas con media de latitud.

Se ha dicho que los Franceses carecen hasta de sombra de derecho para escusar siquiera sus pretensiones, y efectivamente á mas de la indicada concordia que marca con toda puntualidad los linderos respectivos y la estension y posicion de los baldíos, además de las várias señales de division y del testimonio explícito, uniforme y constante de los de Guils y comarcas, hay un acto practicado por los mismos Franceses que dice cual es la línea divisoria de los dos pueblos y por consiguiente de ambas Naciones. Tal es el mencionado Cordon sanitario del año 1821, colocado por los franceses con cabal conocimiento de la localidad. Al llegar al término de La Tour pusieron los puntos en la Serra de Ser, no en la Carretera Moyana ni en la acequia de Saneja como indudablemente lo hubieran hecho á tener la menor duda, pues que no se les contradecia. Y este acto, del cual está vivo el recuerdo viene á confirmar otro de idéntica naturaleza practicado un siglo antes por los Españoles. En el año 1721 con motivo de la peste que se propagó por algunas provincias de la Francia y que se denominaba Morbo de Marsella, España segun las ideas de aquella época estableció un cordon en la frontera. En el archivo del Comun de Puigcerda conservase el acta que esplica los puntos en que se pusieron las barracas y estos puntos corresponden exactamente á los del año 1821. Tal concordancia de un siglo á otro siglo dice mejor que todo cuan seguro era el conocimiento de la línea de division y manifiesta que las cuestiones posteriormente suscitadas entre Guils y La Tour, basta á resolverlas la buena fé.

Al término de Guils sigue el de Saneja, corta aldea á este agregada, lindante con el dicho La Tour y con Viñolas dependiente de Enveig (Francia) Siendo de menos valor y consideracion que Guils por fuerza había de alcanzarle la codicia de sus vecinos franceses y no podía esperar librarse de la usurpacion de su territorio. Una no pequeña parte de este que va desde Fort Ordulía hasta el término de Guils ha pasado á manos de los de Enveig sin mas razon que la prepotencia, segun los de Saneja y otros afirman. Aun cuándo Saneja ha perdido por incúria y por las vicisitudes de los tiempos los documentos justificativos de su derecho al terreno ocupado por los Franceses, como la ocupacion de estos no es antigua debieran en todo caso hacer ver en que título fundaron el despojo que de aquel hicieron á los de Saneja, quienes aun en el supuesto de que nada les valiese el testimonio conteste de los naturales del pais, pueden presentar el que resulta del acta de 1721 y del Cordon de 1821.

Contiguos al término de Saneja y entrando en el llano del valle viene el de Rigolisa y su cabeza de distrito municipal Puigcerdá, lindantes parte con Enveig y parte con Ur y Bourg Madame. El término de Rigolisa es y ha sido siempre poco estenso, no así el de Puigcerdá que cruza el fondo del valle y pasa al otro lado hasta larga distancia. Las tierras de la llanura del valle son todas de labor y tanto mas apreciables cuanto que el terreno cultivable es escaso en proporcion á la poblacion; son además de propiedad particular, á diferencia de las de la

montaña que pertenecen á la comunidad de los pueblos; no es fácil pues la usurpacion ya que tendría que luchar con intereses individuales reunidos contra el comun enemigo. Esto no obstante, el término de Rigolisa y particularmente el de Puigcerdá aseguran haber sufrido algun desmembramiento en la llanura, en la cual la línea divisoria ó sea la frontera, es tan indecisa que son muy pocos los que la conocen bien. Desgraciadamente carece Puigcerdá del mejor medio de justificar la alteracion de su término en dicha parte de él, cual fuera el antiguo cuadro parcelario ó carta cadastral y por su falta tendrá que quedar á informaciones cuya vaguedad estará en proporcion á la antigüedad de los hechos. Perteneciendo á particulares las indicadas tierras solo se comprende como han podido dejar algunas de pertenecer al término de Puigcerdá sin oposicion de su administracion municipal y pasando á formar parte del término Francés vecino considerando que en determinadas épocas las personas que se hallaban componiendo esta administracion tenían interés en que se efectuase el tal tránsito.

Muchos años antes de abolirse en España la prestacion decimal estaba ya abolida en Francia, los propietarios de la Cerdaña que tenían tierras antiguas á las de los Franceses veian con envidia que estaban las de estos libres de un gravamen que ellos tenían que sufrir y deseosos algunos de librarse de él, sacrificando al interés el sentimiento de nacionalidad, aprovecharon la oportunidad de formar parte de la administracion comunal de sus pueblos ó de tener poderosa influencia para pasar aquellas al registro del pueblo Francés cuyo término era á las mismas contiguo. Inscrito en Francia no pagaban ya el diezmo y quedaban ademas perdidas para España, pues no era justo satisfaciesese aquí despues de haber pagado allí el impuesto territorial. Vese con esto cuan dificil es probar la alteracion que en la llanura del Valle han tenido los límites de Puigcerdá.

No se encuentra empero en este caso lo demas del término. El comun de aquella villa es propietario de un monte situado al Este de la villa denominada Sallegat cuya estension es de dos leguas; linda al Norte, Poniente y Mediodia con terrenos de España, y solo en parte por Levante con el pueblo Francés de Palau y contiene bosque rico en vegetacion y buenos pastos. Atraviesalo por fin el cámino Real que sale á Dorria y pone á la Cerdaña en comunicacion con la Provincia de Gerona.

Hasta la cresta de la montaña cuyas vertientes bajan á España alcanza el término de Puigcerdá, y así lo poseyó durante muchos siglos sin contradiccion alguna hasta que cincuenta años atrás el pueblo Francés de Palau que llegaba á lo alto del monte por el lado opuesto, quiso estender su término y bajar hasta el cámino real como lo practicó en efecto quedándose con todo el terreno intermedio que forma mas de la mitad del monte y tiene mas de una legua de estension. Opúsose Puigcerdá, desde luego, pero habiendo sido invadida y ocupada distintas veces la Cerdaña desde que empezó aquella usurpacion, sus reclamaciones, ó debieron cesar, ó no fueron atendidas, y el resultado ha sido que, para evitar mayores males y esperando el día que se le hiciese justicia, consintió por el momento, y siempre protestando, á que se aprovecharan los de Palau, de los pastos y maderas haciendo Puigcerdá otro tanto. Pero el Resguardo Español considerando el tal terreno como propio de Puigcerdá ha hecho en el varias aprensiones á los contrabandistas sin que los Franceses se hayan atrevido á contradecirlas. Ademas de la notoriedad pública que atestigua el derecho de Puigcerdá á todo el monte puede esta villa producir dos títulos escritos; uno es cierta informacion de testigos recibida el año 1741 con objeto de hacer constar si era ó no Español el punto del monte en que se halló el cadáver de cierto hombre, en cuya informacion se espresan los límites de aquel; y el otro es el testimonio de publicacion en un bando dado por el bayle de Puigcerdá en 1754,

prohibiendo hacer leña é introducir ganados en aquel monte, cuya publicacion fue hecha en los puntos llamados de las Gesmutas, Pla de las forcas, Col de Marcer, Creus de Mayans, Prats vellas, Padró de Ginebra y cuatro aguas, límites que tenia aquel antes de la usurpacion cometida por los de Palau. Las proporciones no despreciables de esta, el interés de Puigcerdá en la conservacion y pleno disfrute de su bosque (el mejor de Cerdaña) la suerte de todos los demas pueblos fronterizos espuestos á iguales invasiones, los fueros por fin de la justicia exigen que sea aquella corregida.

El torrente llamado de Palau divide el término de Vilallovent del de este pueblo Francés. La tradicion de Vilallovent es que antiguamente se extendía su territorio algo mas que en el día y que los de Palau lo usurparon. Como no tiene documento alguno en que fundar este aserto, es dificil hacerlo pasar á la esfera de lo controvertible y siempre los Franceses lo tildarían de mero dicho. Mas profundas investigaciones practicadas por Vilallovent darían quizás por resultado el descubrimiento de la verdad, y si bien ahora se encuentra poco deseoso de hacerlas, tal descuido procede mas de desconfianza que de desinterés y es de creer que en cuanto vean se ha justicia á los agravios de los otros fronterizos se animarán á verificarlos.

Los fronterizos de Alp, de Cairems y el de Pareras lindantes con Francia son reducidisimos y no se han suscitado contestaciones acerca sus límites.

Llivia, situada en el llano, ceñida por pueblos franceses que la consideran como una verdadera escrescencia de su territorio era muy dificil fuese por estos respetada. No lo ha sido tampoco, y Angustrina de un lado y Caldegas de otro, le disputan el término. En vano es que la misma autoridad administrativa departamental Francesa á la cual los de Llivia seguros de sus derechos, no tuvieron reparo de acudir y hacerla juez de la controversia, la decidiese á su favor por providencia dada el año 1832, en vano así mismo que su carta cadastral confrontada con la primitiva de los vecinos Franceses no deje duda alguna, en vano que los mojones que marquen los límites respectivos, aquellos han vuelto últimamente á insistir en sus pretensiones y la cuestion se halla en el día como en sus principios. Por la parte de Caldegás la usurpacion de algunos terrenos se ha consumado por la misma causa que se ha indicado al tratar de las tierras del llano de Puigcerdá, ocurriendo la particularidad estraña por demas de cortar el término de Llivia en un determinado punto tierras Francesas y entrar otra vez despues de ella las tierras Españolas.

Finalmente para dar una idea del espíritu de invasion que anima á los franceses fronterizos y del ningun respeto con que miran el sagrado de los límites Españoles bastará saber que habiendo tratado los pueblos de la Cerdaña Francesa el año próximo pasado de abrir un camino vecinal de primer orden desde la desembocadura del valle de Carol hasta encontrar la carretera nacional, construida últimamente que vá desde Perpignan a Monluis, viendo que el término de Llivia les interceptaba el paso y les obligaría á dar un rodeo, al llegar á él pasaron adelante en línea recta continuando los trabajos de desmonte como si el terreno no tuviese dueño ó les perteneciese. Hicieron esto con tanta prontitud que cuándo los de Llivia lo advirtieron ya se habían internado en gran trecho dentro de su territorio y fue necesaria una gran firmeza y hacer muestra de una actitud resuelta á todo, hasta las vías de hecho, para que abandonasese la obra, no empero sin amenazas que volverían para continuarla mal su grado.

Tal es el estado de las cuestiones sobre límites en la Cerdaña, cuestiones que derivan su origen y reconocen por primera causa la division que de ella se hiciera. Si aquel valle hubiera seguido formando parte en su totalidad de nuestra nacion semejantes disputas no

hubieran probablemente ocurrido ó se hubieran resuelto apenas suscitadas, pues la fuerza moral del Gobierno hubiera sido para todos sus pueblos un freno, ó su imparcialidad y pronta justicia un correctivo. Pero habiendo sido aquellos separados, las tales disputas pasaron á ser cuestiones internacionales en las que, como es sabido, la fuerza ha sido durante muchos siglos la medida del derecho.

Ha habido ademas otro motivo para que naciesen y se prolongase las contiendas. Fijando los Comisarios el principio de la separacion de la Cerdaña por los términos ó jurisdicciones de los pueblos respectivos la línea divisoria de las dos naciones se encontraba ya hecha y consideraron por tanto innecesario poner señales que la declarasen mas y mejor.

Resultó de esto que los mojones de los pueblos fronterizos tuvieron un doble carácter, el de indicar el límite de los términos y el de marcar la division del Reino; pero como el primero era el mas antiguo y real prevaleció sobre el segundo que hasta cierto punto no era mas que ideal, y en lugar de pasar a constituirse bajo la salvaguardia de los Gobiernos respectivos como cosa de interés general, quedaron bajo la de los pueblos á que pertenecian. Les faltó, pues, desde luego, como indicadores de la division de Reino la garantía de constante y perpétua conservacion, quedando espuesto á ser facilmente alterados por el interés y el descuido respectivo de los pueblos, alteracion tanto mas fácil cuanto que en lugar de ser altos padrones no eran mas que señales apenas perceptibles. Tan poco visibles eran y han continuado siendo que muy contadas son las personas que saben en la Cerdaña por donde vá á punto fijo la línea divisoria de las dos naciones; pues que ningun objeto se presenta á la vista que lo indique.

Por lo demás la division que acordaron los Comisarios fue la menos injusta para España; la única practicable y por lo tanto la que deben conservarse sin acudir á correcciones en las que á menos de mostrarse Francia generosa quedariamos necesariamente perjudicados. La Cerdaña no tiene límites naturales que dividan el número de pueblos que contiene en dos iguales partes. El rio Segre corre en la direccion de las dos cordilleras ó sea N.O. a S.O. y separa en verdad el valle en dos mitades por su longitud, pero no puede establecerse como á frontera, porque á su derecha que linda con la Francia y para la cual debiera quedar, se hallan Puigcerdá y Llivia, poblaciones que por si solas valen mas que todos los otros pueblos reunidos. Partiendo el valle de E. a O. ó por su amplitud que es como se halla dividido actualmente, si se toma por límite de un lado el Carol confluyente del Segre por la derecha, (y despues de este la corriente mas considerable de la Cerdaña) y del otro lado el Vanera (aquel nace en el estanque de la Nos y este en la montaña de Oseja) perderíamos así mismo aquellas dos villas, pues que el Carol se junta con el Segre mas abajo de Puigcerdá. Fijando por límite el mismo Vanera y en lugar del Carol el Raur que baja del pequeño valle de Angustrina y del monte de Enveig, uniendose con sus dos ramales en Ur quedaría Llivia á su izquierda, y por consiguiente debiera pasar á Francia, pero pasaría á España, por estar á la derecha del Raur, el valle de Carol con lo tres ó cuatro pueblos que contiene junto con Enveig que está á su entrada. Semejante compensacion, dado que nos conviniese, es mas que probable no acomodaría á la Francia por considerarla desventajosa. Las demás corrientes, por ultimo, están ó muy arriba ó demasiado abajo del valle de Cerdaña para que puedan tomarse por término de division.

Los montes del Bach de la Llosa y de Campurdós término de Guils y objeto, segun se ha dicho, de las contiendas que los de este pueblo han de sostener con los Franceses del valle de Carol sus colindantes, forman el confin superior de la frontera de la provincia de Gerona con Francia. Nuestra línea fronteriza con esta Nacion queda allí interrumpida por la del territorio independiente de Andorra, la cual empieza en las montañas del puerto de

Pimoren (paso del valle de Carol al departamento de Arriège) y termina mas arriba del puerto de Seguer. La cordillera principal de los Pirineos, mas escarpada cuanto mas vá subiendo al Oeste, constituye con una estension de seis á siete leguas la division de Francia y Andorra cuyo valle corre en línea perpendicular á aquella hacia el Mediodía ó del lado de España. A mitad de distancia del puerto de Seguer al de Aren está el confin norte de Andorra y por consiguiente empieza de nuevo allí la interrupcion frontera Española-Francesa. Aquel territorio pertenece á la provincia de Lérida y la reseña del estado de sus límites divisorios de la Francia formará la segunda parte de este informe.

[Al marge] Frontera de la Provincia de Lérida.

La provincia de Lérida está separada de Francia por una línea regular casi recta de los Pirineos y por otra curva. Aquella la forma la cadena superior de los montes en la divisoria general del Pirineo de O. á E. desde el extremo inferior, o sea desde el puerto de Aren que toca en Andorra hasta el de Salan habiendo el uno al otro la distancia de seis leguas: la segunda la describe el valle de Aran que es una derivacion de la cadena principal y cuyo límite al Oeste es el puerto de Picada, despues del cual entra el Pirineo de Aragon.

Desde Aren a Salan la cordillera continúa tan escabrosa que puede decirse cortada á pico permitiendo solo el paso y aun con grandes dificultades y riesgos por las aberturas de Foz, Boaví ó Tabascan, Antons, Martillart y Aulas que llevan el nombre de puertos sin serlo en realidad. La línea divisoria de las dos naciones es en este punto la señalada por la naturaleza formándola la cresta inaccesible de la cordillera, sin que haya ni pueda haber dificultad alguna acerca su direccion ni cuestiones por consiguiente entre los pueblos fronterizos. Tres pequeños valles bajan perpendiculares de la Cordillera hacia el mediodia, y son el de Serreras, el de Cardós y de Aneo, y los pueblos de ellos que lindan con Francia son Isil, Alol, Serbí, Boldisos, Tabascan, Lladorre, Foz, Lladros y Aran.

Al llegar al célebre puig de la Maladita, confin de Cataluña y Aragon, se desprende de la gran cordillera del Pirineo, como un brazo colosal, un grupo de montañas que despues de estenderse á mucha distancia hacia el Norte, y dejar una estrecha abertura, se repliegan y marchan á reunirse otra vez con aquella á las inmediaciones del puerto de Salan.

[Al marge] Valle de Aran.

El territorio entre el tal grupo de montañas comprendido es el valle de Aran, separado de España por la gran cordillera de la cual apoya su cabeza, y codeado en su mayor parte por el territorio francés dentro del cual avanza y desemboca. Los pasos para penetrar en el valle desde la provincia de Lérida, son el puerto de Pallas ó de la Bonayga, que estos dos nombres tiene, el de Caldas de Buy, y el de Bin impracticables la mayor parte del año, y el de Viella; ni este, ni el primero ni tampoco el de Benasque, que sale a Aragon, dejan de ofrecer muy sérios peligros en la estacion de las nieves, de las cuales se cubren y son causa de desgracias cada año repetidas. Por la abertura que dejan al norte los montes se comunica el valle por su frente con Francia, sin la menor dificultad puesto que la comunicacion es por la parte llana, y por los costados lo verifica así mismo con aquel territorio por el paso del Portillon (cómodo por la parte de Francia dificilísimo por la de España) que vá desde Bosost y la Bordeta á Bañeras de Luchon, y por los de la Forqueta y Orla que conducen á Senteny y Castillon pueblos del

departamento de Arriège. La estension del valle es, segun el punto de partida que se tome, de siete leguas de largo sobre seis de ancho ó de unas doce con nueve, siendo por lo comun la primera medida la que se adopta por cortarse la distancia desde pueblo á pueblo y desde los montes mas conocidos y practicables á los otros sus opuestos. Cuenta el valle treinta pueblos, entre los cuales hay cuatro villas siendo Villa la Capital y la Cabeza del partido. No es de este lugar su descripcion geográfica ni geológica, y menos su historia política, bastando decir por mera incidencia que entre los vários privilegios que tenía, tales como el poder importar de Francia cada año sin pago de derecho seiscientos lechales de ganado mular, el de importar con igual franquicia los granos que para el consumo de sus moradores necesitase cuando el precio llegase en los mercados de Cataluña mas inmediatos á un fijo dado, el de franquicia del papel sellado y el de patronato activo ó sea el derecho de presentacion para la provision de todos los curatos del Valle, solo conserva estos dos últimos.

En la época de la celebracion del tratado de los Pirineos, el valle de Arán estaba desde muchos siglos formando parte de Cataluña, su posesion por la España fue por lo tanto garantida con el artículo 42 de aquel, en el cual, y ya se ha dicho anteriormente, se estipuló quedaría para el Rey Católico todo el Principado de Cataluña. La misma garantía tiene el territorio de la provincia de Lérida, cuya frontera desde Aren hasta entrar en el valle de Aran, se ha descrito.

Tocando á Francia el valle de Aran por su frente y costados (por el derecho al departamento del Arriège, por su frente y costado siguiendo al alto Garona) claro es que los límites de sus pueblos rayanos han de formar y forman la frontera de España ya que ni por el tratado de 1659 y sus adiciones, ni posteriormente se señaló otra. Aquellos límites no estan sugetos á regla ni principio alguno determinado, la cadena de montes que forma el valle tiene una gran base sobre todo en su parte superior, sus pueblos estienden los términos hácia Francia unos mas que otros, a propósito de ellos no podían faltar cuestiones lo mismo que en la Cerdaña como que las causas son en parte análogas. Para reseñarlas se seguirá el mismo orden hasta aquí observado, ya por razon de coherencia é uniformidad ya porque de este modo al paso que se recorre la direccion de la línea divisoria se ven y conocen las cuestiones á que da lugar.

A lo alto del valle de Aran y punto conocido por llamado de Beret al pié del Mongarre que es el monte mas inmediato al puerto de Salan, toma nacimiento, segun se sale, el Garona, rio tan humilde en sus fuentes como grande é imponente despues. Como de rio principia casi con el valle y lo recorre en toda su longitud puede partirse de el y en este concepto el primer pueblo Español á su derecha lindante con el territorio Francés es situado al otro lado de los montes cuya cima divide haciendo límite la vertiente.

Sigue Salardú que linda así mismo con aquellos dos pueblos por la cresta de la montaña.

Bagerga vecino de Salardú está encaramado en el monte y su término por la parte de Francia sigue las vertientes hasta encontrar en la division de estas el de Santent y Bonal.

Una linda tambien con estos dos y se halla con iguales condiciones que Bagerga.

Benós y Begós forman un solo pueblo con las Bordas situado al lado izquierdo del Garona. Sus límites con Francia por la derecha los forma la vertiente; no así por la izquierda á la cual pasa su término atravesando el rio como se dirá después.

Arres se halla en el mismo caso.



El pueblo de Les, aunque situado á la izquierda del Garona en la llanura del valle, que en este pueblo es donde alcanza mas anchura, sí bien no llega á medio cuarto de hora, estiende su término por la derecha segun se verá al ser ocasion.

Canejan és el último pueblo del valle á la derecha del rio. Colocado en la altura linda con Fos y Meles (Francia) en una estension de tres horas. Forma el límite á su izquierda en el puente del Teig un barranco, algo mas arriba de este se interna en Francia algun tanto, pero en lo restante de su frontera sigue las vertientes. Antiguamente tenia comunidad de pastos los de estos, pero en el dia no existe.

Generalmente se considera el puente llamado del Rey como el límite de España y Francia, pero no es así pues que se halla seis pasos mas allá bajando al valle.

El puente, situado en territorio Español, cruza el camino que viene de Francia, única carretera en todo el valle, es de madera, algo ancho y muy corto; debajo de su entablado en una plancha de madera que está unida á sus dos puntales ó estribos de la derecha se lee la siguiente inscripcion poco honrosa para España “Retabli l’an 1827.”

Frontero á Canejan y del lado izquierdo del Garona se vé desde muy lejos en la altura a Bausent, pareciendo ambos por su situacion los porteros del valle. Linda su término con los Franceses de Fos, S<sup>n</sup> Beat, Arlos, Marignac, Guans y Artiga, alcanzando algo mas de una hora. La cresta de los montes forma el límite, esceptuando en la parte confinante con Fos, en la cual Bausent pasa por el otro lado, y tiene con este pueblo Francés en disfrute comun una pequeña estension de terrenos data de tiempo inmemorial esta comunidad y hay concordia entre las dos universidades que arregla el aprovechamiento sin que jamas hayan ocurrido disputas.

Despues de Bausent entra término de Les, que como se ha indicado á pesar de hallarse en la derecha se estiende por la izquierda del rio, linda aquel término con el de Soda, Artiga y Judet (Franceses) en una longitud de tres cuartos de hora, dividiéndolos la cresta de la montaña, y señalando el límite algunas cruces esculpidas en las rocas.

Viene á continuacion del territorio de Les el de Bosost que estendiéndose mucho tiene por vecinos á Bañeras de Luchon, S<sup>n</sup> Mamet, Montauban, Soda y Eudet. Con los tres últimos la vertiente han rigurosamente el límite. Respecto á Bañeras dobla Bosost la montaña y la descende en una estension de cerca media hora en ancho y en largo sin que esto dé lugar á contiendas, tolerándose mutuamente los pastos con estos cuatro pueblos. Con San Mamet empero pasando las cosas de otro modo. Bosost en la parte de su territorio lindante con aquel se estiende del otro lado del monte con muy gran trecho. El punto se denomina Bosque de Barradus y los derechos que á el tiene Bosost se fundan (á mas de la inmemorial posesion) en escrituras auténticas que los declaran. El tal terreno es en una parte propia exclusivamente de Bosost y en otra baldío con S<sup>n</sup> Mamet. Jamas se habían suscitado cuestiones entre estos dos pueblos, hasta que el año 1837 empezaron los Franceses á reclamar como de su exclusiva pertenencia el baldío, primero, y en seguida la otra porcion propia de Bosost, fundándose en que la vertiente les daba el terreno, y aun hicieron por si y ante si una especie de deslinde. Opusieronse los de Bosost á la usurpacion, insistieron los de S<sup>n</sup> Mamet y aquellos por fin asegurados de su derecho para que quedase mejor señalado el límite del baldío y del propio, abrieron un camino en su lindero. Enterados los Franceses (esto pasaba el año 1842) se reunieron y á mano armada tambor batiente y con su alcalde á su cabeza subieron á destruir el camino. Los de Bosost mal aconsejados acudieron en queja al juez de paz de Bañeras quien, no obstante tratarse un asunto, en el que debía creérsele interesado, condenó al alcalde de S<sup>n</sup> Mamet a una multa de dos mil francos aplicadera á la recomposicion del camino. Apelaron los

de S<sup>n</sup> Mamet al tribunal del Distrito y en el fueron condenados los de Bosost. Al presente se halla este asunto en el siguiente estado: los de S<sup>n</sup> Mamet hacen leña y apacientan libremente sus ganados en el baldío, y llevan estos á pastar en el otro terreno propio de Bosost que lo consiente para evitar mayores males. Estos disfrutan de los pastos del terreno propio y del baldío, pero no sacan madera de aquel (es la principal riqueza) por oponerse á ello S<sup>n</sup> Mamet. Es decir que siendo dueños absolutos de su referida propiedad no pueden disfrutarla sin el beneplácito de un estraño el cual se les ha asociado, por su bien querer, en el usufruto.

El término de Arres situado, segun se ha visto á la derecha del Garona pasa á la izquierda, y doblando la montaña llamada de Casaure se interna del lado de Francia mas de un cuarto de hora hasta encontrar el límite de Bañeras. Los de este pueblo han intentado alguna vez hacer retirar á los de Arres hasta la cumbre del monte, pero siempre sin resultado, ya que estos conocen sus derechos y saben defenderlos. Como las relaciones de entrambos pueblos están por este motivo mas que entibiadas no hay entre ellos comunidad de pastos.

Las Bordás forma un pueblo con Benós y Begós que, segun se ha visto en su lugar, están a la derecha del rio. Su terreno linda con el de Bañeras por la mencionada montaña de Casaure y Quitané; tambien la doblan en una estension de hora y media hacia abajo y tambien los de Bañeras lo ven con malos ojos. Aunque la codicia ni la envidia no sean buenos títulos para hacerse con lo ageno aquellos han quitado á los de las Bordas una tercera parte del espresado terreno, no obstante mediar una concordancia celebrada en el año 1717 para cortar las cuestiones que entre ellos había a propósito de los límites. Apoyados los de las Bordas en esta concordia creyeron sencillamente que les bastaría presentarla á los Tribunales Franceses para que estos obligasen á Bañeras á la restitution del terreno usurpado. El Tribunal del S. Prudes primero y despues el superior de Tolosa condenaron efectivamente á Bañeras, pero estos apelaron al de Casacion, y admitida la apelacion quedó paralizado el litigio porque los de las Bordas, en parte arredrados por los gastos que se les ocasionarian, y en parte porque han conocido y sabido que los Tribunales de Francia no podían ser jueces de semejantes cuestiones internacionales, han dejado de presentarse. La usurpacion del dicho terreno se verificó el año 1793 a la sombra de la guerra que entoncés ocurriera entre Francia y España y el litigio empezo cinco años despues.

La parte usurpada la poseén exclusivamente los Franceses y si bien no es mas que un tercio de la estension total vale muchísimo mas por si sola que todo lo restante y otro tanto. Es una estensa llanura en la que viene á demarcar el monte, y su feracidad es tanta y tal la espesura de la yerba que cria que a los primeros de Agosto de este año se veían en ella doscientas vacas aprovechando los pastos que algunos días antes habian dejado cuatrocientas cabeza de ganado mular entradas allí al principiari la temporada. Basta esto para considerar la importancia del perjuicio que sufren los despojados. El límite natural de dicha llanura en toda su longitud está formada por el profundo torrente de Bañeras de modo que la usurpacion de estos ni aun tiene excusa en la indecision de la línea divisoria la cual además de aquel indicador eterno estaba señalada por varios mojones que los mismos hicieron desaparecer.

El pueblo de Aubert situado á la mitad del valle tambien á la izquierda del Garona ha experimentado igual suerte que su vecino las Bordas, con iguales circunstancias y á causa del mismo colindante Francés.

Su término salva la montaña del Romingan y la de Coll de Toya, y en virtud de concordias y actas de dominio, baja á una distancia de tres cuartos de hora de su cumbre hasta encontrar Bañeras. En la misma época que los de este prueblo verificaron la usurpacion del

terreno de las Bordas, que se deja mencionado, esto es, en 1793 aprovechando la ocasion de prepotencia que les daba la guerra se apoderaron de todo el terreno de Romingan hasta la cima y de dos terceras partes del de Coll de Toya. No dieron aqui tampoco otra razon de su atentado que la de las vertientes. La igualdad de suertes debía unir a los de Aubret con los de las Bordas y se asociaron efectivamente para perseguir en justicia al comun contrario. Asi pues junto con estos acudieron a los Tribunales de S<sup>n</sup> Gaudens y Tolosa que condenaron á los de Bañeras por la usurpacion de Aubert al mismo tiempo que los condenaban por la otra. Apelaron tambien aquellos y el pleito quedó parado por los mismos motivos que se ha referido lo quedó el de las Bordas. Esta paralización solo ha aprovechado á los de Bañeras que se han quedado con los terrenos usurpados no habiendo logrado Aubert otra cosa desde que lo sufrió que el bajar de la cumbre del Romingan algun trecho hasta el paso de Bivasetas cañada profunda que no quieren salvar los Franceses por ser muy escabroso el terreno, pero que tampoco dejan aprovechar libremente á aquellos aponiéndose constantemente a que pasen de la division de las vertientes. En el Coll de Toya ni aun dejan disfrutar en paz á Aubert el poco espacio que le dejaron, pues que dos años atrás intentaron hacerles retirar hasta la cresta del monte de modo que ya á causa de este terreno, ya del anterior son frecuentes las disputas y contiendas.

En Aubert termina la Frontera de Cataluña, frontera tan indeterminada en el valle de Aran, principalmente por la izquierda del Garon, como lo está en la Cerdaña y sin que se mas fácil en aquel territorio que en este determinaría con su linde natural. La regla de las vertientes, que quieren hacer valer algunos pueblos Franceses límitrofes del valle es evidentemente inaplicable y sobre manera injusta, no alegándola sino porque les favorece.

Si ella valiese, no solo todos los pueblos Españoles del valle, cuyos términos se estienden por el lado de Francia, deberían retroceder hasta la cresta de los montes, si que todo el Aran seria Francés, porque todas sus aguas van en derechura á Francia, téstigo el Garona. Si aquella regla valiese, una vez por nosotros admitida, de reclamacion en reclamacion y de monte en monte se retiraría mucho territorio del valle hasta la gran cordillera ó hasta los puertos que de Cataluña á el conducen. Pero si ella se admitiese, como debiera ser reciproca y aplicarse á toda la frontera de Cataluña, todo el valle de Cerdaña vendria á ser Español ya que sus aguas bajan por el Segre á nuestra nacion y perdería Francia la mitad que de ella poseé.

Impertinente fuera al objeto de esta memoria entrar de lleno en la Consideracion de las ventajas ó desventajas que semejante compensacion ó trueque proporcionaría á España. En la hipótesis de que fuese posible, por no ser para el un obstáculo el privilegio acordado de antiguo al valle de Arán de no poder ser desmembrado de nuestra nacion en tiempo alguno, ocurre desde luego que perderiamos la entrada á Francia que él nos proporciona, al paso que cerrariamos la que tienen los Franceses para nuestro territorio con la que parte de Cerdaña que poseen y deberían dejarnos. La nuestra es dificultosa, ya que para ir de Cataluña al valle de Aran hay que atravesar puertos escabrosos y á menudo cerrados por las nieves, la suya es fácil como que ni el mismo obstáculo natural les impide pasar de una Cerdaña á la otra, y de la Española á la espalda de Cataluña. Aran tiene mas estension de territorio que la Cerdaña Francesa y aunque cuente quizás igual poblacion vale mas aquel porque hay mas pastos y mas bosques, principal riqueza de una y otra comarca. A pesar de esto es demasiado cierto que la Francia saca mas ventajas contra nosotros de la Cerdaña que España contra los Franceses por el valle de Aran, consistiendo las tales ventajas en la introduccion fraudulenta de sus

mercancías y artefactos, fácil por demás á causa de la posición que aquella ocupa en la línea de los Pirineos.

Estas sencillas indicaciones, aparte de otras muchas que se ocurrirían tratando este asunto profundamente, y demuestra las dificultades que ofrecería la determinación del referido trueque que no está en el espíritu ni en las costumbres políticas de la época presente y sobre todo que ningún motivo urgente é imperioso exige ya que las cuestiones sobre límites en el valle de Arán y la Cerdaña pueden resolverse de otro modo.

Casi todas estas cuestiones tienen un mismo origen; la usurpación de terrenos de nuestros rayanos cometida por los Franceses vecinos, y que aquellos quieren recobrar. La intentada ya se ha visto que es en muy pocos puntos y debía ser así toda vez que las circunstancias han permitido casi siempre á los Franceses convertir el intento en realidad.

La usurpación de territorio de los pueblos significa alteración de los antiguos límites divisorios de las dos naciones, y en este concepto la reparación es exigida (aparte del decoro nacional) por el interés general y por el particular de aquellos á los cuales se debe protección y defensa.

Quedan anteriormente manifestadas las circunstancias que han acompañado á cada acto de usurpación y las causas ó pretextos que en cada una de estas la han impulsado: no será empero redundancia el reasumirlas. Estas causas pueden calificarse de ordinarias y generales las más de especiales y extraordinarias las otras. La codicia es primer término favorecida por la prepotencia, la falta de señalamiento formal y sólido de los límites divisorios, el descuido, forzado casi siempre por parte de España en sostener sus derechos forman las primeras. Constituyen las segundas la vecindad de un pueblo fronterizo atrevido (La Tour para con Guils en la Cerdaña) la configuración del terreno (valle de Aran) la necesidad en el fronterizo de invadir para procurarse leñas y pastos (el mismo La Tour) la situación del pueblo y su término (Llivia) la voluntad de los mismos particulares (llanura de Puigcerdá y Llivia) la pérdida de títulos (Llaneja y Vilallovent).

Estas causas han acarreado notables perjuicios y daños á nuestros fronterizos y como siguen subsistiendo podrían muy bien producirlos mayores. Hay pues necesidad de corregirlos y evitarlos.

La corrección parece no puede hacerse por otras vías que decidiendo las cuestiones de los límites por medio de arbitraje siendo jueces árbitros (salva siempre la ratificación superior) los Comisionados que nombren los respectivos Gobiernos y ante los cuales deberán presentarse los pueblos que sostienen las disputas á deducir sus derechos. La seguridad para lo venidero se afianzará con la fijación de grandes señales ó mojones en toda la frontera y con el levantamiento de un plano exacto de la misma. A falta de estos medios ó á más de ellos la sabiduría del Gobierno hallará otros mejores, así como su alta capacidad apreciará en lo que vale esta memoria que aquí debe terminarse, poco si se mide por la importancia del asunto de que es objeto, menos si se atiende á sus formas y estilo, mucho si de lo que le falta puede ser simplemente la intención y el celo.= Gerona 3 de Diciembre de 1851.= Carlos Llauder.= Es copia.= El Subsecretario (firmado) Gil.

## C6 – Acta de delimitació entre Andorra i la província de Lleida (24 de desembre de 1856)<sup>7</sup>

**En la Ciudad de Urgel y día seis del mes de** Octubre del año mil ochocientos y seis<sup>8</sup>: Reunidos los Señores D. José Mellid de Bolaño, socio de numero de la Real sociedad Economica de Filipinas, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos tercerco, Comendador de Numero de la Audiencia de Isabel la catolica, Caballero de segunda y tercera clase de la Real y militar orden de San Fernando, y con cruz y placa de la de San Hermenegildo, Brigadier de Infanteria, Gobernador Militar de la plaza y fuertes de Seo de Urgel, & D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el partido de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover administrador de rentas de la presente Ciudad, D. Francisco Durán, segundo sindico, procurador general de los valles de Andorra y D. Juan Moles, Subsindico, y D. José Perich Consejero en los mismo valles; los espresado M.I. D. Gobernador y Señor Diputado provincial y Administrador de Rentas, comisionados por S.M. la Reyna N. Sra., que Dios gue., para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los límites de esta provincia de Lerida con los espresados Valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; y los citados Señores Segundo Síndico, Subsindico y Consejero, Comisionado tambien al mismo objeto por el Consejo general de los repetidos valles, segun es de ver de los documentos originales que literalmente copiados son como siguen.= Capitania general de Cataluña.= E.M.= Seccion Archivo.= El Sor. Subsecretario de la Guerra me dice en fecha veinte y seis de Enero pp<sup>do</sup> lo que sigue.= Exmo. Señor.= Por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno con fecha diez y ocho del actual se dice á este de la guerra lo siguiente.= De acuerdo con lo propuesto por la Secretaria de Estado y para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los límites de la provincia de Lerida con el Valle de Andorra y en el territorio empriviano de uso comun de ambas, segun lo solicitado por los Comisionados de aquella republica; la Reyna (Q.D.G.) se ha dignado nombrar al Gobernador militar de la Seo de Urgel, al Diputado provincial del Distrito lindante con el valle, y al Administrador de Rentas del mismo Partido, para que en union con las personas que nombrasen las Autoridades del valle, constituyan la comision encargada.= De Real orden comunicada por el S. Ministro de la Gobernacion lo digo á V.E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo, y si en ello no hubiere inconveniente, se dé al dicho Gobernador el oportuno conocimiento. Lo traslado á V.E. de Real orden comunicada por el Sor. Ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes.= Lo que traslado á V.I. para su conocimiento y demas efectos.= Dios gue. á V.I. m<sup>s</sup> a<sup>s</sup>.= Barcelona 2 de Febrero de 1854.= Ramon de la Roldia.= Sor. Gobernador Militar de la Plaza de Seo de Urgel.= Sello del Ministerio de la Gobernacion.= Administracion.= Negociado Segundo.= La Reyna (Q.D.G.) se ha servido nombrar á V. para que en union del Gobernador militar de la Seo de Urgel, del Administrador de Rentas del mismo partido, y de las personas que nombren las Autoridades del Valle de Andorra constituyan la Comision mista que ha de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de dicho valle con la provincia de Lerida, y en el termino empriviano de

<sup>7</sup> S'han respectat els paràgrafs destacats. Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 185-03 (Tr64-65 – 2, caixa 123).

<sup>8</sup> El document està timbrat amb *Sello 1ª, 32 R<sup>s</sup>, Año 1857*.

uso comun de ambos. De Real orden comunicada por el Sor. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. para su inteligencia y Gobierno.= Dios gue. á V. m<sup>s</sup> a<sup>s</sup> Madrid 18 de Enero de 1854.= El Subsecretario interino Ramon Miranda.= S<sup>r</sup> D. José Mónica, Diputado provincial de la Seo de Urgel en la provincia de Lerida.= Administracion principal de Hacienda publica.= Provincia de Lerida.= El S<sup>r</sup> Gobernador de la provincia en comunicacion del dia de ayer, me dice lo que copio.= La Direccion general de Rentas estancadas con fecha seis del corriente me dice lo que sigue.= Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 del mes anterior la Real orden siguiente.= Ilmo. Señor.= Por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno se dijo á esta de Hacienda en 18 del actual lo que sigue.= De acuerdo con lo propuesto por la Secretaria de Estado y para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los límites de la Provincia de Lerida con el Valle de Andorra, y en el termino empriviano de uso comun de ambos, segun lo solicitado por los Comisionados de aquella Republica, la Reyna (Q.D.G.) se ha dignado nombrar al Gobernador militar de Seo de Urgel, al Diputado provincial del Distrito conlindante con el Valle, y al Administrador de Rentas del mismo Partido; para que en union con las personas que nombrasen las Autoridades del Valle, constituyan la Comision encargada. De Real orden comunicada por el S<sup>r</sup> Ministro de la Gobernacion lo digo á V.E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo, y si en ello no tuviere inconveniente, se dé al dicho Administrador el oportuno conocimiento. De la propia orden comunicada por el S<sup>r</sup> Ministro de Hacienda, lo traslado á V.I. para su conocimiento y el del Administrador de Rentas de la Seo de Urgel, que de esa Direccion depende.= Y la Direccion ha acordado trasladarlo á V.I. para los fines que en la misma Real orden se espresan.= Lo que transcribo á V. para los propios efectos.= Y lo traslado á V. para su debido cumplimiento en la parte que le corresponda.= Dios gue. á V. m<sup>s</sup> a<sup>s</sup>.= Lerida 10 de Febrero de 1854.= José Val.= S<sup>r</sup> Administrador de la Aduana de Seo de Urgel.= Sello del Consejo general de los valles de Andorra.= Con el objeto de que pueda tener efecto la division de limites entre España y Andorra á tenor de lo que el Gobierno de ese Reyno se ha servido decir á este Consejo general con las comunicaciones que siguen.= Primera Secretaria de Estado.= 1<sup>a</sup> Seccion.= He dado cuenta á la Reyna Ntra. Señora de la esposicion presentada por V.I.I. como comisionados por el Valle de Andorra en la que manifiestan los sentimientos de respeto y adhesion á S.M. que animan á los habitantes de aquel Valle y S.M. se ha enterado con particular satisfaccion y aprecio de cuanto V.I.I. esponen, encargandoles que asi lo hagan saber á sus convecinos.= Tomando al mismo tiempo en consideracion la indicacion hecha por V.I.I. con el fin de que se proceda al amojonamiento de aquel territorio en la parte que linda con España, así como á la demarcacion de la linea del territorio empriviano tanto en el valle como en Cataluña, S.M. juzga este proyecto conveniente para conservar entre las Autoridades limitrofes, la armonia y buena inteligencia que felizmente existe y que tanto interesa al bien de sus administrados.= En su consecuencia me dirijo con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que se comisione al Gobernador de la provincia de Gerona, ó á alguno o algunos de sus subordinados, para que en union con las personas que al efecto designe el Consejo general del Valle, procedan á verificar el referido amojonamiento y demarcacion, dando cuenta al Gobierno despues que lo hayan verificado para conocimiento y aprobacion de S.M.= De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y en contestacion á su referida esposicion.= Dios gue. á V.I.I. m<sup>s</sup> a<sup>s</sup> Madrid 4 de Enero de 1854.= A. Calderon de la Barca.= Señores D. Fran<sup>co</sup> Durán Sindico, y D. Tomás Palmitjavila, Secretario del Consejo general del Valle de Andorra.= Primera Secretaria de Estado.= 1<sup>a</sup> Seccion.= Con esta fecha digo al S<sup>r</sup> Ministro de la Gobernacion lo siguiente.=

Exmo. Señor.= En la comunicacion que con fecha de ayer dirigí á V.E. acerca el proyectado amojonamiento del valle de Andorra en la parte que linda con España se padecio una equivocacion material, indicando la conveniencia de que se comisionase para entenderse con los Andorranos al Gobernador de la Provincia de Gerona, ó á alguno de sus subordinados, en vez de designar al de la Provincia de Lerida, que esta limitrofe del Valle.= Al subsanar al equivocacion referida debe añadir á V.E. que segun los informes que se me han comunicado, parece que las personas mas á proposito para intervenir en la cuestion de limites del Valle de Andorra, son el Gobernador Militar de la Seo de Urgel, el Diputado por aquel Distrito, y el Administrador de Rentas del partido que representan la Autoridad militar, la politica y la Administrativa.= De Real orden lo traslado á V.I.I. para su conocimiento y Gobierno.= Dios gue. á V.I.I. m<sup>s</sup> a<sup>s</sup> Palacio 4 de Enero de 1854.= A. Calderon de la Barca.= Señores D. Fran<sup>co</sup> Duran Sindico y D. Tomás Palmitjavila Secretario del Consejo general del Valle de Andorra.= Primera Secretaria de Estado.= 1<sup>a</sup> Seccion.= Refiriendome a mi comunicacion de 4 del actual, tengo el honor de poner en conocimiento de V.I.I. que la Reyna nuestra Señora se ha dignado nombrar al Gobernador militar de la Seo de Urgel, al Diputado provincial del Distrito confinante y al Administrador de Rentas del mismo Partido, para que en union de los Comisionados que nombrasen las Autoridades del Valle de Andorra, procedan al establecimiento de las lineas mojoneras indicadas en la esposicion presentada por V.I.I. á su Magestad con fecha 1 del corriente.= De Real orden le digo á V.I.I. para los efectos espresados.= Madrid 24 Enero de 1854.= A. Calderon de la Barca.= A D. Fran<sup>co</sup> Durán, Sindico, y á D. Tomás Palmitjavila Secretario del Consejo general del Valle de Andorra.= Este Consejo general ha procedido á nombrar las personas que en la Comision mista deben representarle, recayendo la eleccion unanime en D. Francisco Durán, Síndico Segundo, D. Juan Moles subsíndico y en D. José Perich Consejero del mismo.= Lo que este Consejo general pone en noticia de V.I.I. por acuerdo pleno á los efectos convenientes.= Dios gue. á V.I.I. m<sup>s</sup> a<sup>s</sup>.= Andorra la Vieja 2 de octubre de 1856.= De acuerdo del Consejo general Tomás Palmitjavila Secretario.= M.I.S. Gobernador de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel Sr. D. José Alviñá Diputado provincial y Sr. D. Pedro Jover Administrador de Rentas del Partido de la misma.= Y asistiendo tambien á esta sesion los Señores D. Fran<sup>co</sup> Vidal Alcalde Constitucional y D. Antonio Gorné, mayor contribuyente del Pueblo de Arcabell, D. Fran<sup>co</sup> Alís, Alcalde pedaneo del de Argolell, D. Narciso Solans Secretario del Ayuntamiento del Pueblo de Civís, y D. Antonio Duró, uno de los mayores contribuyentes de este mismo Pueblos, D. Antonio Rosell tambien mayor contribuyente del Distrito Municipal del Pueblo de Os, y D. Fran<sup>co</sup> Duró, el primero prohombre de la parroquia de la Masana Pueblo de Andorra, limitrofe al de Os, sito en el territorio de este Reyno, y los dos ultimos Consul y Prohombre de la Parroquia de la Villa de San Julian de Loria, tambien de Andorra, cuyo termino es igualmente limitrofe á los de los espresados Pueblos Civís, Argolell y Arcabell, sitios en el territorio español y de cuyos pueblos y villa son respectivamente Comisionados el sobre espresado Ilmo. Sr. Gobernador de esa Plaza de Seo de Urgel y sus fuertes, tomó la palabra y dijo: Que al enterarse de los asuntos pendientes en el Gobierno de esta Plaza del que acaba de tomar posesion, ha visto que probablemente, por efecto de circunstancias que lo habian impedido, no se ha dado todavia cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden que las sobre insertas comunicaciones entrañan, y que habiendo por otra parte sido informado de que tanto el Consejo general del Valle de Andorra, como las Universidades de los sobre espresados Pueblos Os, Civís, Argolell y Arcabell, que de mucho tiempo á esta parte han tenido graves disputas y pleitos sobre los verdaderos limites que deben dividir sus respectivos territorios del

correspondiente á la Villa de San Julian de Loria, y que tan luego como tuvieran noticia de haberse espedido la mencionada Real orden, suspendieron todas sus gestiones judiciales, desean vivamente queden para siempre sanjadas las dificultades que cerca los indicados límites se han sucitados, y en lo sucesivo puedan ofrecerse; puestos los mencionados Señores Gobernador, Diputado provincial y Administrador de Rentas, y los segundo Sindico, Subsindico y Consejero de los Valles de Andorra, de acuerdo sobre el modo de proceder en este asunto, y formando desde ahora la Comision mixta, que debe poner en ejecucion lo que en la espresada Real orden se previene, tomaron de comun acuerdo las resoluciones siguientes.= Primeramente la de invitar al Consejo general del Valle de Andorra para que nombrase como nombró, recayendo la eleccion en el que suscribirá la presente acta, á uno de los notarios publicos de dicho Valle para que en union con el de estos Reynos de España que se halla presente, é igualmente suscribirá, autorizen en todos los procedimientos que para el cumplimiento de la repetida Real orden tengan lugar.= Segundo: disponer que una Comision de la Villa de San Julian de Loria y otra del Pueblo de la Masana, tambien del Valle de Andorra, se presentasen á esta reunion segun lo han verificado, acompañadas del D. José Ignacio Dalmau vecino de esta Ciudad su abogado Consultor, á fin de que en union con las Comisiones que igualmente se dispuso digiesen las universidades de los Pueblos Os, Civís, Argolell y Arcabell, que han comparecido acompañadas de sus Abogados D. Sebastian Perrel y D. Fran<sup>co</sup> Perramon, tambien de esta vecindad, procurasen, como lo han hecho, ilustrar á las Comisiones con razones y documentos acerca sus respectivas pretensiones.= Y despues de haber oido la misma Comision, la espresa declaracion que las citadas Comisiones han hecho, de que todo cuanto seria dispuesto y determinado acerca el establecimiento de la linea mojonera en los limites de este Reyno de España con los valles de Andorra, y en el termino empriviano de uso comun de ambos, lo tendrán en todo tiempo por bien hecho y efectuado: y de haberse enterado de los documentos respectivamente presentados y cuantas razones las indicadas Comisiones han creido deber alegar, que los Señores componentes de la Comision mixta se proponen tener presentes, y de haber determinado que esta se constituirá en los sitios oportunos para dar practicamente cumplimiento á la espresada Real orden, y de firmada esta acta por todos los que saben escribir, y autorizada por los Notarios al efecto nombrados, se levantó la sesion.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Fran<sup>co</sup> Duran.= Joseph Perich.= Juan Moles.= Fran<sup>co</sup> Bonfill.= Fran<sup>co</sup> Alis.= Fran<sup>co</sup> Duró.= Narciso Solano.= Anton Duro.= Fran<sup>co</sup> Rosell.= Anton Rogé.= Fran<sup>co</sup> Vidal.= Luis Dalmau de Baguer Notario de los Reynos y Señorios de S.M. la Reyna de España.= Tomas Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra.

En la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, y dia quince del mes de octubre del año mil ocho cientos cincuenta y seis: Reunidos el Ilmo. Sor. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas de su partido, D. Fran<sup>co</sup> Durán Segundo Sindico procurador del Consejo general de los valles de Andorra, y D. Juan Moles y D. José Perich subsindico y Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos: dijeron: Que trasladado á este



punto para pasar desde el mismo á recorrer la indicada linea divisoria en todo el terreno que el termino de la villa de S. Julian de Loria linda con el del Pueblo de Arcabell del Reyno de España, debian disponer como disponian, que avisados, como lo han sido, las Comisiones de las indicadas villa y Pueblo para que asistan á las operaciones, que la que forman los espresados Señores tendran por conveniente practicar, se den las ordenes convenientes á fin de que mañana á las ocho de ella puedan los mismos Señores ponerse en marcha para el sitio en que la linea divisoria de España y Andorra sale del termino de Arcabell, Pueblo de España, para entrar en el de Berscaran, tambien de España, haciendose constar lo que acaba de acordarse por esta diligencia, que el Notario que suscribe continua en el presente espediente, para los efectos oportunos.= Luis Dalmau de Baquer.

**Día diez y seis** del mes de octubre del año mil ochocientos cincuenta y seis: Habiendo salido á las ocho en punto de la mañana de la Villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra: El Iltre. Sor. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas de su Partido, D. Francisco Durán Segundo Sindico Procurador del Consejo General de los espresados valles, y D. Juan Moles y D. José Perich, Subsindico y Consejero de los mismos valles, los tres primeros comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; y llegados despues de cuatro horas de marcha, monte arriba, al punto nombrado el Collado de Pinós, donde el termino de los referidos Villa de S. Julian de Loria, acaba de lindar en el Pueblo de Arcabell del Reyno de España, y en el que el termino del de Bescarán, tambien de España, empieza á ser limitrofe al referido de San Julian de Loria, y colocados al pie de una roca titulada de Pimés sita en dicho Collado, volvieron á examinar detenidamente todos los documentos y á oir todas las razones que tanto los Comisionados de San Julian, como de Arcabell quisieron presentar y alegar; y recorriendo en seguida los puntos en los que segun los datos que han tenido á la vista deben fijarse los mojones y señales de division entre el termino de la mencionada Villa de San Julian de Loria, y el del Pueblo de Arcabell, dijeron: que usando de las facultades que S.M. la Reyna de España, Q.D.G., y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas: debian determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y sin embargo todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de San Julian, y Pueblo de Arcabell hasta el dia asi judicial como extrajudicialmente hayan alegado; la linea que desde hoy en adelante dividira el termino de la villa de San Julian de Loria del del Pueblo de Arcabell ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en todo el trecho que los terminos de los referidos Villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones, que han dispuesto se marquen y fijen, en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: en la citada roca de Pimés, y en la parte de ella que mira entre norte y oriente, se ha marcado una cruz y una D. que despues han sido pintadas de encarnado; y marchando luego linea recta, en direccion á la fuente nombrada de la Rabasa, distante de la espresada roca de Pimés mil trescientos noventa y cinco varas castellanas, se han fijado siguiendo la misma linea recta, quince mojones ó fitas de piedra á la distancia uno de otro de noventa varas, y de los que el mas proximo á dicha fuente

de la Rabasa dista de ella cuarenta y cinco varas; y siguiendo desde luego su marcha, y reconocido el terreno en todo el trecho que media desde la referida fuente de la Rabasa hasta el camino que dirige desde la Villa de Andorra á la Ciudad de Urgel, y desde este camino al río Valira inmediato y paralelo al mismo, resolvieron que la línea divisoria entre los espresados terminos de la villa de San Julian de Loria y del Pueblo de Arcabell, deba ser, y sea, de hoy en adelante, el cauce ó curso del agua que continuamente mana de la citada fuente de la Rabasa hasta su desagüe en el río conocido bajo las denominaciones de Rumé, Negro y de Arcabell, y que desde el punto en que el agua de la misma fuente de la Rabasa se mezcla con la del río Rumés, Negro ó de Arcabell, sea el cauce ó curso que el agua de este mismo río Rumé, Negro ó de Arcabell recorre hasta su desagüe en el río Valira, el que siga formando la línea divisoria del terreno de la Villa de San Julian de Loria con el del citado Pueblo de Arcabell. Y habiendose los espresados Señores hecho cargo de lo indispensable que ahora es, y en todo tiempo será á los vecinos y habitantes en y del termino de San Julian de Loria, poder abreviar sus ganados de toda especie en la espresada fuente de la Rabasa, y siendo esta misma fuente otro de los puntos comprendidos en el número de los que han de servir de señal de division entre el termino de Arcabell y el de San Julian de Loria declaran terreno comun y empriviano para los vecinos y habitantes en y de los terminos de los citados Villa y Pueblo, y para sus ganados de toda clase, todo el terreno comprendido dentro un círculo que se ha señalado alrededor de la misma fuente de la Rabasa, cuyo centro es y será esta fuente, y cuyos radios son y serán de cien varas castellanas de longitud. Examinados acto continuo los documentos que las partes interesadas han presentado, declaran tambien que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualquier escrito anterior á este acto, y sin embargo todo cuanto las Universidades de la Villa de San Julian de Loria y Pueblo de Arcabell, hasta el dia hayan respectivamente alegado, (á escepcion de la mitad del referido circulo marcado alrededor de la fuente de la Rabasa, que sale á la parte de Arcabell mas allá de la línea que forman los mojones fijados desde la Roca de Pimés á la mencionada fuente de la Rabasa, y el curso que sigue el agua de esta misma fuente hasta su desagüe en el río Rumé, Negro ó de Arcabell, y cuya mitad de circulo será en todo tiempo comun y empriviano para los vecinos y habitantes de y en el terminos de Arcabell y de San Julian de Loria, y para los ganados de su respectiva propiedad) ninguno de los indicados vecinos ni habitantes de y en el termino de San Julian de Loria, ni de ningun otro punto del valle de Andorra, tendrán, en lo sucesivo, derechos alguno de traspasar sus ganados y mas allá de la línea marcada y señalada desde la Roca de Pimés á la fuente de la Rabasa, y desde esta fuente al punto en que el agua de la misma se mezcla con la que trae el río Rumé, Negro ó de Arcabell, ni mas allá del cauce ó curso del agua del espresado Río, Rumé, Negro ó de Arcabell, desde el punto en que este mismo río recibe el agua que procede de la fuente de la Rabasa, hasta el en que desagua en el sobrecitado Río Valira, y declarando en seguida empriviano para los vecinos y habitantes de y en los terminos de la Villa de San Julian de Loria y del Pueblo de Arcabell todo el terreno que se halla comprendido entre la sobre espresada línea divisoria, que empieza en la roca de Pimés, y acaba en el río Valira, y la otra línea que se ha marcado dentro el termino de San Julian de Loria, fijando un mojon ó fita de piedra señalada con una cruz y una letra C. á unas treinta varas de distancia del mismo río Valira, frente una roca nombrada del Castellot, sita á la otra parte del citado Valira, é inmediata á un muro construido á la parte de occidente de un campo perteneciente á la Borda de Andrés Pal vulgarmente titulada del Cosp; restaurando una cruz y una letra S. que se hallaron ya marcadas en una roca que se encuentra sobre el llano nombrado de Rabart;

renovando dos cruces y una P. que tambien se hallaron marcados en otra roca titulada Roca grosa, desde la que se descubre el citado llano de Rabast; gravando una cruz en la roca nombrada dels Ponsó Pouets; marcando una cruz y una letra P. en la parte superior ó punto culminante de la Roca nombrada Majó, frente la Roca Mirant; renovando en esta misma roca Mirant una cruz que ya existia en ella, y añadiendo á la misma una P.; fijando un mojón de piedra señalado con una cruz y una letra P. á poca distancia de la misma roca Mirant; gravando otra cruz y letra P. en una roca firme que se encuentra marchando linea recta en direccion al sitio nombrado el Pedregal: marcando una cruz y una letra P. en otra roca firme que se halla tambien andando linea recta, hacia el mismo pedregal; gravando otra cruz y letra P. en otra roca firme hallada marchando tambien rectamente al indicado Pedregal; gravando igualmente una cruz y letra P. en dos mojonos de piedra que se han mandado fijar, á poca distancia uno de otro, tambien siguiendo la direccion recta hacia el repetido Pedregal; gravando en otra roca firme que se encuentra andando tambien en direccion recta al Pedregal, otra cruz y letra P.; fijando tres mojonos de piedra señalados igualmente con un cruz y letra P.; desde la ultima espresada roca firme hasta el Pedregal que desde el ultimo de los tres ultimamente citados mojonos se descubre, oblicuando monte arriba; señalando al través del citado Pedregal en direccion tambien un poco oblicua monte arriba, y siguiendo la ultima linea que se ha fijado, viniendo de roca Mirant, una cruz y letra P. en una roca del mismo Pedregal de la parte de él que mira con direccion á roca Mirant, y demás linea hasta este punto marcada; gravando otra cruz y letra P. en el centro poco mas ó menos del referido Pedregal, y otra cruz y letra P. en una de las rocas del lado de este mismo Pedregal, que mira al Bosque de la Rabasa, y Coma de Coborreu; marcando una señal de la forma de Arsó (arzon) en una roca de las del lado del Pedregal que mira al bosque de la Rabasa, y cuya señal en forma de Arso, ha sido marcado al efecto de indicar con el, que desde aquel punto se dirige la linea que se está estableciendo hacia la derecha monte arriba por el lado del mismo Pedregal hasta una roca gruesa, que sobresale algo mas que las otras; que forman el repetido Pedregal por la parte del bosque de la Rabasa, y en cuya roca gruesa se ha marcado una cruz y letra P.; determinando que esta misma roca gruesa con la cruz y letra P. en ella marcadas, sea el punto desde el que sigue la linea que se está estableciendo hasta el albeo del río que baja de la Coma de Coborreu, y en cuya linea que desde el citado Pedregal, viene á parar debajo del Collado del Planell de Pimes que se encuentra sito una poco á la derecha de la Coma de Coborreu, se han encontrado diez rocas firmes en cada una de las cuales se han gravado tambien una cruz y letra P., y de cuyas rocas quedan ocho al través del bosque de la Rabasa, una al principio de un cerrillo que media desde dicho bosque de la Rabasa á la Coma de Coborreu, y otra á la mitad del mismo cerrillo hacia el Planell de Pimés y Collado de este nombre; en el que se encontraron los Señores Comisionados al pie de la Roca donde empieza la linea divisoria del terreno de España y Andorra, en el trecho que los términos de San Julian y Arcabell son limitrofes, y cuya linea, como anteriormente queda espresado baja en direccion recta á la fuente de la Rabasa, y sigue luego el curso del agua de esta misma fuente hasta que se mescla con la del río Rumé, Negro ó de Arcabell, y el de este mismo río hasta al Valira donde termina y finalmente que la misma linea con la que se señala el terreno que será empriviano ó de comun aprovechamiento de pastos para los vecinos y habitantes de y en el termino de San Julian y Arcabell y para los ganados de toda especie propios de dichos vecinos y habitantes, y no otros, siga desde la espresada roca firme que se halla en el Collado de Pimés, linea recta, hasta lo mas alto del cerro titulado de Coborreu, que se encuentra á la izquierda é inmediato al citado Collado de

Pimés: Concluido el señalamiento y amojonamiento de la linea divisoria del terreno perteneciente al Reyno de España del que es del valle de Andorra, en todo el trecho que los terminos de la Villa de San Julian de Loria de este mismo valle y del Pueblo de Arcabell perteneciente á España, son limítrofes; y de la que señala el limite hasta el que los vecinos y habitantes de y en el termino de Arcabell podrán de aqui en adelante recorrer y hacer pacer las hierbas por sus ganados propios, y no otros; y cuya linea empieza, segun ha espresado en el mojon fijado en el Campo de la Borda de Andrés Pal, y termina en el punto mas alto del cerro titulado de Coborreu; y despues de haber declarado los indicados Señores, que debian proibir y proibian tanto á los vecinos y habitantes de y en el termino de Arcabell como á los de San Julian de Loria, que en tiempo ni por motivo alguno hagan pernoctar en el citado terreno declarado empriviano, sus respectivos ganados, que al anochecer deberán estar fuera del espresado terreno empriviano; dijeron: Que teniendo presente todo cuanto los Comisionados de los citados Villa y Pueblo respectivamente han alegado debian determinar y determinaban lo siguiente: Que todos los arboles y arbustos, que actualmente existen y en adelante nazcan y vejeten en toda la parte del terreno del valle de Andorra comprendido desde la linea, que segun queda señalada en esta acta divide el terreno de España del de Andorra, y que partiendo de la Roca del Pimés va linea recta á la fuente de la Rabasa, y desde esta fuente siguiendo el curso del agua que mana de la misma, y el de la que trae el rio Rumé, Negro ó de Arcabell, termina en el punto en que el agua del espresado río Rumé, Negro ó de Arcabell entra en el Valira, hasta la cima del cerro que empezando en el Collado de Pimés acaba en el río Valira, ó sea en toda la parte solana del espresado cerro que en quanto á pastos está comprendido dentro el terreno declarado empriviano, sean de la Universidad del Pueblo de Arcabell, y que todos los arboles y arbustos que hoy ecsisten y en adelante nazcan mas allá de la cima de dicho cerro, hacia la parte de Andorra ó sea en toda la que es ombria del mismo cerro sean en todo tiempo de la Universidad de la Villa de San Julian de Loria, sin que los vecinos y habitantes de y en el termino de Arcabell puedan jamas pretender otros dros ni servidumbres en la referida parte ombria que el empriviano ó de com un aprovechamiento de pastos, por medio de los ganados de su propiedad, y no otros, y esto solamente en la misma parte ombria del espresado cerro que se halla comprendido en el terreno que en la prente acta ha sido declarado empriviano, y que ecsiste entre la linea que de hoy en adelante deberá ser divisoria de España y Andorra, y la otra linea que ha quedado establecida y marcada dentro el termino de San Julian de Loria y que empezando en el mojon que ha sido fijado en el campo de la Borda de Andrés Pal, ó del Cosp, sigue hasta el pedregal y desde alli al punto mas alto del cerro titulado de Coborreu, donde termina. Y teniendo tambien dichos Señores Comisionados en consideracion que en la parte de terreno que media desde la linea que de hoy en adelante dividirá el país perteneciente á España del correspondiente al valle de Andorra en todo el trecho de los terminos de la villa de San Julian de Loria, y del Pueblo de Arcabell son limítrofes, y la cima del cerro que parte del Collado de Pimés, y termina en el río Valira, ó sea en la parte solana de dicho cerro, tienen los vecinos y habitantes de y en el termino de Arcabell algunas tierras que son prado cultivado, huertas y de labor: declaran estas mismas tierras de prado cultivado, huertos y de labor; esto es, las que en el dia se hallan en dicho estado, y no otras de entera propiedad de los vecinos y habitantes de y en el termino del Pueblo de Arcabell, que presentemente las poseen y de sus respectivos sucesores y derecho habientes, en nada obstante la circunstancia de hallarse las indicadas tierras de prado cultivado huertos y de labor en territorio que pertenece al valle de Andorra ó sea en el termino de la Villa de San

Julian de Loria, otro de los Pueblos del mismo valle. Y habiendo finalmente los espresados Señores Comisionados mandado fijar una cruz de hierro con la inscripcion **Andorra** en el punto que el río Rumé, Negro ó de Arcabell atraviesa el camino que dirige desde la Ciudad de Seo de Urgel, á la Capital del espresado Valle de Andorra para indicar la parte que de dicho camino pertenece á España, y el punto en que empieza á ser del espresado Valle; y despues de leida aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados, y por los Notarios que han presenciado todo cuanto en ella se espresa, y habiendo ya anochecido, se retiraron á la mencionada Villa de San Julian de Loria para continuar mañana sus operaciones en el trecho que divide el termino del Pueblo de Argolell del Reyno de España del de la repetida Villa de San Julian de Loria.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Fran<sup>co</sup> Durán.= Juan Moles Subsindico.= José Perich.= Luis Dalmau de Baquer Notario de los Reynos y Señorios de S.M. la Reyna de España.= Tomás Palmitjavila Notario y actuario de los Valles de Andorra.

**Día diez y siete** de Octubre de mil ocho cientos cincuenta y seis: Reunidos el Iltre. S. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel, D. José Alviñá Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas del Partido tambien de Urgel, D. Fran<sup>co</sup> Durán Segundo Sindico Procurador del Consejo general de los valles de Andorra, D. Juan Moles y D. José Perich Subsindico y Consejero en los citados Valles los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el terreno empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de una hora de marcha al punto de la villa derecha del río Valira que hace frente al en que desagua en este mismo Valira el río Runé, Negro ó de Arcabell, el que repetidas veces se ha hecho merito en el acto de señalar la linea que debería dividir el termino de Arcabell pueblo de España, del de la Villa de San Julian de Loria, perteneciente á los mencionados Valles de Andorra, y en cuyo punto de la orilla derecha del Valira empieza el termino del Pueblo de Argolell de España, á ser limitrofe al de la referida Villa de San Julian de Loria, y despues de ecsaminados todos los documentos que los Comisionados de los indicados Villa y Pueblo presentaron, de oidas cuantas razones tuvieron por conveniente alegar, y de recorridos todos los puntos en que, segun los datos que los espresados Señores Comisionados han tenido á la vista deben fijarse los mojones y señales de division entre el termino de la citada Villa de San Julian de Loria y el del mencionado Pueblo de Argolell, dijeron: Que en uso de las facultades que S.M. la Reyna de España Q.D.G. y el Consejo general de los Valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas debian determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y sin embargo todo cuanto las universidades de la mencionada Villa de San Julian de Loria, y Pueblo de Argolell hasta el dia asi judicial como estrajudicialmente, hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la repetida Villa de San Julian de Loria del del Pueblo de Argolell, ó sea el territorio de España del de los Valles de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos Villa y Pueblo son limítrofes, deberá ser la que señala por medio de los signos y mojones que los referidos Señores Comisionados han dispuesto se marquen y fijen en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: en el que hace frente el desague del Rio Runé, Negro ó de Arcabell en el Valira, y á la derecha del mismo Valira se ha fijado un mojon de piedra marcado con una cruz y letra D. que luego han sido pintadas de

encarnado, y declarando como declaran que desde este mojon sigue la linea divisoria que se está estableciendo en direccion recta y costeando monte arriba al traves de las Balmas tituladas de Bollo hasta encontrar una roca rojiza que da frente á mediodia, y que desde esta roca rojiza vaya tambien linea recta hasta otra roca escarpada en la que se ha renovado una cruz que en ella se hallo marcada, y desde cuya roca escarpada seguirá tambien rectamente hasta un mojon, que marcado con una cruz ha sido fijado en el Serrat de la Boigas, y que desde este mismo mojon, venga tambien rectamente á las ruinas de una antigua torre que se hallan cerca del Pueblo de Argolell en las que se ha marcado una cruz y que desde esta torre siga tambien linea recta hasta la fuente de Arduix, y desde esta fuente de Arduix á la de Pilamor, en la que igualmente se marcó una cruz, y desde esta fuente de la Pilamor á la roca llamada de las Socaumas, marcada con otra cruz, y desde esta roca de las Socaumas, a un mojon marcado asi mismo con una cruz pintada de encarnado, que queda fijado en el Coll de la Garganta, punto en que acabando el termino de Argolell de ser limitrofe al de la Villa de San Julian de Loria, empieza este mismo terminos de San Julian de Loria á serlo del del Pueblo de Civís, perteneciente al Reyno de España. Y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados y por los Notarios que se han hallado presentes a todo cuanto en ella se espresa, y siendo ya muy tarde, se retiraron á la mencionada Villa de San Julian de Loria para continuar mañana las operaciones en el trecho que divide el termino del Pueblo de Civís del Reyno de España, del de la repetida Villa de San Julian de Loria, de los Valles de Andorra.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Fran<sup>co</sup> Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Luis Dalmau de Baquer Notario de los Reynos y Señorios de S.M. la Reyna de España.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los Valles de Andorra.

**Día diez y ocho** de Octubre de mil ocho cientos cincuenta y seis: Salidos al amanecer de la Villa de San Julian de Loria de los Valles de Andorra el Itre. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá Abogado y Diputado Provincial del Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Fran<sup>co</sup> Durán, segundo Síndico Procurador del Consejo general de los citados Valles de Andorra, y D. Juan Moles Subsindico, y D. José Perich Consejero de los mismos Valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de tres horas y media de marcha, monte arriba, á un punto nombrado la vista de San Andrés ó de Panolich, se reunieron al pie de una roca conocida por la Roca de Aill, sitio en que acabando el termino de Civís del Reyno de España de ser limitrofe al de la Villa de San Julian de Loria de los Valles de Andorra, empieza este mismo termino de San Julian de Loria á serlo del termino del Pueblo de Os, tambien de España; y como por el ecsamen de los documentos y escritos, que los Comisionados del indicado Pueblo de Civís, y los de la Villa de San Julian han presentado, de las razones que respectivamente han alegado y de la vista del terreno que han recorrido hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca los puntos en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la linea que debia dividir los espresados terminos de la Villa de San Julian de Loria de los Valles de Andorra, y del pueblo de Civís perteneciente á España, Dijeron: que usando de las facultades que S.M. la Reyna de España Q.D.G. y el Consejo general de los Valles de Andorra les tienen al efecto

respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y no obstante de cuanto las Universidades de la mencionada Villa de San Julian de Loria y Pueblo de Civís hasta el día, así judicial como estrajudicialmente, hayan alegado; la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la Villa de San Julian de Loria del de Civís, ó sea el territorio de España del del Valle de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos Villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones, que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: en la espresada roca nombrada de Aill, se ha renovado y pintado de encarnado una marca en forma de arzon (arsó) que en ella ecsiste; y hecha esta operacion, resolvieron que la linea que se está estableciendo vaya rectamente desde la citada roca de Aill á otra roca nombrada de Cap del Plá de Morés, en la que se halló marcada una linea ó barra, que fue tambien renovada y pintada de encarnado: Que desde esta roca del Cap del Plá de Morés siga linea enteramente recta, y al traves del terreno titulado Plá de Morés hasta el punto culminante del cerrillo nombrado Boñ de Morés, y despues de haber sido fijados cinco mojones de piedra, que señalan la espresada linea recta que media entre la mencionada roca del Cap del Plá de Morés y el indicado punto culminante del Boñ de Morés se ha marcado en este mismo punto culminante del Boñ de Morés una cruz que en seguida ha sido pintada de encarnado: Que desde el citado punto culminante del Boñ de Morés siga la linea divisoria, que los Señores Comisionados van estableciendo, tambien rectamente hasta una roca que en el Coll nombrado de Perrusola se ha encontrado marcada con una barra que igualmente ha sido renovada y pintada de encarnado; y que desde esta roca del Coll de Perrusola vaya la misma linea, rectamente, á otra roca que se encuentra en el Collado titulado de la Garganta, marcada con otra barra y en cuyo punto acabando el termino de Civís de confinar con el de la Villa de S<sup>n</sup> Julian de Loria, empieza el termino de esta misma Villa á ser límite al del Pueblo de Argolell, que en el día de hayer fue dividido del de la mencionada Villa de San Julian de Loria: Ecsaminados acto continuo los documentos que las partes interesadas han presentado para enterar á los Señores Comisionados de sus respectivos derechos sobre comun aprovechamiento de pastos, y sobre el terreno en que la Universidad de Civís podrá usar, del derecho de tear, leñar, carbonear y boigar, y enterados de que lo determinado en una escritura de convenio y concordia que el D. D. José Ignacio Dalmau de Baquer, Abogado y propietario con residencia en la Ciudad de Urgel, D. José Pujol, propietario de la Villa de Orgañá, D. José Picart vecino del lugar de Encamp, Valles de Andorra, y Martin Sinfreu labrador del lugar de Civís, como apoderados, los dos primeros del Comun y Universidad de la Villa de San Julian de Loria, y los dos ultimos del Comun y Universidad del Pueblo de Civís, otorgaron el día diez del Mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y ocho, ante D. Pedro Calvet y Sendaña Notario publico de la Villa y Valles de Andorra, está en toda su fuerza y vigor: Dijeron declarar y declaraban: que los vecinos y habitantes de y en el Pueblo de Civís pueden y podrán sin impedimento ni obstaculo de parte de los vecinos y habitantes de y en el termino de la Villa de San Julian de Loria, ni de otra persona ni corporacion, tear, leñar, carbonear y boigar lo mismo que los de San Julian, en el terreno comprendido dentro los limites y señales que á continuacion se espresan; á saber: empezando en el Collado de Canotich hacia el tosal de la Caridad, donde se encuentra una Cruz antigua, desde aquí sigue la cima cima del por el Cap del Solá de Fontaneda y va á la cima de la roca de la Cadolla que es redonda y de calidad balirencia, sita en el territorio nombrado Boiga del Guineu y en cuya roca se halla marcada una señal en

forma de Arzon (Arsó); de modo que el trecho que media entre el Collado de Canolich y la roca ultimamente nombrada, queda dividido por la vertiente de las aguas: desde la misma roca de la boiga del Guineu, va linea recta á otra de color blanquizco nombrada Roca blanca ó Gomara que es la mayor que ecsiste en el fondo de esta Comarca, y en la que se encuentra marcada una cruz: no permitiendo la desigualdad y lo escabroso del terreno trazar la linea con rectitud se señaló esta desde la citada roca de la Cerdolla, bajando á una peña blanca que se encuentra al Cap del Carre Roitg, y en cuya peña hay marcada otra señal en forma de arzon: desde aqui en direccion á la mencionada roca Gomara pasa por otra roca blanca donde hay gravada una barra, y siguiendo la propia direccion hacia la roca blanca llamada Gomara, va la pie de la roca orlada titulada Roch del Castells, donde hay otra barra gravada, y en la linea del terreno que media entre el propio roch dels Castells y la mencionada roca Gomara hay otra roca blanca bajo una puntiaguda, marcada tambien con una barra; partiendo de la referida Roca Gomara, va la linea á un punto del camino que dirige desde el Santuario de Canolich al collado conocido por Collado del mismo Canolich, donde ecsiste un pilar de calicanto, y se halla como cien pasos de distancia de una fuente perenne que se encuentra en la Boiga titulada del Hoste entre mediodia y poniente y por razon de lo que el terreno es quebrado y desigual, se ha establecido la linea, viniendo de la repetida roca Gomara á un promontorio de piedras donde se fabricó un pilar de calicanto, de este pilar vá á una roca prolongada sita cerca la, mayor profundidad ó la mes fonda en que hay tambien una barra gravada: desde esta roca en direccion al pilar del camino de Canolich pasa la linea por una roca tierna vulgarmente flonja en vista de la boiga del Hoste, hoy del Gabatcho donde hay una cruz: y desde el referido pilar del camino de Canolich, sigue siempre la linea por el que conduce al Collado del mismo nombre, que es el primer punto que queda designado: y como enseguida hayan los referidos Señores Comisionados pasado á inspeccionar el terreno en que, tanto los vecinos y habitantes de y en el termino del Pueblo de Civís como los de la villa de San Julian de Loria podrán hacer pacer los ganados de toda especie, que sean de su propiedad, y no otros: Dijeron: debian declarar y declaraban terreno empriviano o de comun aprovechamiento de pastos, para los ganados de los vecinos y habitantes de y en el termino de la Villa de San Julian de Loria, y los del del Pueblo de Civís, al comprendido dentro los limites formados por las señales que a continuacion se espresan; empezando en el Tosal llamado de la Caritat donde hay una cruz marcada en una roca sita sobre el Coll de la Morella en vista de los Cortijos de Beixesarri, baja linea recta á la sobrecitada roca Gomara, por otro nombre roca blanda, y desde esta linea recta al pilar del camino de Canolich, con los puntos arriba mencionados para la designacion del terreno en que los de Civís tienen derecho de tear, carbonear, leñas y boigar: desde el mencionado pilar va á una roca en que hay una cruz sobre el Camino que baja del collado de Canolich, y de dicha roca y cruz va directamente á la llamada Cort de Ambela sita sobre las tierras cultivadas de los cortijos de Beixesarri, y de dicha Cort de Ambela va directamente á una roca roja donde hay gravada una barra, y continua rectamente hacia y hasta el Collet de la Era, donde ecsiste una peña marcada con otra barra. Y teniendo como los espresados han tenido en consideracion que ninguna dificultad ni controversia ha ecsistido ni ahora se suscita sobre el terreno del termino de Civís en que los vecinos y habitantes de y en el termino de San Julian de Loria tienen derecho de hacer pacer con sus ganados propios de toda especie las hierbas que nazcan en él, ni acerca el en que los vecinos y habitantes de y en el termino de Civís, lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el de la Villa de San Julian de Loria: dijeron debian determinar y determinaban: que los vecinos y habitantes de y en el termino de Civís



continuen, como hasta ahora lo han hecho, en el uso de pastar sus ganados propios en la otra partida de terreno sita detras del Tosal de la Caritat, y del Collado de Canolich y que los vecinos y habitantes de y en el termino de San Julian de Loria, sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios en el terreno del Puesto de Civís, en la forma y partida de terreno que desde antiguo tiempo han acostumbrado á usarlo, y actualmente lo estan usando. Y despues de leida, aprovada y firmada esta acta por los Señores Comisionados y por los Notarios que han presenciado lo que en ella se espresa; entrada ya la noche, y cayendo la nieve en tal cantidad que ha de hacer imposible seguir las operaciones de que los mismos Señores Comisionados se ocupan, fue resuelto por estos: que retirandose cada uno mañana á su destino, se volverán á reunir y continuarán sus tareas cuando el tiempo y la estacion les permitan dedicarse a las mismas.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Juan Moles.= Fran<sup>co</sup> Durán.= Josep Perich.= Luis Dalmau de Baguér Notario de los Reynos y Señorios de S.M. la Reyna de España.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los Valles de Andorra.

**Día doce de Diciembre** de mil ocho cientos cincuenta y seis: Reunidos el Iltre. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover, Administrador de Rentas de su partido, D. Francisco Durán Segundo Sindico Procurador del Consejo general de los Valles de Andorra y D. Juan Moles y D. José Perich, Subsindico y Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos: Dijeron: que no habiendo sido posible a causa de la mucha nieve de que los montes que han de recorrerse para continuar el establecimiento de la referida linea; están cubiertos, y del mal tiempo que en esta estacion en ellos se esprima, continuar las operaciones, objeto de este espediente y en atencion a que las citadas operaciones han tenido ya lugar en los puntos en que los Pueblos limítrofes no habian podido jamas ponerse de acuerdo, y sin perjuicio de volver los mismos Señores Comisionados á reunirse con los nombrados por el Consejo general de los Valles de Andorra, cuando la estacion lo permita, y de continuar, justamente con ellos las mencionadas operaciones: Debian disponer y disponian: Que tan luego como el Notario de estos Reynos haya protocolizado, segun se le manda lo haga, las actas que hasta el presente este espediente entraña, y se haya remitido el Exmo. Señor Ministro de Estado en estos mismos Reynos, un testimonio autentico y fehaciente de las referidas actas, se invite al Consejo general de los Valles de Andorra a que disponga que el Notario en aquellos mismos Valles, que las ha autorizado, las continúe tambien por copia en su protocolo corriente y asi acordado los firmaron.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Luis Dalmau de Baquer Notario de los Reynos y Señorios de S.M. la Reyna de España.

El Notario de los Reynos y Señorios de S.M. la Reyna de España que suscribe: Que consecuente á lo acordado en el acta que precede: el Iltre. S<sup>r</sup> Gobernador de la Plaza y fuertes de esta Ciudad de Urgel, ha dirigido al S<sup>r</sup> Sindico Procurador general de los Valles de Andorra, incluyendo copia de la mencionada acta, el oficio que sigue.= “Gobierno militar de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel.= Convencidos los Comisionados elegidos por S.M. la Reyna Nuestra Señora Q.D.G. para que en union con los que el Consejo general de esos Valles de Andorra,

que V.I. preside, tuvo á bien nombrar, procediesen al establecimiento de una linea mojonera en los limites de esta Provincia de Lerida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, de la imposibilidad de continuar las operaciones comenzadas para llevar á efecto el establecimiento de la citada linea, que como á V.I. consta, tienen ya ejecutado en la parte de la frontera en que los Pueblos limitrofes jamas habian podido ponerse de acuerdo, acerca los puntos por los que la misma linea debia pasar; se han reunido el dia de hoy en esta Ciudad para consignar en el espediente que contiene las actas de los que hasta ahora se ha hecho, los motivos de la mencionada imposibilidad y la resolucion que han creido deber tomar de invitar á ese Consejo general á que disponga que el Notario de esos Valles que juntamente con el nombrado por los Comisionados de España, ha autorizado las referidas actas, las inserte por copia en su protocolo corriente; y como todos estos extremos se hallan motivados y esplicados en la que con esta fecha han redactado y firmado, han resuelto tambien remitir á V.I. copia de ella, no solo para que ese Consejo se entere de lo que en la misma ha quedado acordado, si que tambien, para que sepa que los Señores Comisionados, que en este asunto representan al Gobierno de España, estan prontos á continuar las emprendidas operaciones y dispuestos á ponerse de acuerdo con ese Consejo general para que asi tenga lugar, tan luego como la estacion lo permita.= Dios gue. á V.I. m<sup>s</sup> a<sup>s</sup> Seo de Urgel 12 Diciembre de 1856.= José Mellid de Bolaño.= Señor Sindico Procurador general, Presidente del Consejo de los Valles de Andorra” .= Y para que conste, y de acuerdo de los Señores Comisionados que firmaron la citada acta, lo noto por diligencia en la Ciudad de Urgel á los doce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.= Luis Dalmau de Baguer No.

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha doce del corriente mes por los Señores Comisionados por S.M. la Reyna de España para proceder, en union con los nombrados por el Consejo de los Valles de Andorra al establecimiento de la linea mojonera en los limites de esta provincia de Lerida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, uno á mi protocolo corriente bajo en numero dos cientos dos que le corresponde el original espediente en el que consta todo cuanto hasta el dia los mismos Señores Comisionados han hecho y practicado para poner en ejecucion su cometido: notandolo por diligencia que firmo en la Ciudad de Urgel á los veinte y cuatro de Diciembre de mil ocho cientos cincuenta y seis.= Luis Dalmau de Baquer Not.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Segueix una fe d'errates; compulsada de la còpia, feta el 27 de gener de 1857 i autenticació tant de Luis Dalmau com a Notari com del present document protocolitzat, portada a terme per "Escribanos Reales y Notarios públicos de la Ciudad de Seo de Urgel".

C7 – Acta de delimitació entre Andorra i la província de Lleida (7 de novembre de 1858)<sup>10</sup>

**El infrascrito Escribano Real y Notario publico** por Su Magestad la Reyna de España de la Ciudad y Partido de Seo de Urgel, Provincia de Lerida,

**Certifico:** que en el Protocolo del corriente año que está á mi cargo y bajo el Numero 145, consta el expediente original del deslinde del territorio de dicha Provincia de Lerida con los Valles de Andorra, y en el territorio empruviano de uso comun de ambos; cuyo tenor á la letra es como sigue. = **En la Ciudad de Seo de Urgel** á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Reunidos los Señores D. José Mellid de Bolaño socio de Numero de la Real Sociedad economica de Filipinas, Comendador de Numero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, Comendador de Numero de la Americana de Isabel al Católica, Caballero de segunda y tercera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, y con cruz y placa de la de San Hermenegildo, Brigadier de Infantería, y Gobernador Militar de la Plaza y Fuertes de Seo de Urgel (...) D. Antonio de Monér Abogado y Diputado provincial por el partido de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez, Administrador de Rentas de la presente Ciudad, D. Francisco Durán segundo Síndico, Procurador General de los Valles de Andorra, y D. Juan Moles Subsíndico, y D. Jose Povidá consejero en los mismos Valles, los espresados Muy Ilustre Señor Gobernador y Señores Diputado Provincial, y Administrador de Rentas, comisionados por Su Magestad la Reyna Nuestra Señoras (Q.D.G.) para confirmar el establecimiento de la linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida, que quedó suspendida en doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, á causa de la mucha nieve que cubrió los montes que habian de recorrerse para el establecimiento de la referida linea, y del mal tiempo que en aquella estación se espermentaba, y los citados Señores Segundo Síndico, Subsindico y Consejero, comisionados tambien al mismo objeto por el consejo general de los repetidos valles segun es de ver de los documentos originales que literalmente copiados son como siguen. = Capitanía General de Cataluña. E. M. seccion 1.<sup>a</sup> El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en tres del actual lo siguiente.= Esceletisimo Señor. = Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de la Guerra con fecha once de Setiembre procsimo pasado lo que sigue.= El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Estado lo que sigue.= He dado cuenta á la Reyna (Q.D.G.) de la esposición elevada en diez de febrero ultimo por el Gobernador Militar de la Seo de Urgel, el Administrador de Rentas de la misma Ciudad y D. Jose Alviñá, diputado provincial, que ha sido por aquel distríto, en solicitud de que se declare si la Comision que este confirio anteriormente para fijar y amojonar los limites entre la Provincia de Lerida y los Valles de Andorra, se entiende tambien á la parte de territorio en que dichos valles confinan con la Provincia de Gerona y si D. José Alviñá ha de continuar formando parte de la Comision, a pesar de haber cesado en su cargo de Diputado provincial. Enterada Su Magestad ha tenido á bien resolver que el Gobernador Militar y el Administrador de Rentas de

---

<sup>10</sup> La transcripció és incompleta, li falta una pàgina. Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 185-01 (Tr64-65 – 4, caixa 122).

la Seo de Urgel continuen desempeñando la Comision de fijar y amojonar los limites de los Valles de Andorra tanto en la parte colindante con la Provincia de Lerida como en la que confina con la de Gerona, y que á estos se agregasen en reemplazo de D. Jose Alviñá y para todas las operaciones que desde hoy en adelante sean necesarias hasta el total desempeño de su cometido, los que en la actualidad desempeñan los cargos de Diputados provinciales por los Distritos de la Seo de Urgel y de Ribas.= De Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado a V.E. en contestacion a lo que se sirvió dirigir á este Ministerio en diez y nueve de Julio ultimo, y para que si en ello no tiene inconveniente, mande dar el oportuno conocimiento al Gobernador Militar de la Seo de Urgel.= De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V.E. para su conocimiento y efectos que correspondan, consiguiente a su escrito de veinte y siete de Junio ultimo.= Y lo traslado á V.I. con el propio objeto conforme al suyo de veinte y uno de dicho mes.= Dios guarde á V.I. muchos años.= Barcelona ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Zapatero.= Señor Gobernador Militar de Seo de Urgel.= Comision de establecimiento de linea divisorias entre Andorra y España.= Sigue un sello.= Muy Ilustre Señor.= Conociendo el bien de este País que se lleve á termino el establecimiento de las líneas divisorias de los limites y territorios emprivianos entre estos valles neutrales y el Reyno de España que no pudo concluirse en mil ochocientos cincuenta y seis á causa de haber sobrevenido la estacion del Invierno, suplica esta comision á V.I. que tenga á bien disponer lo conveniente para que reuniendose á ella la comision nombrada por Su Magestad Catolica compuesta de V.I., del Señor Diputado provincial de Lerida y del Señor Administrados de Rentas de esa ciudad pueda procederse á la continuacion y conclusion del establecimiento y amojonamiento de dichas lineas á la mayor brevedad posible.= Dios guarde á V.I. muchos años.= San Julian diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Por la Comision.= Juan Moles, vocal.= Muy Ilustre Señor Gobernador Militar de la Plaza y fuertes de Urgel.= Hay un sello.= Division territorial.= En vista de la consulta que V. me hace en un oficio de veinte y cinco del corriente he acordado que puesto que el acta de la eleccion de V. para diputado provincial en ese Partido se encuentra aprobada, puede V. desde luego tomar parte de la Comision de deslinde de limites entre esta Provincia y los valles de Andorra, justificando antes su aptitud legal para desempeñar la Diputación, remitiendo al efecto y á la mayor brevedad los documentos que los acrediten.= Dios guarde á V. muchos años.= Lerida veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Vicente (...) .= Señor Alcalde de Seo de Urgel.= Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Lerida.= El Escelentísimo Señor Capitan General de este Distrito en fecha de ayer me dice lo siguiente.= Escelentísimo Señor.= Estoy conforme en que el Gobernador Militar de Seo de Urgel, segun solicita en el escrito que V.I. me transmite en doce del actual, se traslade á los valles de Andorra para que en union de los Comisionados nombrados puedan continuarse en la estacion presente como mas favorable para ello los trabajos de deslinde y amojonamiento de terrenos entre los limites de España y aquellos valles que tuvieron principio en el mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis bajo la presidencia de dicho Señor Gobernador, en cumplimiento de la Real orden de diez y ocho enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y cuya operacion fue necesario suspender por efecto de las nieves.= Lo digo á V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes en contestacion.= Lo que traslado a V.I. para su conocimiento y contestacion.= Dios guarde á V.I. mucho años.= Lerida quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Francisco Ortiz.= Señor Brigadier Gobernador Militar de la Plaza de Seo de Urgel.= y el espresado Ilustre Señor Gobernador de esta Plaza de

Seo de Urgel y sus fuertes, tomo la palabra y dijo: que en atencion á que dentro de pocos dias entra la estacion del otoño, y que probablemente se harán intransitables los altos montes que han de recorrerse para acabar de una vez el establecimiento de la linea mojonera en los limites de esta Provincia de Lerida con los espresados valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; era preciso ponerse en marcha á la mayor brevedad, y sin perjuicio de ponerlo antes en conocimiento del Escelentísimo Señor Comandante General de esta Provincia, señalaba para empezar dicha operacion el dia veinte y uno de los corrientes nombrando para la actuacion y continuacion de este expediente á D. Juan Cervós Escribano de este Juzgado y de la Subdelegacion de guerra de eta Plaza por ausencia e inesperado regreso de D. Luis Dalmau de Bager Notario y actuario que fue en el principio de este espediente, y de aceptado por dicho D. Juan Cervós presente á esta acta y de firmado por dichos Señores se levantó la sesion.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monés.= José Lopez.= Francisco Duran.= Juan Moles.= José Berida.= Ante mí.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomas Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra. –

**En la villa de Andorra á veinte** y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Reunidos los Señores D. José Mellid de Bolaño, socio de Numero de la Real Sociedad Economica de Filipinas, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, comendador de Numero de la Americana de Isabel la Catolica, caballero de segunda y tercera clase de la Real y Militar orden de San Fernando y con cruz y placa de la de San Hermenegildo, Brigadier de Infanteria y Gobernador Militar de la Plaza y fuertes de la ciudad de Seo de Urgel &c. D. Antonio de Moner abogado y Diputado Provincial por el Partido de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez administrador de Rentas de dicha ciudad, D. Francisco Durán segundo Sindico, Procurador general de los valles de Andorra y D. Juan Moles Subsindico y D. José Perido Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra: para continuar el establecimiento a la linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, que quedó impedido en diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis por haberse cubierto de nieve el territorio donde debia establecerse, dijeron: Que trasladado á este punto para pasar desde el mismo á reconocer la indicada linea divisoria en aquella parte de terreno, que el termino del lugar de Civís del Reyno de España continua lindando con el de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, debian disponer como disponian que avisados como lo han sido los comisionados de los indicados Pueblo y villa para que asistan á las operaciones, que la que forman los espresados Señores, tendrán por conveniente practicar se lea las ordenes convenientes á fin de que mañana á las siete de ella puedan los mismos Señores ponerse en marcha para el punto nombrado Rocal de Aill, sitio en que la línea divisoria de España y Andorra sigue en el termino de Civís, pueblo de España, con direccion al de Os tambien de España, no obstante de haberse notado inadvertidamente en el acta de diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, de que en el punto titulado Roca de Aill, acaba el termino de Civís de ser limitrofe al de la villa de San Julian, y empieza en este mismo sitio á serlo del termino del Pueblo de Os tambien de España; pues que en realidad continuan los terminos de Civís de España y del de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra á ser limitrofes desde dicho punto nombrado Roca de Aill hasta el sitio titulado Sierra Plana, haciendose constar lo que acaba de acordarse por esta diligencia que el Notario que suscribe continua en el presente espediente para los efectos oportunos.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y

Notario publico de los Reynos de España. – **Día veinte y dos de Setiembre de mil** ochocientos cincuenta y ocho: Habiendo salido á las siete en punto de la mañana de la Villa de Andorra la vieja de los valles de este nombre: el Ilustre Sr. D. José Mellid de Bolaño Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Moner, abogado y Diputado provincial por el Partido de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas de dicho Partido, D. Francisco Durán segundo Sindico Procurador del Consejo general de los espresados valles, y D. Juan Moles y D. Jose Perido Subsindico y Consejero de los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, que van a proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de tres horas y media de subida al punto nombrado Vista de San Andrés o (...), se reunieron al pie de la Roca titulada de Aill, sitio en que continua el termino de Civis del Reyno de España, a ser limitrofe al de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra; y como por el examen de los documentos y escritos que los Comisionados del (...) Pueblo de Civis, y los de la villa de San Julian han presentado, de las razones que respectivamente han alegado, y de la vista del terreno que han recorrido hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los puntos, en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren, la linea que deberá dividir perpetuamente los espresados terminos de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, y del Pueblo de Civis de España, en el trecho que media desde la citada Rocal del Aill hasta la sierra llamada Plana; dijeron: Que usando de las facultades que su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas: que sin embargo de la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este actos, y no obstante todo quanto las universidades de la mencionada villa de San Julian de Loria, y Pueblo de Civis hasta el día, asi judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de San Julian de Loria del de Civís, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en el citado trecho que los terminos de los referidos villa y Pueblo continuarán en ser limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones, que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuacion se esperesan; á saber: desde la repetida Roca de Aill, en que se fue renovada y pintada de encarnado, una marca en forma de arzon, en diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, resolvieron; que la linea que se está estableciendo, vaya del punto titulado Collada de Panolich, sierras siguiendo, por la vertiente de las aguas, en cuyo collado, se ha gravado una cruz en una roca firme; y desde esta señal seguirá á la sierra titulada Serra Plana, tambien por la vertiente de las aguas, en cuya sierra se ha gravado otra cruz, que ha sido pintada de encarnado; y acabando el Pueblo de Civís del Reyno de España, de ser limitrofe al de la villa de San Julian de los valles de Andorra, empieza este termino mismo de la villa de San Julian de Loria, á serlo del termino del Puelbo de Os tambien de España: y como por el examen de los documentos y escritos que los Comisionados de los indicados Pueblo y villa han presentado; de las razones que respectivamente han alegado y de la vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los punto que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la linea, que deberá dividir los espresados terminos de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra y del Pueblo de Os, perteneciente á España; dijeron: que usando de las facultades que su Magestad la Reyna de

España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debían determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo de la interpretación que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de San Julian de Loria y Pueblo de Os hasta el día, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la línea que desde hoy en adelante dividirá el término de la villa de San Julian de Loria del de Os, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en todo el trecho que los términos de los referidos villa y Pueblo son límites, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuación se expresan; á saber: desde la citada sierra Plana y cruz que se acaba de gravar seguirá al punto nombrado Prat de Truñó, que se halla debajo de la Fragua de Os, del territorio de España, donde se ha renovado una barra que hay sobre un camino que ha sido pintada de encarnado, desde cuya barra pasará el río de Os acia la parte Ubaga y Collado titulado del Llimois, en vista del Cortijo llamado de Pardiña ó Enguilla, en cuyo punto se ha renovado una barra, que hay en un peñasco que también ha sido pintada de encarnado; de aquí irá al cerro llamado dels Llimois en vista de la partida llamada de Servellá, donde se ha renovado otra barra en forma de Arzon, en peña firme, que también ha sido pintada de encarnado; desde aquí seguirá para abajo, acia el prado nombre del Palanca de Os, a una vara del Camino, que viene del punto de Llimois y dirige al punto de Servellá, donde se ha renovado y pintado una cruz, que hay sobre un peñasco negro, y de aquí atravesará el torrente en línea recta al cerro nombrado de la Solana de Ansola, y del bosque titulado de la Ajaguda en cuyo cerro se ha gravado una barra que también ha sido pintada, y desde aquí seguirá también en línea recta sierra arriba hasta la titulada Sierra Plana.= Desde aquí, siguiendo por la parte solana, pasado el Río y sobre el camino donde hay la cruz que se ha dicho, encima del prado de Tuñó, seguirá desde esta cruz en línea recta arriba hasta el peñasco llamado de Colomes donde se ha renovado una barra que ha sido pintada, de aquí seguirá para arriba acia un peñasco que se halla entre la Roca titulada la Copa y Selamò, donde se ha renovado una cruz que ha sido pintada de encarnado; de aquí seguirá sierra arriba, por la vertiente de las aguas, hacia el punto nombra Pica Denclá, punto en que acabando el término de la Villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra de ser límite al del Pueblo de Os del Reyno de España, empieza este mismo término de Os, á serlo del término de la Parroquia de la Villa de Andorra capital de los valles de su nombre; y como por el exponer de los documentos y escritos que los comisionados de los indicados Villa y Pueblo han presentado, de las razones que respectivamente han alegado, y de la vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados señores, ponerse de acuerdo acerca a los puntos en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la línea que deberá dividir los espresados términos de la Parroquia de la villa de Andorra de los valles de este nombre, y del Pueblo de Os perteneciente á España, dijeron: que usando de las facultades que su Majestad la Reyna (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas; debían determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretación que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anterior á este actos, y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada villa de Andorra y Pueblo de Os, hasta el día, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la línea que desde hoy en adelante dividirá el término de la villa de Andorra del del Pueblo de Os ó sea el territorio de España del del valle de Andorra en todo el trecho que los términos de los referidos villa y Pueblo son límites, deberá ser la que se señala por medio de los signos y

mojones que han dispuesto fijen y marquen en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: desde el punto nombrado Pica den Clá, donde se acaba de poner un mojón, seguirá por la sierra arriba, por la vertiente de las aguas, hasta el cerro titulado de Ambrots, donde se ha gravado una cruz y que ha sido pintada de encarnado; sitio en que acabando el termino de la villa de Andorra de los valles de este nombre, de ser límite al del Pueblo de Os de España empieza este mismo termino á serlo del del Pueblo de la Masana y agregados de los valles de Andorra; y como por el examen de los documentos y escritos que los Comisionados de los indicados Pueblos han presentado de las razones que respectivamente han alegado, y de la vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo, acerca de los puntos en que habran de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la linea que deberá dividir los espresados terminos del lugar de Os de España, y del de la Parroquia de la Masana y agregados, perteneciente á los valles de Andorra; dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra, les tienen al efecto respectivamente conferidos debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y no obstante todo cuanto las Universidades de los indicados Pueblos de Os, y de la Masana y agregados hasta el dia, asi judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino del citado lugar de Os del de la Masana, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos Pueblos son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos, que á continuacion se espresan, á saber; desde el citado punto de Ambrots, donde el termino de la villa de Andorra acaba de lindar con el del Pueblo de Os y empieza este á ser límite del de la Masana y agregados, resolvieron que la linea que se está estableciendo, vaya desde el referido punto de Ambrots, donde se ha gravado una cruz que ha sido pintada de encarnado, en linea recta al Collado de Montanér en cuyo trecho se han fijado dos mojones ó fitas de piedra, á distancia el primero de sesenta varas del camino que dirige de la Masana al lugar de Os, y otra á dos varas del mismo camino; y siguiendo desde luego en marcha acia el norte, por la vertiente de las aguas y á distancia de setenta y seis varas del segundo mojon, se ha hecho una cruz en un peñasco negro que ha sido pintada de encarnado, y siguiendo en linea recta al cerro inmediato sobre el Coll del Montanér, se ha hecho otra cruz en un peñasco, que hay encima del bosque de la Solana de Sabaté y de aqui seguirá rectamente á otro peñasco de la misma solana de Sabaté, desde cuyo peñasco seguirá en linea recta por sobre del mismo bosque á una peña floja (vulgo llosenca) donde se ha hecho una barra, que ha sido pintada de encarnado en el collado de sobre el repetido bosque de la Solana de Sabaté; de aqui seguirá en linea recta y por la vertiente de las aguas al pico del cerro nombrado Casamaña, donde se ha gravado una barra, que ha sido pintada tambien de encarnado; de aqui seguirá al pico del cerro nombrado Cotobill, donde se ha puesto un mojón, de aqui seguirá á otra piedra situada en lo mas alto de la sierra de Casamaña, donde se ha hecho otra barra que igualmente ha sido pintada de encarnado; de aqui seguirá á lo mas alto del bosque del lugar de Pal, nombrado Planell del Cap del Bosch, en donde se ha hecho otra barra en una piedra, cuya barra ha sido pintada de encarnado, de aqui seguirá al llano nombre de las Heras, en donde se ha hecho otra barra que tambien ha sido pintada en una piedra floja (vulgarmente llamada llosenca) y luego seguirá al extremo de dicho llano de las Heras á una piedra blanca, donde se ha gravado otra barra que tambien ha sido pintada; de aqui seguirá á



un cerro vulgarmente llamado Turó de las Heras, donde hay un peñazco, en el que se ha hecho otra barra, que tambien ha sido pintada, de aqui seguirá en linea recta al cerro titulado sobre la Canal de Prat Bordoll de Os, donde se ha gravado otra barra; de aqui seguirá al cerro mas alto llamado Turó de Bacavisa, donde se ha hecho otra barra que igualmente ha sido pintada, de aqui seguirá en linea olicua á la izquierda á otro cerro tambien llamado de la Bacavisa, donde se ha gravado otra barra, de aquí bajará sierra abajo y por la vertiente de las aguas al rio de Os, donde se ha hecho una cruz en un peñazco que tambien ha sido pintada; de aqui seguirá en lina oblicua á la derecha á una cruz que se ha hecho á un peñazco, al pie del llano nombrado Bedó, de aqui seguirá oblicuando á la izquierda á un mojon que se ha puesto sobre el Planell nombrado Bedó; de aqui seguirá en linea recta á otro mojon que se ha colocado al medio de la Cortada, vulgarmente dicho Tallada de Medó, de aqui seguirá en linea recta, á una barra que se ha hecho en la misma partida, y en una piedra de dicha Tallada de Medó; de aqui seguirá en linea recta á una cruz que se ha hecho encima del bosque llamado Cap del Bosch del Plá de Medó, en vista de la fuente nombrada del Peu del Altá; y de aquí seguirá á otra cruz que se ha hecho al pico mas alto llamado del Ambouts en la sierra nombrada del Esquiró, punto en que acabando el termino de Os de ser limitrofe al del Pueblo de la Masana y agregados de Pal y Sispony, empieza este mismo termino de la Masana y agregado sá serlo del del Pueblo de Tor perteneciendo al Reyno de España y como en seguida hayan los referidos Señores Comisionados pasado á inspeccionar el terreno, en que tanto los vecinos y habitantes de y en los terminos de los Pueblos de Os y Civis de España asi como los de la Villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, podrán hacer pacer sus ganados de toda especie que sean de su propiedad y no otros, y cortas de arboles, despues de vista la sentencia arbitral firmada por Juan Batllo y Juan Palanca del Pueblo de Os de España, Juan Marti de Aixovall, valles de Andorra, Pedro Broguer alias Gallart, Salvador Guiralt, Gaspard Mitjavilla de la Parroquia de San Julian de Loria de dicho valles, Juan Teixidó, y Juan Gomás del Pueblo de Civis tambien de España, sobre la cuestion habida en la Montaña de Servelló y en particular sobre el cerro de San Marti y punto llamado Ajaguda de Graucols, y de la Sierra del Collado de Güell por la vertiente de las aguas acia Servellá, en poder de Francisco Bauró Notario que fué de la villa de Andorra y Regante de la Notaría de Jayme Boguér tambien de dicha Villa, y asi mismo la sentencia arbitral firmada en agosto de mil quinientos noventa y ocho por los arbitros arbitradores y amigables componedores de los Pueblos de Os y Civis de España, y la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, que lo fueron Juan Palanca, Joaquin Jubils, Miguel Jovañ, Miquel Bordoll, Juan Antonio Gormat, Juan Tor alias Perot, Pedro Torres, Juan Borell y otros, de acuerdo y con aprobacion de una Comision nombrada por la Universidad de la Parroquia de la Masana en poder de D. Matias Ribot Notario que fue del Pueblo de las Escaldas de los citados valles de Andorra. Y teniendo como los espresados señores Comisionados han tenido en consideracion, que ninguna dificultad ni controversia ha existido desde aquella epoca, ni ahora se sucita sobre el terreno del termino de Os y Civís de España, en que los vecinos y habitantes de y en el termino de la villa de San Julian de Loria tienen derecho de T<sup>o</sup> hacer pacer con sus ganados propios de toda especie las hierbas de cualesquiera clase que nazcan en el, ni acerca el en que los vecinos y habitantes de y en el termino de Os, lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el de los Pueblos y Villa de San Julian; dijeron: que debian determinar y determinaban, que los vecinos y habitantes de y en el termino de Os, continuen como hasta ahora lo han hecho, en el uso de pastar sus ganados propios, y corta de arboles en las partidas y puntos de los terminos de la Villa de San Julian y Pueblos de Os y Civis

debidamente deslindados en la citada sentencia arbitral, y que los vecinos y habitantes de y en el termino de la Villa de San Julian de Loria, sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios y corta de arboles en el termino del Pueblo de Os y Civís en la forma y partidas de terreno que menciona la repetida sentencia arbitral, y que desde antiguo tiempo hace acostumbrado á usarlo y actualmente lo están usando. Y como tambien acto continuo hayan los referidos Señores Comisionados pasado á inspeccionar el terreno en que tanto los vecinos y habitantes de y en el termino de Os como los del Pueblo y Parroquia de la Masana, podrán hacer pacer sus ganados de toda especie que sean de su propiedad y no otros, despues de vista la sentencia arbitral firmada en Agosto de mil quinientos noventa y ocho, por arbitros, arbitradores y amigables componedores de los Pueblos de Os y Parroquia de la Masana, que lo fueron Juan Palanca, Jayme Pubils, Miquel Jovañy, Miquel Bordoll, Juan Antonio Gomad, Juan Tor, alias Perot, Pedro Torres, Juan Borell y otros, de acuerdo con aprobacion de una Comision nombrada por la Universidad de dicha Parroquia de la Masana en poder de D. Matias Ribot Notario ordinario que fue del Pueblo de las Escaldas de los repetidos Valles de Andorra. Y teniendo como los espresados Señores Comisionados han tenido en consideracion que ninguna dificultad, ni controversia ha existido desde aquella epoca, ni ahora se sucita sobre el terreno del termino de Os, en que los vecinos y habitantes de y en el termino de la Parroquia de la Masana tienen derecho de hacer pacer con sus ganados propios de toda especie las hierbas que nazcan en el, ni acerca el en que, los vecinos habitantes de y en el termino de Os, lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el del Pueblo y Parroquia de la Masana; dijeron: determinar y determinaban que los vecinos y habitantes de y en el termino de Os, continuen como hasta ahora lo han hecho, en el uso de pastar sus ganados propios en las partidas y puntos del termino de la Parroquia de la Masana, debidamente deslindados en la citada Sentencia arbitral; y que los vecinos y habitantes de y en el termino de la Parroquia de la Masana sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios en el termino del Pueblo de Os, en la forma y partidas de terreno que menciona la repetida sentencia arbitral, y que desde antinguo tiempo han acostumbrado á usarlo y actualmente lo están usando. Y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados y por los Notarios que se han hallado presentes á todo cuanto en ella se espresa y siendo ya muy tarde, se retiraron á las Bordas, ó chozas nombradas de Saturria, termino de dicho Pueblo de la Masana y agregados, por hallarse muy distantes de Poblado, para continuar mañana las operaciones en el trecho que divide el termino del Pueblo de Tor del Reyno de España, del del repetido lugar de la Masana y agregados de los valles de Andorra.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Francisco Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra. = **Día veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho:** Salidos al amanecer de las indicadas Bordas de Saturria del repetido lugar de la Masana, y agregados de los valles de Andorra; el Ilustre Señor D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Intanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez, Administrador de Rentas del Partido de dicha ciudad, D. Francisco Durán segundo Sindico Procurador general de los mismos valles, D. Juan Moles Subsindico y D. José Perich Consejero en los mismos valles, los tres primeros comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida

con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; y llegados despues de tres horas y media de marcha monte arriba al punto nombrado Turó mes Alt de Amborts, en la Sierra titulada del Esquiró, donde concluyó el termino de Os del Reyno de España, á ser limitrofe del de la Masana y agregados T<sup>o</sup>, á serlo del Pueblo de Tor tambien de España; y como por el examen de los documentos y escritos que los Comisionados del indicado Pueblo de Tor, y los del repetido Pueblo de la Masana han presentado, de las razones que respectivamente han alegado; y en vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los puntos en que habian de establecerse los mojones y señales, que formen y demuestren la línea que deberá dividir los espresados terminos del Pueblo de la Masana de los Valles de Andorra, y del de Tor perteneciente á España; Dijeron: Que usando de las facultades que la Su Magestad la Reyna (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debían determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y no obstante todo cuanto las Universidades de los mencionados Pueblos de la Masana y Tor hasta el día, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la Masana y agregados, del de Tor, ó sea el territorio de España del de los Valles de Andorra, en todo el trecho que los terminos de los referidos Pueblos son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto fijar y marcar en los puntos que á continuacion se espresan, á saber; desde el pico mas alto de Amborts, en la Sierra del Esquiró, seguirá la linea por la Sierra, y vertiente de las aguas al punto llamado Monsecto donde se ha puesto un mojón, y de aqui seguirá al punto llamado Puerto de Cabús, donde se ha renovado una cruz que ha sido pintada de encarnado, en un peñazco existente sobre un camino que dirige á Tor; desde este punto, seguirá en línea recta al Puerto nombrado de la Obeja, donde se ha puesto otro mojón, y de aqui seguirá por la vertiente de las aguas, al pico nombrado Cap del Croés donde se ha puesto otro mojón, y desde este punto seguirá al cerro nombrado de la Selva, donde se ha fijado otro mojon; desde este punto seguirá al punto titulado de las Erolas; de aquí al puesto negro, donde se ha puesto otro mojon; desde este punto pasará a la sierra Gaspedosa, en donde se ha colocado otro mojon, de aquí seguirá al punto llamado sobre de la Coma Torta, en donde se ha puesto otro mojon, desde donde pasará al pico mas alto del punto titulado Comapedrosa, al lado del estanque nombrado Negre, donde se ha colocado otro mojon; de aqui seguirá al punto nombrado Turo Boy donde se ha colocado otro mojon, y de aqui seguirá por la Sierra, y vertiente de las aguas al punto nombrado Port del Bat, en donde se ha puesto otro mojon, en cuyo punto acabando el termino de la Masana y agregados de confinar con el del Pueblo de Tor, empieza el termino de dicho lugar a ser limitrofe por este solo punto á los terminos de Aren lugar de España, y con el territorio francés. Y como en seguida hayan los referidos Señores Comisionados pasado á inspeccionar el terreno en que tanto los vecinos y habitantes de y en el termino del Pueblo de Tor, como los del Pueblo y Parroquia de la Masana podrán hacer pacer los ganados de toda especie que sean de su propiedad y no otros, y despues de vista la concordia celebrada entre las Universidades y singulares personas del lugar de Tor y Parroquia de la Masana, en poder de D. Nicolas Busquets, Notario ordinario que fué del citado Pueblo de la Masana, el dia siete de Agosto de mil seiscientos ochenta y seis; y teniendo como los espresados Señores Comisionados han tenido en consideracion, que ninguna dificultad ni controversia ha existido, ni ahora se sucita sobre el terreno del termino de Tor en que los vecions y habitantes de y en

el termino de la Parroquia de la Masana tienen derecho de hacer pacer con sus ganados propios de toda especie, las hierbas que nazcan en el, ni acerca el en que los vecinos y habitantes de y en el termino de Tor lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el del Pueblo y Parroquia de la Masana: Dijeron: debían determinar y determinaban que los vecinos y habitantes de y en el termino de Tor, continuen como hasta ahora lo han hecho en el uso de pastos sus ganados propios en las partidas y puntos del termino de la Masana, debidamente delindados en la citada sentencia arbitral, y que los vecinos y habitantes de y en el termino de la Masana sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios en el termino del Pueblo de Tor en la forma y partidas de terreno que menciona la citada sentencia arbitral; y que desde antiguo tiempo han acostrumbrado á usarlo, y actualmente lo estan usando; y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados, y por los Notarios que se han hallado presentes á todo cuanto en ella se espresa, y siendo ya muy tarde se retiraron al mencionado lugar de la Masana para continuar mañana las operaciones, si el tiempo que amenaza borrasca lo permite, en el trecho que divide el termino del Pueblo de Bescarán del Reyno de España, del de la villa de Andorra valles de este nombre y del de la villa de San Julian de Loria de los mismos valles.= José Mellid de Bolaño.= Antonio Monér.= José Lopez.= Francisco Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra. **Día veinte y tres de Setiembre** de mil ochocientos cincuenta y ocho. Salidos á las siete de la mañana del lugar de la Masana de los valles de Andorra: El Iltre. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de la ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Moner Abogado y Diputado Provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Francisco Durán Segundo Síndico Procurador general de los mismos valles, D. Juan Moles Subsindico y D. José Perich Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; y llegados despues de dos horas de marcha á la villa de Andorra la vieja, valles de este nombre, y con dirección al trecho que divide el termino del Pueblo de Bescaran con el de San Julian y el de dicha villa de Andorra; no fue posible pasar mas adelante de dicha villa de Andorra por causa de la mucha lluvia, en cuyo punto ha sido preciso pernoctar para continuar mañana las operaciones en el indicado trecho que divide el termino del repetido lugar de Bescarán del de San Julian de Loria y Andorra de los valles de Andorra.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monés.= José Lopez.= Francisco Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra. – **Día veinte y cuatro de Setiembre** de mil ochocientos cincuenta y ocho: Salidos al amanecer de la villa de Andorra la vieja valles de este nombre, el Ilustre D. José Mellid de Bolaño Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Moner Abogado y Diputado Provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Francisco Durán Segundo Sindico Procurador General de los mismos valles, D. Juan Moles Subsindico y D. José Perich Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, al efecto de proceder al establecimiento de una linea

mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de cuatro horas y media de marcha monte arriba á un punto nombrado Torrente de Coborreu se reunieron al pie de una peña conocida vulgarmente por la Roca de Pimés, sitio en que acabando el termino del lugar de Arcabell del Reyno de España, de ser limitrofe al de la villa de San Julian de Loria valles de Andorra, empieza este mismo termino de San Julian de Loria, a serlo del termino de Bescarán Pueblo también de España; y como por el examen de los documentos y escrituras que los Comisionados del indicado Pueblo de Bescarán y los de la villa de San Julian han presentado, de las razones que respectivamente han alegado, y en vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los puntos en que habrán de establecerse los mojones, y señales que formen y demuestren la linea que deberá dividir los espresados terminos de la Villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, y del Pueblo de Bescarán, perteneciente á España; dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este actos, y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de San Julian de Loria y Pueblo de Bescarán hasta el día, asi judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de San Julian de Loria, del de Bescarán, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en todo el trecho que los terminos de los referidos villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones, que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuación se espresan, á saber; desde la citada Roca de Pimés donde se marcó una cruz y una D. en el dia diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, seguirá linea recta á un mojon en el que se ha hecho una cruz tambien pintada de encarnado, que se ha fijado en la orilla del riego de Arcabell, á doscientas setenta varas de la citada Roca de Pimés; y desde este punto, seguirá riego arriba, hasta encontrar el río Coborrea, y siguiendo rio arriba, y á doce varas mas arriba de la presa del citado riego, y á la distancia de seiscientos sesenta y seis varas del antecitado mojon, se ha hecho una barra en forma de arzon, y de aquí seguirá rio arriba á una roca, ó piedra grande que toca al agua, á la orilla izquierda de dicho rio ó Torrente de Coborreu, distante de dicho arzon, trescientas sesenta varas, en cuya roca se ha hecho una cruz pintada de encarnado a más de haberse encontrado en la misma otra cruz vieja, y desde este punto, seguirá á otra roca, donde se ha hecho otra cruz la que está tocando al citado río; y de aquí seguirá un poco mas arriba á otra roca firme, en medio de los dos brazos que forma el rio Coborreu, y desde aqui seguirá á otro peñazco ó roca firme sito debajo el punto, llamado Coll de Finestres, donde se ha hecho otra cruz, y desde este sitio seguirá á un mojon que se ha puesto al mismo Collado nombrado Coll de Finestres, y desde este sitio seguirá acia arriba del punto titulado Campo Ramonet, donde se ha colocado otro mojon, y desde este seguirá linea recta al sitio mas alto titulado Campo Ramonet, en vista del Puerto Negro, donde se ha puesto otro mojon, y desde este sitio seguirá al pico mas alto apodado Port Negre, en donde se ha colocado otro mojon con una cruz gravada al mismo punto en que acabando el termino de la villa de San Julian de Loria de ser limitrofe al del Pueblo de Bescarán, empieza el termino de Bescarán á serlo del de la villa de Andorra la vieja, valles de este nombre; y despues de examinar todos los documentos que los comisionados de los indicados Pueblo y villa de Andorra la vieja presentaron, de oidas cuantas razones tuvieron por conveniente alegar, y

recorridos todos los puntos en que segun los datos que los espresados Señores Comisionados han tenido á la vista, deben fijarse los mojones y señales de division entre el termino del citado lugar de Bescarán y el de la mencionada villa de Andorra; dijeron: que en uso de las facultades que S. Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo General de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y sin embargo todo cuanto las universidades del mencionado lugar de Bescarán y villa de Andorra hasta el dia, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino del repetido lugar de Bescarán del de la villa de Andorra ó sea el territorio de España del de los valles de su nombre en todo el trecho que los terminos de los referidos Pueblo y Villa son limítrofes, debiera ser la que se señala por medio de los signos y mojones que los referidos Señores Comisionados han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuación se espresan, á saber; desde el punto nombrado Port Negre, en donde en el día de ayer se fijó un mojón de piedra con una cruz gravada, seguirá al pico titulado Monturnull, donde se ha colocado otro mojon con una cruz; y desde este punto seguirá por la vertiente de las aguas al cerro nombrado Rocas Blancas, donde se ha colocado otro mojon y de aquí seguirá tambien por la vertiente de las aguas y sierra siguiendo al Pico llamado Punsó donde fina el termino de Bescaran de ser limítrofe al de la villa de Andorra, y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados y por los Notarios que han presenciado todo cuanto en ella se espresa, y habiendo ya anohecido, se retiraron al lugar de Aransa Pueblo mas inmediato para continuar mañana sus operaciones en el trecho que divide el termino del Pueblo de Aransa del Reyno de España del de la villa de Andorra, valles de de Andorra.= José Mellid de Bolaño,= Antonio de Monér.= José Lopez,= Francisco Duran.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario Publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuaio de los valles de Andorra. – **Día veinte y cinco de Setiembre de mil** ochocientos cincuenta y ocho: Salidos al amanecer del Pueblo de Aransa el Illustre D. José Mellid de Bolaño Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Francisco Durán Segundo Sindico Procurador general de los mismos valles, D. Juan Moles Subsindico y D. José Perich, Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos Valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de tres horas y media de marcha montes arriba á un punto nombrado Monturnell, se reunieron al pico nombrado Punsó de Monturnell, sitio en que acabando el termino de Bescarán del Reyno de España de ser limítrofe al de la villa de Andorra la Vieja de los valles de este nombre, empieza este mismo termino de la villa de Andorra á serlo del termino del Pueblo de Aransa tambien de España, y como por el ecsamen de los documentos y escritos que los Comisionados del indicado Pueblo de Aransa y los de la villa de Andorra han presentado, de las razones que respectivamente han alegado y en vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los puntos, en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la linea que deberá dividir los espresados terminos de la villa de Andorra de los valles de este

nombre, y del Pueblo de Aransa perteneciente á España; Dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de Andorra y Pueblo de Aransa hasta el dia, asi judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de Andorra del de Aransa, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra en todo el trecho en que los terminos de los referidos villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: en el espresado punto nombrado Punsó de Monturnull, se ha colocado un mojon de piedra, y hecha esta operacion, resolvieron que la linea que se está estableciendo vaya al cerro titulado Portella de Clavó por la vertiente de las aguas, en cuyo punto se ha colocado otro mojón; que desde este sitio siga la linea tambien por la vertiente de las aguas al pico mas alto, que existe sobre los estanques nombrados de la Pera, en cuyo sitio se ha colocado otro mojon, punto en que acabando el termino de Aransa de ser limitrofe al de la villa de Andorra, empieza este mismo de dicha villa de Andorra á serlo del lugar de Llés y agregados de Viliella y Travesera de España: Ecsaminados acto (...) los documentos que las partes interesadas de la Villa de Andorra han presentado para enterar á los Señores Comisionados de sus derechos sobre el aprovechamiento de pastos y sobre el terreno que la Universidad de la citada Villa de Andorra podrá usar del derecho de emprivar, cabañar y redilar; y enterados de que lo determinado en una Real Sentencia proferida por Su Escelencia la Audiencia de Barcelona en diez y ocho Diciembre de mil quinientos setenta y dos, basada en autoridad de cosa juzgada y convertida está en toda su fuerza y vigor, debian declarar y declaraban, que los vecinos y habitantes de y en la villa de Andorra Valles de este nombre, puedan y podrán sin impedimento ni obstaculo de parte de los vecinos y habitantes de y en el termino del lugar de Aransa, ni de otra persona ó Corporacion, hacer pacer sus ganados de cualesquiera clase que sean, cabañar y redilar lo mismo que los del lugar de Aransa en el termino comprendido dentro las señales y limites que á continuacion se espresan; á saber empezando en el cerro de Monturnull, en cuyo punto concluye el termino de Bescarán acia el pico del punto llamado Cap de Vallcibera por la vertiente de las aguas, á la partida titulada de la Pera, y siguiendo por la sierra abajo acia la sierra llamada Coll de la Barra, en direccion al punto llamado Pas de la Pera, en cuyo punto se ha hecho una cruz debajo el camino que dirige á la Pera gravada en una piedra grande que han sido pintada de encarnado desde cuyo punto y oblicuando á la izquierda, y a unos doscientas varas, se ha gravado otra cruz en un peñazco de la altura de diez y seis palmos, y desde este punto oblicuando á la derecha, seguirá acia el rio de Aransa al punto llamado Planell de la Mollera gran, donde se ha puesto otra cruz gravada y pintada de encarnado, á una piedra grande de la altura de ocho palmos, á distancia de unas doscientas varas del punto titulado Roch dels Pujols en cuyo punto empieza el termino de Llés, viniendo comprendida dentro el indicado terreno deslindado, la partida denominada Clot de Claró que se halla dentro la partida de la Pera, por haber manifestado la Universidad y singulares personas del lugar de Aransa que en mil ochocientos cuarenta y dos, se deslindó y declaró del Estado por el Comisionado de deslinde que fue entonces D. Francisco Cosp, por mala inteligencia del Alcalde que entonces era de Aransa en perjuicio del derecho que tienen los vecinos de la citada villa de Andorra la vieja en la indicada partida de emprivar, cabañar y

redilar en la misma y demas puntos demarcados.= Despues de ecsaminados todos los documentos que los Comisionados de los indicados pueblo de Llés y sus agregados Viliella, Traveseras y Villa de Andorra presentaron, de oidas cuantas razones tuvieron por conveniente alegar y de recorridos todos los puntos en que segun los datos, que los espresados Señores Comisionados han tenido á la vista, deben fijarse los mojones y señalres de division entre el termino del citado lugar de Llés y agregados de Viliella y Traveseras, y el de la mencionada Villa de Andorra; dijeron: Que en uso de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra, les sieron al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y sin embargo de todo cuanto las Universidades del mencionado lugar de Llés y agregados y villa de Andorra hasta el dia así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el terreno del repetido lugar de Llés y agregados del de la villa de Andorra ó sea el territorio de España del de los valles de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos Pueblo y villa son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que los referidos Señores Comisionados han dispuesto se marquen y fijen, en los puntos que a continuacion se espresan; á saber; desde el punto nombrado Turó mes alt sobre los estañys de la Pera, en donde se ha colocado en este dia un mojon de piedra, seguirá la linea por la sierra y vertiente de las aguas hasta el Puerto titulado de Perafita, en cuyo punto se ha colocado otro mojon de piedra; desde este punto, seguirá por la vertiente de las aguas y por la cresta de la sierra al punto nombrado Torriella de la Coma Estremera, donde se ha colocado otro mojon y luego seguirá por la sierra y vertiente de las aguas, hasta el punto nombrado Portella de Salut, donde se ha colocado otro mojon; de aqui al punto nombrado Tosal de Tosaplana, en cuyo punto se ha colocado otro mojon de piedra, y seguirá al punto titulado Portella de la Muga, en cuyo sitio se ha colocado otro mojon, y desde este punto seguirá por la cuesta de la Sierra y vertiente de las aguas, hasta el pico nombrado Tosal de la Muga, en el cual se ha gravado una cruz, y acabando en este punto el termino de Lles y agregados de Viliella y Traveseras, de ser limitrofe al de la villa de Andorra la vieja, empieza este mismo de dicha villa de Andorra á serlo del Caserio de la Llosa de España. Ecsaminados acto continuo los documentos que las partes interesadas de la repetida villa de Andorra han presentado y en particular la sentencia arbitral firmada por los arbitros arbitrados y amigables componedores elegidos por los venerables Señores D. Jayme Cadell Señor que fué de Llés y Traveseras, y los Sindicos procuradores de los particulares de dichos lugares y del de Viliella de una, y los Señores Procuradores de la Parroquia de Santa Coloma de la villa de Andorra de otra, sobre los pastos y facultades que estos tienen en la montaña comun á Llés, Viliella y Traveseras en poder de Juan Torreyttg Notario que fue de Andorra en veinte y uno de Abril de mil trescientos cincuenta y tres, y corroborada por otra sentencia firmada por el Señor Juez del Real Patrimonio de Cerdaña en seis de Mayo de mil seiscientos, en cierta causa seguida entre los lugares de Llés y Traveseras contra los de la Vila de Andorra y ultimamente por el testimonio de una visura verificada en mil setecientos seis y que obra en el protocolo de D. José Areny Notario de dichos valles para enterar á los Señores Comisionados de sus derechos sobre el aprovechamiento de pastos y sobre el terreno que la Universidad de la citada villa de Andorra pretende usar del derecho de hacer pacer sus ganados en el pedazo de montaña que por la parte de poniente linda con el rio de Aransa



[fi de la pàgina 48 i es continua a la 50]

y siguiendo rio abajo hasta el punto que forma linea recta desde este río hasta encontrar una cruz que hay gravada en una piedra grande de unos once palmos de alto inmediata á una acequia que viene del Rio de Cantabrá y del Pradell, cuya acequia conduce el agua de dicho Catabrá á un prado titulado de la Cot cerca de la Sierra nombrada Mollás de la Olla en cuya roca se ha hecho una cruz cerca de la antigua, y de dicha piedra y cruz sigue linea recta á otra cruz que hay subiendo á la derecha al cerro antes de llegar al punto nombrado Planell gran de Pradell tambien en una piedra grande donde se ha gravado otra cruz cerca de la antigua y siguiendo acia arriba vá al que llamado Guals dels Planells del Pradell, donde se ha encontrado otra cruz, y se ha hecho otra de nueva inmediata á la misma y desde este punto sigue oblicuando á la izquierda á otra piedra grande que hay en el mismo llano nombrado Planell del Pradell donde se ha encontrado dos cruces antiguas y gravadas en la misma piedra y se ha hecho otra de nueva, desde cuyo sitio y subiendo monte arriba por la derecha acia el punto nombrado Plá de las Someras donde se ha encontrado otra cruz tambien en una piedra grande, cerca una fuente y al ondo de dicho Planell, y se ha gravado en la misma piedra otra cruz y de aqui sigue linea recta al punto nombrado Canals de Oliva, donde hay otra cruz, mediando un cerro titulado Boñ, y desde aqui sigue á la sierra titulada Salut, cuyas nuevas cruces han sido pintadas de encarnado y estan conformes y en los mismos puntos que mencionan las citadas escrituras que ha presentado la Comision de la indicada Villa de Andorra. En este acto el Alcalde de Distrito municipal de Llés acompañado de D. (...) y D. (...) del mismo lugar de Llés, ha presentado el oficio del tenor siguiente: Hay un sello de la Municipalidad de Llés. Muy Ilustre Señor. En el deslinde que se está verificando la Comision que V.I. preside de los territorios de España y Andorra (...) una sentencia proferida en mil seiscientos de que han presentado una copia los andorranos, pretenden aprovecharse de los pastos del termino de este Pueblo y de consiguiente en territorio Español. Es una estension a poca diferencia de dos leguas de asiento, á poniente y de legua y media de mediodia á monte bajo la calidad de terminos comunes o emprivianos.= No hay memoria de hombre de que los de Andorra hayan gozado otro derecho ó emprivio que en el monte llamado la Pera, sobre el cual y el deslinde nada ha opuesto este vecindario. Mas aquella partida de la Pera es una cosa insignificante en comparacion á los terrenos (...) pretendidos que absorven cerca de las tres cuartas partes del monte y bosque de este Distrito. Puesto que el Pueblo que represento los ha poseido exclusivamente de tiempo immemorial sin concesion alguna ni participación de los Andorranos, los quiere poseer en adelante del mismo modo, porque tambien las servidumbres activas y todos los derechos se prescriben por el no uso y por usos contrarios por tiempo immemorial cualesquiera que sean los fundamentos de aquellos derechos, ya fuere una sentencia, ya otro convenio ú obligacion. Esta posesion y prescripcion que asegura á este Pueblo en el libre uso de su territorio, excepto de la partida de la Pera, será sostenida y defendida en Juicio y fuera de el, gubernativamente contra cualesquiera concesiones que acaso se hicieren á los Andorranos, y á la primera invasion que ejerzan estos contra los derechos dominios y libre posesion de este Pueblo. El que suscribe ignora hasta adonde alcanzan las atribuciones de la Comision, pero no pudiendo tener ella otro caracter que el Gubernativo deberá el cesar ante los Tribunales adonde llevarán estos vecinos la cuestion y la defensa de sus derechos. Por lo tanto espera de la rectitud de la Comision que no hará á los Andorranos concesion de derechos que no ejercen ni han usado de tiempo immemorial por

motivos que no pueden esplicarse en el momento, y que no serán atacados sin haber sido oido el vecindario sus derechos de propiedad y de esclusion y fuerte posesion, y cuando otra cosa fuere (...) de lo que se haga y de todo perjuicio y de acudir en justicia á donde mejor conviniere contra cualquiera resolucion y á fin de que lo haga constar en el acta lo digo á V.I. y á los demás efectos correspondientes.= Dios guarde a V.I. muchos años.= Distrito municipal de Llés veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= El Alcalde.= Pedro Serrat.= Il. Señor Presidente y Comision de deslinde del territorio Español y Valles de Andorra. Corresponde con un original de que dan fe los infrascritos Notarios.= En cuya consecuencia dichos Señores Comisionados dejan sin efecto la presente demarcacion empriviana; solo con referencia á la citada Montaña de Llés, y en todo el terreno que no va comprendido dentro la partida nombrada la Pera, que se halla tambien inclusa dentro la precedente demarcacion, reservando á la Universidad y singulares personas de la villa de Andorra, la accion de acudir donde, y como corresponda en justificacion de la posesion que les niega la Universidad de Llés, del derecho de pacer sus ganados en la citada Montaña. Y despues de leida aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados y por los Notarios que se han hallado presentes á todo cuanto en ella se espresa y siendo ya muy tarde, se retiraron al Pueblo de Viliella para continuar mañana las operaciones en el trecho que divide el termino del Caserio de la Llosa, Reyno de España del de la espresada villa de Andorra, valles de este nombre.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Francisco Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario Actuario de los valles de Andorra. – **Día veinte y seis de Setiembre de mil** ochocientos cincuenta y ocho: Salidos al amanecer del Pueblo de Viliella El Iltre. Señor D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez, Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Francisco Durán, Segundo Síndico Procurador del Consejo general en los mismos valles de Andorra, D. Juan Moles Subsindico y D. José Perich Consejero en los mismos valles, los tres primeros comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegado despues de tres horas de marcha arriba á las inmediaciones del cerro nombrado Tosal de la Muga, sitio en que acabando el territorio de Llés y agregados del Reyno de España de ser limitrofe al de la villa de Andorra de los valles de este nombre, empieza este mismo termino de la villa de Andorra, á serlo del territorio esclusivo del Caserio de la Llosa tambien de España, y como por el ecsamen de los documentos y escritos que los Comisionados del indicado Caserio de la Llosa y los de la villa de Andorra han presentado, de las razones que respectivamente han alegado y de la vista del terreno que han recorrido hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca los puntos en que habran de establecerse los mojones, y señales que formen, y demuestre la linea que deberá dividir los espresados terminos de la villa de Andorra, valles de este nombre, y del Caserio de la Llosa perteneciente á España, dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse a cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este actos, y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada villa de Andorra y

Caserio de la Llosa hasta el día, así judicial como extrajudicialmente; hayan alegado, la línea que desde hoy en adelante dividirá el término de la villa de Andorra del del Caserio de la Llosa ó sea el territorio de España del del valle de Andorra en todo el trecho que los términos de los referidos villa y Caserio son limitrofes, deberán ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuación se espresan á saber; desde el indicado Tosal de la Muga, donde se colocó en el día de ayer un mojon, seguirá por la vertiente de las aguas, y sierras siguiendo al punto nombrado Portell o Collada de Vallsivera. En cuyo puerto, acabando el término de la villa de Andorra valles de este nombre, de ser limitrofe al del Caserio de la Llosa, empieza este mismo del Caserio de la Llosa de España, á serlo de la Parroquia del Pueblo de Encamp de los repetidos valles de Andorra, y como por el escamen de los documentos y escritos que los Comisionados del indicado Caserio de la Llosa, y los de la Parroquia de Encamp ha presentado, de las razones que respectivamente han alegado y de la vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo, acerca los puntos en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la línea que deberá dividir los espresados términos del Caserio de la Llosa de España, del del Pueblo y Parroquia de Encamp perteneciente á dichos valles de Andorra, dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debían determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretación que pueda darse á cualesquiera escritos y documentos anteriores á este acto, y no obstante todo cuando las Universidades del Caserio de la Llosa y Pueblo de Encamp hasta el día, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la línea que desde hoy en adelante dividirá el término del Pueblo de Encamp del del Caserio de la Llosa ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en todo el trecho que los términos de los referidos Pueblo y Caserio son limitrofes debiera ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que a continuación se espresan; á saber; desde el citado Collado de Vallsibera, en cuyo punto se acaba de marcar una cruz, en un peñazco que ha sido pintado de encarnado, seguirá por la vertiente de las aguas hasta el pie del estanque titulado Estañ gran de Monmalós, donde se ha hecho otra cruz en piedra firme, de aquí seguirá luego á otra cruz, que hay bajando por debajo de dicho estanque, desde este punto, seguirá á un peñazco que hay al lado del camino que dirige á Angait, donde se ha gravado otra cruz en el citado peñazco, desde este sitio seguirá á otra cruz que se ha hecho en la orilla de un río, y luego seguirá á otro peñazco titulado Monmalós cerca del camino que dirige á Angait, en cuyo peñazco se ha gravado otra cruz, desde este punto seguirá bajando del estanque á otra cruz, que también se ha gravado en un peñazco y desde aquí seguirá á otro peñazco puntiagudo, que se halla en medio del camino que viene de Monmalós en donde se ha gravado otra cruz, desde este punto seguirá á otro peñazco sito en la división de Angait, bajando á Monmalós, donde se ha puesto otra cruz, desde este sitio seguirá á otro peñazco que se halla encima el redil, ó pleta nueva, titulada de Angait donde se ha gravado otra cruz, de aquí seguirá á otro peñazco sito en el redil viejo, donde se ha hecho otra cruz, y desde este punto seguirá un poco mas arriba á un peñazco que dirige al Apalladó, donde se ha gravado otra cruz, cuyo peñazco es rendijado (vulgo) esquerdat, y desde este punto seguirá á otro peñazco que hay en el punto nombrado Portella Blanca, donde se ha gravado otra cruz, la cual con todas las demás han sido pintadas de encarnado y concluyendo en este sitio de confinar los valles de Andorra con el territorio español, empiezan dichos valles á ser limitrofes del

Reyno de Francia. Ecsaminados acto continuo los documentos que las partes interesadas han presentado para enterar á los Señores Comisionados de sus respectivos derechos sobre comun aprovechamiento de pastos, sobre el terreno en que la Universidad de la villa de Andorra y del lugar de Encamp tambien de dichos valles de Andorra y de acuerdo de las Comisiones de la villa y Pueblo de Encamp de los valles de Andorra y de la del Caserio de la Llosa de España; debian declarar y declaraban que los vecinos y habitantes de y en la villa de Andorra puedan, y podran sin impedimento ni obstaculo de parte de los vecinos y habitantes de y en el Caserio de la Llosa ni de otra persona ni Corporacion hacer pacer sus ganados desde la vía o travesia que dirige acia abajo el punto titulado Malpartit, y al llano titulado la Moxa, y pasa hasta el punto titulado Asnol de las Canals de las Molleras, y de aqui sigue para allá en linea recta á ser llano donde hay un peñazco rendijado, dividido en dos partes; desde este punto en linea recta al extremo de dicho llano, donde hay un peñazco cerca del agua, y de aquí volverá y bajará acia el punto titulado Cupi y Monmelós, y de aquí cortará por el torrente arriba, en linea recta, á otro peñazco rendijado á esta parte del agua, que viene de Cupi hasta el pie del llano de Monmelós, y á la parte de Vallsibera, donde se juntan las aguas, desde este punto seguirá á un peñazco que hay algunos malos pinos vulgarmente dicho pruna de pins, en linea recta arriba seguirá á otro peñazco cerca de un redil titulado del Ubach de Monmelós, debajo una balsa de un estanque, desde este punto seguirá linea recta por la orilla de dicha balsa del referido estanque titulado de Monmelós, á otro peñazco que hay en aquellas inmediaciones, y desde dicho peñazco para arriba seguirá á otra piedra redonda, á un pico titulado Tosal, que se halla en vista del extremo de dicho estanque de Monmelós, y de aqui en linea recta por dicho estanque seguirá la linea hasta al punto nombrado Coll del Estañ de Monmelós, sin que puedan los vecinos y habitantes de Andorra, estenderse á otro punto alguno que esceda de dicha línea, pero si los del lugar de Encamp podrán valerse no solo del terreno sobre deslindado para apacentar sus ganados si que tambien podrán estenderse, leñar, y carbonear por debajo del estanque, en el terreno titulado Ubaga, y mas allá del Collado de dicho estanque, hasta la vertiente de las aguas que dirige en línea recta del punto titulado Sol del Estañ, en cuyo punto del Sol del Estañ se ha puesto una cruz en un peñazco en medio de la sierra titulada Ubaga. Asimismo podrán los vecinos y habitantes del repetido lugar de Encamp leñar, carbonear, y estender sus ganados, y aprovechando de las hierbas que hay y habrá en todos tiempos en el punto titulado Tartarals, debajo los peñazcos de encima el repetido estanque de Monmelós, acia el citado lugar de Encamp donde se ha puesto una cruz en un peñazco en línea recta del citado estanque, y de aquí seguirá para arriba por los peñazcos hasta al cabo del Rio titulado dels Rubiols, que baja hasta el cabo de Vallsivera y hasta el citado Rio de Rubiols, y teniendo como los espresados Señores han tenido en consideracion que ninguna dificultad ni controversia ha existido ni ahora se sucita sobre el terreno del termino del Caserio de la Llosa, en que los vecinos y habitantes de y en el termino de la villa de Andorra y Encamp de los mismos valles tienen derecho de hacer pacer con sus ganados propios de toda especie las hierbas que nazcan en el, ni cerca el en que los vecinos y habitantes de y en el termino del Caserio de la Llosa lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el del Pueblo de Encamp y villa de Andorra; Dijeron: debian determinar y determinaban que los vecinos y habitantes de y en el termino del Caserio de la Llosa continuen como hasta ahora lo han hecho en el uso de pastar sus ganados propios en el termino de la citada villa de Andorra y Encamp y que los vecinos y habitantes de y en el termino de la misma Villa de Andorra y Pueblo de Encamp, sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios en el termino del

Caserio de la Llosa, en la forma y partidas de terreno, que desde antiguo tiempo han acostumbrado á usarlo y actualmente lo están usando. Y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los Señores Comisionados y por los Notarios que han presenciado lo que en ella se espresa y siendo tarde se retiraron al citado Pueblo de Viliella para regresar mañana á sus respectivos destinos, por quedar ya debidamente establecida la linea mojonera en los limites de esta provincia de Lerida con los repetidos valles de Andorra, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos: Dando por terminadas las operaciones que les fueron conferidas en Real orden de once de Setiembre del año ultimo, siendo de notar que los referidos valles no confinan por punto alguno con la provincia de Gerona, y si solo con esta de Lerida y el Reyno de Francia, conforme equivocadamente se espuso á Su Magestad la Reyna Nuestra Señora, motivo por el cual se omitió el llamamiento al Señor Diputado de aquella Provincia para asistir al presente deslinde.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Francisco Durán.= José Perich.= Juan Moles.= Ante mi.= Juan Cervós, Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra.

– **Día diez y ocho de Octubre de mil ochocientos** cincuenta y ocho: Reunidos el Ilustre Señor D. José Mellid de Bolaño Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas de su Partido, D. Francisco Durán, segundo Sindico Procurador del Consejo general de los valles de Andorra, y D. Juan Moles y D. José Perich, Subsindico y Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida, con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; dijeron: Que quedando ya establecida la linea mojonera en los limites de esta Provincia de Lerida con los espresados valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos conforme á lo decretado en Reales ordenes de diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y once de Setiembre del año ultimo; debian disponer y disponian: que tan luego como el Notario de estos Reynos haya protocolizado segun se le manda lo haga las actas, que este expediente entraña, y se haya remitido al Escelentísimo Señor Ministro de Estado en estos Reynos un testimonio autentico y fehaciente de las referidas actas, se invite al Consejo general de los citados valles de Andorra á que disponga que el Notario en aquellos mismos valles que las ha autorizado, la continue tambien por copia en su protocolo: Y asi acordado los Señores Comisionados españoles lo firman con los de los valles de Andorra.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Francisco Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra.- **Día veinte y seis de Octubre de mil ochocientos** cincuenta y ocho: Reunidos el Ilustre Señor D. Jose Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér Abogado y Diputado Provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas de su partido, D. Francisco Durán segundo Sindico Procurador del Consejo general de los valles de Andorra, y D. Juan Moles y D. José Perich Subsindico y Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los límites de la Provincia de Lerida, con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos: Determinaron que se

unan al espresado acta de deslinde las solicitudes y Real orden de diez y seis del actual en su virtud dictada, cuyo tenor á la letra son como sigue.= Señora.= D. José Mellid de Bolaño y Sanchez, Brigadier de Infanteria Gobernador militar de la Plaza de Seo de Urgel y sus fuertes, al tributar á vuestra Real Magestad las mas reverentes gracias por el nombramiento de Gobernador militar de la Provincia de Huelva que se dignó dispensarle por Real orden de veinte y seis de Setiembre ultimo, no puede menos de esponer á la Soberana consideracion de vuestra Magestad que como vocal Presidente de la Junta mixta de limites entre España y la Republica de Andorra creada por Real orden de diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ratificada por la de once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, concluidos que fueron en veinte y siete del proximo pasado, los trabajos prácticos de deslinde y amojonamiento de limite, asi como marcados los terrenos emprivianos de los habitantes en ambos paises por la parte occidental, y oriental de aquellos valles hasta la frontera de Francia, que quedaron pendientes en octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, es de absoluta necesidad la presencia del esponente, con las anotaciones tomadas sobre el terreno y documentos exhibidos para la redaccion de las respectivas actas, que debe firmar, y pulsado que sea el correspondiente testimonio elevado a Vuestra Magestad por conducto de la Capitanía General de este Distrito, y como quiera, Señora, que esta delicada, á la par que minuciosa operacion demande mas tiempo, del que quisiera el recurrente.= A vuestra Magestad suplica se digne concederle su Real autorizacion para permanecer en este destino hasta consignados dichos trabajos de deslinde en actas jurídicas, y pulsar el oportuno testimonio que cree el esponente quedarán terminados y la Junta que preside disuelta en todo el proximo mes de Noviembre.= Es gracia que espresa merecer de la innata bondad de Vuestra Magestad, cuya vida plegue al Cielo conserve dilatados años.= Seo de Urgel cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Señora.= A. S. R. P. de V.M.= José Mellid Bolaño y Sanchez.= Gobierno Militar de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel.= Escelentísimo Señor.= Ruego á V.E. se sirva pasar á las superiores manos del Escelentísimo Señor Capitan General la adjunta instancia que elevo á Su Magestad, solicitando digne concederme su Real Autorizacion para permanecer en este destino hasta consignar en actas jurídicas los trabajos practicos de deslinde y amojonamiento de limites entre España y la Republica de Andorra que creo quedarán terminados y la Junta que presido disuelta en todo Noviembre proximo. Dios guarde á V.E. muchos años. Seo de Urgel cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Escelentísimo Señor.= José Mellid de Bolaño.= Escelentísimo Señor Gobernador Militar de la Provincia de Lerida.= Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Lerida.= El Escelentísimo Señor Capitan general de este Distrito en fecha de ayer me dice lo siguiente.= Escelentísimo Señor.= El Escelentísimo Señor Ministro de la Guerra con fecha diez y seis del actual me dice lo que sigue.= Escelentísimo Señor la Reyna (Q.D.G.) accediendo á la instancia que V.E. cursó á este Ministerio en diez del actual promovida por el Brigadier de Infanteria Gobernador Militar que ha sido de la Seo de Urgel nombrado en el dia para la Provincia de Huelva D. José Mellid de Bolaño y Sanchez se ha servido autorizarle para que permanezca en aquel Distrito durante todo el mes de Noviembre proximo con el fin de que pueda dejar arreglados antes de marchar a Huelva los trabajos de la Comision de limites entre España y la Republica de Andorra que tiene á su cargo. De Real orden digo a V.E. para su conocimiento y fines correspondientes.= Lo que traslado á V.E. para que se sirva comunicarlo al interesado.= Y yo lo habo á V.I. con el indicado objeto.= Dios guarde á V.I. mucho años.= Lerida veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= El Brigadier Gobernador José G.<sup>a</sup> de Paredes.= Señor Brigadier

D. José Mellid de Bolaño y Sanchez Gobernador Militar de la Provincia de Huelva.= Concuerdan con su original de que dan fe los infrascritos Notarios.= Y del mimo modo acordaron que se protocolice la esposicion con que se elevó á Su Mag. la Reyna de España, el testimonio de este espediente, y lo firmaron con los Notarios presentes á este acto.= José Mellid Bolaño y Sanchez.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Fran<sup>co</sup> Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario y actuario de los valles de Andorra.= Segun asi es de ver del indicado protocolo á que me refiero: Y para que conste y en virtud de lo mandado doy el presente que signo y firmo en dicha Ciudad de Urgel á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Firma: Juan Cervó.

Legalización: Los infrascritos Notarios Publicos y Escribanos de la Ciudad de Urgel, Provincia de Lerida: Damos fe: Que D. Juan Cervós por quien da autorizado el precedente testimonio, es tal como se titula, fiel legal y por lo mismo á semejantes por el autorizado se les dá entera fe y crédito en juicio y fuera de el: Y para que conste, requeridos, lo signamos y firmamos en dicha Ciudad de Urgel á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

## C8 – Memòria presentada per la part espanyola sobre el tram corresponent a Osca i Lleida (31 de març de 1859)<sup>11</sup>

Memoria presentada por la parte española en la 21 sesión de las reuniones de la Comisión Mixta de Límites acerca del tramo correspondiente a Huesca y Lleida.

Despues de ratificado el tratado de Bayona, los Comisarios plenipotenciarios de España, al paso que en sus tareas se han dedicado con preferente atencion a concluir cuanto á los límites de Guipúzcoa y Navarra se refiere, han procurado tambien reunir las noticias y documentos que les ha sido posible adquirir, relativos al resto de la frontera, han analizado detenidamente las cuestiones que en diversas épocas se han suscitado en ella, y tienen la honra de someter el fruto de su trabajo, desde Navarra hasta Andorra, á sus apreciables Colegas franceses para que se sirvan examinarlo, á fin de que, discutido despues en la Comision mista, dé por resultado el conocimiento exacto de la situacion legal de los territorios limítrofes, estableciendo así en esta parte del Pirineo una base segura de donde poder partir, cuando haya llegado el caso de marcar definitivamente la línea divisoria entre ambas monarquías.

Para apreciar el mayor ó menor valor de las razones que pueden militar en favor de opiniones opuestas, se ha seguido escrupulosamente el precepto invariable establecido por la Comision, de considerar como derecho superior á cualquiera otro el que proceda de tratados solemnes, ó de convenios con carácter internacional: cuando estos no ecsistan, dar la preferencia á las prescirpciones de las sentencias y concordias ajustadas entre los fronterizos, en todo aquello que á estos concierne; y á falta de escrituras, seguir el uso establecido y no contestado.

Gran copia de escrituras públicas de mucho interes han desaparecido á consecuencia de los estragos causados en los archivos por las injurias del tiempo, las disensiones intestinas, las guerras estrangeras, y tambien en parte por la indolencia de varios de los pueblos interesados; mas á pesar de esto, los Plenipotenciarios españoles han tenido la suerte de encontrar aun suficiente número de documentos para esclarecer las dudas que pudieran presentarse, y tan explicitos en su texto; que la mayor parte de las veces han parecido suficientes algunas explicaciones citando al márgen los escritos que conviene consultar, sin invertir tiempo en prolijos comentarios. Tampoco se necesita hacer la historia circunstanciada de las querellas levantadas entre los colindandes, y si se da noticia de algunas de ellas, será tan solo cuando pueda contribuir á facilitar el fin que este escrito se propone, que, como se ha indicado en el principio, es únicamente ventilar las cuestiones de derecho en las localidades rayanas, principiando en donde termina la Navarra, y continuando hácia el Mediterráneo.

### Provincia de Huesca

---

<sup>11</sup> És el document Nº 22 annex a l'expedient sobre el segon Tractat de Baiona. En paper amb capçalera de la *Comisión Española de Limites con Francia*. Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 185-01 (Tr64-65 – 2).



Es la sola que toca en Francia de las que componen la capitania general de Aragon: confina con los departamentos de Bajos Pirineos, Altos Pirineos y Alto Garona; y presenta sucesivamente á lo largo de la frontera de occidente á oriente, hasta la Montaña Maladeta, los territorios de que se va á tratar.

Valle de Ansó = Compónese de los pueblos de Ansó y Fago: su término se encierra en la estrechísima cuenca del rio Verol; pero hácia la cumbre del Pirineo se estiende á modo de una faja al norte de los valles españoles de Echo, Aragües y Aisa, y al sur del valle frances de Aspe, llegando hasta la garganta de Aisas poco ántes del puerto de San Port ó Somo Porto, que es el punto mas alto del camino que pasando por Canfranc conduce á Oloron.

Los límites van sin contradiccion por la divisoria de aguas desde Navarra hasta una altura poco notable llamada el Gavedallo; pero siguen desde aquí por la parte interna, y á corta distancia de los lados del ángulo formado por el barranco de la Espelunguera y el arroyo Gave que nace en la Chorrot de Aspe, quedando entre esto linderos y la cresta de la cordillera el término de Astanés, que es propio del valle de Ansó, aunque esté en vertientes á Francia.

Asi está hoy reconocido; mas como pudiera suceder que resucitaran ahora pretensiones muertas ya, es conveniente dar á conocer las razones que justifican la situacion actual del Astanés.

No estará de mas advertir ántes, que muchos montañeses españoles de la falda pirenaica usan de la palabra puerto, unas veces en su sentido genuino de paso ó garganta, y otras como sinónimo de terreno de montaña.

Posée Ansó el territorio de que se trata, en virtud de donacion de este y otros puertos hecha en favor del valle por el rei D. Jaime de Aragon en la era 1272, ó año de F.C. 1234, y confirmada por los reyes sucesores en 1323 y 1330<sup>12</sup>.

En el año de 1445, Juan de Borau, juez árbitro entre los valles de Ansó y Aspe, despues de asignar la línea de los términos septentrionales del Astanés, declaró que todo lo que hay desde ella para arriba era de la villa de Ansó, y podia por lo tanto disfrutarlo esta sin que los de Aspe tubiesen allí derecho ni servidumbre alguna: que de la línea para abajo era exclusivamente del lugar de Borce; pero que en la porcion de las selvas de Anglus y Espelunguera, entre esta linde y otra que inferiormente á ella se marcó, tenian los de Ansó y sus herbajantes de Astanes la facultad de pescar, cortar madera, abrevar, apacentar de dia y de noche, y usufructuar en todo como los mismos propietarios, á quienes el valle aragones debía pagar un cánon anual de 20 florines. Esta sentencia, en la que se hace mencion de otras anteriores, es el origen de la jurisprudencia que establece las relaciones de Ansó y Fago con el lugar de Borce<sup>13</sup>.

Mas adelante, al pago de los 20 florines se sustituyó la concesion de que disfrutase Borce exclusivamente los pastos de Astanes un año en cada periodo, cuya duracion no se fijó en un principio con bastante claridad, puesto que á consecuencia de altercados, en que los de Aspe sostenian corresponderles el usufructo del puerto un año por quinquenio, y los de Ansó que debia ser un año de cada seis, decidieron los procuradores de los dos valles la cuestion en favor de Borce en 1581<sup>14</sup>; pero reservando á Ansó la facultad de mejorar su derecho cuando encontrase documentos en que apoyarlo, de cuya circunstancia se aprovechó el valle

---

<sup>12</sup> Al marge "1(a) y (b)", segurament fent referència a altres documents relacionats.

<sup>13</sup> Al marge "2".

<sup>14</sup> Al marge "3(a)".

aragones; y siete años despues se dispuso<sup>15</sup> que los del lugar de Borce disfrutaran en adelante exclusivamente los pastos de Astanes un año de cada seis, correspondiéndoles el de 1583, cuyo periodo rige desde entónces: obligóse ademas á los de Borce á sacar un certificado de la justicia de Ansó cada sexto año, para hacer constar que durante este, los ganados de Aspe estaban legalmente en aquel término.

Como en estas concordias no se espresó bien terminantemente que cesaba el pago de los 20 florines, andando el tiempo se suscitaron dudas, que quedáron resueltas en un acuerdo de 1627<sup>16</sup>, declarando estinguido el censo, y que permanecían subsistentes los derechos de Ansó en las selvas y de Anglus y Espelunguera, y los de Borce sobre los pastos de Astanés cada sexto año: en otro documento del año 1679<sup>17</sup> se confirmáron estas disposiciones, mandándolas observar por veinte y un años, y despues perpetuamente en caso de no haber desacuerdo.

Todas las escrituras posteriores á la de Juan de Borau mantienen espresamente á esta en completo vigor en cuanto no se hubiese derogado, repiten muy á menudo que Astanes es de Ansó, y designan, tanto los términos que separan á uno de otro valle, como los que marcan el terreno de usufructo comun, haciendo á veces ligeros cambios en algunas mugas: el amojonamiento mas reciente es de 1757<sup>18</sup>.

De esta época datan los primeros disturbios que se han reiterado despues entre españoles y franceses, por haber querido estos en varias ocasiones apoderarse del Astanes, invocando para estenderse hasta las crestas una interpretacion forzada del artº 42 del tratado de los Pirineos, aplicable solo á la provincia de Gerona, y que ni aun en ella pudo tener cumplimiento. Concluida la guerra de 1793 á 95, persistian los del valle de Aspe en emplear la fuerza para mantenerse en posesion del puerto de que se trata, hasta que á consecuencia de las reclamaciones del Gabinete español, siendo en Francia Napoleon primer cónsul, expidió el prefecto de los Bajos Pirineos en 22 mesidor, año 8, una órden<sup>19</sup> para reintegrar al valle aragones en sus derechos; pero no habiendo sido obedecida, se reprodujo en el año siguiente, y se impuso castigo al maire y al pueblo de Borce. Desde entónces viven estos fronterizos en la mejor armonía.

En los años 1857, 1865 (...) corresponden á los franceses los pastos de estas montañas.

Al puerto de Astanes sigue el de Aspe, de muy corta estension, perteneciente así mismo al valle de Ansó, segun consta en la mencionada carta<sup>20</sup> del rey D. Jaime el Conquistador, y se confirma en las ya citadas concordias de 1679 y 1757<sup>21</sup>, cuando al dar principio al deslinde de Astanés, dicen que la primera muga estaba en el Chorrot del puerto de Aspe, puerto propio del valle de Ansó.

Hay un documento<sup>22</sup> en dialecto bearnes del año de 1535, que señala, aunque con alguna vaguedad, los límites de esta montaña; y en cuanto á los pastos, asigna el goce de ellos en cada trienio al valle de Ansó por dos años solamente, dándoles en el tercero á los lugares franceses de Cette Etsaut y Urdos, llamados los tres vecindarios del valle de Aspe: este escrito

---

<sup>15</sup> Al marge "3(b)".

<sup>16</sup> Al marge "3(c)".

<sup>17</sup> Al marge "4(a)".

<sup>18</sup> Al marge "4(b)".

<sup>19</sup> Al marge "4(c)".

<sup>20</sup> Al marge "1(a) y (b)".

<sup>21</sup> Al marge "4(a) y (b)".

<sup>22</sup> Al marge "5".

es una copia simple sin autorizacion legal, pero como todas sus prescripciones están enteramente de acuerdo con la costumbre inmemorial no interrumpida ni contradicha, puede considerarse como auténtico.

Valle de Aisa = Su puerto de Candanchú ó de Santa Cristina, que llega al camino de Canfranc á Oloron, confronta en la cumbre misma con términos de los tres vecindarios de Aspe, y ni españoles ni franceses tienen aquí facultad de apacentar en país extranjero.

Valle de Canfranc = La raya va por lo mas alto de los montes, y se estiende hasta algo mas allá del paso de los Ibones ó coll de Monjes, dejando á la parte de España el puerto de Astun propio de la ciudad de Jaca, y á la parte de Francia los puertos de Arnosa (Arnousse) ó las Neveras (les Nevers) y Aguasola (Gouetsoule), pertenecientes á los tres vecindarios de Aspe.

Estos tres lugares Etsaut, Cette y Urdos, designados tambien colectivamente por el nombre de vecinal de Etsaut, pueden, conforme á un acuerdo<sup>23</sup> de 1526, aprovechar las yerbas de Astun en union con la ciudad de Jaca y sus dos barrios de Asiezo y Ulle; pero con la condicion de que no entren los ganados franceses ántes de hacerlo los españoles. Jaca con sus barrios, por uso antiguo tiene compascuidad de dia únicamente en los puertos de las Neveras y Aguasola con el vecinal de Etsaut, y paga anualmente á este 130 sueldos jaqueses, que equivalen á 32 francos con muy corta diferencia. Las medidas reglamentarias<sup>24</sup> para el cumplimiento de estos compromisos permanentes se estipulan temporalmente entre las partes interesadas.

Valle de Tena = Confina en el Ossau en el departamento de Bajos Pirineos, y con los de Azun y Cauterets en Iso Altos Pirinéos. El valle español se comunica con los tres franceses respectivamente por los pasos de Aneu, de Sallent y de Panticosa ó de Cauterets, tirando ya este último al valle de Broto.

El Quiñon de Panticosa, compuesto del pueblo de este nombre y de los de Pueyo y Hoz, ha poseido desde tiempos remotísimos hasta la guerra con la república francesa á fines del siglo pasado, en comun y pro indiviso con la Ribera de S. Savin en Francia, así en jurisdiccion como en propiedad y usufructo, una porcion de la montaña de Jarret en vertiente á Francia, desde las Piedras de S. Martin hasta el puente de Mercadau, con una media legua de circunferencia. Forman la Ribera los pueblos de Saint Savin, Nestalas, Batagnas, Adast, Lau, Uz, Solon y Cauterets.

En una sentencia arbitral<sup>25</sup> pronunciada en 1425 para dirimir las cuestiones que á la sazón surgían entre el Quiñon de Panticosa y la Ribera de Saint Savin, se declaró que en cierta parte de la montaña de Jarret, segun bajan las aguas desde las Piedras de S. Martin, podían ámbas partes hacer leña, pescar, cazar y apacentar sus ganados propios mayores y menores; mas no los agenos: designándose los límites del terreno; pero de tal modo que hoy sería imposible marcarlos por solo aquellas indicaciones, y nada se habló relativo á la administracion gubernativa del término comun, por cuyo motivo es necesario recurrir á otros testimonios.

---

<sup>23</sup> Al marge "6(a)".

<sup>24</sup> Al marge "4(b) (c) y (d)".

<sup>25</sup> Al marge "7(a)".

La autoridad se ejercía por los apoderados del Quiñon y de la Ribera, congregados ya periódica ya extraordinariamente segun las circunstancias, unas veces en la montaña de Jarret, que, como dicen los escritos de entonces, era comun é indivisa, y otras veces alternativamente en los lugares de Panticosa y Cauterets, uno de Aragon y otro de Bigorre, á fin de que no apareciese ninguna clase de preferencia de mando en favor de uno ni otro estado: en estas asambleas, ó vistas, que así se llamaban, se empezaba jurando la paz y las concordias anteriores, se hacian estatutos gubernativos, penales y de procedimiento; se resolvian las cuestiones generales que interesaban al comun, ejecutándose los juicios sin apelacion, y se nombraban los cartapaceros que eran dos jueces, uno español y otro frances, residentes respectivamente en Panticosa y Cauterets, y cuyo cargo era juzgar, durante los dos años de su magistratura, las demandas de particular á particular cuando cada uno de estos era de distinto pais. Asi resulta de varias escrituras, y principalmente de las actas de vistas de 1593 y 1602, y de la sentencia de árbitros<sup>26</sup> dada en 1658.

En perfecta armonía con estos antecedentes está cuanto existe en el archivo de Panticosa; pero basta ya presentar, en corroboracion de lo que queda sentado, algun otro documento de entre los mas explícitos y decisivos.

Aparece en el acta<sup>27</sup> de la asamblea de Jarret en 1639, que habiéndose hecho en dicha montaña por vecinos de Cauterets un robo considerable de ganados pertenecientes á particulares del Quiñon, este, en uso de su poder jurisdiccional, mandó prender á tres hombres de Saint Savin que se hallaban en el término comun, y conociendo los apoderados de la Ribera la razon y el derecho con que se habia procedido, hiciéron restituir el ganado, satisfacer los perjuicios y pagar los gastos en la prision, si bien se obligó Panticosa á abonar una indemnizacion personal á los detenidos, por que no habian sido ellos los delincuentes. Convocados para vistas en 1676 los representantes del Quiñon y de la Ribera, declaráron en el acta<sup>28</sup> de aquella asamblea que se habian congregado en la montaña del Bozo en Jarret para darla en arrendamiento, y que dicha montaña ha sido y es de tiempo inmemorial, y de presente, indivisa y comun de la Ribera de S. Savin y del Quiñon de Panticosa, así en dominio y propiedad como en el goce y usufructo de ella: en el texto frances de la misma acta, que existe auténtico en el archivo de la Comision española, se lee que se otorgaba este contrato en virtud de la potestad que tenian para hacerlo la Ribera y el Quiñon, por ser dicha montaña indivisa, y por su acostumbrada jurisdiccion. Por último, en otro instrumento público<sup>29</sup> de la misma naturaleza fechado en el año de 1693, dicen los apoderados que arriendan la montaña del Bozo en Jarret, la cual montaña es de tiempo inmemorial y antiquísima, y de presente lo es, indivisa y comun de la dicha ribera de S. Savin y del dicho Quiñon de Panticosa, así en la jurisdiccion, dominio y propiedad como en el goce y usufructo.

Tal era el sistema que venia siguiendo desde siglos atras, sin disensiones de ninguna especie, en la porcion comun del Jarret, hasta que se apoderáron por entero de ella los de S. Savin, durante la guerra que se encendió entre España y Francia en 1793. Concluida esta, el gabinete de Madrid, fundándose en el artº 4 del tratado de Basilea, reclamó sus derechos, cuyo arreglo se sometió á los comisarios que, conforme al mismo tratado debían fijar los límites entre ámbos estados, mas nada se habia adelantado aun en este sentido cuando estalló

---

<sup>26</sup> Al marge "7(b)", "9(b)", "8(a)".

<sup>27</sup> Al marge "8(b)".

<sup>28</sup> Al marge "9(b)".

<sup>29</sup> Al marge "9(a)".

entre las dos potencias nueva guerra, y tras ella viniéron los continuos disturbios que han afligido á España durante el último medio siglo. Entretanto el Quiñon reclamaba directamente de la administracion francesa contra el despojo que sufría, y al cabo logró en 1818 que se reconociese la parte de propiedad que le corresponde, segun aparece de un auto<sup>30</sup> acordado por el subprefecto de Argelés, pero este funcionario se enervó la jurisdiccion exclusiva que egerce contra derecho, resultando de aquí gravados ademas los de Panticosa con una contribucion que no les corresponde pagar.

En este mismo auto de 1818 se marcan los linderos del puerto comun, que están señalados con mojones, cuya posicion se enmendó pocos años ha, con arreglo á la revelacion hecha para descargar la conciencia en los últimos momentos por el ribereño que habia alterado los términos.

Si se esceptúa esta corta estension indivisa, todo el valle de Tena está en contacto con Francia por la cumbre de la gran cordillera.

Valle de Broto = Este valle y su contiguo el de Bareges, del antiguo condado de Lavedan en Francia, poseían pro indiviso desde tiempo inmemorial cierto territorio de unas tres leguas ó algo mas de estension, situado todo él en el descenso septentrional del Pirineo hasta mas abajo de Gavarnía, cuyo terreno se dividió mas adelante en tres porciones, dando una de ellas en esclusivo dominio al valle español, otra al frances con igual circunstancia, y la parte intermedia quedó comun á ámbos.

Estos puertos han sido objeto de varios pactos con carácter internacional, de los cuales el mas moderno<sup>31</sup>, que por lo tanto es el vigente de derecho, se ajustó en 1712, y su artículo 10 establece, que así los puertos y montañas propias como las comunes de ámbos valles, in perpetuum, hayan de ser y sean las comprendidas y puestas dentro de los últimos límites y mojones con que de presente están conformadas y amojonadas, y como han estado desde las concordias antecedentes: se ve pues por el contexto de esta cláusula, que es necesario retroceder á tiempos anteriores para conocer bien las condiciones políticas del parage de que se trata.

La concordia mas antigua que se conoce se estipuló en el lugar de Gavarnía, comunal entre los valles de Broto y Bareges, en virtud del mandato y por apoderados del rey D. Juan de Aragon y del senescal de Bigorre, en el año de 1390, documento<sup>32</sup> notabilísimo porque espone con toda claridad las circunstancias en que se hallaba hasta aquella época el término en cuestion, y la nueva situacion en que este se constituía, que con ligeras alteraciones se ha conservado en los contratos posteriores. Segun el artº 11 de esta acta, eran entónces y habian sido siempre, desde los tiempos á que alcanza la memoria de los hombres, sin haber escritos ni testimonios en contrario, comunes entre los valles de Broto y Bareges los puertos que están de las piedras de S. Martin adentro, segun bajan las aguas á Gabarnía, los de Espluciatas, de Osona, de Aralba, de Anias, Asper, la Cuarta, de los Cantos abajo, y lo que está dentro de la fuente de Sobrepeira, el ponton de Salguer, el campiel de Salguer, el puente Barasin, las buegas enre Comelin y Alanzas, como marcan las peñas de Alanzas y el Puerto Viejo de Alanzas; mas á fin de cortar ciertas controversias, se dividió en tres partes, de las cuales en los artículos siguientes, se adjudicó á Broto la mas inmediata á las cimas del Pirinéo, á Bareges la

---

<sup>30</sup> Al marge "9(c)".

<sup>31</sup> Al marge "12(a)".

<sup>32</sup> Al marge "10".

montaña de Puimorons confinante con S. Savin y las de Alanzas y otro al oriente del Gave de Gabarnía, quedando indiviso entre ámbos valles lo restante hasta el puente Barachin ó Baretgin, en cuya tercera porcion está comprehendido el lugar de Gabarnía, que era entonces un caserío de escasa importancia; pero despues se ha extendido la poblacion sobre la tierra comun. Mas adelante en otras escrituras se encontrarán bien detallados los linderos de los puertos españoles y de los comunes, que es lo que interesa al objeto de estos apuntes.

Con respecto al dominio eminente, sabido es que en aquellos tiempos era inherente á la propiedad del territorio, y lo confirma para el caso actual el artº 9 de la concordia<sup>33</sup> de 1390, en el que se consideran por igual, ántes de la division de estas montañas, al rey de Aragon y al de Inglaterra, reservando los derechos que tanto uno como otro soberano ha ó haber debe en ellas. Despues de la division, cada una de las porciones unidas á los valles entró á formar parte integrante del suyo respectivo; pero el lugar de Gavarnía y el término indiviso siguiéron gobernándose en comun por la asamblea de los procuradores de ámbos valles, congregada ordinariamente el dia de la Magdalena de cada año, como se deja conocer en las actas de estas juntas: así se encuentra en la<sup>34</sup> de 1525, que las justicias de Broto y Bareges, en uso de su autoridad, publicaban anualmente un bando en la plaza del pueblo para que todos los hombres depusieran sus armas el dia de Magdalena: en el año de 1523 se dispuso, en cuanto á procedimientos de jurisdiccion en la tierra comun de los valles, que cada una de las partes se asesorara con personas idóneas, y obrara segun le aconsejaban: en el 45 del mismo siglo se acordó recurrir á los respectivos soberanos para dirimir las diferencias acerca del derecho al mando en los términos comunes, y que entretanto, á todo el que fuere preso en ellos, se le sentenciara por los jueces reunidos de Broto y Bareges: en 1550 se estatuyó, tocante al ejercicio de la justicia, que la ejercieran las autoridades de los valles segun las pacerías, cada uno segun su fuero, lo cual se confirmó en los dos años subsiguientes y se mandó ademas en el de 50 que no se edificara en el comun de Gabarnía sin licencia de los valles, y que la division hecha de las montañas por ciento y un año, permanezca para siempre.

Algun tiempo despues, el valle de Bareges se mostró agraviado en la division de las montañas, pidiendo nuevo repartimiento, en cuyo motivo se celebró un arbitraje<sup>35</sup> en 1569, en el que se confirmó la sentencia de 1390 y todos los acuerdos posteriores, así como la distribucion de los puertos entre los valles, y que la tierra de Gabarnía quedara comun entre dichas partes, quienes egercerían comunmente la jurisdiccion, como hasta entónces habian acostumbrado. No aquietó este acuerdo á los franceses, cuyos afanes obtubiéron en 1542 una decision del parlamento de Tolosa, declarando de Bareges todo el distrito de que se habla; pero los aragoneses recusaban la competencia de un tribunal extranjero sobre las tierras de su valle, y para cortar discusiones se recurrió á un nuevo arbitraje<sup>36</sup> en 1575, que mantubo en vigor la concordia de 1390 y todos los acuerdos de los valles, con la division tal como se había hecho, conservando el lugar y el territorio de Gabarnía en comun y pro indiviso; pero añadiendo que por haber quedado favorecido en la adjudicacion el valle de Broto, pagase anualmente al de Bareges sesenta ducados redimibles por un capital de mil dos cientos, todo sin perjuicio del derecho y superioridad de los reyes de España y Francia. Hízose esta estipulacion con poderes de Felipe 2º de España, y no del Monarca frances; mas este lo

---

<sup>33</sup> Al marge "10".

<sup>34</sup> Al marge "14(a)".

<sup>35</sup> Al marge "11(a)".

<sup>36</sup> Al marge "11(b)".

ratificó<sup>37</sup> en Blois dos años despues, declarando ademas que toda sentencia de árbitros tenía la misma fuerza que hubiese sido dada por jueces reales.

Examinando las actas<sup>38</sup> de las juntas que se celebraban en Gabarnía el dia de la Magdalena, se ve que desde esta época continuáron los valles pacíficamente jurando la paz, y sentenciando las causas por medio de sus apoderados: los que lo eran en 1619 no se creyéron bastante autorizados para resolver ciertas dudas que habían surgido, y de comun recuerdo pidieron a sus respectivos soberanos el nombramiento de comisarios reales que concurriesen á la asamblea del año inmediato; per desdichadamente asistió por el rey de Francia un miembro del parlamento de Tolosa, á quien segun parece dió esta corporacion al mismo tiempo el encargo de hacer cumplir el auto de 1572, á pesar de estar en contradiccion con el convenio internacional de 1785; y el magistrado frances, mas atento á la prescripcion de sus Colegas que á las miras conciliadoras de su monarca, se erijó en tribunal y dió posesion de todo el territorio á los de Bareges, levantándose de aquí tales disturbios y sangrientas colisiones, que los mismos en cuyo favor se habia hecho aquel acto convocáron á los de Broto, y congregados en Tarbes los representantes de ámbos valles<sup>39</sup> en 1624, juráron la paz y los pactos que siempre habian regido.

Las juntas del dia de la Magdalena siguieron reuniéndose en la forma ordinaria, y á veces se hicieron algunas modificaciones y correcciones en las mugas de que se puede prescindir miéntras no se llegue al amojonamiento definitivo.

Mas adelante, unos vecinos de Bareges fueron robados y maltratados en el valle de Broto, cuyos habitantes y autoridades no estubiéron tan solícitos en la persecucion y castigo de los malhechores como pedía el cumplimiento de los convenios<sup>40</sup>, naciendo de aquí inquietudes bastante ruidosas para llamar la atencion de los Reyes de España y Francia Felipe 5º y Luis 14, quienes nombráron plenipotenciarios que recapitulasen las prescripciones de las concordias y pactos establecidos entre Broto y Bareges; en esta recopilacion<sup>41</sup>, hecha bajo la presion de las circunstancias, y firmada en la junta de Gavarnía de 1772, se reunió con preferente cuidado lo que tenía relacion con el tráfico y la persecucion de criminales, y á pesar de que hay alguna mas negligencia en la redaccion de otras disposiciones, se mantubo cual existía la division de las montañas, la celebracion de las asambleas de Gavarnía, y el pago anual por el valle de Broto al de Bareges de 72 libras jaquesas, que es lo que venía satisfaciendo como equivalente de los 60 ducados de á 12 reales prefijados en la sentencia de 1390, segun lo manifiesta el acta<sup>42</sup> de 1694. Mandose tambien que de tiempo en tiempo, y siempre que fuera necesario, se recorrieran las mugas, y en cumplimiento de esta prescripcion se estendió el acta de amojonamiento<sup>43</sup> de 1718, ratificada en 1730, que designa con la mayor precision los términos del territorio español, marcados por su órden con las letras del alfabeto, y señala los límites del término comun.

Ocurriéron nuevas perturbaciones, porque en el año 1741 el resguardo de rentas de España decomisó el dinero que unos tratantes de Bareges sacaban de Broto, escudándose con

---

<sup>37</sup> Al marge "11(c)".

<sup>38</sup> Al marge "14(b)".

<sup>39</sup> Al marge "14(b)".

<sup>40</sup> Al marge "10, artº 7".

<sup>41</sup> Al marge "12(a)".

<sup>42</sup> Al marge "14(b)".

<sup>43</sup> Al marge "12(b) y (c)".

el artº 2º de la concordia de 1712: aunque en este hecho ninguna parte tubiéron los habitantes del valle aragones, ensañados contra ellos injustamente los franceses, hiciéron correrías para apoderarse de ganados españoles; irritáronse mas con la resistencia, y ya desmandados, no contentos con apropiarse el terreno comun, roturar y edificar en él, pugnaban por arrojar á los aragoneses hasta de sus montañas propias. Representó el Gabinete de Madrid al de Paris ácerca de este estado de cosas, y duraban todavia las contestaciones cuando en 1744, hostigados los de Broto por las inquietudes y por la fuerza, se vieron precisados á aceptar<sup>44</sup> provisionalmente, y sin perjuicio de sus derechos, un acuerdo oneroso en que se dispuso que los dos valles disfrutasen por igual, tanto el producto de la tierra comun como el de la propia de Broto. Despues de reiteradas comunicaciones entre las dos cortes, escribió<sup>45</sup> por fin en 1770 el Ministro frances Duque de Choiseul que contendría á los de Bareges en los límites de los tratados, y que había dado las órdenes para que se cumpliera el convenio de 1712; pero vino la guerra hacía fin del siglo, y con ella volvieron las cosas al estado en que estaban en 1744, y así permanecen hoy indebidamente, habiéndose ademas la autoridad francesa atribuido la jurisdiccion esclusiva. Es de notar la contradiccion de la condicion igual en que el acuerdo provisional de 1744 considera á las montañas de Broto y á las indivisas, con la existencia de un amojonamiento entre ellas, y con la separacion con que de unas y otras hablan el mismo documento y un reconocimiento de términos<sup>46</sup> en 1807.

A pesar de los muchos y graves disturbios ocurridos en el pais de que ahora se trata, de los cuales solo se han mencionado lo mas influyentes sobre las constituciones internacionales que lo han regido, en todas estas se han consignado siempre dos principiso constantes: que el territorio español pasa de las piedras de S. Martin hasta donde hoy están las mugas señaladas con las letras del alfabeto, y que desde esta linde hasta por debajo del lugar de Gavarnía hay todavía una estension comun é indivisa.

Valle de Bielsa = Tiene al norte los valles franceses de Baréges y Aure del departamento de los Altos Pirinéos.

Estos fronterizos consideran como límite la cumbre de la cordillera: no tienen disensiones ni terrenos de uso comun.

Valle de Gistain = Confronta con los valles franceses de Aure y de Louson y se encuentra en las mismas condiciones que el anterior en cuanto á las relaciones con sus colindantes.

Valle de Benasque = Es el mas oriental de la frontera de Huesca con Francia, y está en contacto con los valles de Lournon y de Larbourt ó de Oo en el departamento de los Altos Pirinéos, y con el valle de Luchon en el departamento de Alto Garona.

Los límites internacionales no se separan de la divisoria de aguas sino en el valle de Oo, al que bajan algun tanto circundando el lago helado.

No hay conflictos entre los fronterizos, ni terrenos de usufructo comun.

### Provincia de Lérida

---

<sup>44</sup> Al marge "1?(a)".

<sup>45</sup> Al marge "13(c) y (d)".

<sup>46</sup> Al marge "13(b)".



Raya con los departamentos de Alto Garona y Ariège. Es punto comun á las dos provincias de Huesca y Lérida en su límite con Francia la montaña Maladeta, la mas alta del Pirinéo, equidistante de los dos mares.

Valle de Aran = Desde la Maladeta hasta junto al pico de Montvallier forma la gran cordillera una curva convexa hácia el sur, de montañas mucho mas desnudas, descarnadas y verticales por la parte meridional que por la del septentrion: de los extremos de esta curva se desprenden hácia el norte dos grandes contrafuertes que convergen casi hasta tocarse, y entre ellos y la cadena principal se encierra el valle de Aran perteneciente á España, aun cuando todas sus vertientes van al Garona, tan pobre y humilde todavía al salir de este valle, y que tan caudaloso se hace despues en el vecino imperio. La salida mas franca que tiene Aran es el camino que dirigiéndose á Francia acompaña al Garona y sale con él por el estrecho que dejan entre sí los dos estribos.

No se limita el término jurisdiccional de Aran solamente á su cuenca hidrografica, sino que por varios parages se desborda sobre las faldas opuestas, y de estos terrenos exteriores, algunos de los que dan á Francia, vienen siendo desde fin del siglo anterior teatro de las contiendas que se van á referir, recorriendo por su órden los términos municipales que se encuentran sobre la línea limítrofe á partir de la montaña Maladeta.

Aubert: Benós, Begós y Las Bordas = El pueblo de Aubert está situado á la izquierda del Garona, y su término salva las montañas de Coll de Roya y Romingau, bajando como unos tres cuartos de hora de las cumbres hasta dar con las tierras de Bagnères de Luchon. Los tres barrios de Benós, Begós y Las Bordas, este á la izquierda del Garona y aquellos á la derecha, forman un solo distrito municipal que dobla las montañas de Puylané y Cansaure, extendiéndose hácia Francia como hora y media hasta los confines de Bagnères. Estas dos municipalidades se ha reunido en un solo articulo, porque siendo de un mismo origen sus disturbios con Bagnères, se las encuentra siempre asociadas para la revindicacion de sus terrenos, indebidamente ocupados por los franceses, y que dichas municipalidades poseían sin contradiccion desde remotísimos tiempos, hasta que con motivo de la guerra de 1793 se puso un campo militar frances al lado de Cansaure y Romingau, cuyas montañas beneficiaron los de Bagnères á la sombra de sus tropas en los tres años que duró la guerra; pero ajustada la paz volvieron los de Aran a entrar en posesion de sus tierras, y las diéron en arrendamiento en 1797 á un vecino de Benasque que las disfrutó, aunque hostilizado por los de Bagnères, quienes se apoderáron por fin totalmente de las mencionadas montañas, no pudiendo por esta causa tener efecto un arrendamiento contratado con el pueblo frances de S. Mamet en 1798.

El lugar de Aubert, despojado por los de Bagnères de su montaña de Romingau, bajo cuyo nombre ha solido comprehenderse unida á ella la de Coll de Roya, ocupada tambien en gran parte por los franceses, puede presentar documentos bastantes para probar su derecho á la propiedad de estos terrenos. Dos escrituras<sup>47</sup> de 1731 y 1740 demuestran que por entónces el lugar de Aubert, dueño de Romingau, sin que sobre esta montaña tubiesen goce alguno los circunvecinos, había cedido el usufructo de ella á cambio de un censo redimible, recordándose

---

<sup>47</sup> Al marge "1(a) y (b)".

el dominio con otros beneficios, permitía que por su posesion de Coll de Roya se diese paso a los ganados del usufructuario de Romingau. Con motivo de disputas relativas á ciertas circunstancias del campo de Pomero perteneciente á Viella, y del de Coll de Roya á Aubert, se dió en 1750 sentencia<sup>48</sup> de árbitros que señala por límites de Coll de Roya desde la cruz de la Pasada línea recta á otra cruz situada en la sierra, continuando por la loma hasta el paso de la Picada, y desde allí al puerto de Benasque: en este documento se dice una vez que Coll de Roya y Romingau son de Aubert, y se repite mucho que al mismo pueblo pertenece la primera de estas montañas. Otra concordia<sup>49</sup> del año 1761 entre el lugar de Aubert y los tres de Benos, Begos y Las Bordas, referente á Romingau y Poylané, confirma lo que con respecto á la primera de estas queda dicho, y se verá aun corroborado en otros testimonios.

Los títulos en que la municipalidad de Benós, Begós y Las Bordas, ó de la Ribera, apoya su derecho á la propiedad de Cansaure permiten seguir casi paso á paso la narracion de cuanto ha ocurrido en esta montaña, desde que el pueblo de Bagnères declaró<sup>50</sup> en 1582, que años ántes habia recibido en prenda de cierto dinero la montaña de Cansaure, territorio de Benós y Begós, y que estos pueblos la habian redimido: constan otros dos contratos de empeño correspondientes al mismo terreno, de los cuales se celebró uno<sup>51</sup> en 1624 en pro de Ramon Cau, cuyo hijo Pau, baron de Les, devolvió la prenda á la Ribera: el otro empeño<sup>52</sup> se hizo en 1752 y se rescató cuatro años despues. Varios escritos<sup>53</sup> de 1768 á 1781 hacen ver que en diversas ocasiones Benos concedió la montaña en arrendamiento á Bagnères, y merece entre ellas atencion la licencia<sup>54</sup> pedida al gobernador de Aran por el pueblo frances que acaba de nombrarse, para disfrutar los pastos de Cansaure que tenia en arriendo, mediante á que no estaban infestados los ganados de Bagnères, como los otros á quienes se habia prohibido la entrada en territorio español. Pero las escrituras de mas fuerza que en su favor tiene la Ribera, son, una concordia<sup>55</sup> con el lugar de Arró marcando los límites de Cansaure por aquella parte en 1659, y un amojonamiento<sup>56</sup> de la misma montaña celebrado en 1767 entre Benos y Bagnères, en el cual se dice de la última muga que es término tambien de Romingau perteneciente á Aubert.

Los cuatro lugares Aubert, Benós, Begós y Las Bordas, en vez de dirigirse á su Gobierno para reclamar contra el despojo que sufrían, recurrieron directamente á la autoridad francesa, que en el año 5º de la república falló<sup>57</sup> segun la justicia de la demanda, y el directorio dispuso que se confiara la egecucion á los Comisarios que habian de señalar los límites.

La época y circustancias de la ocupacion de Coll de Roya, Romingau y Cansaure por los de Bagnères, ademas de ser notorias, resultan de todos los testimonios ya citados, y de un expediente<sup>58</sup> instruido en 1819, que entre otras cosas contiene el testimonio de la escritura de arrendamiento de Cansaure otorgada en 1797. Tambien existe en el archivo de Benós el

---

<sup>48</sup> Al marge "1(c)".

<sup>49</sup> Al marge "1(d)".

<sup>50</sup> Al marge "2(a)".

<sup>51</sup> Al marge "2(i) y (h)".

<sup>52</sup> Al marge "2(e) y (f)".

<sup>53</sup> Al marge "3(a) (b) y (d)".

<sup>54</sup> Al marge "3(c)".

<sup>55</sup> Al marge "2(g)".

<sup>56</sup> Al marge "2(b)".

<sup>57</sup> Al marge "3(g)".

<sup>58</sup> Al marge "3(f)".

arrendamiento<sup>59</sup> convenido con S. Mamet para 1798; pero no pudo tener lugar porque se apoderaron del territorio los de Bagnères. Estos no niegan los hechos, como se ve en la contestacion<sup>60</sup> que en 1814 diéron á los españoles que reclamaron sus montañas y en la cual alegan los franceses, como la mas poderosa razon en su favor, que los parages de que se trata habian sido suyos, hasta que los usurparon los miqueletes catalanes en los años 1709 y 1711 durante la guerra de sucesion; pero este argumento queda destruido por la circunstancia de haber sido vencidos en la lucha los defensores de la casa de Austria, á cuyo bando pertenecían los catalanes, y porque ya se ha visto que Benós tiene títulos<sup>61</sup> de propiedad anteriores al siglo pasado.

Arrés = Este lugar, dividido en dos barrios, está situado á la derecha del Garona: su término pasa á la izquierda y sale del valle extendiendose por la vertiente exterior de la montaña de Cansaure como un cuarto de hora, hasta llegar al territorio de Bagnères. Los de este último pueblo han intentado repetidas veces, aunque en vano hasta ahora, hacer retirar á los de Arrés á la cresta. Existen las mugas que marcan el término, y no hay ningun aprovechamiento en comun con los franceses.

Bosost = Su distrito confina con los franceses de Bagnères, S. Mamet, Montauban, Sade y Juzet: con estos tres últimos la divisoria de aguas es tambien la de propiedad y de jurisdiccion.

Al lindar con Bagnères el pueblo español estiende su término por fuera de la cumbre como media hora en ambas direcciones; pero no se suscitan cuestiones entre ámbos.

Bagnères de Luchon poseía en otro tiempo la montaña de Coradilles, que vendio á varios vecinos de S. Mamet: enagenó tambien Bagnères otra montaña denominada Boneu que fue comprada por la villa de Bosost, y dada despues en permuta del aprovechamiento de las yerbas sobrantes de Coradilles, por lo que la villa española egerce este aprovechamiento de dia y de noche sin contradiccion. Tal vez se refiere á esto una escritura<sup>62</sup> de 1491, cuyo obscuro texto podrá acaso aclararse algo examinandolo en presencia de las localidades.

En el confin de Bosost con S. Mamet esta situado en término conocido con el nombre general de Ruigades, dividido en dos partes por una linea de términos: la parte mas alta llamada Coma-Fedós pertenece á Bosost, y la mas baja, designada en particular con el mismo nombre de Ruigades, es comun entre los dos pueblos. El de S. Mamet pretende como de su exclusiva pertenencia las dos partes del término de Ruigades, sin título alguno, al paso que Bosost tiene por su parte ademas de la sentencia arbitral que divide y adjudica el territorio segun se ha dicho, la posesion en que ha estado, como lo prueban varios contratos<sup>63</sup>, permitiendo hacer cortas, ya en las maderas que tocaban á este pueblo en la porcion comun, ya en las de posesion exclusivamente de él. Acerca de Raigades ha habido despues de la guerra de la república desavenencias que actualmente están apaciguadas.

---

<sup>59</sup> Al marge "3(e)".

<sup>60</sup> Al marge "2(c)".

<sup>61</sup> Al marge "2(a)(g)(h) y (i)".

<sup>62</sup> Al marge "4(a)".

<sup>63</sup> Al marge "4(b) y (c)".

Les = Está al lado derecho del Garona, pero su término llega hasta la cima del contrafuerte que está á la izquierda, donde algunas cruces esculpidas en las rocas manifiestan ser aquella la línea que en estension de unos tres cuartos de hora, divide á este pueblo de los colindantes franceses Sade, Artigues y Juzet, y todos cuatro viven en buena armonia.

Bausen = Su distrito está en contacto con Artigues, Guanx, Marignac, Arlos, S. Beat y Fos, siendo la divisoria la de las vertientes, excepto con el último; pues baja aquí la linde sobre las laderas de la parte de Francia, hay un terreno en que los pastos son comunes entre Bausen y Fos, del cual dice una escritura<sup>64</sup> de 1619 que es el que se extiende desde ciertas señales que se pondrían, hasta el arroyo que es término entre España y Francia: el amojonamiento se hizo en el mismo año.

Canejan = Su término es el primero que se encuentra á la derecha del Garona, sobre cuyo rio va la raya á seis pasos del puente del Rey que está en territorio español. Confronta este pueblo con los Franceses Fos y Meles que son los mas orientales del departamento de Alto Garona y los límites, que bajan un poco hácia Francia, estan marcados con cruces. Tambien linda Canejan con Sentein, del departamento del Arriege, habiendo señales en la cumbre de la árida y escabrosa montaña de Cravera, que indican la division del territorio entre ámbos pueblos.

Al presente Canejan permite á los ganados de Fos y Meles pacer de sol á sol en toda la extension de sus límites, desde el puente del Rey hasta el puerto de Darbe; pero es solo por voluntad y consentimiento del pueblo español, sin que los franceses tengan derecho á ello.

Les, Arrès, Benòs, Begòs y Las Bordas = Vuélvense á encontrar á la derecha del Garona las comarcas de estos pueblos, separados aquí de Francia por la divisoria natural del valle.

Uña y Bagergue = Parten sus términos por la cumbre con Sentein y Bonac, primeros pueblos del departamento del Arriege, sin que entre unos ni otros haya terrenos de disfrute comun, ni disensiones de ninguna especie.

Salardú y Fredos = Tampoco tienen territorio en las vertientes opuestas del valle, y confinan con Bonac y Bordes.

El resto de la línea limítrofe septentrional de la provincia de Lérida sigue invariablemente por la cresta del Pirineo, muy encumbrada en estos parages, y tan escabroso que parece cortado á pico casi verticalmente; por lo que no hay ni puede haber disputas sobre términos entre los pueblos de esta parte de Lérida y los del departamento del Arriege: ni existen entre aquellos y estos mas comunicaciones que las que proporcionan algunos pasos muy penosos y frecuentemente impracticables.

Al juntarse la provincia de Lérida con la de Gerona, se interpone entre ellas y la Francia el valle neutral de Andorra.

---

<sup>64</sup> Al marge "5(a)".

Tal es, en sentir de los Plenipotenciarios de España, el verdadero estado de esta porcion de frontera, segun lo han deducido del estudio que con el mayor detenimiento é imparcialidad han procurado hacer de cuantos códigos é instrumentos públicos de las provincias de Huesca y Lérida les ha sido dable adquirir, relativos al obgeto de esta Comision. Aunque todavia no han logrado los comisarios españoles reunir las noticias y documentos correspondientes á la provincia de Gerona, y no pueden por consiguiente ofrecer ahora concluido de una vez, como lo deseaban, el análisis de toda la línea del Pirinéo, se anticipan á ofrecer las presentes investigaciones á la apreciacion de sus honorables colegas franceses, para que si lo creen conveniente, miéntras se da tiempo á que lo que falta á este estudio se complete, pueda adelantarse en las tareas de la Comision, entrando desde luego en el examen contradictorio de las proposiciones enunciadas, y aprobarlas ó modificarlas conforme al resultado de la discusion.

[Signatures de Marin i Monteverde]

## C9 – Resposta a la memòria presentada per la part espanyola sobre la frontera a Osca i Lleida (23 de maig de 1861)<sup>65</sup>

Resposta dels Comissaris francesos a la memòria presentada pels espanyols en relació a la frontera a les províncies d'Osca i Lleida, presentada el 23 de maig de 1861.

[Escrit en paper amb capçalera "*Comision Española de Limites con Francia*"]

### Nº 25

#### Anexo al Nº 19

Los Plenipotenciarios de Francia tienen la honra de presentar á sus honorables Colegas de España el resultado del detenido estudio que han hecho de la memoria y documentos comprobantes, que les fueron entregados en la última conferencia oficial de la Comision, relativos á las cuestiones litigiosas que han ocurrido en diferentes épocas respecto á ciertos terrenos de la frontera, desde el extremo oriental de la Navarra hasta el valle de Andorra.

Los Plenipotenciarios del Emperador hubieran deseado poder responder antes, pero no han estado en disposicion de hacerlo, á pesar del incesante cuidado que han tenido en escitar el celo de las autoridades locales interesadas y el de los archiveros departamentales en la investigacion indispensable de los titulos y documentos que aun pudieran existir, relativo á los litigios por resolver, despues de las causas destructoras que desgraciadamente han hecho desaparecer un gran numero de ellos; asi es que solamente desde hace poco han terminado estas investigaciones, y ha sido posible determinar la redaccion definitiva de la presente respuesta.

Los Plenipotenciarios de Francia han adoptado para el exámen de las cuestiones sometidas al fallo de la Comision, el orden geográfico seguido en la memoria española. La primera cuestion que se presenta es pues la del territorio del Astanés, que parece haber sido motivo de diferencias entre la Municipalidad francesa de Borce, en el valle de Aspe en Beárne, y la villa de Ansó, en Aragon, desde el principio del siglo XV, antes de cuya época Borce pretende haberlo poseido y disfrutado siempre libremente. Debe creerse, á falta de titulo contrario, que asi debe haber sido, puesto que todos los autores que hablan del valle de Aspe y del Bearne estan de acuerdo en llevar el límite del valle y de la Francia hasta la cresta de los Pirineos. Esta pretension en cuyo apoyo no existe hoy dia prueba alguna escrita por lo que toca al Astanés, se halla justificada en cuanto á la montaña de Aspe, que, con la de Agatuerta, estan en una situacion geografica y de nacionalidad idéntica á la del Astanés. La justificacion aparece de un acuerdo de 1507 habido entre Borce y el Vico de Cette, Estant y Urdós, cuyo acuerdo declara dicha montaña de Aspe comun á las dos partes con exclusion de los extraños que no pueden ser admitidos en ella sinó como pastantes tributarios. No se explica por lo tanto, á menos de una adquisicion, de que no se hallan vestigios en parte alguna; que los

---

<sup>65</sup> Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 185-01 (Tr64-65 – 3).

Reyes de Aragon, en los privilegios de franquia concedidos á los habitantes de Ansó, hayan podido incluir los territorios del Astanés, de Aspe y de Aguatuerta situados en Bearne entre aquellos en que autorizaban á dichos habitantes á conducir sus ganados en compascuidad con los de la Corona: Tampoco se explica que en vez de una simple compascuidad con los rebaños del Rey, fuese una verdadera donacion del terreno, si tal fuese en efecto, la interpretacion dada á la carta de franquia del Rey Jaime 1º. de Aragon en 1234. Como podria ademas, en este supuesto, conciliar la concesion en el mismo documento, primero de la compascuidad; despues de la propiedad de un mismo terreno. De cualquier modo, Jaime de Aragon á quien ningun título ni documento histórico nos presenta en posesion del dominio directo de las tres montañas precitadas, no hubiera podido, cuando mas, disponer sinó de una propiedad particular que él hubiese adquirido en Bearne, y semejante transmision no podia, en caso alguno, envolver la de la jurisdiccion que el mismo no tenia. Es un hecho que convenia establecer antes de entrar en el exámen de las piezas posteriores á 1234, y de algunas de las circunstancias que los han acompañado, que se han creido á propósito para mejor apreciarlos, asi como para explicar su enlace.

El primero de estos documentos es una sentencia arbitral de 12 de octubre de 1445, dada por Juan de Bonsau, de la villa de Canfranc, relativa á los límites que debian separar los bosques de Anglus y de Espelenguera del puerto de Astanés, y concerniente á los asesinatos, robos y rompimientos de paz en los últimos tiempos. Empieza por confirmar un convenio de paz de 1419 y una sentencia dada en la villa de Isaba de Navarra en 1438, lo que demuestra que, desde el principio del siglo XV habian existido diferencias entre Borce y Anso respecto al Astanés, y que los acuerdos á que habian dado lugar no habian bastante para desvanecerlos. Los primeros conflictos, cuya fecha se ignora, nacieron probablemente de las revueltas causadas por la invasion de los ganados españoles en el valle superior de Aspe, con perjuicio de los habitantes de Borce que debieron naturalmente resistir semejante invasion.

Juan de Bourau describe y fija enseguida el amojonamiento entre los bosques de Anglus y de Espelenguera, propiedad de Borce, y el puerto de Astanés, que atribuye á Ansó, sin hacer ninguna mencion de la concesion real de 1234, mencion que aqui hubiera sido sin embargo muy oportuna. Hay tanta mas razon para reparar en esta omision por cuanto sucede lo mismo en todos los documentos posteriores, ninguno de ellos se vindica esta concesion; se diria que no existe.

Despues de encargar se respete el amojonamiento que ha trazado, el arbitro de Canfranc establece un privilegio en favor de los habitantes de Ansó, por razon, dice, de que les es necesario y por consiguiente les permite el pastar y cortar leña en los bosques de Anglus y de Espelenguera, que estan enfrente del Astanés, con la carga, sin embargo, de pagar anualmente y á perpetuidad, á la municipalidad de Borce una módica prestacion de 20 florines. Les concede ademas un plazo de 15 años para renunciar á este privilegio, pero con la condicion que una vez espiran el plazo cesará la facultad de renunciarlo, y tendran que pagar perpetuamente los 20 florines, si no han usado de aquella facultad en el terminio indicado. Este privilegio prueba bastante que el valle aragonés dominaba en aquella época al valle Bearnés y que se aprovechava de su preponderancia.

Tales son las únicas clausulas de la sentencia de 1445 que tienen relacion directa con la cuestion del Astanés. Viene enseguida el acta de 1581 que nuevas diferencias hicieron necesaria, y cuyo principal objeto es el de reconocer y renovar el amojonamiento de 1445. Se encuentra pues en ella una descripcion muy detallada de este amojonamiento recorrido y

hecho de nuevo en tres dias. Así se comprende mejor, que con lo que dice Juan de Bourau, el objeto de las tres líneas amojonadas. La primera marca el límite entre el Astanés y los bosques de Anglus y de Espelunguera; la segunda circunscribe, apoyándose por sus dos extremos en la primera, la parte de estos bosques en que Ansó tiene derecho á pastar y cortar leñas mediante el pago anual del tributo perpetuo de 20 florines; la tercera en fin, que es la continuacion de la primera, separa la parte mas occidental del Astanes de las tierras propias de Borce. En el texto Bearnés se declara, despues de la operacion del segundo dia, y sin ningun preliminar aclaratorio, que el territorio por encima de la primera línea es propio de Ansó, excepto de seis en seis años que Borce tiene su usufruto; que por debajo de esta misma línea, es tierra propia de Borce; que el terreno comprendido entre las dos primeras líneas es y será comun entre las partes, aunque sea pertenencia de Borce, y que ademas, el puerto de Astanés es y será tambien comun á causa del 6º año de usufruto de Borce; á menos que Borce tenga titulo del 5º.

El texto español difiere en esto del Bearnés y concede el 5º año segun un titulo que debio presentar Borce, pero da á los habitantes de Ansó el tiempo necesario para buscar el título que, segun ellos, no cede mas que el 6º año. No puede explicarse semejante diferencia, y es ademas inutil, puesto que siete años mas adelante se resolvió la cuestion definitivamente. Basta hacer constar para lo que va a decirse, que, segun los dos textos, se reconoce á Borce el derecho de compartir de cierto modo con Ansó el goce del puerto de Astanés, y que este derecho es anterior á 1581.

Las diferencias duraron hasta 1588, época en que se nombraron arbitros para resolver definitivamente entre las partes; cada una presentó una acta de 1504, de sentido perfectamente idéntico, con la sola diferencia que la de Borce le asignaba el 5º año mientras que la de Ansó no le concedia mas que el 6º. Esta diferencia no parece que ocupó mucho á los peritos puesto que no hacen mas que mencionarla sin pararse en ella, y se decidieron por el 6º. año fundándose, en el texto Bearnés, en los derechos reconocidos á las dos partes por la sentencia de 1445, que debia por consiguiente contener alguna cláusula relativa á esta particion, lo que no aparece sin embargo de la unica copia y traduccion de este acta sacada del original, en Borce, el año 1773. Aunque se advierta en esta copia, que el original que hay ya no existe, estaba entonces desgarrado en varios sitios y de letra borrada, no debe creerse sin embargo bastante autorizado el suponer que contenia efectivamente una clausula de la naturaleza de aquella á que se refiere aparentemente el texto Bearnés de 1588, para acordar a Borce el 6º. año en vez del 5º para el usufruto del puerto de Astanés, y que esta clausula estuviese ilegible por efecto de lo estropeado del pergamino o de lo confuso de la escritura, como se dice en la copia de 1773.

Esta suposicion, no haria en todo caso, sino confirmar una antigua tradicion del valle de Aspe que pretende que el 6º. año no es sinó una parte del antiguo derecho de propiedad de Borce sobre el Astanés, que se salvó cuando la perdida del derecho, y no el resultado de una concesion ó de un cambio.

Despues de haber asi resuelto sobre la particion del goce del Astanés y de haber decidido que 1585 era el último año del periodo de cinco perteneciente á Ansó, y que el de 1587 correspondería á Borce, los arbitros determinaron que este sistema de particion continuaria del mismo modo en adelante, y que para evitar la renovacion de los antiguos conflictos, los habitantes de Borce tendrían la obligacion, cada 6º. año que les correspondia, de entregar á los Jueces de Ansó en la Asamblea anual de Jurados, del 12 de Julio, un



certificado auténtico que declarase era el 6º. año perteneciente á Borce, y que los cinco siguientes correspondian á Ansó. Pero no se dijo que este certificado debia librarse por las Autoridades de Ansó, lo que seria una especie de servidumbre impuesta á Borce y como la renovacion periódica de una concesion hecha por el valle español, concesion que no admite la tradicion de Borce, sinó por la Asamblea de Jurados de la municipalidad francesa quien, como para confirmar la particion de 1585, último resto de una antigua posesion de la municipalidad, estendia este acta, al pie de la cual los Jueces de Ansó ponian su visto bueno, tal como aparece en una declaracion de esta especie hecha para el año de 1703 que fué un año 6º correspondiente á Borce.

Los mismos arbitros reconocen que Ansó no habia permitido á la municipalidad francesa el usufruto del puerto de Astanés, durante uno de los años que le habia correspondido, y condenase á consecuencia de esto á los habitantes de la municipalidad española al pago de una indemnizacion de 80 libras jaquesas á los de Borce, tanto por este perjuicio como por otros. Acaban por el reconocimiento del amojonamiento de 1581, que no es sinó el mismo de 1445.

Las actas de 1581 y de 1588, al confirmar una y otra la sentencia de Juan de Borau, mantienen por consiguiente el tributo anual y perpetuo de los 20 florines, que no fue redimido, como creen los Sres. Plenipotenciarios de España, por la concesion del 6º. año del Astanés en favor de Borce. Este tributo, al que Ansó parece siempre haberse sustraído, prevalido de su preponderancia sobre Borce, fué rescatado por una suma de 200 libras jaquesas, segun lo estipula formalmente la sentencia de 1527, despues de haber previamente declarado que Ascó no tiene derecho á sostener que, por razon de no haber pagado los susodichos 20 florines, á pesar de haber usufructuado á Anglus y Espelunguera, este tributo no podia serle exigido por Borce, ni por lo pasado ni por lo venidero. La misma sentencia añade que no solamente Ansó no presenta ningun titulo en apoyo de su pretension, lo cual escluye sin duda alguna la realidad de la redencion del tributo de los 20 florines mediante el 6º. año del Astanés, sinó que Borce por el contrario prueba que dicha prestacion era imprescindible. En vista de estas consideraciones y para asegurar el mantenimiento de la paz, se decidió entonces que el tributo de 20 florines cesaría mediante su rescate al precio de 200 libras jaquesas; no puede por lo tanto existir la menor duda bajo este concepto; queda demostrado que el goce del 5º. año del Astanés por Borce, no tiene el origen que suponen los Sres. Plenipotenciarios de España, y no existiendo ningun documento positivo sobre esta materia, no hay mas remedio que recurrir á la antigua tradicion del valle de Aspe, que si no tiene la fuerza de un acta publica, no es por eso menos verosímil y tiene la autoridad que es inherente á la existencia secular de una opinion, que no se halla desmentida por los hechos.

La sentencia de 1627 mantiene entre el valle de Ansó y los habitantes de Borce la comunidad de la Contienda de Amandon, contigua á la montaña de Cuze pero reconoce que los franceses tienen menor proporcion para disfrutarla y manda que se designe y amojone un terreno de estension igual y de tan buena calidad en el territorio de Ansó, y, si es posible, á la inmediacion de Amandon ó de Gabedallo. Este mandato no fué puesto en egecucion, y Borce acabó por ser despojado despues de 1778. Sin ninguna compensacion, de esta antigua compascuidad, que debia ser perpétua, y por la que todavia se le debe una reparacion.

El acta de 1627 confirma los derechos respectivos de Borce y de Ansó en la montaña de Astanés y los bosques de Anglus y de Espelunguera, pero se abstiene de resolver nada respecto á la jurisdiccion, porque, es notorio, dice, que el conocimiento de jurisdiccion no es

de la competencia de los Árbitros, sinó de los Soberanos de Bearne y Aragon. Esta reserva, por mas natural que sea, no debe dejarse de señalar para hacer ver que la cuestion de jurisdiccion no estaba mas resuelta á los ojos de los Arbitros de 1627, que á los de aquellos que habian dictado las sentencias anteriores, pues si lo hubiera estado, no solamente no hubiera habido dificultad alguna en que estos lo hiciesen constar, sinó que hubiera sido un deber suyo el hacerlo, á fin de aumentar las garantias que se proponian prestar al mantenimiento del buen órden entre las partes. No lo hicieron porque sabian tan bien como los Arbitros de 1627 que la cuestion de jurisdiccion era de la sola competencia de los Soberanos.

A pesar de la sentencia de 1627, estallaron numerosos conflictos con motivo de las aprehensiones de ganados que se hacian mutuamente Borce y Ansó en los terrenos cuyo goce se disputaban. Las cosas llegaron á tal extremo que conocieron unos y otros la necesidad de fijar los derechos de cada uno en un nuevo convenio en el que se incluiria al mismo tiempo un reglamento sobre el modo de hacer los prendamientos, á fin de hacer desaparecer en lo posible los antiguos motivos de disputa; tal fué el objeto que se propusieron en la Carta de paceria de 1679, pero en vez de conciliar las pretensiones opuestas, único medio de establecer la buena armonia, se contentaron con confirmar la sentencia arbitral de 1445, y todos las siguientes, y con renovar el amojonamiento consignado en estas actas, amojonamiento que por razon, sin duda, de algunas diferencias ocurridas mas allá, despues de 1627, se prolongó desde el Escalé de Aguatuerta, en donde concluye el de Astanés, hasta el pico de Gabedallo, donde toma la cresta del Pirineo siguiendola hasta el puerto de Lacunarda; este nuevo convenio se terminó en fin por un reglamento de aprehensiones.

A fin de evitar la alteracion del amojonamiento marcado y los desórdenes consiguientes, se prescribe que, cada 6º año del goce de Borce en el Astanés, se haga un reconocimiento de las cruces y señales, y que Borce avise á Ansó del dia que le parezca a proposito para esta operacion. La presentacion del certificado que Borce debe verificar á los Jueces de Ansó, en cumplimiento de una cláusula de la sentencia de 1588, en vez de continuar señalada para el 12 de Julio deberá tener lugar el mismo dia del reconocimiento nuevamente prescrito, y no se dice aquí, como tampoco en 1588, que este certificado deba ser librado por un Notario de Ansó, como han supuesto equivocadamente los Sres. Plenipotenciarios de España. La redaccion del acta y la eleccion del dia de la presentacion corresponden á Borce, quien podria ver en esta especie de privilegio como una consideracion esteril tenida para con el antiguo poseedor del Astanés.

Se declara valedera para 101 años la Carta de paz de 1679, con la facultad de convertirla en perpetua al espirar el plazo, pero á condicion que no ha de haber ni quejas ni cuestiones, lo que desgraciadamente esta lejos de haber sucedido. Este contrato es el ultimo de esta clase que ha mediado entre Borce y Ansó.

El reconocimiento de los mojones parece haber tenido lugar con bastante regularidad hasta 1757. Los Plenipotenciarios de Francia tienen en su poder el original de la declaracion bilateral de la de 1691, firmada por los Jurados y notarios respectivos, y en la cual se dice que el “el puerto y montaña del Astanés es territorio propio del lugar de Borce”. Aunque la municipalidad de Borce haga notar que esta atribucion está conforme á lo que ella ha sostenido siempre y vea en ella una especie de reconocimiento de sus antiguos derechos, no es posible que tal haya podido ser la intencion de los firmantes españoles del acta. Pero la fé que tiene Borce en su antigua posesion del Astanés es tan persistente y tan firme, que no tiene

nada de particular encuentre un indicio de esta antigua posesion alli en donde nada existe para otros menos interesados en descubrirlo.

El reconocimiento del amojonamiento de 1757, presentado por los Sres. Plenipotenciarios de España es el último que se posee. Confirma por entero el de 1679 desde la Chorrotá de Aspe hasta el puerto de Lacunarda, y no ofrece ninguna circunstancia digna de mencionarse.

No data solo de esta época, como suponen los Señores Plenipotenciarios de España, los primeros conflictos sobre la posesion del Astanés; se remontan con certeza lo menos hasta 1445 y aun hasta 1419, año del primer Convenio citado por Juan de Bourau. Los tratados entre Borce y Ansó han tenido siempre lugar á consecuencia de conflictos, y ninguno de ellos ha conseguido hacer cesar las desavenencias, tanto el de 1445, primero de que tenemos copia, como el de 1679, que es el mas reciente de todos. Esta impotencia de los Convenios para establecer la paz de una manera sólida y duradera, parece debe achacarse á que Borce preocupado siempre con el recuerdo tradicional de sus antiguos perdidos derechos, nunca ha creído que se le daba su legitima parte, lo que le movia á menudo á renovar sus protestas y á pedir la revision de las sentencias. Existen todavia varias de estas protestas, y, entre otras la de 1721 que fue seguida de una informacion administrativa, la cual admitió que Borce habia sido desposeida de los territorios de Astanés, Aguatuerta y Aspe, y deducia que la cresta de los Pirineos que dividia antiguamente la Galia de la España, y mas tarde el Bearne del Aragon, debia servir en adelante de frontera á los dos Reinos, conforme al artº 42 del Tratado de 1659. Esta informacion hecha con solemnidad sobre el terreno no dió ningun resultado, y las disputas continuaron. Vemos desde 1758, un año despues de la última visita del amojonamiento, á la Asamblea General de Aspe que para encontrar un medio de hacer cesar las discordias, da sus poderes á Pedro Soulé á fin de que prosiga cerca del Rey y de sus Ministros la restitution de los tres territorios de Aspe, Astanés y de Aguatuerta, delegacion renovada varias veces y que todavia duraba en 1785, cuando los Generales Ornano y Caro fueron encargados de la delimitacion de la frontera.

Los dos Gobiernos obligados á intervenir en diferencias acompañadas á veces de desórdenes, nombraron en diferentes ocasiones comisionados cuyos esfuerzos fracasaron ante las dificultades del litigio. En 1769, el Baron de Grandpré, detenido por la espinosa negociacion de la particion de los Alduides, se limitó á aconsejar al valle de Aspe que no consintiese en reconocer el amojonamiento estipulado en los convenios contra los cuales protestaba, reconocimiento ya rehusado en 1763, y que parece haberlo sido siempre desde 1757, como protesta contra el Tratado de 1679. El Marqués del Hópital, encargado de conciliar los desacuerdos en 1773, muere en 1775 sin haber podido hacer nada; el Marquies de Arnou, que le reemplaza al año siguiente, propone resolver la cuestion aplicando á esta parte de la frontera en litigio el artº. 42 del Tratado de 1659, pero no logra entenderse con los Comisarios de España que se obstinaron en querer mantener el statu quo, que el pasado condenaba como inconciliable con el órden. Sin embargo, estos comisionados admitieron que, si en su reglamento general de límites los puertos en cuestion debian volver á la Francia, conforme al Tratado de los Pirineos, seria entonces necesario conceder una compensacion á Ansó. En esta última negociacion del Marqués de Arnou con los dos delegados del Sor de Manso, Capitan General de Aragon, fué cuando la España recurrió por primera vez á la Concesion Real de 1234 que ningun acta ni documento habia jamas mencionado hasta entonces, por mas inexplicable que sea semejante silencio.

Borce obligado á someterse á la fuerza de las circunstancias, esperó á que la Carta de Paz de 1679 hecha para 101 años y en la que estaban comprendidas las sentencias anteriores, habian terminado, para desligarse legalmente de una situacion contra la que casi constantemente habia reclamado. Se le vé, en efecto, denunciar este Convenio en 1780, y abstenerse del usufruto de su año 6º. en 1781, á fin de hacer constar que llegado el termino de dicho Convenio, no sin haber sido causa de numerosas disputas que habia quedado sin solucion, habia cesado de existir, y que se estaba en el caso de que los dos Reyes, visto el estado de cosas y las reservas de derechos soberanos de jurisdiccion, decidieran en última apelacion sobre las pretensiones de los interesados. Es ocioso el decir que Borce se prevaleia siempre de la antigua posesion por el valle de Aspe, Astanés y Aguatuerta, y del art.º 42 del Tratado de los Pirineos. Grandes acontecimientos, la revolucion francesa de 1789 y la guerra de 1793 á 1795 entre la Francia y la España impidieron ocuparse de las desavenencias de Borce y de Ansó. El Conde de Ornano dió su dimision en 1789, en el momento en que iba á abordar esta parte de la frontera; los conflictos era cada vez mas graves. Semejante estado llamó la atencion de los dos Gobiernos que hicieron incluir en el Tratado de Basilea, art.º 7, el principio de crestas o de vertientes, como lo habia ya sido en el Tratado de los Pirineos, pero restringiendolo esta vez á los terrenos en litigio antes de la última guerra. El mismo artículo decia que cada una de las dos partes contratantes nombraria inmediatamente comisarios para hacer un Tratado de límites bajo esta base; pero desgraciadamente los importantes acontecimientos de esta época retardaron en Francia aquel nombramiento y los disturbios continuaron entre Borce y Ansó. No obstante, una Comision, cuyo Presidente era el General Perignon, fué nombrada por el 1.º Consol Bonaparte, en Setiembre de 1802 para rectificar los límites de los dos Estados, conforme al art.º. 7º del Tratado de Basilea. El Gobierno Español habia ya nombrado una por su parte y, sin embargo no se hizo deslinde alguno.

Un poco antes de esta época fué cuando á consecuencia de quejas presentadas por Ansó sobre la ocupacion del Astanés y de la vertiente norte de Aguatuerta por los ganados franceses, el Prefecto de los Bajos Pirineos dió un primer fallo, confirmado al año siguiente por otro segundo, para obligar á la municipalidad de Borce á dejar á los habitantes de Ansó el libre goce de las dos montañas en virtud del Convenio de 1769, cosa que no estaba de ningun modo autorizado á hacer, en vista del estado de la cuestion desde la denuncia del Convenio, al terminar su duracion, por una de las dos partes contratantes. La ignorancia del verdadero estado de las cosas, fué la que indujo en error al Prefecto, segun resulta del fallo del 22 Meridor año 8, en el cual este funcionario se apoya sobre un hecho completamente falso, á saber, que la Carta de paz de 1679 ha sido egecutada sin altercados durante los 101 años de su duracion, para decidir que dicha Carta debe continuar siendo observada, segun lo estipula ella misma para el caso en que se realizase esta condicion de buena harmonia. Pero, es notorio, segun se ha visto mas arriba, que ha sucedido lo contrario; que las diferencias han sido numerosas, no solo desde 1757, sino despues de 1721, y hasta la fecha del fallo, casin sin interrupcion; que diversos Comisarios han sido nombrados para conciliar á las partes, que á la terminacion del Convenio en 1780, Borce lo ha denunciado apelando á la decision de los dos Soberanos; por último que el Tratado de Basilea determina el nombramiento inmediato de Comisarios para resolver los litigios existentes segun el principio de crestas o de vertientes; que los de España estaban ya nombrados desde 1796 y que los de Francia no podian tardar en serlo, como se verificó en efecto en 1802. Es bien evidente que, en este estado de cosas, la cuestion se hallaba sometida á los dos Gobiernos, y que el Prefecto no tenia autoridad para

resolverla haciendo renovar arbitrariamente un Contrato legalmente denunciado á su terminacion. Asi pues las disposiciones de 22 Menidor año 8 y de 15 Brumario año 9, citan mal fundadas en sus considerandos y en derecho: no se puede por lo tanto sacar de ellas ninguna consecuencia útil. Puede hacerse observar, es verdad, que la primera limita el resultado de la decision hasta tanto que se haya resuelto definitivamente acerca de la propiedad del Astanés, en cumplimiento del Tratado de 1795; pero la resolucioin asi limitada no deja de ser por esto menos inválida como dictada sin competencia y motivada sobre un hecho materialmente falso.

De todos modos, la buena harmonia no data de aquel tiempo, como dicen los Sres Plenipotenciarios de España. No obstante, los habitantes de Borce hubieron de ceder á la fuerza, y dejar establecer indebidamente el Tratado de 1769, legalmente terminado y denunciado desde 1780; pero no por eso dejaron de continuar protestando contra la violencia que se les hacia, y de pedir un reglamento de límites por los Gobiernos en virtud del compromiso contraido en el Tratado de Basilea. La Comision nombrada con este objeto no dió desgraciadamente ningun resultado, y los sucesos de 1808 vinieron á añadir una confusion mas en las relaciones de Borce y de Ansó. El Tratado de 1814, limitandose á decir que la frontera de los Pirineos seria la que existia en 1º de Enero de 1794, no ha hecho sino perpetuar las dudas y las disputas, dejando particularmente el litigio del Astanés en la anómala situacion que mas arriba se espresa; asi es que los conflictos se renovaron con tanto ardor como en los peores tiempos. Solamente á partir de 1820 fué cuando los interesados, cansados de una lucha onerosa para todos, hicieron un convenio en virtud del cual Borce tendria él solo el usufruto del Astanés, con la condicion de pagar por cada uno de los cinco años sobre seis, devueltos á Ansó por los antiguos Tratados, una prestacion que ascendia á 1000, ó, 1100 francos. Este contrato tuvo el privilegio de hacer reinar la buena armonia entre las dos partes durante 35 años consecutivos, y reinaria todavia si Anso imprudentemente no lo hubiera atacado en 1855, pidiendo que el tributo anual, que hasta entonces le habia parecido equitativo, se aumentase de una vez al triple, lo que Borce no pudo aceptar por encontrar la pretension exagerada. Esta lastimosa ruptura del acuerdo de 1820, trajo forzosamente la cuestion entre Borce y Anso al estado en que estaba antes de la celebracion de este Convenio, es decir á la situacion anómala y provisional creada por el decreto de 22 Mesidor año 8, situacion contra la que Borce protesta con razon, y que no podria prolongarse sin peligro del buen orden; una sábia prevision ha sido por lo tanto llamada á poner un término á este irregular estado, por medio de una resolucioin internacional que tenga en cuenta la posesion anterior á la época de los primeros conflictos, y que satisfaga en justa medida los derechos y la conveniencia de cada cual. Semejante solucioin nace naturalmente de las consideraciones espuestas en el exámen de las circunstancias que han señalado las distintas fases de este negocio, y debería consistir en reconocer á Ansó el dominio util del territorio en cuestion del valle superior de Aspe, con la condicion de facilitar en seguida, en favor del orden y de las buenas relaciones entre los fronterizos respectivos, la celebracion de un convenio semejante al de 1820; y en restituir á la Francia, heredera de los Soberanos de Bearne, el dominio (...) y reservado siempre, del mismo territorio, dominio que no han podido perder sus antiguos poseedores por el hecho de la Carta de franquicia de 1234, aun cuando esta hubiese sido una carta de donacion, aunque no podria tratarse en este caso sino de una propiedad particular en los Estados de Bearne.

Despues del litigio del Astanés se presenta el de la montaña de Aspe, acerca del cual solo existen hoy dos títulos que propiamente le sean concernientes, uno de 1507 y otro de

1535. El de 1507 es una sentencia arbitral de las que resulta que esta montaña pertenecía á los cuatro municipalidades de Borce, Cette, Etsaut y Urdós, formando estas tres ultimas un todo bajo la denominacion de los tres Vicos ó del Vico de Aspe. Habiendo ocurrido un proceso entre Borce y el Vico con motivo de un aprendamiento verificado por Borce sobre ganados forasteros que habian entrado por el Vico en la montaña que era propiedad comun de las dos partes, convinieron, para evitar demasiados gastos en no apelar á los Tribunales, y en recurrir á arbitros. Estos arbitros reconocieron que el Vico no podia permitir la entrada de pastores forasteros en el puerto de Aspe, sinó con la condicion de pagar á Borce un tributo anual de cinco libras de aceite, tributo á que se obligaba el Vico en este caso perpetuamente para con su copropietario; que si el Vico no permitia la entrada de pastores y enviaba solo sus propios ganados, no tendria que pagar ningun tributo, pero que si entraban ganados forasteros en los pastos de Aspe, sin autorizacion ó antes que el contrato de arriendo se formalizase, en este caso Borce continuaria ejerciendo su antiguo derecho de aprendamiento y usando de él en provecho suyo segun costumbre. No pueden definirse mejor los derechos de ambas partes. Dice ademas esta sentencia, que todas sus cláusulas deber ser observadas á perpetuidad, y sin embargo, á los 28 años, y sin que nada pueda explicar el importante cambio que se verifica, interviene un arbitrage de 29 de Julio de 1535 entre el Vico y Ansó, el cual no solamente sustituye esta municipalidad española á la de Borce, sinó que aun le concede el privilegio del usufruto de dos años de cada tres en el puerto de Aspe. El preambulo de este acta demuestra que cada una de las partes pretendia á la propiedad y usufruto de dicho puerto, colocandolo el Vico en Bearn y diciendo Ansó que era de Aragon; pero no se alega ningun título en favor de Ansó; y no se sabe como esta municipalidad ha podido adquirir derecho sobre un territorio, que en 1507 pertenecia exclusivamente á Borce y al Vico, y en el que ningun forastero podia ser admitido sinó en calidad de pastante tributario. Sobre estas contradictorias pretensiones fue sobre lo que tuvieron que decidir los arbitros; lo cual hicieron, como se acaba de decir, sin decidir mas que la particion desigual del usufruto, declarando espresamente, en el art.º 2.º de su sentencia, que no pretendian resolver sobre la propiedad, ni sobre la jurisdiccion, lo que prueba suficientemente que el acta de franquicia no existia entonces, ó no tenia á sus ojos la significacion que se ha pretendido darle desde la infructuosa negociacion de 1778, en que fué por primera vez invocada. La sentencia de 1535 ha dejado por lo tanto intacta la cuestion de propiedad y de jurisdiccion, que no ha dado despues origen a ninguna determinacion arbitral ni de otra especie; pero no debe olvidarse que la cuestion de propiedad se halla resuelta por el titulo de 1507 en favor de Borce y del Vico, y que la innovacion de 1535 no se refiere absolutamente mas que al usufruto. Solamente por abuso ha podido Ansó atribuirse ya la propiedad ya la jurisdiccion de la montaña de Aspe, habiendose hecho formalmente reserva de una y otra en 1535, y en cuanto al usufruto la misma acta dice literalmente que la particion citada es provisional y sin perjuicio de los derechos de cada uno. Los antiguos propietarios Bearneses tienen pues fundamento para protestar contra esta particion provisional que perjudica á su derecho reconocido en 1507, y á revindicar la propiedad de la montaña de Aspe de que no han sido desposeidos desde esta epoca por ningun titulo contrario.

Queda la cuestion de jurisdiccion, que no era mas dudosa en 1507 que las de propiedad y de usufruto, pero de la que no se hizo mencion entonces, primero porque nadie la disfrutaba, y segundo porque un contrato celebrado entre dos partes Bearnesas no tenia en efecto necesidad de ocuparse de ella.

De todos modos, los Soberanos de Bearne no habiendo perdido esta jurisdiccion, por ningun acto público que la hubiese traspasado al Rey de Aragon ó al valle de Ansó, sus herederos tienen completo derecho á ser repuestos en posesion.

Esta es, en efecto, la solucion que los interesados franceses han reclamado constantemente para esta triple cuestion de propiedad, de usufruto y de jurisdiccion, siempre que se ha tratado de proceder á un arreglo definitivo de los derechos respectivos de los fronterizos y de las coronas. Es la que se desprende de exposicion de los hechos y del exámen de las actas de 1507 y de 1535.

Despues de la cuestion relativa á la montaña de Aspe se presenta la del puerto de Astun, que esta situado en la vertiente española y recibe en compascuidad los rebaños del Vico de Aspe y los de la villa de Jaca.

Los documentos reunidos respecto al puerto de Astun permiten remontarse hasta 1514. En este año queriendo los siete valles de Aragon y los tres del Bearne, cuyos territorios confinan en la frontera de los dos paises, librarse de los perjuicios que hubiera podido causarles la guerra que proseguia hacia dos años, Fernando el Católico y Juan de Albret por motivo de Navarra, hicieron con este objeto un convenio reservándolo á la aprobacion de los Soberanos. Los valles contratantes se comprometian á mantener y practicar sus antiguas Cartas de paceria, como en tiempo de paz y respondian mutuamente de no hacerse ningun daño, dejando una sola escepcion respecto á los que podian resultar de los conflictos entonces existentes entre la villa de Jaca y el valle de Aspe con motivo de la montaña de Astun. Estos conflictos duraron hasta 1524, época en que una sentencia arbitral de 30 de Septiembre, aceptada y ratificada por ambas partes en 2 de Octubre siguiente, concedió la propiedad de la montaña en cuestion á la villa de Jaca, mediante el rescate de los derechos del valle de Aspe por una prestacion perpetuo de 100 florines de oro de la marca de Aragon, pagadora de dos en dos años. Es verosimil que al adjudicar con preferencia el puerto de Astun á Jaca, los arbitros obedecian al principio de vertientes, segun el cual ningun valle debe ser propietario en la vertiente opuesta á la que el ocupa, puesto que prescribieron la celebracion de convenios analogos entre los demas fronterizos del Reino de Aragon y Señoria de Bearne, recomendacion que se halla cumplida con el acuerdo de 23 de Julio de 1526, entre Jaca y el Vico de Cette, Etsaut y Urdós relativo á la propiedad de los pequeños territorios de la Raca y de la Raqueta, propiedad que fué, como la de Astun, atribuida á la villa de Jaca, asentada sobre la misma vertiente, y con la carga de rescatar el derecho del Vico por una prestacion anual y perpetua de 130 sueldos jaqueses.

Esta prestacion no tiene pues el origen, como suponen los Sres Plenipotenciarios de España, el goce de una faceria en los puertos de las Neveras y Aguarola que forman parte de los terrenos comunales del dicho Vico. La concesion de esta faceria, segun el dicho de los propietarios del terreno, debio hacerse, no al precio de 130 sueldos jaqueses, sinó en compensacion de la compascuidad acordada al Vico, en la montaña de Astun, por la misma acta de 1525, y esta es en efecto la explicacion mas plausible, no habiendo ademas ningun titulo que la contradiga. Asi pues Cette, Etsaut y Urdos envian sus ganados á pacer á Astun en virtud del acuerdo de 1525, con la sola condicion de no meterlos antes que los de Jaca hayan entrado, y probablemente Jaca gozaria de una faceria de dia en los bienes comunales de las Neveras y Aguarola por un convenio verbal o quizá escrito que habrá desaparecido. El rédito anual de 130 sueldos jaqueses por rescate de los derechos del Vico sobre la Raca y la Raqueta,

se paga aun hoy día y no parece se haya dejado de hacerlo jamas. No ha sucedido así con la prestacion, de dos en dos años, de 100 florines de oro para el rescate de los derechos del valle de Aspe sobre Astun; habia pues motivo para preguntar á que época y porque razon se habia interrumpido el pago de esta prestacion perpetua. Gracias á las constantes investigaciones del Archivero del Departamento de los Bajos Pirineos se han encontrado cierto numero de actas y documentos por medio de los cuales es posible responder á esta doble cuestion. Vemos primero en 1578 á la municipalidad de Borce que cede á un Sor. Blasco de Les, de la villa de Canfranc, acreedor de la municipalidad por un préstamo en dinero de 270 francos de 10 sueldos cada uno, su parte de 100 reales que le tocaba percibir de la suma de 100 florines de oro que todo el valle de Aspe tiene derecho á recibir de los Jurados y habitantes de la villa de Jaca por el tributo del puerto y montaña de Astun. Se dice en el acta que el Sor. Blasco de Les ha recibido los 100 reales en 1578, y que continuará percibiendolos de dos en dos años hasta que Borce haya satisfecho integramente su deuda; esta cesion y el cobro de la parte de Borce en 1578, permiten se deduzca que la prestacion de los 100 florines de oro fue probablemente satisfecha sin interrupcion por Jaca; desde 1524 hasta entonces. Otra pieza de 1600 confirma la de 1578 y prueba que se ha continuado pagando al Sor. Blasco de Les hasta esta época los 100 reales. Despues no se encuentra nada relativo á la cesion de 1578, cuyos efectos han debido cesar casi inmediatamente despues del acta de 1600, en que se encuentra la espresion del deseo de Borce de quedar pagado con el Sor. Blasco. Es necesario seguir hasta dos memorias redactadas en 1781 y 1784, á peticion del Sor. Hayet, síndico del valle de Aspe, para volver á encontrar el rastro de la prestacion de los 100 florines. Se lee en estas dos piezas que otras municipalidades del valle hicieron delegaciones como la Borce, es decir que habiendo pedido dinero prestado á los Trinitarios de la villa de Canfranc, les cedieron la parte que les correspondia del tributo que Jaca estaba obligada á pagar en cumplimiento de la sentencia de 1524, en indemnizacion de la propiedad de Astun, que pertenecia anteriormente al Valle de Aspe, que todas las municipalidades del Valle acabaron por ser deudoras de estos religiosos que cobraron de este modo el total de la prestacion de los 100 florines de oro hasta 1762, época en que Jaca se negó á continuarles el pago hasta tanto que estuviese asegurada de sus titulos. Se pusieron en busca de estos titulos, y el Sor. Hayet de Etsaut fué quien los encontró á fines de 1777 ó á principios de 1778, en los archivos del valle. Despues de negociaciones seguidas con las autoridades de Jaca, el Sor. Hayet que habia sido nombrado síndico, en recompensa de su descubrimiento, obtuvo de los administradores de la villa aragonesa, en Julio de 1779, el reconocimiento de los derechos del valle á los atrasos de la prestacion de los 100 florines de oro desde 1762, época del último pago; pero estos administradores pretendieron que no podian pagar al valle sin la autorizacion del Consejo de Castilla, ante del cual iban á suplicar con este objeto. Concedida la autorizacion, Hayet volvió á Jaca en 1780, pero no habiendo obtenido satisfaccion dirigió una solicitud para pedir justicia al Consejo de Castilla, á principios de 1781. El asunto fué sometido en 1783 á los Jueces superiores de Zaragoza, y habiendo obtenido el Sor. Hayet una órden del Intendente de esta ciudad, se trasladó de nuevo á Jaca en donde se le propuso el entenderse amistosamente, lo que él creyo deber aceptar. Sin embargo parece que no pudieron ponerse de acuerdo hasta 1792 por medio de una transaccion verificada en Jaca, el 30 de Junio entre los Comisionados de las dos partes. Esta transaccion mencionada en las deliberaciones de las Asambleas Generales de varias municipalidades del valle de Aspe, y aprobada por ella, dice que: "Visto que los atrasos de la renta bienal que la villa de Jaca debe ál valle de Aspe por causa del puerto de Astun,



suben á 1500 florines, considerando el estado económico de dicha villa, y la negligencia que en cierto modo ha tenido el valle, es necesario que este renuncie á una parte del crédito, y deseosas las partes de evitar un proceso y conservar su antigua y buena armonia, consienten los diputados del dicho valle de Aspe en no recibir mas que el importe de ocho años, renunciando á los otros siete, asi como á los gastos que le han ocasionado los recursos que han seguido ante el Consejo Supremo y ante el Intendente Real de Aragon hasta aquel dia, porque estos gastos se hallan compensados con los no menores que ha hecho la villa con el mismo motivo, y los arriba nombrados diputados de la villa de Jaca, aceptan la proposicion y se comprometen á pagar el importe de dichos ocho años dando todos los años al valle de Aspe los 100 florines de oro, hasta haber satisfecho estos atrasos; de manera que el pago de un año será por los atrasos y el otro por la renta bienal corriente.

Este arreglo de 1792, que fija en 1500 florines los atrasos debidos, confirma el hecho precitado en la memoria de 1781, esto es que la prestacion habia sido pagada hasta 1762; han pasado en efecto 30 años entre 1762 y 1792 y por consiguiente 15 plazos del redito de los 100 florines, debido por Jaca de dos en dos años, hacen exactamente los 1500 florines fijados como atrasos. Confirma igualmente los pasos dados cerca del Consejo de Castilla y de la Intendencia de Zaragoza tal como se dice en la memoria de 1784. Esta confirmacion por un documento bilateral de los hechos principales citados en las dos memorias antedichas, dan á estos hechos una autoridad que les faltaba hasta entonces y que debe estenderse naturalmente al conjunto de los que han concurrido para establecer la parte historica de la cuestion de la prestacion de los 100 florines de oro.

Se tienen motivos para creer que el acuerdo de 30 de Junio de 1792, en que se consigna el arreglo de los atrasos de esta prestacion, y el haber vuelto á empezar el pago bienal, conforme á la sentencia de 1524, hubiera sido puesto en egecucion, si, el 7 de Marzo siguiente, no hubiese la Convencion declarado la guerra á España. De todos modos, este arreglo no tuvo ningun efecto, tanto durante la guerra, que no concluyó hasta 1795 por el Tratado de Basilea, como despues de restablecida la paz. Existe en efecto una deliberacion de fecha 10 de Abril de 1806 de los alcaldes ó adjuntos de todas las municipalidades del canton de Acons, llamado de otro modo el valle de Aspe, que hace constar que los atrasos fijados en 1792 no han sido pagados, así como tampoco la renta bienal, y designa un comisionado que gestione el reembolso y haga cualquier convenio necesario para el arreglo de los atrasos vencidos desde 1792. Los Plenipotenciarios de Francia no poseen ningun documento posterior á este último, pero saben que el comisionado nombrado en 1806 no logró obtener se pusiese en ejecucion el Tratado de 30 de Junio de 1792, y que el negocio quedó así á causa de la guerra que estalló de nuevo, dos años después, entre Francia y España, y de los acontecimientos posteriores en uno y otro pais. Procede pues proveer á la egecucion del Acuerdo de 1792, y tambien al arreglo de los atrasos desde esta época, fundándose en la sentencia arbitral de 30 de Setiembre de 1524, e inspirandose de los sentimientos de equidad y de conciliacion que presiden á los trabajos de la Comision.

En cuanto á los Contratos de 1728, 1749 y 1750, presentados por los Sres. Plenipotenciarios de España, juntamente con el de 1526, basta decir que todos tres confirman los antiguos convenios relativos á la compascuidad de Astun, modificando sin embargo el derecho de nombramiento de guardas, que en 1749 pasa del Vico á Jaca, despues es comun en 1750 entre la municipalidad Bearnesa que nombra uno y la villa aragonesa que elige dos.

Los Plenipotenciarios de Francia no poseen sinó el primero de estos tres contratos que es tambien el mas interesante porque arregla detalladamente el modo de los arrendamientos y de la vigilancia en los pastos comunes del puerto de Astun. Ninguno de estos documentos, hace además alusion al tributo de los 100 florines de oro que se pagaba entonces con regularidad y lo que sigue asi hasta 1762, pero todos acreditan que el Vico y Jaca vivian en buena harmonia, lo cual prueba que la aplicacion del principio de crestas á la propiedad del Astun así como á la de la Raca y de la Raqueta ha hecho cesar los eternos conflictos de que estos territorios parecen haber sido anteriormente objeto, resultado util que debe hacerse presente y que es un precioso antecedente para la solucion de los litigios seculares entre el valle de Aspe y el de Ansó.

Los valles de Ossau y de Tena, que suceden por oriente á los de Aspe y Ansó, tienen por límite la cresta de los Pirineos, y asi sus cartas de faceria dan testimonio de sus buenas relaciones, aun cuando los Soberanos de Bearne y de Aragon estaban en guerra. Estos valles amigos tenian juntas cada tres años sobre la frontera, en la cumbre de los Pirineos, en un sitio llamado fuente de Gailligon; 4 diputados de Ossau y 4 de Tena, asistidos por un notario de cada parte, juzgaban todas las diferencias entre los particulares y tenian derecho para modificar la carta de paz vigente para el mantenimiento de la union de los dos valles. Los Soberanos respectivos autorizaban y confirmaban estos usos como una garantia de buena armonia entre sus súbditos, a pesar de lo que atacara á su jurisdiccion esta especie de Tribunal excepcional que se encuentra establecido desde los tiempos mas remotos entre los pueblos del Pirineo.

El valle de Tena se prolonga por la cresta hasta el Col de Panticosa mas alla del de Ossau, ultimo del Bearne, y confina con los de Azun y de Cauterets, primero del antiguo Condado de Bigorre que forma hoy dia la mayor parte del Departamento de los Altos Pirineos.

No hay ningun litigio entre el valle de Tena y el de Azun; se puede decir que sucede lo mismo entre Tena y Cauterets, gracias á un arreglo particular que ha puesto término á los antiguos conflictos á que daba lugar el uso comun de una parte del puerto del Jarret situado en las vertientes de Francia, entre las piedras de S. Martin y el puente de Mercadau. Este acuerdo al cual se debe la concordia que reina entre los antiguos coparticipes de los pastos del Jarret, se debe á que se ha substituido á la compascuidad de la cual nacia los desórdenes, el arriendo en comun provecho de dicho puerto de Jarret. Sin embargo es preciso, para bien fijar el estado actual, buscar en los títulos que ha respetado el tiempo cuales eran las condiciones que regian este territorio indiviso entre el valle de Cauterets ó Rivera de S<sup>n</sup> Sabino, y los tres pueblos de Panticosa, Pueyo y Hoz del valle de Tena, conocido bajo la denominacion del Quiñon de Panticosa.

La sentencia de 20 de Agosto de 1425 presentada por los Sres Plenipotenciarios de España y que confirma la carta de paz vigente, no trata de la propiedad ni de la jurisdiccion del Jarret: se limita á declarar que los pastos de una parte de este puerto que no nombra pero que evidentemente es la montaña de Lo Bousso son comunes entre San Sabino y el Quiñon y que a este le está prohibido entrar en los de Mercadau. Parece que debe haber ciertas porciones del territorio comun reservadas á una y a otra parte, pero sin que pueda darse cuenta exacta de esta particion, ni tampoco del amojonamiento de este territorio.

El convenio de Bigorre, hecho poco tiempo despues de 1425, establece que la Rivera de San Sabino confronta al mediodia con el valle de Tena y que el mojon y límite es la piedra

llamada de S. Martin situada sobre la base de una roca, en donde el agua corre para uno y otro lado, llamandose Varimante la vertiente hacia el lado de allá, y Jarret la de este lado; despues añade que dicho límite continua por la citada roca, marchando hacia oriente hasta hacia Narbona, segun se dice vulgarmente, y por el occidente hasta el valle de Ossau; en otros términos, que la Rivera de San Sabino esta separada del valle de Tena por la cresta de los Pirineos, y que Jarret pertenece á Bigorre. Despues de haber asi marcado esta frontera que dá la posesion y la jurisdiccion del Jarret al valle francés, el mismo sumario reconoce que los habitantes del Quiñon de Panticosa han ocupado desde hace mucho tiempo en el lado de acá de dicha piedra de S<sup>n</sup> Martin, y en el pais de Bigorre, una parte del puerto del Jarret, y que en tiempos anteriores dichos habitantes han adquirido un compromiso con los de la Ribera de S. Sabino respecto á dicho puerto y sus pastos, en virtud del cual los unos y los otros hacen pacer sus ganados en comun en este territorio. Este compromiso es precisamente el de 1425 como lo prueba la mencion de los nombres de los dos notarios ante quienes se otorgó y la conformidad del analisis hecho por el (...) con el texto mismo del documento. Esta reproduccion en un título Bearnés del objeto y de las condiciones del acuerdo de 1425 acrece en cierto modo su autoridad y confirma que no se trata en este acta sinó de un usufruto, nunca de propiedad ni jurisdiccion.

El concordato de 19 de Julio de 1593 entre la Ribera y el Quiñon hace mencion de una Carta de paz de 1315, que debe ser sin duda la confirmada por el acta de 1425, y de esta acta misma como la base de las relaciones entre las dos partes respecto al pacimiento del puerto de Jarret pero no se trata de ningun modo de la propiedad ni de la jurisdiccion de este puerto; se dice solamente que es comun entre la Ribera y el Quiñon, lo que solo se refiere al pacimiento, objeto de las actas de 1315 y 1425. En el concordato de 1593 es donde se encuentra la institucion de las Asambleas de los apoderados de la Ribera y del Quiñon, cada dos años, el 1º de Julio, una vez en Cauterets y otra en Panticosa. El objeto de estas Juntas era dar á los interesados mayor seguridad y pacificacion, y juzgar los daños y diferencias respecto á la Carta de paz de 1315, que tenia por intencion garantizar mutuamente las personas y los bienes de cada parte en el territorio de la otra. Para corresponder á esta intencion de la Carta de 1315 es por lo que el Concordato de 1593 dispone que los habitantes de la Ribera y los del Quiñon gozaran de completa seguridad en sus personas y bienes en el territorio el uno del otro, en donde no podra hacerles perjuicio ni extorsion, y que cada parte será responsable de los daños que se causasen en su territorio á algun habitante de la otra. El juicio de las faltas á estas disposiciones y á las de 1315 lo conferian de una y otra parte á un cartapacero, teniendo cada parte el suyo, para intervenir en las diferencias de los habitantes de ambos territorios, pero solo en lo relativo á escesos cometidos en la estension de su propia circunscripcion. La competencia de los cartapaceros no escede pues los límites de la jurisdiccion territorial, aun cuando se aplique, en ciertos casos convenidos, á subditos extranjeros. Son Jueces especiales en las causas entre nacionales y extranjeros, pero cada uno en su propio pais, sin ninguna mezcla ni comunidad de jurisdiccion, aun para determinados pastos indivisos, como por ejemplo los de Jarret.

La confirmacion de las disposiciones relativas á la jurisdiccion de los cartapaceros se encuentra en el extracto del acta de la Asamblea de 19 de Agosto de 1602, en donde dice que los individuos de la Ribera que se han quejado de los habitantes del Quiñon por ofensa recibida de ellos en el territorio del Quiñon, deben pedir justicia á los cartapaceros del dicho Quiñon, del mismo modo que en el caso contrario los habitantes del Quiñon deben pedirla al

cartapacero de la Ribera. Añade solamente que el demandante no tiene mas que un año de termino para presentar su solicitud, despues del cual ninguna queja será valida, y los agravios se consideran como no sucedidos.

La mutua garantía de bienes y personas en el territorio el uno del otro, se encuentra igualmente confirmada en 1602 por la promesa de hacerse recíprocamente justicia ante todo Tribunal de Francia y de Aragon y de cualquiera jurisdiccion eclesiastica ó seglar. Dice tambien que el acta ha sido estendida en el territorio llamado la Vaua del Voz (lo Bosso) territorio comun de la Ribera y el Quiñon pero sin que hable nada de la propiedad ni de la jurisdiccion, lo mismo que los documentos de queda hecha mencion.

La sentencia arbitral de 9 de Setiembre de 1618, motivada por disputas habidas respecto al pacimiento del Jarret, confirma todos los contratos anteriores relativos á este pacimiento; modifica sin embargo las atribuciones de los cartapaceros, ó, por mejor decir instituye dos de estos Jueces con atribuciones especiales. Esta institucion tiene por objeto declarado cortar los desórdenes que han tenido lugar hasta entonces y que han producido perjuicios sin cuento, por falta de un remedio conveniente. Este es el remedio que los autores de la sentencia creen haber hallado mandando que se nombre un cartapacero por la Ribera y otro por el Quiñon, los cuales intervendran en las disputas de los particulares de ambas partes, pero con esta precisa condicion, que es justamente el remedio buscado, que el demandante debiera dirigirse no ya al cartapacero de su territorio, sinó al de la parte contraria. Esta disposicion tiene por resultado sustituir á la jurisdiccion territorial existente que comprende todas las quejas de cualquier lado que viniesen, la jurisdiccion de la parte contraria del demandante, es decir una jurisdiccion personal.

La innovacion asegurar al acusado, cualquiera que sea, el goce de la jurisdiccion de su cartapacero, con objeto, sin duda, de hacer cesar el abuso que habia podido observarse en el ejercicio de la jurisdiccion territorial devuelta enteramente á la Ribera, abuso al cual se atribuia verosimilmente el renacimiento incesante de las querellas. Pero este modo de proceder no abolió en principio la jurisdiccion territorial de San Sabino en el puerto del Jarret, estableció solamente una escepcion para ciertos delitos de pacimiento entre los particulares, escepcion motivada por la esperanza de disminuir el número de estos delitos tan contrarios al buen órden. Es una prueba que se intenta, no un derecho definitivo que se reconoce y se constituye.

Las atribuciones de los nuevos cartapaceros se hallan estrictamente limitadas á los conflictos de pastos entre los particulares, y en el momento que estos conflictos toman un caracter general su resolucion se somete á las Juntas que se verifican habitualmente en un determinado sitio del Jarret, ó en Cauterets y Panticosa alternativamente. En estos casos se recurre á una jurisdiccion mixta, como se practica de tiempo inmemorial entre las poblaciones Pirenaicas de ambas vertientes para el juicio de las diferencias á que demasiado a menudo dan origen la compascuidad ó no division de los pastos. Las numerosas sentencias arbitrales que han llegado á nuestro poder son otros tantos testimonios de esta jurisdiccion mista que los interesados han adoptado con el asentimiento o la tolerancia de los soberanos respectivos, cuyos derechos se reservaban siempre ya expresa ya tacitamente. Mas arriba se ha visto semejante jurisdiccion establecida regularmente, con la ratificacion de las dos Coronas, entre los valles de Ossau y de Tena para cualesquiera conflictos que pudiesen ocasionar las numerosas y constantes relaciones de los dos valles. Ninguna de las dos jurisdicciones aplicadas á los conflictos relativos á los pastos del Jarret, implica por lo tanto en principio, para la Ribera

de S. Sabino, la prescripcion de su jurisdiccion territorial en esta montaña, cuyo usufruto solamente está indiviso.

Aqui tiene su lugar por órden de fechas un documento importante que resuelven mas particularmente la cuestion del dominio directo de lo Bossó del Jarret. Es la declaracion general de los bienes de la Ribera de San Sabino hecha en 1619 á los Comisarios del Rey Luis XIII, y en la cual Labat de Guerret se halla incluida entre “las montañas de las que los Sres. Abades y religiosos de S. Sabino siguen siendo Señores directos, y la municipalidad de la Ribera Señores útiles”. El amojonamiento de estas montañas dice enseguida “que confinan con las montañas de Sallent, con las montañas de Panticosa en Aragon, en donde hay un mojon llamado Piedra de S<sup>n</sup> Martin que separa la Francia de la España, y de alli al Escalé de Gerreteilh y de dicho Escalé y cumbre de la Corade de Puertos, confronta con tierra de Lina en Aragon”. Lo cual está enteramente de acuerdo con el precitado Censuario de Bigorre, anterior de dos siglos poco mas ó menos, y no permite se dude de que Jarret sea por un lado del dominio directo de el Abad y religiosos de S. Sabino, que por otro sea del dominio útil de la Ribera y que la cresta, en fin, del Pirineo forme el límite entre la Ribera de San Sabino y el valle de Tena.

Si fuesen necesarias mas pruebas, podria todavia citarse el libro Cecerro de Bigorre de 1669, en el que el puerto de Labat de Guerret figura entre “las montañas que los habitantes de S. Sabino reconocen y confiesan poseer en feudo de Su Magestad y del Sor. Abad de San Sabino”. Pero esta sola mencion parece bastar.

El acta de 29 de Setiembre de 1639 es la de una reunion de los Cónsules de las distintas aldeas de la Ribera de S. Sabino y de los Jurados del Quiñon de Panticosa, con objeto de dar su conformidad á una de las clausulas de la sentencia arbitral de 1618 que hace responsables á las partes, una de otra, de los delitos de paceria, cometidos por particulares en el puerto de Jarret, y que prescribe las formalidades que deben observarse en semejante caso. Aparece de este acta que habiendo dos habitantes de Cauterets arrebatado de la montaña de Jarret cierto número de cabezas de ganado pertenecientes á propietarios de Panticosa, y habiendose puesto algunos individuos del Quiñon en seguimiento de los que se llevaban el ganado, no pudieron encontrar en todo el viage mas que tres personas de la Ribera de S. Sabino, que redujeron á prision encerrandolos en Panticosa. No fue pues en el territorio de Jarret, sino durante la persecucion de los que habian arrebatado el ganado y lo conducian á Cauterets, cuando los tres individuos de la Ribera fueron aprehendidos, y esta arrestacion no fue en virtud de un derecho de jurisdiccion, sino simplemente por el hecho de un abuso frecuente en semejantes circunstancias entre los pastores del Pirineo. Las partes se hacen reciprocamente restitucion y justicia conforme á la clausula precitada de la sentencia de 1618, comprometiendose bajo la responsabilidad de sus personas sus bienes y la de las municipalidades respectivas, á darse las reparaciones debidas, y á aceptar lo que se resuelva sobre este particular por las personas nombradas en la primera Asamblea por la Ribera y el Quiñon bajo pena de una multa de 200 libras jaquesas en caso de negativa. El acta termina declarando que las asambleas (vistas) deberán reunirse todas las veces que una de las dos partes requiera á la otra, ó sencillamente cualquier individuo de una de las partes. No hay por lo tanto en esto nada que pueda invocarse en favor de la jurisdiccion del Quiñon en el territorio del Jarret, es unicamente la ejecucion exacta de una clausula de la Sentencia de 1618 relativa al sistema de reparacion de los delitos de paceria en la montaña comun, procedimiento que no implica sinó una responsabilidad reciproca de la Ribera y del Quiñon por los perjuicios causados por los particulares, y la intervencion de las Asambleas cuando el caso lo requiere.

El último documento presentado integramente por los Sres. Plenipotenciarios de España es un arrendamiento de 15 de Junio de 1693, otorgado por los representantes de los cusufructuarios de la montaña de lo Bossó en Jarret, y de los habitantes de los pueblos de Panticosa, Pueyo y Hoz que tienen dicha montaña en arriendo por 15 años al precio de 300 libras jaquesas, de las cuales la mitad es para la Ribera de S. Sabino y la mitad para el Quiñon de Panticosa. Como en todos los documentos de que se ha hecho mención, empieza ratificando la carta de paz y las sentencias arbitrales referentes á dicha montaña de lo Bossó, en Jarret, pero en vez limitarse á la declaración acostumbrada de comunidad e indivisión de pastos, añade, sin que nada lo prepare ni lo justifique, una declaración de comunidad de jurisdicción y de propiedad que no se sabe como explicar de un modo satisfactorio en un simple contrato de arriendo, y sobre todo cuando este mismo contrato la contradice al confirmar en todo su contenido documentos que solo tienen relación con la indivisión de pastos en el Jarret. Se ha visto, en efecto, que estos documentos no hacen nunca mención de la propiedad, y que cuando hablan de jurisdicción, es únicamente para delegar algunas atribuciones ya á los cartapaceros, ya á las Asambleas generales, según el uso muy antiguo entre las poblaciones del Pirineo, y siempre con intención de buscar un remedio á la repetición demasiado frecuente de los conflictos, no con la de atacar en principio la jurisdicción territorial de la Ribera en el Jarret. Es por lo tanto imposible admitir el nuevo derecho que resultaría en favor del Quiñon de una declaración injustificada contraria al derecho escrito en todos los documentos anteriores, declaración desmentida por el mismo contrato que la contiene, y cuya presencia y cuyo contenido no se explica de ningún modo en una simple escritura de arrendamiento que por su naturaleza no admite en manera alguna una innovación de tanta importancia y de tal naturaleza.

Además, el texto francés auténtico de la misma escritura no deja duda alguna acerca de la extensión de los respectivos derechos de la Ribera y del Quiñon que mantiene intactos sin hacer innovaciones, tal como se ha procedido en todas las actas desde la Carta de paz de 1315. Se expresa, en efecto de este modo: “Se ha alquilado y arrendado ó vendido la yerba y retoño de la montaña de Lo Bossó, la cual ha sido y es de todo tiempo inmemorial y de presente de pacto pro indiviso y comun entre la dicha Ribera de S. Sabino y el Quiñon de Panticosa, con derecho de hacerla pastar pro indiviso, y por la jurisdicción acostumbrada”.

Por lo tanto aun en 1693, como en todo tiempo, el pasto era lo que estaba indiviso y comun y los usufructuarios tienen derecho de hacer pacer pro indiviso conforme á sus derechos respectivos, y no la jurisdicción acostumbrada, es decir por la reunión de sus representantes. Es simplemente el antiguo derecho sostenido sin alteración alguna en uno ú otro sentido.

Resultando de la confrontación de los dos textos de un mismo contrato otorgado del mismo modo en 1676, para el arriendo de las yerbas del mismo territorio comun de lo Bossó en Jarret, idénticas consecuencias á las que acaban de esponderse; basta hacer observar que, por error sin duda, la palabra pasimiento (pasturage) ha sido remplazada con la partición (partaige) en la frase: “dicha montaña de Lo Bossó en Jarret, que ha sido y es de todo tiempo y de presente de pasto pro indiviso y comun de la dicha Ribera de S. Sabino y Quiñon de Panticosa ...” lo cual no solamente altera sino que destruye el sentido de esta frase, pues que las palabras indiviso y partición se excluyen mutuamente y no pueden hallarse juntas según sucede en la copia equivocada del extracto del texto francés de 1676 presentada por los Sres. Plenipotenciarios de España. Queda por lo tanto probado que en todo tiempo, las escrituras

verificadas entre la Ribera de San Sabino y el Quiñon de Panticosa relativas á la montaña de lo Bossó en Jarret no han establecido mas que la comunidad de pastos, pero nunca la de jurisdiccion y propiedad.

Este estado de cosas no se alteró sinó por la guerra de 1793 á 1795 entre los dos paises, y por la de principios de este siglo. Hasta 1818 no fué, cuando, á consecuencia de reclamaciones del Quiñon de Panticosa cerca de las autoridades francesas, sus apoderados convinieron con los alcaldes de las municipalidades del valle de S. Sabino en que serian reintegrados los habitantes de dicho Quiñon en sus antiguos derechos de co-uso en la parte de la montaña de Jarret llamada Lo Bossó, para mas de el conforme á la Carta de paz del 17 de Agosto de 1315 y á la sentencia arbitral de 20 de Agosto de 1425, que han servido siempre de base para las relaciones de los interesados y para todas las actas posteriores cuyo examen se ha hecho mas arriba. Es volver mera y simplemente al antiguo derecho, ó en otros términos al restablecimiento del goce comun de pastos en Lo Bossó, sin mencion alguna de propiedad ni jurisdiccion.

Inmediatamente despues este arreglo preliminar, queriendo los representantes de ambas partes asegurar la tranquilidad en la montaña de Lo Bossó, hicieron un convenio, el 3 de Junio de 1818, por el cual se comprometieron á arrendar todos los años en subasta las yerbas de dicha montaña y á dividirse por mitad el precio del arriendo. Esta feliz disposicion, al abolir la antigua compascuidad en Lo Bossó ha puesto al mismo tiempo un término á los conflictos que tan a menudo habia que deplorar en otros tiempos, y no puede menos de pedirse la continuacion de un estado de cosas que asegura á la vez el respeto de los derechos de cada uno, y la buena armonia entre todos.

Pasados los valles de Cauterets y de Tena, se entra en los de Bareges y de Broto, los cuales desde hace cerca de cinco siglos han tenido numerosas contiendas con motivo de los pastos de la montaña de Usona, situada enteramente en las vertientes francesas, entre la Cresta del Pirineo y el pueblo de Gavarnia. Estas contiendas no han podido nacer (segun la tradicion) sinó de la invasion por los habitantes de Broto de los pastos de Bareges, en que admitidos primero como pastantes tributarios, acabaron estos habitantes del valle aragonés por convertirse en co usufructuarios, á pesar de la resistencia y las protestas de los propietarios.

Las Cartas Patentes de Carlos, Conde de la Marche y de Bigorre, hijo del difunto Rey Felipe el Hermoso, no dejan la menor duda acerca de los derechos de propiedad del valle de Bareges. Estas cartas dadas en Rabastons en Bigorre, el 10 de febrero de 1319, tienen por objeto decidir entre los de Bareges y el Procurador fiscal del Condado respecto á los privilegios del Valle. El Conde, haciendo justicia á la suplica de los demandantes, les mantiene á perpetuidad en sus antiguos usos, y concede, sin mentar ninguna servidumbre en favor de extraños, á las municipalidades, aldeas y simples particulares el libre goce de los puertos y pastos, de las leñas y de las aguas y de todos los demas lugares del citado valle (*habeant et habere valeant in perpetuum, liberum expletuum et usum ac pastum in dictis portubus ac pascuis, et in aliis locis existentibus in valle, ac diam aquis, memoribus, lignis et herbis dicta vallis*) La concesion es completa; es el enfeudo de todo el valle. El Conde enseguida tiene cuidado de reservar la jurisdiccion y soberania para si y sus sucesores á perpetuidad, y señala como límite del territorio enfeudado los puertos de Aragon (*juriditione et superioritate nobis et succeroribus nostrus in locis predicti semper salva alque retenta. Portus vero predicti confrontantus cum portubus de Aragonia*).

En presencia de un derecho tan claramente establecido, y á falta de titulo que lo modifique por adquisicion ó cambio no puede esplicarse sinó por la violencia, como siempre lo han hecho los de Bareges, de acuerdo en esto con la historia, la intervencion de una acta que afecta profundamente el caracter esclusivo del privilegio de 1319, al admitir un estraño á partir el goce de una parte de las montañas concedidas á Bareges á perpetuidad. Asi es en efecto la consecuencia del arbitraje de 2 de Julio de 1390; sus autores no tienen en cuenta las Cartas patentes del Principe Carlos, y no se refieren sin embargo á ningun documento que pueda justificar la cesacion del privilegio perpetuo establecido en ellas, ni tampoco el congoce en favor de Broto de una parte de los territorios reconocidos á Bareges. Se limitan á decir, artº. 11, que ciertos puertos entre las Piedras de S. Martin y Gavarnia han sido siempre comunes entre los valles de Bareges y de Broto, y que no hay memoria de cartas ó testimonios que lo contradigan; afirmacion que bastaria por si sola para probar que los arbitros de Bareges no obraban con libertad y sufrían la ley del mas fuerte, porque no puede admitirse el que ignoraran en 1390 la concesion soberana de 1319, que pocos años despues fue invocada para obtener su confirmacion del Rey Carlos VI, y que es la base esencial é incontestable de los derechos esclusivos de su valle. Por lo tanto, si tenían conocimiento de ella, no puede ser sinó el resultado de alguna violencia lo que les condujo á declarar que no existia ningun documento contrario á la comunidad inmemorial, con Broto, del goce de casi todos los puertos de Bareges. La historia del Bigorre de esta época hace ver de quien procedió la violencia, ella nos enseña que este pais, dado en plena Soberania á la Inglaterra por el Tratado de Bretigny en 1360, se sublevó contra sus nuevos amos en 1359 y se ofreció al Rey de Francia, quien le ayudó á sacudir el yugo. Sin embargo una parte del Bigorre quedó en poder de los Ingleses, entre otros el Castillo de Lorda y el valle de Bareges. En 1390 Juan de Bearne mandaba en el en calidad de Senescal á nombre del Rey de Inglaterra; habiendose visto obligado varias veces á recurrir á los aragoneses para sostener su autoridad, parece, segun la tradicion, que en recompensa de los servicios que habia recibido, favoreció las pretensiones de Broto y forzó á los de Bareges á admitirlas. La ley del vencedor fué observada, mas no sin dar lugar por parte de Bareges á numerosas protestas que aparecieron cada vez que pudieron ser oidas. De todos modos, los resultados del arbitraje impuesto en 1390 se perpetuaron por medio de actas confirmativas, que, fundandose todas sobre esta supuesta transaccion, participan naturalmente de su defecto primitivo.

Seria imposible marcar sobre el mapa la circunscripcion exacta de los terrenos denominados en la sentencia de 1390; pero puede comprenderse la naturaleza de los derechos que se ha querido conferir á las dos partes. La principal disposicion prescribe (artº. 11) que, en vista de los grandes males causados por la antigua comunidad de varios puertos situados entre las Piedras de S. Martin y Gavarnia, males que provenian precisamente de la invasion ilícita y combatida de los ganados aragoneses, dichos puertos se compartiran por espacio de 101 años, o de otro modo que cada valle tendrá el uso particular de una parte marcada del territorio que se pretende ha sido comun hasta entonces. A pesar de esta disposicion motivada, la sentencia no se somete enteramente á ella, pues si bien designa primero (artºs 12 y 14) para Bareges y para Broto, un territorio separado del que cada uno gozará como propio, indica enseguida otro tercero, que permanecerá comun, dejando asi existentes, aunque en límites mas reducidos, la causa marcada de los desordenes. No es esta ademas la sola anomalia de este acta llena de oscuridad y de contradicciones. Se vé en efecto (artº. 3) á Bareges obligada á ceder á Broto por 18 años, en indemnizacion de ciertos



perjuicios, el puerto de Estaubé, en el cual conservará sin embargo el derecho de enviar sus ganados durante el día, así como Broto podrá llevar los suyos, igualmente de día, á los puertos de Agudes y Glorietes: disposicion que contradice de nuevo el mandato de particion, y que establece una verdadera faceria reciproca, de sol á sol, en los puertos antedichos. Además de esta separacion de un caracter enteramente inusitado, y que descubre la marcada intencion de favorecer las conveniencias de Broto mas bien que de hacer desaparecer las ocasiones de conflicto, Bareges se aun condenada á una multa pecuniaria de 100 florines de oro de Aragon, y a mas del territorio asignado á Broto por el artº. 12, se encuentra otro cuyo uso le es igualmente devuelto en particular por el artº. 7, de suerte que Broto queda considerablemente aventajado, lo cual es, por lo demas, el evidente objeto de esta supuesta transaccion que circunstancias escepcionales han permitido se imponga al mas debil. Este era un medio para Juan de Bearne de castigar á los revoltosos y de recompensar ál mismo tiempo á los que le habian ayudado á someterlos. A pesar de todo, no se trata mas que del uso de los puertos en cuestion, y existe (artº. 9) una reserva expresa y respectiva de los derechos de jurisdiccion, que quedaron de este modo sin resolver. Se convino en que se harian mutuamente justicia, y se prestarian reciproca ayuda en todo proseguimiento p<sup>a</sup>. la reparacion de perjuicios recibidos ya del uno del otro, ya de parte de un tercero, á saber: Bareges en los territorios asignados á Broto y Broto en los designados á Bareges (artº. 7 y 8). Cualquiera infraccion á las disposiciones de la sentencia y todo delito comun será sometida al conocimiento de los respectivos procuradores que deberan reunirse todos los años, el dia de la fiesta de S<sup>a</sup>. Maria Magdalena, o el 22 de Julio, en el Hospital de Gavarnia para jurar la paz perpetua y la tregua de 101 años, segun previene el artº. 9. Es la jurisdiccion citada ya varias veces, y practicada de tiempo inmemorial entre las poblaciones del Pirineo, con el consentimiento de los Soberanos y sin perjuicio de sus derechos. Se declara por último (artº. 14) que una vez espirada la tregua de 101 años, los dos valles tendran la facultad de volver á la pretendida comunidad de los territorios designados, ó dicho de otro modo al estado anterior á 1390; así pues, legalmente este estado es el que las Cartas patentes de 20 de Febrero 1319 establecen tan claramente; pero la legalidad no prevalecio, pudo mas la fuerza de los acontecimientos, y la supuesta comunidad inmemorial invocada en 1390, á pesar del privilegio exclusivo concedido á Bareges por el Conde Carlos, és la que ha sobrevivido y la que existe aun hoy día, con la modificacion de que las partes arriendan los territorios en cuestion en lugar de gozarlos en comun.

Habiendo perdido Bareges, en un incendio, despues de la caida de Juan de Bearne, durante la guerra de independecia, el original del enfeudo de 1319, recurrio al Rey para que este le sostuviese con sus antiguas franquicias. El Rey se expresa así, en Cartas patentes dadas en Paris el el 21 de Abril de 1408: “Considerando las penas, trabajos, procesos y perjuicios que estos suplicantes han tenido que soportar á causa de nuestras guerras por espacio de 30 años y mas que han estado sirviendo, y bajo la dominacion y tiranía de Juan de Bearne que durante largo tiempo ha ocupado de hecho el Castillo de Lorda, hemos otorgado y otorgamos por las presentes que, á las dichas copias de dichos documentos á ellos otorgados por el citado Conde de Bigorre, se les preste fé como á los dichos originales, á pesar de que estos hayan sido quemados y consumidos, mandamos y ordenamos se permita á dichos suplicantes y á sus sucesores gozar y usar plena y pacificamente sin molestarlos ahora ni en el futuro de modo alguno, sino al contrario poner y hacer poner las cosas sin demora en el primero y debido estado, no obstante cualesquiera ordenes, mandatos, alegaciones, prohibiciones, apelaciones frivolas hechas ó que se hagan y otras cualesquiera subrepticias contrarias á esto”.

Este importante documento tiene por objeto, no solo renovar los privilegios de 1319, sino también la anulacion de todo lo que ha podido sobrevenir en contra de ellos, y por consiguiente la del arbitraje de 1390, anulacion que resultaria, ademas, de la posterioridad de la confirmacion de las antiguas franquicias concedidas á los de Bareges por el Conde Carlos sin ninguna servidumbre extranjera. Es el restablecimiento del derecho violado durante la dominacion de Juan de Bearne, y la vuelta legal al estado de cosas anterior á al violacion; se encuentra la prueba de este restablecido derecho en el censuario de Bigorre de 1429, en donde dice que, “el valle de Barege confina al mediodia con las tierras del Rey de Aragon, es á saber, con los valles de Beunza y de Broto, y que los mojones y límites son las piedras llamadas de S. Martin, cuyas piedras estan situadas sobre el monte Lalhac como límite, el cual se estiende tambien por oriente hasta hacia Narbona, segun se dice, y por el lado de Occidente hasta el valle de Ossau”. Pero no parece que Broto haya consentido en reconocer el derecho de Bareges y en renunciar á las ventajas que le habia proporcionado el acta de 1390; su oposicion al ejercicio del derecho legal, establecido en 1319, confirmado en 1408 y comprobado en 1429, perpetuó la mala inteligencia durante varios siglos, á pesar de numerosas tentativas de arreglo que no podian efectivamente asegurar el órden, puesto que en vez de conciliar las pretensiones opuestas insistian siempre en el defectuoso y provisional arbitraje de 1390.

Mas de un siglo transcurre despues de las Cartas Patentes de 1408, sin que ningun documento venga á arrojar alguna luz sobre lo que sucedio en este intervalo con respecto á las montañas litigiosas. El mas antiguo que presentan los Sres. Plenipotenciarios de España es en efecto el acta de la Asamblea de 22 de Julio de 1525. Este documento demuestra, que aunque la paz fué recíprocamente jurada, este juramento no era una suficiente garantia, y no impedia los desórdenes, puesto que se manda en dicha acta que en adelante el Bailio de Bareges y el Juez de Broto haran pregonar en la plaza de Gavarnia, el dia de la Asamblea, que todo el mundo sin escepcion, debiera deponer las armas, y esto á causa de los inconvenientes que puede seguir y se siguen cada dia. No se habia establecido por lo tanto un acuerdo entre las partes. Se tiene una nueva prueba de ello en el acta de la Sesion de 22 de Julio de 1545, sesion en la que se convino que cada valle pondria en conocimiento de su Soberano sus respectivas pretensiones, y que los Soberanos resolverian tanto acerca de la propiedad como de la jurisdiccion de las montañas litigiosas. No parece que la resolucion pedida fuese otorgada, pues se llega á una sentencia arbitral de 14 de Junio de 1559 en la villa de Luz, la cual demuestra que el desórden continuaba reinando en esta fecha, y que las partes no podian entenderse sobre sus respectivos derechos. Esta sentencia, en efecto, condena á Broto á una multa de 200 libras tornesas, ó sean 100 libras jaquesas, por dos homicidios cometidos por sus habitantes el 22 de Julio de 1558, y atestigua la apelacion de los Sindicos de Bareges contra sus mismas disposiciones. El artº. 4º., á la vez que confirma lo que no tenia ya existencia legal desde 1491, á saber la particion de 1390 de los territorios contenciosos, y la jurisdiccion mixta de las Asambleas anuales del 22 de Julio en Gavarnia, dice espresamente que todas estas disposiciones son provisionales y en bien de la paz (y todo esto por provision y bien de paz) y añade: sin perjuicio de los derechos é intereses de los dos Soberanos (sin perjuicio de los derechos é intereses de los Reyes de Francia y España) á quienes las partes elevarán respectivamente una súplica, á fin de que tengan á bien nombrar Comisionados con el objeto de resolver definitivamente dichas diferencias en el termino de un año.

Así pues nada se decidió en 1569, no queriendo ninguna de las partes ceder de sus pretensiones, pero el vicioso arbitraje de 1390 se sobrepone todavía sin embargo á la concesión real de las franquicias de 1408; el hecho continúa dominando provisionalmente al derecho. Los Síndicos de Broto se apresuraron naturalmente á aprobar una sentencia tan favorable á su valle, pero en cambio los de Bareges protestaron y pidieron apelación, ofreciendo no obstante obedecer en favor solamente de la paz (se ha apelado ofreciéndose todavía obedecer en respeto de la paz solamente). La apelación de Bareges fué llevada ante la Sala del Parlamento de Tolosa que tuvo por lo tanto que resolver sobre las opuestas pretensiones. No habiéndose presentado Broto á las dos primeras citaciones, se le concedió un plazo de dos meses, y fué resuelto que se haría una comprobación “de términos, límites y territorios enclavados (enclaves) de los dichos lugares y terrenos contenciosos tanto por documentos como por testimonio”. Habiendo Broto faltado por tercera vez, se confió á Pedro de Barrau Consejero de la Sala de Tolosa la comprobación ordenada, y en vista del conjunto del procedimiento, incluso el del Comisario especial, del plano visual de los lugares y de otras piezas, se pronunció la sentencia de 20 de Mayo de 1572. Esta sentencia mantiene mera y simplemente á los habitantes del valle de Bareges en sus antiguos derechos de posesión y goce de las montañas en las vertientes acá de las Piedras de S. Martín, mojones y límites de los Reinos de España y Francia, con facultad “de hacer egercer allí todo acto de justicia y demás, como amos, señores, poseedores y propietarios de dichas montañas”, y dispone que se colocaran en ellas mojones con las armas de Francia. Carlos IX confirmó la sentencia en 23 de Setiembre del mismo año por Cartas Patentes revestidas del Sello real, cartas que no eran más que la confirmación de las de 1319 y de 1408, es decir del reconocimiento del enfeudo á los habitantes del valle de Bareges de todas las montañas de dicho valle hasta la cumbre de los Pirineos. Era volver legítimamente al derecho antiguo, al cual se había faltado en el acta de 1390, por 101 años, del modo que queda espuesto, y después provisionalmente por la sentencia de 1569. Pero Bareges no tuvo la fuerza necesaria para hacer respetar su derecho; Broto tenía de su parte la fuerza material y la de imperiosas necesidades; fué necesario someterse y consentir en un nuevo arbitraje que tuvo lugar en 1575. Desgraciadamente sucedió aun esta vez lo que en 1569; no se tuvieron en cuenta los títulos de Bareges, y se volvió de nuevo al acta de 1390 que fué confirmada en todas sus partes, con la reserva acostumbrada de los derechos de ambas Coronas. Se reconoció sin embargo que la renovación de este arreglo lastimaba los derechos de Bareges, a quien se asignó, en remuneración de esta cesión, una renta anual de 60 ducados, redimible al precio de 1200 ducados de 20 dineros. Semejante indemnización era irrisoria y no ofrecía garantía alguna para el establecimiento de la paz. Los árbitros mismos tenían la conciencia de ello, y así no se contentaron con prescribir á los habitantes de Bareges un perpetuo silencio acerca de la cesión de que quejaban, sino que exigieron además para hacerles el sacrificio más difícil de evitar, que obtuviesen del Rey de Francia la confirmación de la sentencia bajo pena de daños é intereses y de no satisfacerles la indemnización convenida, que se componía de la renta anual precitada y de una cantidad de 600 ducados pagados de una vez. El Rey Enrique III dirigió en efecto al Senescal de Bigorre Cartas de aprobación en 1577, pero les faltaba siempre la formalidad del registro sin la cual no era válidas. Esto no impidió sin embargo que se diera conocimiento de ellas al valle de Broto, quien no hizo observación alguna, ya porque ignorase que esta formalidad era indispensable, ó ya más bien porque sabía que el Conde de Bigorre, que no lo era entonces el Rey de Francia, no ratificaría jamás una sentencia que atacaba de tal manera los derechos de Bareges.

Un arbitraje tan poco equitativo no era el mas á proposito para mantener mucho tiempo la paz entre las partes; y asi se vio bien pronto renacer la discordia como en lo pasado. En vista de los males que eran su consecuencia, en un convenio de 23 de Julio de 1619 se estipulo que se dirigirian respectivamente á los Soberanos suplicándoles nombrasen Presidentes ó Consejeros de las Salas de Tolosa y de Zaragoza con poderes para resolver definitivamente acerca de los derechos de cada cual. Estos Comisarios fueron nombrados en efecto en 1620. Por Francia lo fué Armand de Sevin, Consejero y Presidente de Sala (des enqûetes) en el Parlamento de Tolosa, y por España el Doctor Juan Porter, Consejero de la Real Sala Criminal del Reino de Aragon, quienes se reunieron el 10 de Julio en Gavarnia, dia y sitio marcados para la conferencia por el Convenio de 1619, bajo pena de 1.000 escudos de multa para el que faltase á ella.

El acta original firmada por el Comisario francés y por su escribano da á conocer detalladamente todo los incidentes de esta negociacion, que es util notar con cuidado para marcar exactamente esta importante fase de la cuestion.

El primer acto del Presidente Sevin, fué hacer observar á su colega que las gentes de su comitiva estaban en contravencion con los edictos del Rey y los mandatos de su Parlamento de Tolosa, llevando armas de fuego en Francia. El Sor. Porter aunque contestando que era una costumbre de los fronterizos y aun de la España, y que ademas estaban en tierras comunes entre los Valles de Broto y de Bareges, no insistió sin embargo en sostener esta pretension contra la afirmacion de Sevin de que todo el valle de Bareges y el lugar de Gavarnia pertenecian al Rey de Francia, tanto por derecho de Soberania, como por Conde de Bigorre, y se sometió á que su comitiva dejase las armas en un cuarto de su alojamiento del cual no las sacaron hasta el momento de marchar.

Porter anunció que el objeto de su mision era “ventilar y poner término, con sus Colegas de Francia, á las diferencias de los habitantes de los valles de Broto y Bareges”, y sin embargo el notario de Torla, organo del valle de Broto, despues de haber hecho presente á Sevin que su comision contenia la egecucion de un decreto de la Sala del Parlamento de Tolosa de 20 Mayor de 1572, que no habia llegado nunca á su noticia, y que estaba ya cubierta por medio de la sentencia arbitral y posterior de 1575, añadió, que no se trataba entonces mas que de la “comprobacion de los mojones y limites de los lugares contenciosos que tienen que ver con la comunidad o con las propiedades de unos y otros”, pretension restrictiva del objeto anunciado por el mismo Comisario de España, y cuyo fin era evidentemente el evitar la discusion de los derechos de Bareges consignados en la sentencia de 1572, el cual era sin duda alguna conocido de los habitantes de Broto, aun cuando no hubiesen hecho caso de él en 1575.

El procurador de Bareges rechazó semejante pretension diciendo que la sentencia de 1572 citada en el título del Sor. Sevin, justamente para que se procediese tanto en virtud de dicha sentencia como del convenio de 1619, el cual mandaba se pusiese termino á todas las diferencias y pretensiones de cualquier especie, y en el cual, “se habia desistido de la supuesta sentencia arbitral de 1575, que tambien se halla desmentida por el valle de Bareges como hecha sin facultad (change) y contra la dicha sentencia de 1572”. El Notario de Torla queriendo hacer ver en efecto que en el Convenio de 1619 no se trataba mas que de los mojones y límites de las municipalidades de Gavarnia, dio lectura de este documento, “sin embargo, hecha la lectura, se halló que dicho compromiso estaba concebido en términos generales para todas las diferencias entre las partes”. El citado notario se vió pues obligado á desistir de su pretension,

y todos los representantes del Broto consintieron unanimamente (de lo cual tomaron acta las partes) en que los dos Comisarios procediesen á la “resolucion general de todas las diferencias entre dichos valles, tanto en virtud de sus comisiones y Convenio de 1619, como del presente acto de adhesion”, lo cual implica el reconocimiento de la exactitud de las esplicaciones dadas por el Procurador de Bareges al responder al notario de Torla.

Despues de algunas discusiones sobre la conveniencia de visitar lugares antes que Bareges entregue por escrito su peticion, se dispuso esta entrega que se efectuó en manos de los escribanos de Broto, juntamente con las del enfeudo de las montañas litigiosas por Carlos, Conde de Bigorre, en favor de los habitantes del valle francés. El Procurador de Broto da su respuesta al dia siguiente, despues se nombran respectivamente dos peritos para indicar los mojones y límites de los territorios contenciosos. Entonces es cuando se presenta el Sor. Juan Barrere, Sustituto del Procurador General del Rey en la Senescalia de Bigorre en representacion del intereses de S.M. en los límites del Condado con Aragon. Este magistrado recuerda que á consecuencia de antiguas diferencias entre las partes, la Sala de Tolosa, por decreto de 20 de Mayo de 1572 ha mantenido á los de Bareges en la posesion de las montañas comprendidas entre las piedras de S. Martin y el puente Barchin, cuyas piedras son los límites de los reinos de Francia y España; añade que “aunque no vea necesario justificar que dichas propiedades se hallan enclavadas en el Reino de Francia, puesto que el decreto resuelve la cuestion y designa los límiets, sin embargo no puedo menos de hacer presentes ciertas razones que obligaran al Comisionado español á comprender que dichas montañas son del dominio de S.M. y de la Corona de Francia, á pesar de todos los convenios que hayan podido hacerse en contrario entre las partes, lo cual puede juzgarse por las señales que necesariamente indican la propiedad de las cosas “y primeramente por la jurisdiccion que egercen los oficiales de Francia en todos los lugares nombrados en el decreto con exclusion de los españoles, los cuales no han ejercido jamas acto alguno de jurisdiccion en dichos lugares. Por el contrario, los Franceses han ejercido sin contradiccion por parte de los dichos españoles tanto la justicia civil politica como la criminal, y como señal de ello se ven flores de lis tanto en la puerta de la Iglesia de S. Juan como en la casa del Gran Prior situadas en Gavarnia.

“Segundo, por el pago de las derramas impuestas y que se cobran en dichos lugares por razon del ganado que en ellos pasta, las cuales se entregan en mano de los Cónsules del valle de Bareges.

“Tercero, por el pago de los diezmos tanto de frutos como de corderos, lanas y quesos que se pagan á los curas y beneficiados, y otros frutos que percibe la Francia y la diocesis de Tarbes, en posesion de cuya percepcion han sido mantenidos los curas franceses en contra de los curas del valle de Broto.

“Cuarto, por la lengua que se habla en dichos lugares, que es la francesa, y en donde la española no fué jamas oida ni entendida por las gentes que habitan los dichos lugares.

“Quinto, los citados lugares se hallan habitados por franceses y no hay en ellos ningun español que tenga domicilio, casa ni habitacion ni en comun ni en particular, en donde por el contrario el valle de Bareges tiene una casa habitable comun solamente entre ellos, bien acondicionada de dos pisos, y los particulares del dicho Bareges las tienen tambien.

“Sexto, por la inspeccion ocular que se hará, aparecera claramente que los dichos Reinos deben estar terminados y separados por las autoridades límites, siendo muy cierto que la cresta de las montañas debe servir de límites, de suerte que lo que vierte el agua del lado de

la Francia debe estimarse como perteneciente á franceses, y, al contrario el agua vertiente al lado de alla á los españoles”.

Estas razones no han perdido nada de su fuerza y demuestran claramente que la jurisdiccion pertenecia de derecho y de hecho á la Corona de Francia en 1620, del mismo modo que le pertenece en 1861. Las tres sentencias invocadas por Broto, las de 1390, 1569 y 1575, no deciden, es verdad, esta cuestion, pero basta que ellas las reserven para que no puedan causar ningun perjuicio á los derechos del Rey de Francia. Se ha visto ademas, que la aprobacion de Enrique III no le ha afectado tampoco, puesto que nunca ha sido registrada en la Senescalia de Bigorre, y que ha quedado por lo tanto sin fuerza legal. La jurisdiccion mista ejercida por Bareges y Broto es la jurisdiccion especial conferida en todos tiempos á los valles del Pirineo, sin perjuicios de la de los Soberanos, y aplicable á todo lo que corresponde á los intereses comunes y recíprocos; ha tenido su origen en estos mismos intereses, y no tendria razon de ser sin ellos. No se descuidó el Sor. Barrere en insistir sobre estas consideraciones y en hacer ver que la posesion invocada por Broto es un simple derecho de goce que no implica la propiedad ni mucho menos la Soberania que el decreto de 1572 atribuye legítimamente al Rey; requiere, por consiguiente, al Sor. Sevin para que se traslade á los lugares designados, en cumplimiento de dicho decreto, y para que haga comprobar los mojones y límites mencionados.

Los Comisarios respectivos acompañados de los peritos y de las partes se trasladaron en efecto el mismo dia, á la montaña de Puyasper, en donde, cuando se hallaron reunidos, el Procurador del Broto ordenó que los peritos declarasen que, despues de pasados unos pinos situados en la vertiente oriental de dicha montaña de Puyaspes, se entraba ya en tierra de Aragon, y que aquellos eran los límites del valle de Broto: asercion justificada segun el requirente por la transaccion de 1390. A lo cual contestó el Síndico de Bareges que lejos de estar en tierra de Aragon estaban en el Reino de Francia cuyos límites estan á mas de dos leguas hacia España del sitio en que se encontraban, en el puerto llamado de Bareges que esta en la cumbre de los montes Pirineos, el cual divide generalmente los dos Reinos y en donde como señal de dicha division estan puestas dos grandes Piedras llamadas de S<sup>t</sup>. Martin y de otro modo el puerto, ademas de que la supuesta sentencia de 1390 ha sido declarada nula, por dos decretos de 1751 y 1572: contestacion conforme con los derechos de Bareges, tales como se hallan establecidos por los títulos de 1319 y de 1408, confirmados por el decreto de 1572.

Interpelados los peritos respectivos sobre estas opuestas pretensiones sostuvieron cada uno el dicho de su parte, y el Presidente Sevin obedeciendo al requerimiento de los Representantes de Bareges y del Sustituto del Procurador general del Rey en la Senescalia de Bigorre, se puso en marcha para ir á las piedras de S. Martin, sin haber podido decidir á acompañarle á su colega español por haberse este negado á ir mas lejos.

Llegado á dichas piedras de S. Martin, y al requerimiento de los mismos representantes de Bareges y del Sustituto del Procurador general del Rey, el Sor. Sevin acusó la rebeldia de los Síndicos y habitantes de Broto y declaro, en cumplimiento de decreto de 1572 q. “todas las tierras en él mencionadas desde las piedras de S<sup>t</sup>. Martin hasta el puente de Barachin pertenecian al Rey de Francia”, despues de lo cual puso en posesion de ellas á los Cónsules y habitantes del valle de Bareges para que las gozasen y usasen á su voluntad, con la facultad de prohibir á los de Broto y á cualesquiera otros el hacer pacer sus rebaños en dichos terrenos, bajo la pena de embargo acostumbrada y con poder tambien “de hacer y ejercer en ellos todos los actos de justicia en nombre del Rey, y de gozarlos y usarlos como amos,

señores, propietarios y poseedores”, prohibiendo á los de Broto y cualesquiera otros el molestar á los de Bareges bajo pena de una multa de 10.000 libras.

Se hizo lo mismo para la montaña de Usona en particular, sin cambiar nada en el modo de proceder ni en los términos de la declaracion.

Despues de terminada la ejecucion del decreto de 1572, se dio conocimiento formal de ello á los representantes de Broto, asi como tambien comunicacion de los títulos justificativos, entre otros de un extracto del privilegio del Rey Carlos de 1408. Tuvo lugar enseguida una conferencia sobre los medios de arreglar las diferencias segun las alegaciones respectivas, pero desgraciadamente no pudieron entenderse, por citar cada uno demasiado aferrado en sus pretensiones. No pudiendo tomarse ninguna resolucion sobre asunto, convinieron en separarse al dia siguiente 1º de Julio despues de 9 días de trabajos. Se tentó sin embargo un esfuerzo el siguiente dia, pero sin mas resultado que la vispera; Sor. de Sevin rogó á su Colega español “que arreglase las cosas de manera que los habitantes de Broto se retirase con sus ganados, en bien de la paz, y obedeciesen el mandato ejecutado”: súplica á que el Sor. Porter no hizo ninguna objecion, limitándose á preguntar si “el Sor. Sevin tendria por conveniente prorrogar el término, hasta que Sus Majestades resolviesen”. A lo cual contesto el Sor. Sevin “que habiendo llevado su cometido, no podia egecutara acto alguno ni prorrogar ningun plazo, y que esto correspondia á las partes, las cuales estaban en libertad para adoptar las medidas que quisiesen para mantener la paz que se veia evidentemente amenazada, pues si Bareges debia estar satisfecha de haber sido puesto en posesion de sus derechos, Broto no podia estarlo al verse rechazado en sus pretensiones, y obligado á abandonar los pastos donde tenia costumbre de venir y que le eran indispensables. La Asamblea General del valle de Bareges lo comprendió así, puesto que se presento al Sr. de Sevin, á su paso por Luz para preguntarle “como habian de hacer para mantenerse en la posesion y goze de las montañas en que el les habia puesto, atendido que los españoles no tenian traza de obedecer, usando aun de amenazas, y que infaliblemente se proveerian de hombres armados con armas de fuego para la guarda de sus ganados, si ellos no se oponian, para lo cual pedian la autorizacion”. El Sor. Sevin les dijo se dirigiesen al Rey y a la Sala del Parlamento, recordandoles ademas que tenian al Teniente del Senescal en aquellos valles quien los ayudaria con su persona y soldados para hacer obedecer los mandatos de la Sala”. Aconsejó, sin embargo, á este funcionario “que tuviese cuidado no ocurriese un escándalo”. Demostrando asi su intencion de favorecer á los de Bareges en el libre goce de sus montañas, pero tratando de evitar los conflictos.

Los Plenipotenciarios de Francia han creido oportuno el presentar á sus honorables Colegas un detallado resumen de las negociaciones de 1620, porque establece con exactitud y autoridad la situacion respectiva de las partes en esta fecha, y da á conocer como la cuestion estaba planteada y debatida entonces entre un derecho que nada queria ceder y unas pretensiones que querian imponerse por entero.

Lo cierto es que con semejantes condiciones era dificil encontrar una solucion a proposito para asegurar la paz entre las partes, asi es que el Sor. Sevin limitandose á dar plena satisfaccion al derecho de Bareges, sin conciliarlo enseguida con las pretensiones de Broto, no logró mayor resultado en la obra de pacificacion que el obtenido por los que antes que él se contentaron con renovar el arbitraje impuesto de 1390. No hicieron pues sino redoblar las hostilidades, y hasta el extremo se levantaron fortificaciones por una y otra parte para mejor defenderse de las incursiones de sus adversarios. Hubo naturalmente treguas, pero solamente pasajeras como las de 1524, 1531 y 1534, cuyas fechas tan juntas prueban no fueron de larga

duracion. Broto logro sin embargo eludir las consecuencias de la decision del Sor. Sevin y sobreponerse en estas luchas en que la costumbre prevalece por fuerza sobre el derecho. La sentencia de 1575, volvió á ser á lo que parece; la regla mas ó menos observada; se juraban mutuamente la paz en la asamblea de Gavarnia, lo cual no impedia que se disputasen los pastos contenciosos con las armas en la mano.

Asi sigue hasta 1712, época en que los desmanes cometidos impunemente á despecho de las cartas de paceria en los valles de Broto, contra los de Bareges á quienes sus negocios llevaban alli, produjeron disturbios tan graves que los dos Reyes, en atencion á la naturaleza excepcional de los agravios, y con objeto de restablecer la seguridad en las relaciones comerciales, se vieron en la necesidad de nombrar Comisarios con órden de asistir á la próxima reunion de la fiesta de S<sup>ta</sup>. Madalena en Gavarnia, á fin de juzgar sobre las quejas de Bareges conforme á los convenios y tratados de paceria, y para convenir en las disposiciones mas propias para evitar en lo sucesivo semejantes perjuicios y asegurar la observancia de dichos acuerdos de paceria en lo que concierne á las relaciones recíprocas de los interesados en sus respectivos valles. Tal era en efecto el único objeto de esta comision especial, segun lo demuestran los poderes dados en 20 de Julio á los Procuradores de Bareges, los que prescriben á dichos procuradores se trasladen el dia 22 del corriente á dicho lugar de Gavarnia para suplicar, en nombre de Bareges, á los Sres. Comisarios delegados por S.S.M.M. Cristianísima y Catolica tengan a bien resolver y hacer justicia acerca de las quejas presentadas á dichas Majestades por el dicho valle de Bareges contra los Jurados y habitantes del citado valle de Broto á causa de los escesos, pillages y robos cometidos en el territorio y jurisdiccion de dicho valle de Broto contra los habitantes del dicho Bareges que han ido alli bajo la fe de las lias y pacerias. Bareges tiene pues fundamento para pretender que todo lo que ha sido resuelto fuera de estos poderes no puede legalmente serle impuesto, en otras cosas la confirmacion de las sentencias contra las cuales no ha cesado de protestar.

El acta de 1712 puso término á las diferencias que habian motivado el nombramiento de Comisarios reales; pero no mejoró la situacion en cuanto á las montañas litigiosas. Las pretensiones opuestas quedaron como antes unas frente á otras, y continuaron produciendo una alternativa de treguas y conflictos. La reserva de los derechos soberanos, mantuvo intactos por lo demas estos derechos, asi como los de Bareges que eran solo, como se ha visto, un efeudo de los primeros, salva la jurisdiccion de todo el valle hasta las Piedras de S. Martin.

Despues de algunos desacuerdos ocurridos despues de 1721, tuvo lugar una ruptura abierta en 1735, á consecuencia del secuestro de un rebaño de corderos cometido por Broto y de la prision del pastor, el 28 de Agosto del mismo año. Broto convocó en vano á Bareges á la asamblea de Gavarnia en 1736 y 1737. Bareges pedia la previa indemnizacion y el reconocimiento de sus derechos hasta las piedras de S. Martin, rehusando el someterse de nuevo á la sentencia de 1712, á pesar de las ofertas de Broto de solventar la prestacion debida de las 72 libras jaquesas estipulada en dicha sentencia por el goce de las montañas de Gavarnia (por razon del goce de los montes de Gavarnia).

Convencidos los Soberanos por la experiencia de que las disposiciones de 1712, renovadas de las antiguas, no eran á proposito para asegurar las buenas relaciones entre los dos valles, encargaron en 1740 á dos Comisarios el arreglar las diferencias. Fueron el Presidente d'Avignon por parte de la Francia y D. Pedro Ripa por la de España. Se trasladaron al lugar de la cuestion, pero desgraciadamente no llegaron á entenderse, y las hostilidades se aumentaron hasta tal punto que 150 habitantes del valle de Broto, á las ordenes del Cónsul de



Torla, todos armados de fusiles con bayoneta, se atrevieron á atacar á Gavarnia el 14 de Junio de 1743, é hirieron gravemente á varios de Bareges, lo cual obligó al valle francés á ponerse sobre las armas para su defensa. No podia permitirse la prolongacion de semejante estado, sin esponerse á verla agravarse mas cada dia; los dos valles se propusieron por lo tanto para salir de él, establecer entre ellos la union que reinaba entre las dos coronas y evitar los desórdenes que podian ocasionar su ruina. Con este objeto celebraron el Convenio de 22 de Agosto de 1744, cuyas disposiciones preliminares prueban con evidencia que lejos de sufrir la ley, habia por el contrario el valle aragones abusado de su fuerza. Se le vé en efecto condenado á importantes indemnizaciones precuniarias por perjuicios causados á Bareges, á la restitution de objetos robados y á la reedificacion del molino y de la casa del cura de Gavarnia que sus habitantes habian incendiado. Despues de estas primeras disposiciones, el citado Convenio estipula que, hecha completa reserva de los derechos y pretensiones respectivas sobre las montañas en cuestion, cada valle solicitaria de su Soberano la resolucion del litigio que entretanto estas montañas serian beneficiadas en comun que si el mes de marzo siguiente no habia recaido la decision real, serian entonces arrendadas y el precio de su arriendo dividido entre los dos valles; por ultimo que se seguiria haciendo asi hasta tanto que hubiese recaido la decision real. Y como esta decision no se tomó jamas, las prescripciones provisionales de 1744 han debido ser y han sido mantenidas legalmente hasta el dia, á pesar de las reclamaciones de Broto para volver á la situacion de 1712 que la experiencia ha hecho abandonar por los desordenes sin cuento que habian sido su consecuencia.

Cualquiera que sea la idea que pueda formarse sobre los derechos de Bareges y de Broto, despues del exámen de los conflictos seculares que se acaban de recordar, los Plenipotenciarios de Francia son de parecer que, que se incline uno á un lado ó á otro, la mejor solucion de estos conflictos es el mantenimiento del statu quo actual que consiste en el arriendo á partes iguales de la montaña de Usona, y la vuelta á la jurisdiccion natural de la Francia, como antes de la jurisdiccion mista que ha debido cesar con el goce comun, pues este statu quo que no es sinó la aplicacion del Convenio de 1744, ultimo celebrado entre las partes, ha tenido solo, desde el origen del litigio y á pesar de tantos ensayos, el feliz privilegio de hacer reinar la buena harmonia entre los valles interesados. Los Plenipotenciarios de Francia no proponen pues otra solucion á sus honorable Colegas, persuadidos como estan ademas de que el proseguimiento de las antiguas reclamaciones no obtendria resultado, y que se buscaria en vano una combinacion que asegurase mas las relaciones de amistad entre los dos valles, y el buen órden en la frontera, objeto primordial del arreglo de todos los litigios cometidos á la decision de la Comision.

Siguiendo la frontera internacional hacia el oriente, pasados los valles de Bareges y de Broto, se la halla por todas partes confundida con la linea de particion de las aguas hasta el valle de Aran; asi es que no existe ninguna diferencia en este intervalo ocupado en Francia por los valles de Aure, de Louron, de Oo y de Bañeras de Luchon, y en Aragon por los de Bielsa, de Gistain y de Benasque, terminando esta última por este lado la provincia de Huesca, despues de la cual empieza la de Lérida en Cataluña.

El valle de Aran situado en el punto en que se dividen la gran Cordillera de los Pirineos, á casi igual distancia de ambos mares, se halla todo entero en la vertiente de Francia; forma como un anillo que une la parte occidental de la Cordillera á la parte oriental, o como un vasto circo que encierra todas las aguas de la cuenca superior del Garona. Este circo de unas 7 a 8

leguas de diámetro se halla rodeado de altas montañas de las cuales las mas elevadas le separan de la vertiente meridional; las que lo rodean por los otros tres lados se abren hacia el norte en el puente del Rey, para dar paso á la Garona; la cima de estas montañas últimas es lo que, segun los geografos, los historiadores y la tradicion, servia en otros tiempos de límite politico al occidente y al septentrion del circo, entre el valle de Aran y el Condado de Cominges. Se encuentra un particular testimonio de ello en una Carta dada en Fronsac, el 1º de Febrero de 1315, por el Conde Bernardo IX. Entre otros privilegios esta Carta concede á los habitantes de la comunidad de Bañeras de Luchon el goce entero de los bosques, prados y montañas (nemora, pascua et montanaea) situados en la circunscripcion de dicha municipalidad, y da á conocer esta circunscripcion fijando la estension de la jurisdiccion de Bañeras desde el territorio de Montajou hasta el puerto mas elevado en todo su circuito (a territorio Mountacione usque ad summum portum in toto sup determinio) es decir hasta la linea de cumbres. La enumeracion y declaracion de privilegios hecha por Bañeras á los Oficiales reformadores encargados de comprobar los derechos de las municipalidades y los de la Corona han sostenido continuamente, como lo prueban entre otras las de 1678 y 1717, las concesiones de 1315 que ademas han sido confirmadas sucesivamente por todos los Reyes, desde Carlos VII que unió el Cominges á sus Estados. Bajo el reinado de este monarca, en 1454, fué en efecto cuando habiendose estinguido la casa de los Condes de Cominges, fué incorporado el Condado al Reino de Francia, en virtud de un Tratado de cesion firmado en Tolosa el 9 de Marzo de 1442, entre Carlos VII y Mattieu de Foz marido de Margarita última heredera de Cominges. A la toma de posesion del territorio, en 10 de Enero de 1454, en Muret, fue cuando la frontera de Cominges con Aran se convirtió en la de Francia con Aragon, y no se ha celebrado despues ningun acto diplomatico que la haya modificado; por lo tanto hoy dia aun la linea de cumbres señala los límites legales de los dos Reinos. Ha habido, es verdad, una pequeña interrupcion desde 1812 á 1814, á causa de la anexion del valle de Aran al Imperio francés, interrupcion que llevó la frontera á la linea natural y principal de la particion de las aguas; pero no fué mas que una situacion transitoria, como lo fué en el siglo XII la reunion del mismo valle de Aran al Bigorre, la cual no duró mas que de 1175 á 1192, por mas que la donacion hubiese sido hecha á perpetuidad y por servicios prestados por el donatario.

Los empadronamientos y declaraciones de San Mamet señalan, lo mismo que los de Bañeras de Luchon, los limites de su territorio en la misma linea de cumbres, entre otras la de 29 de Octubre de 1727 que por lo demas no es sinó la reproduccion de la declaracion general de 17 de febrero de 1612; Bagneras y San Mamet se hallan en esto en condiciones enteramente idénticas, y hasta estos límites de su jurisdiccion es hasta donde el juicio de los Grandes Maestros reformadores de 23 de Julio de 1668 les ha reconocido los derechos de uso en los bosques, selvas y montañas de la Corona, derechos confirmados por mandato del Gran Maestre de Montes y Selvas de 10 de Junio de 1732 y por los decretos de la Sala de Tolosa de 1852 y 1853.

Es cierto que en distintas épocas, han existido contestaciones sobre la propiedad y uso de algunos territorios situados en las vertientes de Francia, pero estas contestaciones particulares no han podido alterar en nada los derechos de jurisdiccion y de propiedad de los antiguos Condes de Cominges hasta la linea de cumbres; derechos que pasaron íntegros á la Corona y que la Sala Imperial de Tolosa le ha reconocido por los decretos de 21 de Junio de 1852 y 11 de Agosto de 1853, en contra de las pretensiones de Bañeras y de San Mamet que reclamaban la propiedad de territorios de que la carta de 1315, la sentencia de 1668 y el

mandato de 1732 no les habian concedido mas que el uso. Los convenios que han tenido lugar relativamente á estos territorios fronterizos entre las municipalidades francesas y sus vecinos del valle de Aran, son por lo tanto legalmente nulos en todo lo que concierne á atribucion de propiedad, puesto que las municipalidades francesas no han tenido jamas derecho para vender el dominio eminente del Estado, y de lo cual ellas solo podian disponer cuando mas del uso de los pastos de los cuales estaban en pleno y libre goce con exclusion de cualquier otro y con facultad de arrendarlo y dejar entrar ganados forasteros. Nada puede por lo tanto deducirse, bajo el punto de vista del derecho, de estos numerosos convenios particulares en cuanto al reconocimiento de propiedad de tal o cual municipalidad aranesa. Basta con poner de manifiesto las enagenaciones del uso, y con hacer constar las modificaciones que el tiempo las ha hecho sufrir. Bajo este aspecto, el acta de 6 de Octubre 1491 entre Bañeras de Luchon y Bosost se resume en una compascuidad de dia en la Coma de Arres y en la facultad para Bosost de hacer beber á sus ganados propios, pero no los extraños, en la fuente de Berns, con la condicion de volverlos inmediatamente á dicha Coma. Así parece todavia se usa hoy dia por las dos municipalidades contratantes.

[Al marge] Cansaure

De varios documentos relativos á la montaña de Cansaure, la sentencia de 19 de Agosto de 1778 entre la municipalidad de Arros y la de Bañeras de Luchon, es el unico que puede admitirse, no como un titulo de propiedad de un territorio patrimonial no enagenable por su naturaleza, sino como una justificacion explicativa del estado actual de cosas. Esta sentencia marca un limite entre el Cansaure propiamente dicho y la Cuesta de Arros ó Palés de Cansaure que ocupan la parte superior de esta montaña hasta la cumbre. Parece que este limite es todavia el que separa á Palés de Cansaure, de que gozan hoy dia las municipalidades de Arros y de Arres, de la parte inferior de la misma montaña cuyo goce incontestado tiene Bañeras de Luchon desde cerca de medio siglo, y cuya propiedad reclaman los Sres. Plenipotenciarios de España en favor de las tres municipalidades de Benos Begos y las Bordas, pero sin ningun título valedero contra la no enagenabilidad de esta montaña del antiguo Cominges.

[Al marge] Romingau

La reclamacion del Romingau se apoya en documentos marcados del mismo defecto, y que no podia prevalecer contra la posesion no enagenable del Estado, pero los Plenipotenciarios del Emperador reconocen que el goce actual del Col de Roya por Aubert y el de Montjoi por Benos, Begos y las Bordas debe de conservarse á estas municipalidades.

[Al marge] Coradillas

Lo mismo sucede con el goce de segundas yerbas de Coradillas y de Susartigues, que Bosost debe conservar en virtud de un cambio hecho en 1831 con varios habitantes de S. Mamet que habian llegado á adquirirla. Este goce empieza el 10 de Julio de cada año despues que los ganados de Bañeras de Luchon han salido de estos pastos.

[Al marge] Raigader y Comatedos

En cuanto al litigio entre San Mamet y Bosost relativo á la propiedad del bosque de Raigader y de Comatedos, y á la compascuidad de un terreno llamado comunal, no habiendo podido el derecho del Estado ser vendido por particulares, debe quedar inalta aqui como en otras partes, y por lo que toca á la compascuidad, ha cesado hace muchos años y no parece se pueda restablecer sin exponerse á ver renacer los antiguos conflictos, pero Bosost no pierde

por esto el derecho de recurrir que podria pertenecerle contra S<sup>t</sup>. Mamet por la no ejecucion del contrato.

Bajando el valle de Bañeras de Luchon se encuentran á lo largo de la frontera las municipalidades de Montauban, Guzot, Sade, Artigues y Guaux que han conservado todas el antiguo limite de Cominges con el valle de Aran, esto es la cresta de las montañas y que viven en buenas relaciones con sus vecinos de Bosost, Les y Bausen. Lo mismo sucede tambien pasando del valle de Luchon al de la Garona, es decir que la prolongacion de la cresta del circo de Aran separa la municipalidad de Arloz de la de Bausen; pero se llega enseguida á la municipalidad de Fos que ha perdido su límite natural tanto con Bausen sobre la orilla izquierda del Garona como con Canejan sobre la orilla derecha, asi es que esta municipalidad se queja de los inconvenientes que han sido la consecuencia del abandono de la antigua frontera y pide que se vuelva á ella, á la vez q. se haga cesar la indivision con Bausen de un pequeño territorio pedregoso y sin importancia, llamado Bidabus, y situado en la orilla derecha del riachuelo del Término que, segun una sentencia de amojonamiento de 1619 marca el límite actual de los dos Reinos. Es indudable que los Condes de Cominges han poseido hasta la linea de cumbres reclamada hoy por la municipalidad de Fos, pero no habiendose hecho reconocer el Estado como propietario de Bidabus y de la pequeña vertiente de que forma parte este territorio asi como lo ha hecho con algunas municipalidades de Bañeras y de S. Mamet que se disputaban los valles limítrofes de Aran, Fos ha podido venderlos voluntariamente ó perderlos por prescripcion, sin que en ello tenga que ver el Estado; pero no sucede asi con la jurisdiccion que Fos no ha tenido nunca facultad de vender y que, habiendo pasado intacta de los Condes de Cominges á la Corona de Francia en 1454, debe ser reivindicada por los Plenipotenciarios del Emperador hasta su antiguo límite de crestas tanto con Bausen como con Canejan.

No sin derecho, como suponen los Sres. Plenipotenciarios de España, son admitidos á pacer de sol a sol los ganados de Fos en ciertos territorios de Canejan, sinó por reciprocidad del mismo derecho concedido á los ganados de Canejan en lugares determinados de Fos. Deberan los interesados reglamentar el uso de esta recíproca compascuidad, asi como buscar un medio de suprimir la indivision de Bidabus, á fin de que desaparezcan las causas de desacuerdo que parece existen hoy dia, por cuanto esta especie de contratos es de la entera incumbencia de las municipalidades.

Despues de Fos se pasa á Meler, que es la última municipalidad del Departamento del Alto Garona limítrofe del valle de Aran, despues á Sentein, Bonac y Bordes primeras del Departamento del Ariège y las unicas que confinan con dicho valle. Estas cuatro municipalidades llegan hasta la linea de cumbres y no tienen ninguna cuestion con sus vecinos de Aran. Lo propio sucede hasta el valle de Andorra. La frontera del Ariège con la provincia de Lérida sigue siempre la linea de particion de las aguas y no ocasiona ninguna dificultad. En el valle de Andorra, pequeño Estado de creacion Carlovingia, y colocado hoy bajo el doble señorío feudal de la Francia y del Obispo de Urgel, es donde termina la Memoria de los Sres. Plenipotenciarios de España y la contestacion de los Plenipotenciarios del Emperador. Esta contestacion abraza el concienzudo examen de los títulos presentados de una y otra parte por los fronterizos respectivos y de algunos datos históricos que se han creido adecuados para completarlos y hacerlos comprender mejor. Los Plenipotenciarios de Francia han buscado, en medio de documentos y pretensiones que no siempre se han podido conciliar, las soluciones que les han parecido mas equitativas, teniendo en cuenta á la vez, los derechos y de los

intereses de ambos Gobiernos y de las poblaciones limítrofes; teniendo una propension especial al mantenimiento del statu quo entre los fronterizos respectivos y el límite político de las crestas, porque esta doble condicion es sin duda alguna la mas segura garantia de una buena harmonia sólida y duradera, tanto entre las dos Coronas como entre los habitantes de la frontera, respondiendo de este modo al objeto principal de esta negociacion.

Los Plenipotenciarios del Emperador esperan que sus honorables Colegas se adheriran á estas miras de conciliacion y de equidad, y que será por lo tanto facil el entenderse para marcar definitivamente las bases del deslinde internacional que se trata de señalar desde el extremo oriental de Navarra hasta el valle de Andorra.

[Dues rúbriques]

## C10 – Projecte de tractat amb comentaris al Primer Secretari d'Estat (22 de desembre de 1861)<sup>66</sup>

Els plenipotenciaris espanyols envien el projecte de Tractat de límits a les províncies d'Osca i Lleida, amb alguns comentaris, al Exmo Primer Secretario de Estado, el 22 de desembre de 1861.

[Caràtula, part superior esquerra] N 28

[Caràtula, part superior dreta]R 14/3/62

Al Exmo Primer Secretario de Estado.

Bayona 22 de Diciembre de 1861.

Los Comisarios Plenipotenciarios de S M para el arreglo de límites con Francia.

remiten el proyecto de Tratado de límites de las fronteras de Huesca y Lerida con Francia y hacen sobre él algunas observaciones.

[Nota a la caràtula] Exmo Señor

La Direccion de Política ha examinado con el detenimiento debido el proyecto de Tratado de límites de las fronteras de Huesca y Lérida con Francia, ajustado por los Sres Marin y Monteverde con los Plenipotenciarios imperiales; y aunque considera esta estipulacion benefícosa en todas sus partes y conforme en todo con las miras de Gobierno de S.M. y con las instrucciones de V.E. á los Plenipotenciarios españoles; el Director que Suscribe tiene la honra de proponer á V.E. que antes de darle su aprobacion, remita á informe del Consejo de Estado el referido proyecto de Tratado.

V.E. resolverá.

[Signat i rubricat] Ligués y Bardafí [Fi de Nota]

[Nota a la caràtula] Sesion del 27 M<sup>zo</sup> 1862.

Conforme el Consejo de Ministros con el proyecto de tratado, se autoriza a los Plenipotenciarios para firmarle de acuerdo con la opinion emitida por el Consejo de Estado. [Fi de Nota]

Nº 29

Exmo Señor<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 185-01 (Tr64-65 – 3).

Muy Sor nuestro: tenemos la honra de pasar adjunto á manos de V.E. el proyecto de Tratado relativo á las fronteras de Huesca y Lerida con Francia que hemos redactado de concierto con los Plenipotenciarios Imperiales en cumplimiento de nuestro cometido.

Abraza este trabajo, como V.E. podrá observar dos puntos principales que aunque relacionados entre si intimamente, conservan sin embargo independencia bastante para poder ser estudiados con separacion y consignados cada uno de por sí en articulos diferentes sin que pierdan por ello la solidaridad para el ajuste diplomático.

Es el primer punto el que se refiere al trazado de la línea divisoria entre España y Francia, y el segundo el que versa sobre los derechos usos y servidumbres que á los fronterizos de un pais corresponden en el Estado vecino.

No existiendo por lo respectivo á la parte de la frontera que nos ocupa, tratado ni otra estipulacion diplomática en vigor ó debidamente reconocida por las dos Naciones contractantes, ha sido imposible al determinar la línea de separacion, tomar como norma dato alguno historico legal que pudiera guiarnos. La raya en estas comarcas se ha ido formando en su mayor parte por el transcurso de los tiempos, por la accion lenta de las administraciones que rigen á los pueblos de un lado y otro del Pirineo, y por las necesidades mismas de los habitantes. Al examinar nosotros el resultado de la influencia combinada de estos elementos en la division internacional que encontramos de hecho existente, hallamos por fortuna que no solo era aceptable para España, sino tambien favorable en sentir nuestro, por reunir las condiciones deseables ya bajo el aspecto topografico ya bajo el politico y administrativo. Asi, no hemos vacilado en consignar una línea que siguiendo casi siempre por las crestas, ofrece señales evidentes é indestructibles de los puntos de division, y si de las cimas se separa en alguna que otra parte, es para correr por la vertiente francesa del Pirineo. Esta demarcacion la hallará V.E. especificada en los siete primeros articulos del Proyecto.

Para determinar los disfrutes legales de los fronterizos en el pais vecino, que es el segundo punto que comprende el Proyecto, no hemos podido dejar de tener presente que unos de los obgetos preferentes que los Gobiernos se propusieron al entablar las presentes negociaciones fué restablecer la paz en los parages en que se hallaba turbada, y afirmarla y robustecerla donde ya existiese. Asi se nos previno en nuestras instrucciones y animados del deseo de cumplirlas del mejor modo posible, estudiamos bajo el indicado punto de vista la situacion y aspiraciones de nuestros fronterizos. Y el resultado de la observacion y del estudio nos convenció de la necesidad de conservar y sancionar el estado actual de cosas, como la espresion mas sencilla y genuina del remedio de todas las necesidades que habian aquejado á las poblaciones colindantes, puesto que encontramos casi por todas partes la calma y tranquilidad mas absoluta y en algunos puntos hasta el olvido de antiguas pretensiones de que ni aun la tradicion nos informaba. Por esta razon establecimos con nuestros Colegas el principio general de respetar lo existente, creyendo interpretar asi acertadamente el espiritu de los dos Gobiernos aunque sin desatender por otra parte como la justicia aconseja, que á fin de legitimar el estatu quo que ibamos á aprobar, se harian los resarcimientos que fuesen debidos á los que hubiesen sufrido algun despojo. Esta base prevaleció, y ella viene desarrollandose sucesivamente en los articulos siguientes del Proyecto que recorreremos aqui

---

<sup>67</sup> Al marge "Nº 28".

sumariamente sin perjuicio de dar á V.E. mas amplias esplicaciones en la conferencia que esperamos tendrá á bien concedernos para lo cual marchamos á esa Corte.

Ansó y Borce (Articulo 10) quedan como estaban en punto á disfrutes y su situacion legal no recibe mas modificacion que la que produce la omision en el proyecto, del derecho que tenia el pueblo español, con arreglo á antiguas escrituras, de gozar en comun con sus vecinos de Francia una pequeña porcion de territorio conocido con el nombre de Contienda ó Contenta de Amandon. Pero los habitantes de Ansó de tal modo habian perdido la memoria de la demarcacion de estos parages y del antiguo derecho de disfrute, que no han sabido darnos razon ni del uno ni del otro.

Respecto á la montaña de Aspe (Articulo 11) no se ha introducido la menor variacion ni de hecho ni de derecho.

La Ciudad de Jaca (Articulo 12) queda muy beneficiada como podrá V.E. servirse ver en la comunicacion que acompaña á este oficio señalada con la letra A.

En cuanto á Sallent y al Quiñon de Panticosa (Articulos 13 y 14) no se ha hecho la menor alteracion y hemos sostenido los disfrutes que al primero corresponden por el uso y al segundo por antiguas escrituras.

Hace 120 años que el Valle de Broto celebró con sus vecinos de Barecha un convenio, en virtud del cual se reconoció á aquellos como coparticipes de los terrenos que componen la montaña llamada de Usona propiedad antes exclusiva de Broto, y en cuyo congoce se habian entremetido de hecho los franceses. Esta nueva situacion habia ya tomado tal caracter de estabilidad al principio de las negociaciones que cuando tratamos de informarnos del valle español acerca de cuales eran sus aspiraciones y cuales sus agravios, se nos contestó por los interesados que nada tenian que reclamar y que los fronterizos de uno y otro pais se limitaban al ejercicio de sus derechos respectivos. Hicimosles ver sin embargo despues el despojo de les habia hecho sufrir el citado convenio, y mediante nuestras reclamaciones posteriores y el equitativo y benevolo espiritu del Gobierno frances, que no ha opuesto á ellas alegacion alguna de prescripcion inmemorial, se ha concertado la indemnizacion pecuniaria correspondiente en favor de nuestro valle por sus antiguas perdidas, y ademas se han precisado los goces que le quedan en los Comunes de Gavarnia, derecho antiguo que era ya disfrutado por su vaguedad misma (Articulo 15). A estas determinaciones hemos hecho intervenir personalmente á los delegados de los valles interesados, y la opinion del Español la hallará V.E. consignada en las comunicaciones adjuntas marcadas con la letra B.

Al llegar aqui permitanos V.E. que antes de hacer ninguna indicacion respecto al valle de Aran, al que se refieren los articulos inmediatos siguientes, le manifestemos bajo que punto de vista considera el Gobierno Imperial las dificultades que en esta parte se han suscitado lo cual falicitará [sic] á V.E. la inteligencia de las soluciones que ofrece el proyecto. Todas las cuestiones pendientes aqui, son relativas á territorios situados en la vertiente francesa ó sea en la Francia Geografica. En ella conservan aun derechos territoriales los Araneses, derechos que son respetados; pero otros se han perdido por las vicisitudes del tiempo. La Francia que ocupa estos ultimos, sostiene que hallandose como se hallan infeudados al antiguo Condado de Cominges, de que es heredera la Corona, le pertenecen en virtud de este titulo originario. Y si á él se agrega la posesion en que ella está de dichos terrenos por un espacio de tiempo mas dilatado que el que se exige para la prescripcion ordinaria, facilmente se reconocerá que de ninguna manera puede consentir la Francia en abandonarlos, lo cual explica lo infructuoso de cuantas gestiones se han practicado hasta ahora en este sentido. A esta razon legal se añade



otra de tanto peso al menos en la practica, y es la de que estos tiempos son absolutamente indispensables, segun se alega, para sus actuales detentores, y el Gobierno del Emperador se hace firme en que no podria cederlos sin graves trastornos, aun cuando no militasen en su favor titulos tan respetables, al paso que las poblaciones españolas habituadas á estar sin ellos desde hace mucho tiempo no pueden mirar su posesion como una necesidad imperiosa. Estas declaraciones nos convencieron de que la Francia no abandonaria los territorios que ocupaba y que consideramos como litigiosos, y nos decidieron á buscar por otro camino la conciliacion apetecida, en la persuasion de que exiguas porciones de territorio sobre que hubiese opuestas pretensiones, mas ó menos fundadas, ni debian por si solas ser bastantes para romper una negociacion y desvanecer las ventajas generales que nos resultaban de tener una frontera reconocida para todo el Aragon y el Aran, y de las concretas que habiamos obtenido para determinadas localidades. Recelábamos tambien de que dejando mas tiempo sin decidir estas cuestiones, la posesion francesa se haria cada vez mas antigua, y mas dificil la obtencion de soluciones favorables para nosotros. Creimos haber logrado nuestro deseo de una manera beneficosa, como verá V.E. detalladamente en el examen que proseguimos de los articulos del Proyecto.

No introduciendo ninguna novedad el 16 respecto á los territorios del Clot de Roya, las consideraciones arriba espuestas, tienen su natural aplicacion al tratar de Romingau y Cansaure de que habla el articulo 17 del proyecto. De ninguno de estos territorios existen titulos originarios de propiedad á favor nuestro: las reclamaciones españolas han debido apoyarse solo en la pacifica posesion que probabamos haber tenido durante el tiempo requerido para la prescripcion, si bien han sido ocupadas despues por los franceses. Pero el primero de estos territorios disputados á Bagneres por Aubert, se encuentra en circunstancias aun mas desventajosas que el segundo para que pudieramos recabar la entrega de la Francia, en atencion á que no se pueden determinar cuales eran los linderos de la finca en la epoca de nuestra posesion, lo cual habría de dar á nuestras reclamaciones cierto aire de vaguedad. Respecto á esta primera finca han convenido en venderla los de Aubert como V.E. verá por el escrito señalado con la C. Nº 2 va adjunto.

Pero no han manifestado igual conformidad respecto á la segunda los de Benos Begos y Las Bordas pretendiendo se les pusiera en posesion de ella á toda costa. Ya hemos espuesto á V.E. las razones que á esto se oponian y considerando nosotros ademas que se trataba de una propiedad que aun cuando pudiera restituirse á los pueblos españoles, tenia forzosamente que venderse con arreglo á nuestras leyes, por ser de propios, creemos obtener un resultado muy beneficoso para los intereses nacionales alcanzando en la transaccion que se nos diera el precio de los terrenos como realmente se nos hubiera reconocido espedito el derecho de propiedad.

El Articulo 18 confirma sin alteracion alguna la posesion en que hoy estan los pueblos araneses de ciertos terrenos situados en las vertientes de Francia.

Tampoco el 19 introduce modificacion ninguna respecto al derecho que tienen los ganados de Bosost de pacer las segundas yerbas de Susartigues y Caradillas.

Al Articulo 20 es aplicable el espiritu de las observaciones que hemos espuesto á V.E. con relacion al 17.

Los articulos 21 y 22 ultimos que se refieren á la determinacion de los derechos y usos de los fronterizos confirman cuanto hemos encontrado existente de hecho y de derecho.

Los demas articulos de que no nos hemos hecho cargo en este despacho se refieren á disposiciones generales reglamentarias en gran parte y redactadas todas bajo el mismo espíritu que presidió al primer tratado de Bayona, ya para que exista la unidad debida ya tambien porque la esperiencia ha demostrado su utilidad y que ellas contribuyen poderosamente á facilitar las buenas relaciones entre los fronterizos de uno y otro pais.

Dichosos nosotros si hemos acertado en nuestro trabajo á interpretar las ilustradas miras del Gobierno de S.M. Si no fuere asi esté V.E. persuadido de que no habrá sido por falta de celo ni de los mas patrioticos esfuerzos.

Acompañamos á V.E. los planos que hemos considerado necesarios para la mejor inteligencia del Proyecto.

Dios gue. á V.E. m<sup>s</sup>. a<sup>s</sup>.

Bayona 22 de Diciembre de 1861.

Exmo Señor

B. L. M. de V.E.

sus mas at<sup>tos</sup> se<sup>os</sup> servidores

[Signat i rubricat] Man<sup>l</sup>. Monteverde Fran<sup>co</sup> de Marin

Exmo Sor Primer Secretario de Estado.

## C11 – Comentari del Consejo de Estado al projecte d'Osca i Lleida (9 de març de 1862)<sup>68</sup>

Comentari del *Consejo de Estado* al projecte de Tractat de límits al tram de frontera corresponent a Osca i Lleida, de 9 de març de 1862.

[Al marge llista de noms titulada Señores i a la pàgina següent “El Consejo de Estado despues de examinar en este estenso informe todas las cuestiones suscitadas por los pueblos fronterizos y la resolucion que acerca de ellas han convenido los Plenipotenciarios de S.M. con sus colegas franceses manifiesta que el proyecto de Tratado satisface las necesidades de las localidades interesadas en la delimitacion y que debe firmarse y ratificarse. Procede por lo tanto autorizar á los Señores Marin y Monteverde para que lo firmen y cuando lo hayan hecho se presentará a las Cortes el proyecto de ley que dé facultad al Gobierno para la ratificacion. V.E. resolverá (signatura) Conforme con el negociado, el Director (signatura)”]

Exmo. Señor.

Con Real orden, comunicada en 13 de Enero último por el Ministerio del digno cargo de V.E., se ha remitido al Concejo el proyecto de tratado de límites de las fronteras de Huesca y Lérida con Francia, para que consulte acerca de él á la mayor brevedad posible, atendida la “conveniencia de firmarlo pronto en beneficio de los pueblos interesados.”

Para completar la instruccion del asunto, el Consejo creyó necesario tener á la vista los antecedentes relativos al tratado de 1785 y al de 2 de Diciembre de 1856, así como todos los documentos en que algunos pueblos fronterizos apoyan ciertos derechos de propiedad; y habiendolos reclamado del digno cargo de V.E. fueron remitidos al Consejo por Real orden de 22 de Enero.

Despues de haber examinado en estos voluminosos antecedentes aquellos que le han parecido pertinentes á las cuestiones suscitadas en el actual proyecto de tratado, el Consejo para proceder con entero conocimiento de los hechos, acordó oír en conferencia á los Comisarios plenipotenciarios Señores Marin y Monteverde, aprovechando la indicacion que con este objeto se hacia en la Real orden de remision del expediente, y la facultad que reconoce al Consejo el artículo veinte y nueve del Reglamento interior.

Tuvo, en efecto, el gusto de escuchar las esplicaciones de estas dignísimas personas, tan especialmente autorizadas para ilustrar la materia en su Seccion de Estado y Gracia y Just.<sup>a</sup> en 28 de febrero ultimo.

El proyecto de tratado debe dividirse para la mas fácil inteligencia del asunto en dos partes:

La primera que tiene por objeto fijar la línea divisoria del territorio de ambas Naciones:

La segunda que se dirige á resolver ciertas cuestiones pendientes entre los pueblos fronterizos.

---

<sup>68</sup> Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 185-01 (Tr64-65 – 4, caixa 122).

1.º Los punto por que ha de correr la línea divisoria internacional, se hallan enumerados en los siete primeros artículos del proyecto. Por regla general, esta línea sigue la cresta del Pirineo, que es entre ambas Naciones el límite natural y el mas inalterable. En los parajes en que se separa de la cresta, la línea baja por la vertiente septentrional de la cordillera; agregando porciones mas ó menos considerables de lo que puede llamarse la Francia geográfica. No era, pues, fácil obtener en cuanto á la division del territorio y soberania de ambos Estados otro resultado que el conseguido; si se atiende, sobre todo, á que respecto á la seccion de la frontera que forma la materia del tratado presente, no existe al decir de los Comisarios, rastro alguno de un derecho positivo.

El Consejo por lo tanto, cree que merece la aprobacion esta primera parte del proyecto.

2.º La segunda parte del mismo tiene por objeto poner término á cuestiones pendientes de muy antiguo entre los habitantes de las localidades rayanas, y que provienen del derecho de que se creen asistidos ciertos pueblos de uno de los Estados al pleno dominio, al uso ó á la servidumbre de terrenos enclavados en el otro.

De estas cusiones:

Unas han obtenido de los Comisarios antores del proyecto una solucion que satisface á todos los pueblos interesados.

Otras se resuelven en el proyecto por una transaccion que rechazan los pueblos españoles.

Las cuestiones y casos que el tratado en proyecto resuelve con plena satisfaccion de las partes contendientes, ora consagrando la solucion que estas mismas habian dado hace tiempo, ora suministrando una solucion nueva que concilia todos los intereses son las siguientes:

El Astanés. Se trata del disfrute de la citada montaña y de los pequeños montes y terrenos inmediatos cuya situacion legal no recibe mas modificacion que la que produce la omision en el proyecto del derecho que tenia el pueblo español de Ansó con arreglo á antiguas escrituras, de gozar en comun con sus vecinos de Francia una pequeña porcion de terreno conocida con el nombre de Contenta de Amandon, pero los habitantes de Ansó habían perdido la memoria de la demarcacion de estos parages y del antiguo derecho de disfrute, no habiendo podido dar razon á los Comisarios ni del uno ni del otro. El estado de cosas que sanciona el artículo 10.º existe hace dos siglos, segun han afirmado los Comisarios en la conferencia con ellos habida. Las explicaciones de los Comisarios han atestiguado al Consejo que la irregularidad que ofrece el disfrute alternativo de algunos de estos pastos, debe respetarse por las ventajas que de antiguo viene reportando á aquellos moradores.

Montaña de Aspe. El art.º 11 “no introduce la menor novedad de hecho ni de derecho.”

Montañas de Jaca. Por lo que resulta del informe de los Comisarios al Ministerio del digno cargo de V.E., de la comunicacion del Alcalde de este pueblo á los Comisarios, y mas que de todo, de las esplicaciones orales que sobre este particular han dado los Comisarios al Concejo, la Ciudad de Jaca queda muy beneficiada en el art.º 12 del proyecto.

Sallent y Quiñon de Panticosa. Los artículos 13 y 14 “no hacen la menor alteracion en los disfrutes que al primero corresponden por el uso, y el segundo por antiguas escrituras.”

Montaña de Usona. En virtud del art.º 15 “queda concertada la indemnizacion precuniaria correspondiente en favor del valle de Broto por sus antiguos pérdidas y precisados

sus Derechos en los comunes de Gavarnia.” Una comunicacion de la Junta de los cinco Distritos municipales de Broto acredita su conformidad.

Clot de Moya y Montyoia. Se conserva por el artículo 16 al pueblo Aranes de Aubert la posesion esclusiva y perpétua en sus condiciones actuales.

Romingau. Los de Aubert (segun comprueba una comunicacion de su comisionado) han convenido en venderla en los términos que espresa el artículo 17; segun el cual Bagneres de Luchon conservaría esta porcion que hoy posee; y el Imperio Francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á aquella municipalidad española, que renuncia sus pretensiones á dicha porcion de territorio, una indemnizacion en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual de 3% consolidado de la renda interior de España, igual rendimiento medio actual de estas propiedades estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno.

Ciertas suertes de terreno confinante con el Artigon. El art.º 18 confirma su posesion á los pueblos Araneses.

Susartigues y Coradilles. El art.º 19 no introduce modificacion ninguna respecto al derecho que tienen los ganados de Bosost de hacer pacer las segundas yerbas.

Bivaubus y otros terrenos inmediatos. Los artículos 21 y 22 que se refieren á la determinacion de los derechos y usos de los fronterizos confirman cuanto existia de hecho y de derecho entre el pueblo Español de Bausen y el francés de Fos.

En todos los casos que quedan examinados, el proyecto consagra un orden de cosas preexistentes ó que haya de establecerse para lo venidero, pero siempre con la espresa conformidad de los pueblos interesados.

Resta examinar ahora los casos en que el proyecto dá á las cuestiones pendientes entre los pueblos fronterizos una solucion que estos rechazan obstinadamente.

Cansaure. De estos el principal es el relativo al monte de Cansaure, respecto al cual propone el proyecto la misma indemnizacion que respecto al monte, lindante con él, de Romingau, en el citado art.º 17. Este terreno lo mismo que el de Romingau, de que anteriormente se ha hecho mérito, se halla situado en la vertiente septentrional del Pirineo. “Francia, que le ocupa sostiene que hallándose infeudado al antiguo Condado de Cominges de que es heredera la Corona, le pertenece en virtud de este título originario.” Alega, ademas que estos terrenos son absolutamente indispensables para sus actuales detentadores. Los Comisarios, por último, han asegurado al Consejo que sus cólegas franceses daban por rotas todas las transacciones acordadas respecto á las demas cuestiones entre los pueblos de que va hecha relacion, si los Españoles no renunciaban á cualquier derecho del que se estimáran asistidos en punto á la montaña de Cansaure. Pero las Bordas por ningun concepto quiere ceder la espresada montaña á la villa de Bañeras.

Así lo consigna su Alcalde en la forma mas categórica y absoluta en una comunicacion á los Comisarios, en la que dá por razon la de que “a Bañeras ningun derecho le asiste, sino el de la posesion violenta”, refiriéndose á los documentos que obraban en la Comision de limites. Habiendo acordado el Consejo en 20 de Enero pedir la remision de estos documentos que son numerosos, ha podido examinarlos; y entre los que parecen acreditar el derecho de las Bordas son dignos de notarse uno en que Bagneres de Luchon declara en 1582 quedar libre la montaña de Cansaure en favor de Benos, Begos y las Bordas por haberla desempeñado estos pueblos; otros en que Benos empeña y desempeña á D. Miguel Bosost la citada montaña en 1756; varios en que Bagneres la toma en mandamiento á Benos; y por último una sentencia de

la Administracion de Alto Garona de 22 formario, 9.º año de la República mandando que la montaña en cuestion sea devuelta á Aubert y Benos: pero respecto á este último título conviene advertir que el Consejo Municipal de Bagneres de Luchon afirma en 1.º de Julio de 1814, que esta fué (...) y anulada posteriormente por el Conde de Benevento, Ministro de relaciones exteriores en la época en que aparece escrita la comunicacion, opinando los Comisarios que debió ser anulada por la incompetencia de la Administracion que la dictó, en virtud del Acuerdo del Directorio ejecutivo.

Las explicaciones de los Comisarios han puesto, además, en claro que el Ayuntamiento de las Bordas se niega á aceptar la transaccion estipulada, por que nada pretende del Gobierno Español, y solo se reserva producir sus reclamaciones ante los Tribunales ó la Administracion francesa en la forma procedente.

Comatedos, Baigades y Palamera. Estos terrenos, situados como todos los demas en la vertiente francesa, han suscitado de parte del Ayuntam.<sup>to</sup> de Bosost una sentida resistencia, resistencia sin embargo menos absoluta, tal vez porque parece menos fundado su derecho.

Comatedos, que linda en toda su extension con la frontera internacional, era propiedad exclusiva de Bosost. Baigades y Penamelera, que forman alrededor de Comatedos una faja de terreno que el tratado designa con el nombre de Comun del Portillon, era disfrutado en comun por Bosost y San Mamés. Parece que los vecinos de Bosost fueron desposeidos de Comatedos por los franceses que entraron en él á viva fuerza y destruyeron un camino que servía, á la vez que para extraccion de maderas, de lindero entre el Comatedos y el Portillon. Los de Bosost acudieron entonces, en 1839, al Juez de paz de Bagneres de Luchon, que condenó a los de San Mamés; providencia, que, segun aseguran los Comisarios, fué revocada por el Tribunal de San Gaudens, que fué confirmada por el mismo, si puede darse crédito á lo que en su comunicacion al Gobernador de la provincia consigna el Alcalde de Bosost. En el dia tanto Comatedos como el comun del Portillon se hallan neutralizados, si bien aprovechan sus yerbas de consumo los vecinos de Bosost y los de San Mamés. Esto es lo que se desprende de las esplicaciones orales de los Comisarios.

Bosost se niega á ceder á los franceses el propio de Comatedos, y solo facultó á su Comisionado y Alcalde á tratar de la cesion del comun del Portillon. Asi es que estos rechazaron los doce mil fr. que les ofrecieron los de Luchon por el propio y comunal, autorizando únicamente á los Comisarios para “ceder el comunal por la parte proporcional ofrecida.”

El artículo 20 del proyecto á vuelta del Dominio directo que conserva el imperio francés, estipula para el municipio de Bosost una indemnizacion idéntica en la forma y análoga en cuanto al importe á la convenida por las montañas de Romingau y de Cansau. En virtud de este art.º 20 San Mamés tendrá el goce exclusivo de Comatedos y el Portillon; y para legitimar este disfrute, el Imperio francés, conservando para si el dominio directo entre este fundo, pagará á Bosost por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno una remuneracion en metálico q. represente el capital de una renta anual del 3 % consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno; pero entendiéndose que la parte llamada comun del Portillon se computará solo por mitad en la valuacion de rendimiento.

Hecho el análisis que precede de los artículos de proyecto que se dirigen á fijar un estado de cosas definitivo relativamente á la propiedad o disfrute de los enunciados terrenos,

el Consejo espondrá brevemente su parecer en esta parte. Cree que los Comisarios habrían faltado al objeto que ambos Gobiernos se propusieron al entablar estas negociaciones, si se hubieran separado sin dejar consagrado en punto á las cuestiones indicadas un orden legal que restituyera el goce de sus derechos á los pueblos despojados, y previniese para todas futuras usurpaciones y violencias.

En los casos en que el arbitraje ejercido con este objeto por los Comisarios, ha hallado soluciones que aceptan complacidas las partes contendientes, el Consejo no ha tenido más que felicitarse por un resultado que concilia estos intereses contrapuestos, si bien hubiera sido de desear que cesasen por completo toda mancomunidad de disfrutes, origen siempre de conflictos y desavenencias. Pero en aquellas cuestiones en que la transacción ajustada ha sido y es rechazada con obstinación por los Ayuntamientos interesados, el Consejo ha debido madurar su opinión detenidamente.

La seguridad que dieron en su seno los Comisarios de que si los municipios de las Bordas y de Bosost no se sometían á la transacción ajustada para todas las localidades fronterizas, quedaría esta transacción sin efecto en todos sus extremos, continuando de nuevo las detenciones de los franceses y haciéndose cada día más larga y más temible en ocupación, es lo que ha movido al Consejo á aplicar en este caso el principio de que en las relaciones de Nación á Nación, la necesidad de la paz y el bien del Estado, invisten al Soberano de facultades excepcionales. Conciliar las exigencias de ese bien general con los derechos que la Constitución y las leyes conceden á cada Ciudadano, es el único fin que en el caso presente importa alcanzar. Por fortuna la transacción estipulada misma encierra los medios de conseguirlo. Se trata de entidades administrativas, que viven bajo la tutela del Estado; y de bienes, cuya venta tiene acordada el poder regulativo.

El Consejo, que ha examinado los títulos en que fundan su derecho los Ayuntamientos de las Bordas y de Bosost, cree que la Administración no podría nunca consentir en que estos vecindarios se comprometiesen temerariamente en el pleito costoso que habrían de seguir ante Tribunales extranjeros para recuperar cosas que por lo visto se han ocupado de muchos años á esta parte. Por otro lado, las fincas de que se habla, son todas de propios, salva una porción pequeñísima, hallándose comprendidas en la desamortización con arreglo á las leyes vigentes; y un convenio que asegura el percibo inmediato de su valor á propietarios, hace tanto tiempo desposeídos, es, á juicio del Consejo, sumamente ventajoso para estos.

La injustificada resistencia de los Ayuntamientos de las Bordas y Bosost no debe ser obstáculo para llevar á efecto esta transacción, que interesa y satisface completamente á una zona de localidades comprensiva en toda su extensión de dos provincias importantes de la Monarquía; y el Consejo cree que merece la aprobación esta segunda parte del proyecto.

Por todo lo espuesto opina, que el proyecto de tratado de límites de Huesca y Lérida con Francia debe firmarse y ratificarse, presentando para esto á las Cortes el necesario proyecto de ley.

V.E. sin embargo acordará con S.M. lo que estime más acertado.

Madrid, 9 de Marzo de 1862.

Exmo. Señor

El Presidente accidental (Signat)

El Secretario general (Signat)

Exmo. Sr. Ministro de Estado.

## C12 – Informe sobre els límits i relacions de veïnatge de Llívia (1 d'abril de 1862)<sup>69</sup>

Esborrany d'informe sobre els límits i relacions de veïnatge de Llívia, document sense acabar ni signar, d'abril de 1862.

Llívia.

La rodalia de Llívia tal como se considera en la actualidad para la division de territorio y jurisdiccion difiere poco de las disposiciones de las escrituras y de la indicada en el plano. Dicha rodalia esta marcada con cruces y mojones de piedra del modo siguiente:

A partir del mojon del Pontarro de Chidosa situado sobre el camino que conduce de Puigcerda á Llívia y á la distancia de unos dos kilómetros de este ultimo pueblo, la linea se dirige hacia el norte á buscar la piedra larga donde esta marcada una cruz.

De la piedra larga cambiando muy poco de direccion hacia el N.E. se dirige á la cruz situada en el Tудо de Flori, y marcada sobre una piedra colocada por los de Llívia en dicho parage. Esta piedra dicen que no esta puesta en su verdadero sitio, y que solo se dejó alli con objeto de colocarla luego unos veinte metros mas hacia dentro del terreno frances cuya operacion no han efectuado todavia.

De la cruz del Tудо de Flori cambia insensiblemente la direccion y va á buscar en recto otra cruz situada sobre la coma (del Tудо) del mismo nombre.

Sigue proximamente la misma direccion atravesando el camino que conduce á Villanova y á las Escaldas, hasta una cruz marcada sobre una roca y situada en la pequeña altura de Encalvera.

Del punto anterior va á buscar una cruz marcada sobre una gran roca en el parage llamado la Coba de la Guilla.

Siguiendo la direccion de los dos puntos anteriores se dirige á otra cruz marcada sobre una roca, é inmediata al camino de Sareja á Angustrina llamado de la Roqueta. Este sitio se conoce tambien con el nombre de las Esquerras.

De este ultimo punto se dirige á la cruz del Oratorio, situada sobre el camino de Llívia á Sareja y á Angustrina. Segun los franceses esta cruz debe ser la que esta situada sobre la piedra que rodó inmediata tambien á dicho camino, pero más hacia dentro del territorio de Llívia. De estos dos ultimos puntos la linea se dirige al punto de division de los campos de Isidro Paul, Jaime Capdevila y Ventura Margaille, donde dicen que debia existir una cruz que hace mucho tiempo no se encuentra. Estas dos lineas comprenden una parte de terreno en la que ejercen entera jurisdiccion los de Llívia.

De dicho punto la linea sigue el principio de la Sierra de Angustrina hasta el camino rural de este pueblo en donde empieza el terreno indeciso. Este terreno está limitado al Oeste por la Cresta de la Sierra de Angustrina hasta la piedra dels Escubills: para llegar á dicha piedra, puede seguirse la cresta de la Sierra con bastante dificultad á causa de las muchas rocas que existen en este terreno. En la piedra dels Escubills, ó mejor en el parage asi llamado, debia

---

<sup>69</sup> Font: AMAEE Fons Callier - caixa 15.



existir una cruz que no puede encontrarse. Su limite por la parte del Norte lo forma la Sierra de Angustringa hasta la piedra llamada la Cadira del Capella, distante de la piedra dels Escubills unos 180 ó 190 m. En la cadira del Capella se forma un ángulo saliente con relacion al poligono de la rodalia de 1520 proximamente, dirigiendose el limite por lo alto de la Coma de Margaille, á buscar en recto la Cruz del Prat del Rey, á un Kilometro de distancia proximamente. La parte del Este esta limitada por el barranco del Tudor ó del mas de Vilalta, que nace en la coma de Margaille, entre la cadira del Capella y la cruz de Prat del Rey; y finalmente por la parte del Sur esta limitado por el camino que sale del barranco de Tudor llamado la carrerada, y del que es continuacion el camino rural de Angustringa. Dicho terreno en que por la transaccion de 1754 ejercen jurisdiccion los de Llívia, esta lleno de pequeñas divisiones de campos en cultivo marcados con arcas de piedras, y que en su mayor parte son propiedad de vecinos de Angustringa. El derecho que los habitantes de este pueblo tienen a usar de los poquisimos pastos que existen hoy en dicho terreno, procede de antiguas costumbres sancionadas por el uso, y de las muchas propiedades que tienen en él. Los propietarios de estos campos interceptan en gran parte el paso de los gados con las cercas que construyen para la division de sus tierras, lo cual produce muchas quejas por parte de los de Llívia.

De la cruz de Prat del Rey la linea se dirige en recto á buscar una cruz situada sobre el pico de rocas llamado Barretas, que se encuentra en la misma direccion que la anterior y la de la Cadira del Capella. La distancia de la cruz de Prat del Rey á la de Barretas es de unos 300 m.

De la cruz de Barretas sigue la misma linea recta hasta la cruz situada en lo alto del monte Ventolá, y distante unos 150 m. de la anterior.

Los franceses tienen la pretension, de que la linea divisoria de terminos se dirija en recto de la cruz marcada sobre la piedra que rodó, a la cruz del monte Ventolá, pero segun los de Llívia esta pretension no la pueden acreditar de manera alguna.

De la cruz de Ventolá la linea baja á buscar el arroyo dels Valls a cuyo borde existe marcada una cruz, y de aqui sube por la Sierra llamada Costa Carbonell, volviendo á bajar á la cruz marcada junto al arroyo Palmanil.

De esta ultima cruz la linea se dirige al Sur siguiendo el arroyo Palmanil hasta su confluencia con el Segre. Sigue atravesando este rio por el Turrón de tierra llamado Tarrosel, en donde existe la cuestion de si la linea debe circuir el turrón por la parte de Francia ó por la parte de España. En atencion a la poquisima extension de terreno que abraza dicha cuestion, puede zanjarse colocando un mojon sobre este pequeño promontorio.

Sigue la linea por el camino de la Gorguja hasta la fuente del Estañ, en cuyo camino existen dos cruces y dos fuentes a la distancia de unos 30 m. Segun los de Llívia la primera que se encuentra siguiendo el camino es la verdadera, aunque algunos dicen que es la segunda.

De cualquiera de estas cruces la linea abandona el camino y atravesando los campos se dirige al camino que va de la Gorguja á Err, por donde sigue como unos 100 m. hasta el punto en que se dividen los campos de propiedad franceses y españoles.

Del punto anterior la Linea abandona el ultimo camino, y formando una porcion de zigzags para dividir las propiedades, atraviesa el rio Err y sube á buscar una piedra colocada en lo alto de la Sierra de Picasola que sirve de mojon. En esta parte si bien no existe cuestion alguna, la linea es sumamente irregular: por lo tanto podria dirigirse en recto desde el punto del camino indicado anteriormente á la piedra situada sobre la Sierra de Picasola, con lo cual no es probable que estuvieran de acuerdo los franceses, y dirigiendo la linea desde la fuente de Estañ al mojon de Picasola no esta de acuerdo los españoles, puesto que se dejan algunos

campos de su propiedad dentro de Francia, así como en el caso anterior se dejan campos de propiedad de individuos franceses dentro de España. De todos modos el inconveniente no es muy grande ni para unos ni para otros.

Del mojon de Picasola la línea se dirige por el llano que se encuentra en lo alto de esta sierra, hasta un mojon de piedra situado en el límite de los campos de una parte y otra.

Del puente anterior la línea se inclina hacia el N.O. de la dirección Este que traía del mojon de Picasola, y se dirige á otro mojon situado inmediato al camino de la Gorguja á Sta. Leocadia.

De aquí se dirige á otro mojon situado al otro lado del camino de Llívia á Sta. Leocadia, tomando la Sierra desde el mojon anterior el nombre de Sierra de Sta. Leocadia.

Sigue la línea por lo alto de esta Sierra hasta otro mojon situado un poco antes de llegar al camino de Llívia á Osseja.

Del punto anterior la Sierra toma el nombre de Concellabre, y la línea se dirige por ella hasta otro mojon situado en su extremidad.

Del expresado punto anterior empieza la cuestión con Caldegas. El terreno es esta cuestión está marcado del modo siguiente: del mojon anterior los franceses pretenden que la línea se dirija en recta al punto donde parte el camino de Angustringa á Onzes, del de Llívia á Puigcerda, tal como se indica en el plano<sup>70</sup>. Los españoles dicen que la línea se dirige del último mojon á otro mojon situado á unos 30 ó 40 metros de distancia sobre el camino de Llívia á Onzes en el parage llamado el paso de la Bode; de aquí en recto atravesando el Segre al mojon den Puñet situado inmediato al río, y de este último al mojon del Pontarró de Chidosa. Este terreno se limita al N. por el camino de Llívia á Puigcerda, y en él se encuentran campos de propiedad de Españoles y franceses. Aunque la jurisdicción en dicho terreno pertenece á los de Llívia, los franceses hacen pagar la contribución á los propietarios españoles y viceversa de modo que la mayor parte de dichas tierras pagan contribución á las dos naciones: de esta regla hay que exceptuar á los Españoles que teniendo propiedades en el expresado terreno, no las tienen en el territorio francés, pues negándose á pagar dicha contribución á los franceses, estos no tienen medio de obligarles como á los otros por medio de la confiscación de sus demás propiedades situadas fuera del territorio español. Tal es el estado actual de dicha cuestión.

#### Monte carlit

[Al lateral] Pueblos que tiene derecho al monte: Angustringa, Villanueva, Dorras, Urr, Palau, Oseja, Nahuja, Caldegas, Bourg-Madame, Odello y Via, Llívia. Este terreno pretende dividirse, asignando a cada pueblo su parte, pero los de Llívia protestan contra esta disposición, no solo por el perjuicio que en sí sola les produce, sino que para asignarles su parte se quiere contar el Bach de Bolquera que es propiedad particular suya.

El pueblo de Llívia como puede acreditarse por los documentos que se acompañan y por el uso existente hoy, tiene derecho á conducir sus ganados á pastar en el monte Carlit como lo verifica. Respecto al derecho q. tienen de leñar en dicho monte sostienen que existe como el

---

<sup>70</sup> Veure mapa al final del document.

de pastar, pero que no pueden hacer uso de él á consecuencia de la poca o ninguna leña que se encuentra.

El monte es propiedad particular de Jose Ramenades vecino de Porté, y á él tienen derecho muchos pueblos con los cuales esta sosteniendo Llívia un pleito, para que no se introduzca mas ganado del que puede alimentar el monte.

La extension de dicho monte es bastante considerable y confina al Norte con los términos de Orrlon y Marengens. Al Este con las montañas de Pasqués, la Coma de Puig Peric, bajando hasta la cruz de Balmeta, luego sigue el rio Tet hasta el estrecho de Malpaso (Malpas), y con el bosque de Llívia llamado Bach de Bolguera. Al sur esta limitado por la cresta de la montaña de la Calma que sigue hasta el termino de Angustrina, y luego sigue por la cresta de la Montaña de Dorres hasta el termino de Orrlon.

En este terreno tiene jurisdiccion los de Angustrina, Dorres y Porté, y los de Llívia se oponen á que se efectue el acantonamiento por los perjuicios que se les pueden irrogar.

#### Monte del Bach de Bolguera

Este bosque es propiedad absoluta de los de Llívia sin que ningun otro pueblo tenga derecho á él. Aquí se proveen de leña y unicamente tienen la cuestion del paso de que se hablará luego.

Los límites de este terreno son los siguientes: partiendo del Estanque de la Pradella sube á buscar la cresta de la Sierra de Usclada que forma su limite por la parte del Sur hasta una cruz marcada sobre ella enfrente del Serrat dels Balaolves; por la parte del Este su limite es la linea que se indica a continuacion: de la cruz situada sobre la Sierra de Usclada á la cruz marcada sobre el serrat dels Baladres; de este ultimo punto á la cruz situada sobre el Serrat de la Mullera Fonda; de este ultimo punto cambiando muy poco de direccion hacia el N.O. á una cruz marcada sobre una roca cortada verticalmente, y de aquí á la cruz marcada en lo alto del Serrat de las Moleras. El limite de la parte del N.O. vas del Serrat de las Malesas al Estrecho del Malpas y de aquí al Estanque de la Pradella.

Los Franceses ó sea la administracion forestal de Francia pretende estenderse por la vertiente septentrional de la Sierra de Usclada, á lo cual se oponen los de Llívia, en atencion á los límites indicados que estan conformes con los del acta que acredita la propiedad. La jurisdiccion de este terreno aunque propiedad particular de Llívia pertenece al pueblo de Bolguera.

#### Cuestiones sobre pasos.

En el terreno indeciso objeto de la transaccion de 1754, por el artº 3º de la Concordia los de Llívia tienen el derecho á pasar alternando por años por los pasos siguientes: uno desde la Carrerada atravesando los campos hasta la parte de la Sierra de Angustrina comprendida entre la piedra dels Escubills y la Cadira del Capella. Los propietarios de dichos campos tienen obligacion de dejarlos en Barbecho el año correspondiente, lo cual es continuo motivo de cuestiones y desavenencias. El otro paso sigue el barranco del Tudor, y se separa de él para dirigirse al mismo punto que el anterior, por un camino bastante dificultoso á causa de la estrechez á que continuamente lo van reduciendo los de Angustrina. En este terreno puede arreglarse un paso constante para el ganado, siguiendo la carrerada, el camino rural de Angustrina, y separandose de este para dirigirse por la falda de la Sierra inmediata a la cresta,



## C13 – Acta de demarcació de límits amb Andorra (22 d'agost de 1863)<sup>71</sup>

Acta de amojonamiento de límites entre España y Andorra practicada en Agosto de 1863, segun Real orden de 23 de Abril del mismo año.

El infrascrito Escribano del Reyno y de la Subdelegacion de Guerra de este Cantón de Seo de Urgel

Certifico: Que en el protocolo de mi cargo y bajo el número setenta y nueve del corriente año, se hallan (...) las actas de amojonamiento del deslinde entre España y los Valles de Andorra, cuyo tenor á la letra son como siguen.= En la Ciudad de Seo de Urgel á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: Reunidos los Señores D. Antonio Marquez y Salou, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, (...) de la de San Fernando de primera clase, condecorado con otras cruces y medallas de distinción por acciones de guerra, Brigadier de Infanteria, Gobernador militar de la plaza y fuertes de Seo de Urgel y Presidente de la Comision mista de deslindes y amojonamiento entre España y los Valles de Andorra; Don Francisco M<sup>a</sup> de Martorell y de Salat Licenciado en derecho civil, Abogado de los Reynos y Diputado Provincial por este Partido; Don Jose Lopez Administrador de Rentas de la presente Ciudad, Comisionados por S.M. la Reyna N. Señora (Q.D.G.) segun se desprende de la Real orden transcrita que á la letra es como sigue.= Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Lerida.= Seccion.= El Sor. Brig<sup>er</sup> Gefe de S.M. de la Capitanía Real de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.= El Exmo. Sor. Capitan General ha recibido la Real orden siguiente fecha 27 de Abril p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>.= Exmo Sor.= Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Guerra con fecha veinte y tres del actual la Real orden siguiente.= Con esta fecha se dice por esta primera Secretaria al Sor. Ministro de la Gobernacion lo que sigue.= Enterado S.M. la Reyna nuestra Señora de la Real orden espedida por conducto del Ministerio del digno cargo de V.E. con fecha quince del actual, relativa á hallarse terminados los trabajos de deslinde entre el Valle de Andorra y sus colindantes de la Provincia de Lerida verificados por la Comision mista, que en vista de poderes especiales que le fueron concedidos en mil ochocientos cincuenta y cuatro ha llevado á efecto dicha demarcacion y habiendo recaído sobre esta el informe favorable de los Plenipotenciarios de España para la demarcacion de limites con el vecino Imperio, S.M. se ha dignado aprobar el esperado deslinde, encargandome al propio tiempo manifieste á V.E. la conveniencia de que el Gobernador Militar de la Seo de Urgel, el Diputado de aquel Distrito y el Administrador de Rentas del partido, que por su soberana disposicion entendieron en aquellos trabajos procedan al amojonamiento de los terminos deslindados con arreglo á lo dispuesto en las actas levantadas por la comision mista.= De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes.= Lo que traslado á V.I. de orden de S.E. para que por el Gobernador militar de la Seo de Urgel, se proceda al cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden poniendose de acuerdo con el Diputado del Distrito y el Administrador de Rentas

---

<sup>71</sup> Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 185-01 (Tr64-65 – 5, caixa 123).

del partido, manifestandole la conveniencia de que al verificarse el amojonamiento se saque un Croquis del limite.= Y yo lo transcribo á V.I. para los fines que se espresan.= Dios gue. á V.I. m<sup>s</sup> a<sup>s</sup> Lerida 3 de Mayo de 1863.= El Brig<sup>er</sup> Gob<sup>or</sup> M<sup>ar</sup> de la Plaza de Seo de Urgel.= Y D. Joaquin de Riba Sindico General de los Valles de Andorra, ha manifestado este que el Consejo General de dichos Valles había delegado Comisionados para el amojonamiento de la linea divisoria entre España y Andorra á Don Juan Moles y Vilarabla Segundo Sindico Procurador general de los repetidos Valles, Don Josè Perich y Gelabert Consejero y Don Pedro Santuses y Solano Consul en los espresados Valles, y por lo tanto podía el Ilustre Señor Presidente señalar dia y hora para dar principio al amojonamiento en los limites de Andorra y España y fue resuelto ponerse en marcha el sabado proximos, día ocho de los corrientes á las cuatro de la mañana con direccion al pueblo de la Masana, nombrando para la actuacion de dichas operaciones á Don Juan Cervos Escribano de este Juzgado y de la Subdelegacion de guerra de este Canton y de aceptado por dicho Don Juan Corvos presente á esta acta y de firmado por dichos Señores se levantó la sesion.= Antonio Marquez y Galvez.= Fran<sup>co</sup> M<sup>a</sup> de Martorell y de Salat.= José Lopez.= Joaquin de Riba Sindico.= Juan Cervos Notario de los Reynos.= En el lugar de la Masana á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: Reunidos los Señores Don Antonio Marquez y Galvez Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo tres veces de la de San Fernando de primera clase, condecorado con otras cruces y medallas de distincion por acciones de guerra, Brigadier de Infanteria Gobernador Militar de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel y Presidente de la Comision mixta de deslinde y amojonamiento entre España y los valles de Andorra, Don Francisco Maria de Martorell y de Salat Licenciado en derecho civil, Abogado de los Reynos y Diputado Provincial por el partido de Seo de Urgel; Don José Lopez Administrador de Rentas de dicha Seo de Urgel, Don Juan Moles y Vilarabla Segundo Sindico Procurador general de los Valles de Andorra, Don Pedro Santuses y Solano Consul en los espresados Valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra para proceder al amojonamiento de los terminos deslindados con arreglo á lo dispuesto en las actas levantadas por la Comision mixta en los limites de la provincia de Lerida con los referidos Valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; dijeron: Que trasladado á este punto para pasar desde el mismo á recorrer la indicada línea divisoria en aquella parte del terreno que el termino del lugar de Areu del Reyno de España linda por un solo punto con el termino del lugar de la Masana y agregados de los Valles de Andorra por ser el mas á proposito para empezar á recorrer la linea divisoria entre el Reyno de España y los indicados Valles de Andorra; debían disponer como disponían que avisadas como lo han sido las comisiones de todos los pueblos limitrofes para que asistan á las operaciones que los espresados Señores tendran por conveniente practicar, se de las ordenes convenientes á fin de que mañana á las cuatro de la misma puedan los mismos Señores ponerse en marcha para el punto nombrado de Bat; lo que noto por diligencia en este espediente.= Juan Cervos Notario de los Reynos de España.= Dia nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: Habiendo salido á las cuatro de la mañana del lugar de la Masana de los Valles de Andorra los espresados Señores y llegado despues de seis horas de subida al punto nombrado de Bat que divide España, Andorra y Francia, se halló un mojon puesto en mil ochocientos cincuenta y ocho del todo corriente; y siguiendo por la linea abajo y vertiente de las aguas acia los puntos nombrados Turo Roy, Coma Padrosa al lado del estanque negro, Coma Torta, Sierra gaspedosa, Puertos de las Erolas, Pico titulado Cap del Crocs, Puerto de la Boya, Puerto de Cabus, Puerto de Monsech, Pico de Aubort en la sierra del Asguiso en

que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Tor de España y del de la Masana y agregados de Andorra á ser limitrofes, se han encontrado todos los mojones y una cruz pintada de encarnado del todo corrientes; y siguiendo por la linea divisoria acia el punto que da vista á la fuente nombrada Peu del Allá encima del bosque nombrado Cap del Bosch del Pla Rodó, á la Tallada de Bedó, y luego sobre el Planell nombrado Redó, donde se ha colocado un mojon que habia desaparecido, renovando una cruz que hay en un peñazco al pie del llano Redó y bajando al río de Os se ha renovado otra cruz y siguiendo al cerron nombrado Bacarisa, Turó de Bacarisa al cerro titulado sobre la canal de Prat Bordoll del lugar de Os, al cerro llamado Turó de las Bordas, á lo mas alto del bosque del lugar de Pal nombrado Planell del Cap del Bosch, al pico mas alto de la sierra de Casa Maña, al pico titulado Colobill, á otro pico del cerro de casa Maña por la vertiente de las aguas del collado del bosque de la Solana de Sabaté, á un peñazco de la misma solana de Sabaté al punto nombrado serra inmediato al coll de Montaner acia el collado de Montaner y punto de Aubort en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Os de España y del de la Masana y agregados de Andorra á ser limitrofes, se han encontrado las cruces, barras y mojones en los respectivos puntos que fueron colocados, no solo en la citada linea, sigue tambien en el terreno empriviano de uso comun de ambos pueblos limitrofes; y siguiendo por la linea divisoria y vertiente de las aguas acia el cerro titulado de Auberts y punto nombrado Pica Descalá, en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Os de España y del de la Villa de Andorra, Valles de este nombre á ser limitrofes, se han encontrado un mojón y una cruz bien distinguidos; y siguiendo por la linea divisoria acia los puntos nombrados entre la roca titulada la Copa y Solana, al peñazco titulado Colomé, encima del prado de Tuñó á la izquierda del río de Os, al punto titulado de la Ajaguda en linea recta al cerro de la Solana acia el punto del Llimois que dirige á Servellá, prado nombrado del Palomisa de Os en vista de la partida de Servellá, cerro dels Llimois en vista del cortijo de Pardiña ó Enguilla, acia la Ubaga y collado titulado dels Llimois, al río de Os, prado de Tuñó debajo la fragua de Os en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Os de España y del de la Villa de San Julian de Andorra á ser limitrofes, se han encontrado todas las cruces, barras y mojones asi de la indicada linea como del terreno empriviano de uso comun de ambos pueblo y villa, en buen estado, menos la barra del prado de Tuñó que se ha mandado renovar y se ha renovado en el mismo acto y por ser tarde ha pasado la Ilustre Comision á pernoctar al pueblo de Os.= Día diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: habiendo salido dichos Señores á las cinco de la mañana del lugar de Os de España y llegando despues de una legua de bajada y otra de subida al pico nombrado Matella, donde se ha colocado una cruz de hierro, acia el pico mas alto de Aill, al collado de Candich; y siguiendo por la vertiente de las aguas acia otra roca de Aill á otra roca nombrada Cap del Pla de Morés siguiendo la linea recta y al través del citado Pla de Morés hasta el punto culminante del mismo nombrado bony de Morés, se han hallado de menos dos mojones en el Pla de Morés que se han vuelto á colocar en el acto, de dos varas de largo cada uno y se ha conservado la cruz de la roca del Cap del Pla de Morés y la del cerrillo nombrado bony de Mores; y sigue recto al punto nombrado Coll de Sanusola, al titulado de la Garganta en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Civís de España y del de la Villa de San Julian de Andorra á ser limitrofes, se han encontrado las demas señales, cruces y mojones con las de los emprivos de uso comun de ambos pueblo y Villa en buen estado; y continuando por la linea divisoria acia el punto llamado roca de las Socamusas y fuente de la Pilaró en cuyos puntos se han hallado de menos dos cruces que se han vuelto á reedificar en el acto; acia la fuente Ardins en

línea recta á una torre antigua que se halla cerca del pueblo de Aigolell y serrat de las bohigas, á otro roca escarpada, á otra roca (...) que da frente á medio día, donde se ha renovado una cruz cuasi imperceptible y siguiendo monte abajo acia balmas tituladas de Bulló, á otro mojon de piedra marcada con una cruz y letra D. á la derecha del río Balira, renovandola con una cruz de hierro y frente al desagüe del río Rumé negro o de Arcobell en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Argolell de España y del de la Villa de San Julian de Andorra á ser limítrofes, se han encontrado las demas cruces y mojones en buen estado; y siendo las siete de la tarde pasó dicha Ilustre Comision á pernoctar á la Villa de San Julian de Loria.= Día once Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: habiendo salido á las cinco de la mañana de la Villa de San Julian de Loria Valles de Andorra la indicada Comision mista y llegado á las seis al punto del río Boumé negro ó de Arcabell que atraviesa el camino que dirige desde la Ciudad de Seo de Urgel á la capital del Valle de Andorra y desagua al río Balira, donde empieza el termino del lugar de Arcabell de España y la Villa de San Julian de Loria de Andorra á ser limítrofes, en cuyo punto se ha colocado una cruz de hierro que habia desaparecido con las inscripciones España Andorra: en este acto se ha presentado el Alcalde y Ayuntamiento del lugar de Arcabell de España con un escrito que manifiesta su oposicion ó disentimiento al amojonamiento de la línea que divide el territorio del citado pueblo de Arcabell del de la Villa de San Julian de Loria de los Valles de Andorra, cuyo escrito consideró la Comision no debe ser admitido por no creerse facultada para hacer Alteracion al antiguo amojonamiento; y siguiendo desde la citada cruz de hierro hasta la fuente de la Rabasa por la corriente del que divide los dos terminos y roca de Pimés, donde concluyen dichos terminos de San Julian de Loria de Andorra y Arcabell de España á ser limítrofes, se han hechado de menos quince mojones que habian sido colocados desde la citada fuente de la Rabasa y sus (...) hasta la indicada roca de Pimés, cuyos mojones han sido puestos en el acto, habiendo encontrado los demas mojones y cruces y en el terreno empriviano de uso comun de ambos pueblo y Villa, corrientes; y siguiendo por la línea divisoria desde la repetida roca de Pimés, punto en que el termino de la Villa de San Julian de Loria, Valles de Andorra, empieza á ser limítrofe del termino del lugar de Bescaran de España acia el rio Coboseu, se ha hallado de menos un mojón que ha sido repuesto en el acto á doscientas setenta varas de la citada roca de Pimés y en la orilla del riego de Arcabell que toma el agua del citado Coboseu y siguiendo este para arriba acia el punto nombrado Coll de Finestres, y desde este punto al titulado Camp Ramonet y de aqui en vista del puerto negro en que concluyen los terminos de la Villa de San Julian de Loria de Andorra y del lugar de Bescaran de España á ser limítrofes, se han encontrado todas las demas cruces y mojones con las de los emprivios de uso comun de ambos pueblo y Villa en sus respectivos puntos del todo corrientes; y siguiendo desde el punto nombrado Port negre, al pico titulado Monturull y por la vertiente de las aguas acia el cerro de Rocas Blancas, y de aqui al pico nombrado Punsó de Monturull en que empiezan y concluyen los terminos de la Villa de Andorra, Valles de este nombre y del lugar de Bescaran de España á ser limítrofes, se han encontrado todos los mojones y cruces fijados en sus respectivos puntos conforme á las actas del deslinde, no solo en la division del territorio si que tambien en el terreno empriviano de uso comun de ambos Villa y pueblo, y siguiendo desde dicho punsó de Monturull al Serro titulado Portella de Clavo por la vertiente de las aguas acia el pico mas alto sobre los estanques de la Pera en que tambien empiezan y concluyen los terminos de la Villa de Andorra de los repetidos Valles y del lugar de Aransa de España á ser limítrofes, se han encontrado todas las cruces y mojones asi de la línea divisoria como de los emprivios de uso comun de ambos Villa y pueblo corrientes,



menos los del pico mas alto sobre los estanques de la Pera que se ha colocado en el acto, y siendo las cinco de la tarde y distando tres horas del pueblo de Aransa se puso dicha Comision en marcha para pernoctar en este pueblo. Dia doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: habiendo salido á las cuatro de la mañana del pueblo de Aransa de España la espresada Ilustre Comision mista y llegado á las siete de la mañana al punto titulado Perafita por la vertiente de las aguas acia el punto nombrado Torriella de la Coma (...) y por la vertiente de las aguas al punto nombrado Portella de Satut y de aquí al Tosál de Tosaplana acia el punto nombrado Portillo de la Muga al pico nombrado Tosál de la Muga, en cuyos puntos empiezan y concluyen los terminos de la Villa de Andorra de los repetidos Valles y del del lugar de Lles de España á ser limítrofes, se han encontrado todas las cruces y mojones en buen estado menos la del Tosál de la Muga que se ha renovado en el acto, siendo de notar que todas las cruces de parte de los emprivios de uso comun de ambos Villa y pueblo así antiguas como las modernas que se gravaron en mil ochocientos cincuenta y ocho desde el rio de Aransa acia una acequia que viene del rio de Cantabía y del Pradell, cuya acequia conduce el agua á un punto titulado de la Cot, cerca de la sierra nombrada Mollás, acia el cerro nombrado Planell gran de Pradell, acia el pie de Guals dels Planells del Pradell, acia el punto nombrado Pla de las Someras, y en derechura al punto nombrado Canal de Mida y á la sierra titulada Salut, se han encontrado borradas, con desagrado de la Comision de Andorra, y no han sido renovadas por constar de las actas anteriores haberse dejado sin efecto, y siguiendo desde el Tosál de la Muga por la vertiente de las aguas al punto nombrado Portell á collado de Vallsivera en que empiezan y concluyen los terminos de la Villa de Andorra Valles de este nombre y del Caserio de la Llosa de España á ser limítrofes, se ha encontrado un mojon y se ha puesto otro en este acto al collado de Vallsivera; y siguiendo desde el citado Vallsivera por la vertiente de las aguas acia el estanque titulado Estany gran de Monmalós por debajo de dicho estanque acia un peñazco que hay al lado del camino que dirige á Angait, y de aqui á la orilla de un rio á otro peñazco titulado Monmalós cerca del camino que dirige á Angait, y de aquí á otro peñazco mucho mas abajo del estanque, á otro peñazco puntiagudo que se halla en medio del camino que viene de Monmalós, á otro peñazco que hay en la division de Angait, bajando de Monmalós, y de aquí á otra peña sobre el radil ó pleta titulada de Angait, y de aquí á otro peñazco sito en un radil viejo, y de aquí acia un peñazco que dirige al Agualladó, cuyo peñazco es rendijado y de aqui á otro peñazco que hay en el punto nombrado Portella Blanca, en cuyo punto empiezan y concluyen los terminos del lugar de Encamp de Andorra y del Caserio de la Llosa de España á ser limítrofes, concluyendo de confinar los Valles de Andorra con el territorio Español, empiezan dichos Valles á ser limítrofes del Reyno de Francia, habiendose encontrado todas las cruces y mojones así de la linea divisoria, como del terreno empriviano de uso comun de ambos pueblos, en estado satisfactorio, y siendo las cinco de la tarde regresó dicha Ilustre Comision al lugar de Aransa para verificarlo al siguiente dia á sus respectivos destinos por quedar concluído el amojonamiento en todos los limites de esta Provincia de Lerida con los referidos Valles de Andorra, y por consiguiente terminadas las operaciones que les fueron sometidas en Real orden de veinte y tres de Abril ultimo, disponiendose como dispone la Ilustre Comision que tan luego como el Notario de estos Reynos haya protocolizado segun se le manda lo haga, las actas que este espediente entraña y se haya remitido al Exmo. Sor. Ministro de Estado en estos mismos Reynos, un testimonio auténtico de las referidas actas, se invite al Consejo general de los Valles de Andorra á que disponga que el Notario de aquellos mismos Valles que las ha autorizado, las continue tambien por copia en su protocolo, así lo otorgaron

dichos Señores Comisionados y lo firmaron con los de los Valles de Andorra de que damos fe.= Antonio Marquez y Galvez.= Fran<sup>co</sup> M<sup>a</sup> de Martorell y de Salat.= José Lopez.= Juan Moles.= Jose Perich.= Pedro Santuse.= Ante mí.= Juan Cervos y Moés Notario de los Reynos de España y del Cantón de Seo de Urgel.= Ante mí.= Tomas Palmitjavila Notario y Secretario de los Valles de Andorra.= Segun asi es de ver de dicho protocolo á que me remito. Y para que conste requerido doy el presente por primera copia que signo y firmo en dicha Ciudad de Seo de Urgel á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. T<sup>o</sup>.= El Brig<sup>er</sup> Gob<sup>or</sup>.= Fernando del Pino [es descriuen algunes errates]

Firmado: Juan Cervós.

## C14 – Instruccions generals al capità Pacheco i al tinent coronel Álvarez (1864)<sup>72</sup>

### Pliego 1º.

#### Instrucciones generales

El encargo que se confía al capitán D. Juan Pacheco es el de reconocer nuestra frontera con Francia, partiendo desde el valle de Andorra hácia el Este, por lo ménos hasta la extremidad oriental de la Cerdaña, para inspeccionar el terreno, y recoger todas las noticias y documentos que pueda, conducentes á que la Comision de Límites se ponga en disposicion de establecer definitivamente la línea internacional, y arreglar las relaciones mutuas entre los rayanos de ámbos países.

Servirán de base estas instrucciones; pero no se han de limitar las investigaciones tan solo á lo que aquí se expresa, sino extendiéndolas á cuanto pueda ilustrar mas el objeto que la Comision se propone.

Cuando se conferencie con las autoridades y vecinos de los pueblos, aun cuando se les persuada, como conviene, de que la Comision pondrá cuanto esté de su parte para sostener los derechos de España cuando pueda probarse, debe evitarse que los fronterizos funden esperanzas de que han de conseguir sus pretensiones que no se pueda demostrar que son de incuestionable justicia, y conviene hacer conocer á los pueblos las circunstancias que les son adversas, así para evitar que se lisongeen infundadamente de que han de obtener lo que tal vez no se logre, como para empeñarlos en buscar con que destruir lo que les perjudique (a)<sup>73</sup>.

Cuando sea posible se procurará adquirir cróquis de las localidades en que haya desacuerdo, y de aquella en que se convenga para la claridad de las explicaciones, ó se formará el cróquis, por lo ménos con la ligereza que baste para llenar su objeto, designando la situacion de los puntos mencionados en las noticias y documentos.

#### Investigaciones que han de hacerse en cada pueblo con relacion á limites

Si está conforme el pueblo español con cada uno de sus confinantes franceses ácerca de sus términos internacionales, y en este caso designar su frontera comun, sin perjuicio de proporcionarse los documentos que la confirmen.

Si hay desacuerdo, expresar los límites pretendidos por cada una de las partes, é inquirir fundamentos en que se apoyan una y otra.

Recoger copias auténticas de las asignaciones oficiales de términos, de los catastros, sentencias, convenios celebrados entre los fronterizos, actos de jurisdiccion y cuanto tienda á probar hasta donde se extendía el distrito del pueblo, contrayéndose con preferencia hácia la

---

<sup>72</sup> Font: AMAEC, Tratados – Negociaciones XIX – nº 221 (Tr149 – 31).

<sup>73</sup> ojo (a) haciéndoles entender la poca fuerza de las declaraciones y testimonios procedentes de una sola de las partes sin intervencion de la contraria.

época de 1660, en la que, según el convenio de Llivia, debía establecerse por línea internacional la que separaba entonces los territorios entre los pueblos que permanecían españoles y los que pasaban á Francia.

Procurar conocer, y adquirirlos cuando se pueda, los documentos de la misma naturaleza que tengan en su favor los franceses.

Examinar las alegaciones de unos y otros para conocer su fuerza, y buscar armas para constreñir con evidencia lo que pueda menoscabar los derechos de nuestros pueblos.

Si hubiere señales de límites en la parte disputada y en la no controvertida, examinar estos términos con cuidado para ver si son ó no uniformes, y procurar saber el origen de ellos.

Cuando la frontera actual, de hecho ó pretendida, parezca no ser la de 1660, investigar en qué épocas y por qué causas se ha variado, recogiendo pruebas de ellos si fuere posible.

#### Acerca de pastos y servidumbres

Si el pueblo español tiene facultad de usar de pastos ó aguas en territorio francés, y en este caso determinar las localidades sujetas á este servicio, el pueblo á que pertenecen, ó si son del Estado.

Si el derecho proviene de obligaciones ó contratos escritos ó verbales ó de uso inmemorial: si es perpetuo ó por determinado número de años: en toda estación ó solo en ciertos meses: de día y de noche ó únicamente de sol á sol: para toda clase de ganado, ó para determinada especie: se se paga algo por remuneración de pastos, ó en otro concepto, y cuanto: si es ó no determinado el número de cabezas que disfruta este beneficio; y cualesquiera otras condiciones no previstas aquí.

Si el pueblo español tiene algun otro uso ó servidumbre impuesto sobre terreno francés, y en este caso expresar las localidades y todas las demás circunstancias.

Todas las noticias contenidas en los tres párrafos anteriores, aplicadas recíprocamente á los disfrutes ó servidumbres que sobre el término del pueblo español tengan sus colindantes franceses.

Cuestiones que haya con respecto á estos asuntos; en qué se fundan por una y otra parte; estado actual de hecho, y si dispone del derecho decir las causas y sus circunstancias.

Recoger todas las noticias y documentos que interesen para estas controversias, sean estos datos favorables ó adversos á las pretensiones españolas.

#### Cuestiones relativas á la frontera de la provincia de Gerona

Fué cedida á Francia por el Tratado de Llivia en 1660, estipulándose que la división internacional sería la de las jurisdicciones que á la sazón tenían los pueblos que quedaban fronterizos, excepto Hix, cuyo confin había de ser el río Reur, sin hacer por ello novedad en las propiedades. Pueden por tanto considerarse como resueltas en esta parte todas las disidencias acerca de las cuales se pruebe el estado de cosas en aquella fecha.

[Al marge] Maranges lindante con Porte y Porta. Ger con Porta y Carol.

El primer pueblo desde Andorra es Maranges, y no hay dificultades entre estos dos y sus confinantes franceses, cuyo límites están en la divisoria de aguas, y no tienen goces comunes con sus fronterizos.

Ger tiene una sentencia de 12 de julio de 1565 señalando sus límites con Guils, subiendo desde la roca Colom para la sierra, hasta el extremo del torrente del Bovedó, donde empieza á brotar la fuente de Bovedó.

Una concordia de 23 de mayo de 1752 entre Ger, Guils y Bolvir, conviniendo en que son del primero las aguas de Prat Condal y de la fuente de Bovedó, y de los otros dos pueblos las aguas del Estañet ó Estany Mal.

Ger está en posesión de su aguas.

[Al marge] Guils con La Tour.

Los límites de 1660 eran y por consiguiente en el día, desde Puig Pedrós por la divisoria de vertientes entre los Mollars de Guils y el valle de Carol, y por la sierra de La Tour, bajando de ella al Quer del Mas y á la fuente Vidalia.

Tanto Guils como La Tour pueden apacentar sus ganados propios y admitir los agenos en toda la extension de sus respectivos distritos, sin excepcion. Los ganados de La Tour tienen facultad de pacer solo de dia hasta una línea que empezando en el Quer del Mas, subiendo por la corriente que va á S. Pedro de Cedret hasta el arroyo Tartarés ó de las Casas, yendo por este agua arriba al puente de las Casas; de aquí al paso de los Mollars de Guils, subiendo el arroyo de los Mollars, y desde él al regajo que hay en la roca de la Tosasa, y por la roca Colom á las Tosas de Bovedó hasta Puig Pedrós; pero en las Tosas Altas pueden permanecer y majadear los rebaños de La Tour de dia y de noche.

Los de Guils pueden apacentar sus ganados desde la roca Castelló en la plana Llauraó, Prat Rodon y por las canales arriba á las Tosas: esta compascuidad es únicamente de dia; pero en las Tosas Altas se puede estar y acorrallar de dia y de noche.

Hubo en un tiempo dudas ácerca de la situacion de la fuente Vidalia, donde habia una piedra en que estaban grabados una barra y dos agujeros; pero hoy está reconocida la verdadera posicion, donde existen la fuente y la piedra en que no se ven la barra y los agujeros; pero sí la huella del martillo que los ha borrado.

Tiene Guils los documentos siguientes:

- Donacion hecha en las calendas 15 de mayo de 1210 por el Rey D. Pedro de Aragon al monasterio de Santas Cruces, de la villa y término de Guils, cuyos límites demarca subiendo por el rio Arabó hasta Isavals, ascendiendo al Quer del Mas, subiendo á la sierra de La Tour hasta la Comella Miró hasta el fin de la Plana Llauraó y sube por Prat Rodon, y las canales de Garner y del Aguila, y hasta Camp Cardós, y sube á Monte Pedrós, y hasta Castrum del Rius Mal.
- Confirmacion de la escritura anterior y otras por el Rey D. Martin de Aragon en 15 de diciembre de 1397.
- Dos sentencias arbitrales contextes entre Guils y la Tor de Carol, sus fechas: 23 de junio de 1561 y 30 de octubre de 1706, en que se consignan las relaciones entre ámbos pueblos expresadas arriba, que eran las existentes en 1660, puesto que una de las sentencias es anterior y otra posterior á la celebracion del tratado.

- Dos testimonios de escritos de enfiteusis, originales franceses, certificados por el juez de la Cerdaña en 18 de febrero de 1737, uno de ellos de 15 de octubre de 1688 y el otro de 17 de setiembre de 1717, en los que consta que la fuente Vidalia está donde se cruza el camino de Guils al molino de la Viñola con el de S. Pedro de Cedret á Saneja.

[Al marge] Saneja con La Tour

En un mojon en que estubo la cruz de hierro que en otro tiempo marcaba el término de la facería de La Tour sobre Guils, han establecido el catastro frances el principio de los límites que han marcado entre Saneja y La Tour: el primero de estos pueblos reclama los límites que tenía al estallar la revolucion francesa, y eran desde la fuente Vidalia por el camino de la Viñola hasta el rio Arabó, apoyándose en los documentos que se recitan en un largo proceso que se instruyó con este motivo en 1830, los cuales son:

- Dos fées de bautismo, sus fechas 1 de noviembre de 1604 y 7 de octubre de 1631, cuyos originales están en el libro parroquial de Saneja, correspondientes á recién nacidos en el caserío ó barrio de S. Pedro de Sanillés, que hoy no existe; pero cuya situacion, perfectamente conocida, conserva su nombre. En ámbas está la cláusula de ser Sanillés la parroquia de Saneja.
- En un libro de la parroquia de Saneja, marcando su término, dice que llega al extremo mas alto del campo que posée Mr. Bages en la parte de Sanillés.
- Pau Bages de Saneja vendió á Pere Garreta, llamado Parri una tierra: la escritura se otorgó en 30 de setiembre de 1730 en Puigcerdá, á cuyo juzgado pertenecía Saneja, y dice ademas la escritura que la tierra está en Sanillés, término de Saneja.
- Del archivo del (...) de Santo Domingo de Puigcerdá: dice pergamino que pertenece al dominio directo de S.M. Católica el torson de Saneja, S. Martin de Arabó y Sanillés. Otro documento de compra que en 1720 hizo el convento del mismo torson. Aprobacion del Rey y confirmacion de esta venta.
- Copia de la certificacion dada en 1801 por la recaudacion de la contribucion del diezmo en el término de Saneja, de que varios de los terratenientes franceses que habían contribuido hasta la guerra con la república, se han negado á pagar desde entónces.
- El expediente que se formó en Puigcerdá por la colocacion de las barracas del cordon sanitario en 1721 y 22, en que se enumeran entre otras: nº 23, barraca del molino de la Viñeta, término de Saneja y tierras de Migel Boris, dista 10 psos del término de Embeix y raya de Francia: nº 24, barraca del monte de Sanillés, en lo alto de dicho mote, término de Saneja, dista de la raya 10 pasos.

[Al marge] Puigcerdá con La Tour

Dicen los de Puigcerdá que los límites han de ir por la peña de la Montjoja, algo mas hácia Francia de lo que están los marcados en el catastro frances, fundándose en:

Expediente de las barracas: nº 22, barraca de la piedra derecha de Embeix, en el camino ancho que va á La Tour, distante 10 pasos del término de Embeix.

Numerosos actos de justicia, como entablar seguir y sentenciar pleitos, hacer notificaciones y citaciones, remates judiciales de fincas, varias de ellas pertenecientes á vecinos de la Cerdaña francesa, entregas de posesion, expulsiones... todo ello por el juzgado de Puigcerdá que desde ántes de 1620 ejercía regularmente su jurisdiccion en casas que han desaparecido, y en fincas, hasta que las hizo ocupar el Intendente de Bearne, con cuyo motivo se entabló una larga correspondencia en 1736 entre este funcionario, el Intendente de Cataluña y el Capitan General del Principado, que terminó en 11 de agosto del mismo año, por una nota de ntro. Gobierno al de Frania. sometiendo la cuestion á los Comisarios de límites.

Informacion judicial hecha en 1716 para servir á la imposicion del catastro, en la que constan otros muchos hechos administrativos y judiciales que pruevan que España ejercía allí su dominio.

Es de propiedad de Puigcerdá, en cuya posesion está y ha estado siempre, la acequia y sus riberas desde la toma de aguas en el rio de Carol. La nueva carretera á Tolosa ha tomado algunas tierras de la ribera del canal; pero se han indemnizado á Puigcerdá, dándole igual extension e terreno en la orilla opuesta. Se queja la villa de que los regantes toman con frecuencia mas agua de la que le corresponde. Los títulos de Puigcerdá son:

- Privilegio del Rey de Mallorca D. Sancho, de 1318, dando a Puigcerdá las aguas del canal.
- Orden de 1366 para demoler los molinos reales, para los cuales se había construido la acequia.
- Edicto del procurador real en 1526, dando varias providencias. Demuestra la propiedad de Puigcerdá.
- Ordenaciones dadas por el lugarteniente, Baile General en Cerdaña, extractadas de los articulos referentes al canal publicadas en 1700, y hacen ver que á pesar de haber cedido á Francia los términos de Enveix y La Tour, por donde atraviesa el canal, conserva España su plena jurisdiccion sobre él y márgenes.

[Al marge] Puigcerdá con Hix

Su límite comun es el rio Reur. A consecuencia de que algunos ribereñis hacían obras en el lecho con perjuicio de otros propietarios, se mandó señalar una zona dentro de la cual se prohibió toda construccion, como se hizo en 1750 y se renovó en 1820, sin embargo de lo cual se ha violado la zona vedada, haciendo construcciones y plantando crecido número de árboles, que obstruyen y desvían por perjudicialment el curso natural del Rio. Existen:

Los originales español y frances del convenio de 1820 y el plano que los acompaña.

[Al marge] Aja con Hix y Palau

Unicamente cuestionan por la situacion de un mojon, diferenciando en unos veinte metros la posicion que le asignan los unos y la que le dan los otros.

[Al marge] Vilallobent con Palau

Han tenido disensiones con respecto á sus términos, pero hoy están en perfecto acuerdo.

[Al marge] Puigcerdá con Palau

El monte Saltegat baja desde la cima del Pirineo sobre la vertiente española, confinando en la cumbre con los distritos de Palau y Oseja. Dicen los de Puigcerdá que los términos de los dos pueblos franceses no pasaban de la cresta, y el Saltegat era todo de Puigcerdá pero despues de 1660 los de Palau se han adelantado clandestinamente hasta el camino, y no contentos con esto, viendo que los de Oseja no imitaban su ejemplo, se han apoderado tambien en la zona interpuesta entre el camino y el término de Oseja, sin razon ni documento en que apoyarse. Tiene Puigcerdá:

Escritura de venta, en 1393, en favor de la villa de Puigcerdá de todo el monte y parage de Saltegat, y de los de Orella y Segramonte, con todos sus términos, derechos y dependencias, y enunciando los títulos de dominio de los precedentes poseedores desde la real donacion.

Declaraciones en un proceso criminal instruido por un consejero de Puigcerdá en 1641 para levantar el cadáver de un hombre asesinado y robado qe se encontró en el Coll de la Baseta, en cuyo proceso consta la jurisdicción que ejercía Puigcerdá, que el confin de Saltegat era la cumbre, y que la mayor parte de los testigos de vista, vecinos de Puigcerdá, estaban como tales cortando leña como acostumbraban.

Llivia

[Al marge] Límites

Hallábase Llivia en pacífica posesion de sus antiguos límites, tales como se los designó Carlos 5º, señalados con cruces que aun subsisten, cuando por primera vez, hácia 1750 pretendió Angustringa que pertenecía á su término la porcion del de Llivia, separada por una línea que desde la cruz del Prat del Rey va por el barranco de Tudor, la Carregada y sube á la sierra de Angustringa. Por sentencia y concordia de 1754, este terreno llamado Tudor, Nirvol y Encenirma quedase bajo jurisdiccion de España, hasta la decision de los Comisarios de límites.

Hay otra pretension de Caldegas sobre una faja de terreno, cuyo ancho es del pontarró de Chidosa, al punto de union de los caminos de Llivia á Puigcerdá y de Angustringa á Onses: está bajo la jurisdiccion de España.

Desde ántes de estas cuestiones ha habido y subsiste gran desórden en la percepcion de contribuciones, habiendo tierras tanto españolas como francesas que la pagan á los dos paises. El remedio es necesario y fácil.

[Al marge] Documentos

- 1 - Señalamiento del término de Llivia por D. Carlos 5º y Dª Juana en 16 de octubre de 1540.
- 2 - Transaccion de 20 de julio de 1754, en frances.



5 - Informe del geómetra del catastro frances de 3 de julio de 1831 acerca de lo de Caldegas: que habiendo hecho la division catastral segun el libro catastral de Llivia de 1540, quedaron los interesados muy satisfechos, diciendo que desearian que ambos gobiernos adoptaran estos límites.

4 - Informe del mismo, fecha 1 de julio de 1831, ácerca del límite entre Llivia y Angustringa.

6 - Decreto del Prefecto de los Pirineos Orientales en 10 de julio de 1832, á consecuencia de estos informes.

3 - Acta de 25 de octubre de 1826, en que los comisionados por los dos gobiernos declaran que la verdadera muga es la cruz del Oratorio y no la piedra rodada.

[Al marge] Derechos en territorio frances

Tenía Llivia derecho de apacentar y cortar madera en el bosque de Barrés, del pueblo frances de Bolquera, y despues de algunas vicisitudes y contestaciones, con beneplácito de las partes, la Corte judicial de Montpellier en 1 de febrero mandó dividir el bosque y que se diese en toda propiedad á Llivia un lote cuyo rendimiento fuera la 3ª parte del producto total del bosque de Bolquera, en indemnizacion de los derechos que tenía la villa española, que está en posesión de esta propiedad.

Hace pocos años que la administracion francesa de bosques cerró un terreno, tomando parte del de Llivia en el bosque de Bolquera, y ademas ha interceptado el camino único por donde pueden sacarse maderas de cierto tamaño. A las reclamaciones de Llivia ha contestado el Prefecto que siga pagando los 200 francos anuales que daba por el uso del camino, y otras condiciones en el supuesto de que se trataba de tránsito de ganados, en todo lo cual está equivocado el Prefecto, por que nunca ha pagado Llivia cosa alguna en tal concepto, ni el uso que ha hecho del camino ha sido otro que el de la saca de madera.

[Al marge] Títulos

Varios escritos que pruevan los antiguos derechos de Llivia en todo el bosque de Bolquera:

- Expediente de 12 de setiembre de 1832, en que se consigna la adjudicacion en propiedad á Llivia su porcion del bosque y el amojonamiento de ella.
- Un escrito del Prefecto al Cónsul español en Perpiñan, contestando á la reclamacion de Llivia, su fecha 12 de noviembre de 1861.
- La existencia misma del camino, y su uso de siempre por los de Llivia, justificado ademas por la necesidad.
- Recibos de varias fechas para hacer ver que los 200 francos anuales ninguna relacion tienen con el uso del camino.

[Al marge] Monte de Carlit

En todo este monte, bastante extenso, tiene Llivia derecho de apacentar y leñar, como lo verifica; pero no hace leña hoy por la poca ó ninguna que hay. Es monte de propiedad

particular, y tienen disfrute en diferentes partes de él 10 pueblos franceses. Tienen jurisdiccion Angustrine, Dorres y Porté.

[Al marge] Documentos

Crecido número de escritos que acreditan el derecho de Llivia, que no se detallan por que no hay controversia.

#### Pliego 2º

#### Ger

No existe antecedente de que hayan surgido disidencias entre este pueblo y los fronterizos franceses.

#### Guils

Documentos que tiene la Comision:

- Cróquis de su término
- Donacion al monasterio de Santas Cruces, por el Rey D. Pedro, en mayo de 1210, de la villa de Guils, señalando términos á esta.
- Sentencia arbitral de 1561 entre Guils y el valle de Carol, sobre términos y pastos.
- Otra de 1706 sobre lo mismo.
- Dos documentos franceses, uno de octubre de 1688 y otro de 1717, designando la situacion de la fuente Vidalia, legalizados por autoridad francesa en 1737.
- Convenio entre el Gobernador de Puigcerdá y el Veguer de Cerdaña francesa sobre pastos y límites entre Guils y el valle de Carol, en setiembre de 1736.
- Una declaración de testigos sobre lo mismo, hecha en 1737.

Documentos que han de buscarse en el archivo de Guils:

- Confirmacion por el Rey D. Martin en Zaragoza, á 15 de diciembre de 1397 de la donacion y términos de Guils hecha por el Rey D. Pedro en 1210.
- Sentencia pronunciada por el tribunal frances contra Guils en 1750, registrada en Sallagusa en 30 de mayo del mismo año.
- Reclamacion de Guils al tribunal contra su sentencia.
- Dos planos del término que debe haber, para compararlos con el de la Comisión, y si se puede, averiguar su fecha.

Cuestiones de Guils

Sobre términos entre Guils y Carol son muy importantes las sentencias arbitrales de 1561 y 1706 porque están conformes, y son una anterior y otra posterior á 1660. En ellas se designa hasta donde puede cada una de las partes ir en todo tiempo con sus ganados propios y agenos, y donde puede estar solo de dia con ganados propios y no agenos, lo cual determina como límites jurisdiccional la sierra de La Tour; pero hay que deteminar la raya por parte de las

Tosas, para lo cual habrá de examinarse el terreno, el acuerdo ó discordia de los colindantes y lo que disponen las escrituras.

Cuales son, de hecho, las circunstancias con que los franceses de Carol y Cedret usan los pastos en Guils y viceversa.

Como dato conviene investigar si Guils tiene mucho ganado, y se le bastan los pastos de que hoy disfruta, para formar una idea del perjuicio real que les irroga la privacion de las yerbas que tenian en Puigrodon, Plana Llauroó, etc.

Guils sostenía en un tiempo que S. Pedro de Cedret pertenecía a su término y no al de Carol. Averiguar en que puede apoyarse esta pretension, recogiendo los datos convenientes.

Perjudica á Guils la sentencia del tribunal frances, que es competente porque se ventilaban derechos en territorio de Francia. Tambien tiene contra sí el convenio celebrado por el Gobernador de Puigcerdá en 1736, posteriormente á las sentencias arbitrales, con poder del intendente de Cataluña á quien el Gobierno había concedido el arreglo de este asunto, ni por consiguiente que se haya notificado su nulidad á los franceses, de suerte que para ellos está vigente hace 127 años.

Los de Guils disputan las aguas del arroyo Tartarés á S. Pedro de Cedret que siempre las han disfrutado, apoyándose aquellos en que son suyas absolutamente las aguas que nacen en su término; pero nosotros no podemos sostener este principio por que segun él podrían los franceses privar de sus aguas á Llivia y á todo el partido de Ribas, y hasta cambiar el curso de los rios como lo tenian proyectado, y la Comision de límites se opuso.

#### Saneja (Anexo á Guils)

Documentos que pueden importar.

- En la parroquia de Saneja, libro de Batejats, folio 3, partida de bautismo el 1º de noviembre de 1604, de Juan Felip, hijo de Bernat Felip, de Senillés, parroquia de Saneja, etc.
- En el mismo folio 21 á 7 de octubre de 1631, bautismo de Rafela Anna, hija de Juan Muxart y Eularia del lugar de Senillés, parroquia de Saneja, etc.
- Hay la copia del certificado siguiente: Com á tercer ó delmador elegit de la parroquia de Saneja, certifico que tots els vehins propietaris de Saneja y SanMartí, junts ab los terratinents españols han pagat est any lo nové concedit á S.M. per la S. de Pio sete de tots los delmes en sos camps; pero no han pagat alguns vehins franceses que tenen camps en lo terme de Saneja, que des de la guerra no han volgut pagar delmes, habent lo jo per mes de vint anys, que só delmador de dita parroquia sempre delmats, fins á dit temps de la guerra. I perque constia fas la presente declaració en lo lloch de Maranges als quatre setembre mil vuit cents y hu.= Isidor Avellanet, doni fe.
- En un llibre del archiu de la parroquia de Saneja, folio 46, está esta línea: Lo terme de Saneja arriba fins al cap de munt de un camp poseheix Mr. Bages, de la pat de Sanilles (¿Dicho campo, se dice, está situado mas hacia Francia que las tierras cuestionadas, y está conforme con lo de las barracas? Búsquese la fecha).
- Consta en poder de Ferran en los actes de las Terras de Verny y Parry los vengue Bages, que son de Sanilles, sufragánea y terme de Saneja, y per aixó y por lo capmas de dit Sanilles hara de Bages, paga dit Bages la sagristía á la parroquia de Saneja com a

capmasot de dita parroquia y terme de Saneja, com consta en lo llibre de dita Iglesia (la fecha).

Cuestiones de Saneja:

Estos documentos, y otros que se buscarán en Puigcerdá tienden á demostrar que Sanillés, hoy destruido, era del término de Saneja, y hoy, con otros terrenos, lo tienen usurpado los franceses de Cedret y acaso de Enveig.

Debe tratarse de conocer el término anterior; el actual de hecho; los motivos que han dado origen á esta mudanza; si dentro de los nuevos límites hay terrenos particulares pertenecientes á españoles, su situacion y su importancia: si para el caso de una transaccion podria trazarse una línea divisoria dejando á nuestra parte todas ó la mayor parte de los terrenos españoles, examinando esta cuestion en todos los sentidos.

No olvidar lo relativo á pastos, y lo que con respecto á esta parte dispone la sentencia de 1706 entre Guils y Carol.

Inquirir si podrán encontrarse otros documentos y pruebas en favor de Saneja, pues los hasta ahora conocidos establecen una presuncion en pro de Saneja, pero no tienen por sí solos para una demostracion tan incontrovertible como conviene.

#### Santa Eulalia y La Viñola

Hay un término denominado como en el epígrafe, que los franceses tienen incorporado á Enveig, como anejo de este, y los españoles han sostenido que corresponde á España, que estaba amojonado, y eran sus límites: El territorio va de Santa Eulalia en derechura al lugar de Laour, y llega á una roca sita en el camino, á la derecha yendo por él á LaTour, en cuya roca hay una cruz, y de ella va en derechura al lugar de Enveig, y llega á otra gran roca negra en que hay otra cruz, y de allí en derechura á un camino por donde se va de La Tour á Embeig, y de aquí á la Serra de un campo de CasaQuinta, debajo de los prados llamados de Revets, de ahí á otra serra de otro campo de Quinta llamado de Fexa de Llantillas; de ahí á una roca llamada la Mojoya, donde hay una cruz grande de piedra, y de allí va llano abajo de Puigcerdá hasta una roca grande negra, donde hay una cruz gravada con picaduras grandes.

Los documentos relativos á esto han de estar en Puigcerdá; pero ántes de pedirlos, conviene ver si hay alguna probabilidad de que sean útiles, para lo que es de saber que Enveig se asignó á Francia por dos pueblos: hay pues que ver si en el término de Enveig, sin incluir Santa Eulalia y Viñolas, hay, ademas del pueblo principal, hay algun otro, ó grupo de casas que pudiera pasar por tal, aunque sea reducido, con tal de que no se haya fundado despues de 1660; y cuantos hay en lo de Santa Eulalia y Viñola.

Ver ademas si lo que dice la relacion de las barracas de la peste de Marsella está de acuerdo con la frontera actual, ó con la pretendida, ó con ambas.

Ver lo que acerca de esto diga el catastro de 1716 si se encuentra en Puigcerdá.

Pliego 3º

Puigcerdá y Rigolisa

Documentos en pro de las pretensiones que pueda tener por revindicacion de sus derechos perdidos, no los hay en la Comision, y es por lo tanto preciso buscarlos en Puigcerdá.

Parece que en la porcion llana y cultivada, varios terrenos de particulares, que estaban dentro de España se hallan ahora en Francia, parte por lo ménos por culpa de los mismos propietarios que declararon ser francesas sus haciendas por no pagar el diezmo.

Dícese del monte comunal (¿denominado Saltegat?) que era de Puigcerdá hasta la cresta; pero hace unos 50 años, los de Palau se extendieron hasta el camino real, y toman maderas y pastos en la porcion usurpada; y que en ella tambien los de Puigcerdá se proveen libremente de leña y pastos.

Con respecto al estado actual de hecho, es esencial asegurarse de si efectivamente Puigcerdá aprovecha hoy las maderas y leñas sin oposicion por parte de Palau, y en este caso es necesario hacerlo constar.

Hay que ver si en lo usurpado ejercen hoy actos de jurisdiccion los españoles, ó los franceses ó ambos, y en su caso hacerlo constar con respecto á Puigcerdá.

En cuanto al derecho, tendrá que probarlo Puigcerdá para lo que se le pedirán todas las noticias y documentos que pueda producir.

Hay antecedentes de que Puigcerdá tubo un plano parcelario catastral de su término: si existe, ó una relacion catastral escrita, de época conveniente, debe sacarse un tanto de lo que interese.

Debe tomarse copia de las protestas hechas contra estas demasías, y las respuestas de los franceses.

Parece que Puigcerdá tiene una informacion de testigos hecha en 1741 para hacer constar que era español el parage en que se halló un cadáver. Ademas, testimonios de un bando prohibiendo apacentar y leñar en aquel monte, publicado 1754 por el baile de Puigcerdá en las Creuetas, Pla de las Forcas, Coll de Marcer, Creux de Mayans, Prats Vellas, Padró de Ginebra y Cuatro aiguas. Deben adquirirse estos escritos, aunque por sí solos son de muy escaso valor, por proceder exclusivamente de una de las partes interesadas.

El término de Puigcerdá se divide del frances de Hix por el rio Reur. La corriente de este y la anchura de su lecho, dentro del cual no pueden hacerse obras, se determinó por un convenio de 1750, que no existe; pero se conocen sus disposiciones por los datos que tiene la Comision, á saber: un reconocimiento en 1817; y un convenio en 1820, acompañado de un mapa en que están representados tambien los trabajos hechos por los ribereños hasta entónces, en contravencion á lo estipulado en 1750.

Diose á la faja neutral un ancho de 20 toesas, y se propone que se reduzca á 12, en atencion á que no se necesitan los pasos para ganado, y á destruir lo ménos posible de las obras clandestinamente hechas.

Hay que ver si efectivamente son inútiles los caminos ganaderos por la faja neutral del rio.

Debe examinarse y diseñar en el plano lo que haya dentro de la faja de las 20 toesas, y la importancia de las obras hechas en ella; lo mismo en otra faja de 12 toesas, á contar 6 de cada lado de la línea central; y en otra de 12 toesas, paralela á la línea central, pero contando el ancho desde las obras hechas ó empezadas en la orilla española.

Qué medio puede convenir adoptar para tener que destruir lo ménos posible sin menoscabo de las tierras españolas, el perjuicio que á ellas causa la estrechez que se ha dejado el lecho.

#### Villaloyent

Documento que tiene la Comision.

Declaracion de testigos franceses de que los límites entre Vilaloyent y Palau, en el monte y su cuartel de la Solana, está en la parte mas alta en un monton de piedras con que se cubrió el cadáver de un hombre asesinado: siguen en línea recta hacia Palau, unos 800 ó 900 metros, á donde había un pilon de mampostería de cosa de 1 metro de alto y 0,60 m á 0,80 de lado, en donde todavía queda un rastro de mortero de cal, y á cosa de un metro del pilon hay una gran piedra plantada en tierra, muy visible que sirve de límite, y en la misma direccion bajando al N.O. á unos 500 metros hay otro mojon aun existente que sale de tierra unos 0,25 m.

En otro parage se dice que el torrente de Palau divide al pueblo frances del mismo nombre del de la Villaloyent; pero que este cree que su término se extendía mas alla.

¿Qué datos ó pruebas puede producir Vilaloyent en su favor?

#### Aja, Caixans y Pareras

No hay antecedentes de que existan controversias entre los habitantes de estos pueblos y sus confinantes franceses, excepto la cuestion de aguas, que es materia de otro estudio separado, en el que se comprehende tambien lo concerniente á Villaloyent, Llivia y otros puntos.

#### Pliego 4º

#### Llivia

Documentos que tiene la Comision.

- Asignacion de términos á Llivia por Carlos 5º y Dª Juana en 1540.
- Un plano catastral que parece de 1736, por orden del intendente de Cataluña D. Antonio Sartine.
- El artículo 3º de la concordia con Angustringa en 1754, relativa al paso de ganados por Tudó, Nirvol y Encenirma.
- Decreto de la Administracion central de los Pirineos Orientales, que las tierras de Tudor, Nirvol y Encenirme que son provisionalmente de dominio español, no paguen contribucion en Angustringa.
- Sentencia del tribunal de Perpiñan, de 13 de octubre de 1824 que los tribunales franceses son incompetentes para entender en asuntos del mismo terreno.
- Discusion por el geómetra y los alcaldes de Llivia y Angustringa, sobre el plano catastral de el término anterior, con el plano, en 1º de julio de 1831.
- Decreto del Prefecto del mismo año para que rectifiquen sin hacer innovacion en ellos, los límites catastrales de Angustringa y Caldegas con Llivia.

Documentos que se han de pedir desde luego al archivo de Llivia.

- La concordia entera celebrada con Angustrina en 20 de julio de 1754.
- El acta si la hay, y su plano, del reconocimiento de términos entre Llivia y Caldegas, para el catastro que se mandó reformar por el Prefecto en 1831.
- Si tiene los planos de confrontacion de términos con los otros pueblos vecinos para deducir el del término de Llivia.
- La sentencia de 14 de junio de 1723, confirmatoria del derecho de Llivia á los pastos de Carlit y Balguera, y cualesquiera otra escritura que lo acredite.

Cuestiones y derechos presuntos de Llivia.

1º Con Angustrina por la propiedad de jurisdiccion que le está asignada provisoriamente sobre el terreno de Tudor, Nirvol y Encenirma, y para decidirlo puede servir la demarcacion por Carlos 5º, ó si tienen sobre lo mismo otros escritos.

Hay que confrontar el plano con el terreno, y con las disposiciones de las escrituras.

Ver si la cruz del monte Ventaló está en la cima de él, á qué distancia está de la de Prat del Rey: si la direccion entre estas dos es prolongacion de la de Prat del Rey á la Cadira del Capellá ó á la roca dels Escubills, y en caso contrario apreciar su ángulo: si las dos señales de la Cadira y dels Escubills estan ámbas en la Sierra de Angustrina; y si para ir de estas cruces á la del Oratorio se baja por la misma sierra.

La Comision tiene conqué provar que la piedra rodada enfrente del Oratorio no es el verdadero término.

Si los de Angustrina usan los pastos del Tudor por derecho escrito ó por costumbre, y en caso de que así sea expresar todas las circunstancias.

Si los montes de Carlit y Balguera son de algun pueblo frances ó del Estado; en qué jurisdiccion municipal están, si su extension está bien determinada, y de qué modo.

Para ir á estos pastos los de Llivia, por el artículo 3º de la concordia de 1754 tienen señaladas dos direcciones en término de Tudor, que las siguen los ganados alternando por años, y los propietarios están obligados á dejar uno si otro no en barbecho para que quede el paso libre. Desean los propietarios, que son, por lo ménos en gran parte franceses, que se les liberte de este gravámen, haciendo que vaya el ganado por un camino. Examinar cómo podrá conseguirse sin perjuicio notable para Llivia, y con qué condiciones.

En abril de 1826 se quejaba Llivia de que para evitar prendamientos de ganados que pudieran entrar extraviadas en algunas dehesas del Fisco de Francia, confinantes con Carlit y Bulguera, se convino cuando la separacion de la Cerdaña, que Llivia pagará una indemnizacion anual de 6,50 francos, que los administradores franceses subiéron despues sin motivo á 18,25 francos que se pagaron hasta 1820; en que los administradores subalternos exigieron 200 francos, que se vieron forzados los de Llivia á pagar, y sin embargo se prendó el ganado en junio de 1825, por lo que se siguió litigio ante el Inspector de Bosques de Tolosa que mandó sobreseer; pero exigiendo que en adelante se pagasen 985,55 francos ¿Qué hay de este asunto?

Saber si los de Llivia toman madera en Carlit y Bulguera, á lo que, segun han dicho, les da derecho la sentencia e 1723 sobre pastos en los mismos parages; pero hay que proceder

con reserva, por que será muy difícil revindicar este derecho si lo han dejado caducar por falta de uso en largo tiempo.

Hay que marcar en el plano el camino de Ro á Santa Leocadia, en el que conforme á la demarcacion de Carlos 5º había un oratorio, y ver cual es el estado actual de los límites por aquella parte, y en todo el perímetro.

¿En el terreno disputado con Angustrina hay muchos propietarios españoles? ¿Hay muchas tierras en cultivo?

#### Pliego 5º

#### Apéndice

En 1716 se hizo una relacion, para la imposicion del catastro, de todas las poblaciones de Cataluña, con la extension y circunferencia de sus términos, número, calidad y dimensiones de sus tierras, con que se incluyéron los pueblos de Cerdaña, cuyo catastro se hizo con asistencia de los comisarios de los mismo pueblos. Tomar noticias si en Puigcerdá ó en los otros pueblos tienen conocimiento de donde pueda existir, ó si alguna de las poblaciones tiene la parte que le corresponde. No hay para que decir la importancia de este documento, si se encuentra para fijar la frontera, y ver si La Viñola, Santa Eulalia y San Pedro de Cedret están incluidos. En caso de encontrarse, se tomará copia firmada de lo que convenga. Se ha pedido al Gobernador civil de Gerona.

En el archivo capitular de Puigcerdá, en un libro intitulado Morbo de Marsella del año 1721, en los folios 50 á 54 hay una lista formada en abril de 1722, de las barracas para preservarse del contagio, y entre ellas están las siguientes. 22. Barraca nombrada de la Piedra derecha de Embeig y Santa Eulalia, sita en el camino ancho por el cual se va á La Tour de Carol, y dentro del término de Rigolisa. Dista de dicho término de Embeig 10 pasos; de Puigcerdá 1 1/2 cuartos de hora; y de la siguiente barraca del camino de la Viñola tiro y medio de fusil. 23. Barraca nombrada del molino de la Viñola, sita en el término de Saneja y en tierras de Miguel Boris: dista del dicho término de Embeig y raya de Francia 10 pasos; de Puigcerdá media hora y de la siguiente barraca nombrada de Monte Sanillés un tiro y medio de fusil. 24. Barraca nombrada de monte Sanillés. sita en el término de Saneja y dentro un campo de Pedro Cassé, en lo alto dicho Serrat, y hoy monte Sanillés dista del término de La Tour de Carol 10 pasos; de Puigcerdá 2 1/2 cuartos de hora, y de la siguiente barraca nombrada del prado de San Pedro de Cedret un tiro de fusil. 25. Barraca nombrada del prado de San Pedro de Cedret, sita en el término de Saneja en un prado de Estéban Bernis, de La Tour, dista del término de La Tour y raya de Francia 50 pasos; de Puigcerdá cerca de 3/4 de hora, y de la siguiente barraca nombrada de San Pedro de Sanillés un tiro largo de fusil. 26. Barraca nombrada de San Pedro de Sanillés, sita en el término de Guils en un campo á un tiro de las casas de San Pedro, es doble como la primera: dista de dicha raya de Francia 10 paso, de Puigcerdá 3 1/2 cuartos de hora, y de la siguiente barraca nombrada del collado de la Saumera un cuarto de hora. 27. Barraca del collado de la Saumera sita en dicho término de Guils, en una tierra yerma de dicho nombre: dista de dicha raya de Francia y término de La Tour de Carol cien pasos; de Puigcerdá 1 1/8 horas, y de la siguiente barraca nombrada de Fontanera medio cuarto de hora. 28. Barraca nombrada de Fontanera, sita en dicho término de Guils, en un yermo: dista de dicha



raya de Francia 100 pasos; de Puigcerdá 1 1/4 hora; y de la siguiente barraca nombrada den Castelló un tiro de fusil. 29. Barraca nombrada de Castelló, sita en dicho término de Guils en un campo de dicho nombre y doble como la primera: dista de dicha raya de Francia medio tiro de fusil; de Puigcerdá 1 1/2 hora, y de la siguiente barraca nombrada del Serrat den Coma dos horas.

Esta relacion, completada, ha de ser de grande auxilio para determinar, una vez conocida la posicion absoluta de cada barraca, la que se consideraba entónces como raya. Puede sacarse una copia simple para hacer este estudio, y segun el resultado se puede pedir certificacion de la parte que importe.

Para el término de Saneja, podrá encontrarse en Puigcerdá.

- Consta en poder de Ferran en los actes de las terras de Verny y Parry, como se dice en el artículo Saneja.
- En un proceso en poder de Domingo Marti, notario de Puigcerdá, consta la Rodalía de San Pedro de Cedret.
- Acta de venta á carta de gracia hecha por Pau Bages de Saneja á favor de Pere Garreta, dicho Parri, de 5 jornales: en poder de Juan Ferran, notario de Puigcerdá en 30 de setiembre de 1730, en que se dice que dichos 5 jornales de campo son de Sanilles parroquia de Saneja (Acaso sea lo del primero de estos datos) Se sacará desde luego la Rodalía de Cedret y lo que importe del acta de venta.

Documentos del archivo del convento de P.P. dominicos de Puigcerdá.

- Hay un pergamino en que Pedro Mártir Fabra, procurador de Miguel Pere, reconoce en directo dominio á S.M. Católico el terson que posee de Saneja, San Martin de Arabó y Sanillés.
- Otro documento de la compra que el monasterio hizo del terson de Saneja, San Martin de Arabó y Senillés en el año 1720 á José Pere y de Yerba.
- Otro del mismo año en que el M.I.S. D. José Pedrajas, superintendente de Cataluña, en nombre de S.M. Católica aprueba y confirma la compra que el monasterio hizo á José Pere y de Yerba del terson de Saneja, San Martin de Aravó y Senillés.

Estos escritos puede ser que estén en la administracion de fincas del Estado de la provincia, y en este concepto se han pedido al Gobernador civil de Gerona; pero es posible que se hallen en Puigcerdá, en cuyo caso habrá que ver hasta qué punto pueden ser útiles al objeto de la Comision y qué cosa es ese terson.

Para Santa Eulalia y La Viñola. Consta en poder de Gaspar Mauri, notario de Puigcerdá, de reconeixensas fetas al Real Collegi de Puigcerdá als 30 abril de 1645, altre de 1624 y altre de 1655, en poder de Lluís Casellas que los camps y prat de la Viñola son del terme de Saneja, y estan situats mes immediats á la raya quels altres.

Consta en poder de Climens Vidal en un sobre testimonis suministrats als 26 de agost de 1700 y rebuts al setembre de dit any que Pedro Grau y Joan Cassi de Saneja, Gaspar Giral é Isidro Meya, pagesos de Enveig certifican que ditas terras de la Viñola son de España per haber visto administrar justicia en ellas als ministros del Señor Rey Catolich de España.

Informacion extrajudicial hecha en 1716 por ante el escribano de la curia real de Puigcerdá, mediante comision del Veguer se hizo con acuerdo de asesor, en que varios testigos declaran hechos que pruevan que Santa Eulalia y La Viñola son de España.

En 3 de marzo de 1623, pleito en la curia real de Puigcerdá por ante D. Juan Maranges, juez ordinario, por los consortes Pedro y Rafaela Pujadas contra Petronila Viñola, habitante en el molino de La Viñola, donde se le notificó. En el mismo pleito, en 13 de febrero de 1667, á instancia de María Fullá y Pujadas, hija y heredera de los precedentes, citáron á Buenaventura Girves. En el mismo pleito en 3 de julio de 1669 se dió sentencia por el Doctor D. Francisco Bages, juez, condenando á Girvés el pago de 100 (...) y las costas, y que la sentencia se ejecutara en la heredad y tierras del molino de la Viñola. Fueron las dichas tierras ejecutadas y puestas á remate en la plaza Mayor de Puigcerdá.

Otro pleito contra tierras y otros fondos en Santa Eulalia y La Viñola, la mayor parte pertenecientes á habitantes de Embeig, La Tour, Isaballs y otros de Cerdaña francesa, en el cual se dió contra ellos sentencia definitiva por el juez, y á 8 de enero de 1700 se proveyó decreto de ejecucion. En consecuencia fuéron inventariadas y rematadas varias tierras situadas en Santa Eulalia y La Viñola, y se dió posesion de ellas al comprador.

En 5 de noviembre de 1700, sentencia definitiva contra vecinos de la Cerdaña francesa, condenándolos á pagar cierta cantidad á los demandantes, ó dimitir ciertas tierras situadas en Santa Eulalia y la Viñola, y se proveyó la ejecucion en 16 de noviembre del mismo año, y se dió posesion al comprador.

En 17 de junio de 1701, sentencia definitiva por el juez de Puigcerdá, contra los tutores y curadores de los hijos y herederos de Francisco Martí, alias Xauret, labrador de Isaballs, en pleito que contra ellos seguían los consortes Sebastian y María Maurell y Fullá, de la villa de Belver, en que se condena á los tutores á pagar 160 (...) ó evacuar 2 1/2 jornales de tierra que poseian en el expresado terreno de Santa Eulalia y La Viñola, y fuéron expelidos de la posesion por los ministros de la curia real de Puigcerdá.

En 23 de julio de 1700 se proveyó por el juez ordinario de Puigcerdá, asistencia de un oficial real para constituirse personalmente en el término de Santa Eulalia, y mantener á Ventura Prexana, viuda, en posesion de la heredad llamada la Prexana, y ántes de Quinta, mandando á Juan Prexana que no la turbara en dicha posesion, y no se notificó á Juan Prexana en dicho término de Santa Eulalia, mas como no cesase, el Veguer de Puigcerdá expelió al Juan de la barraca que habia construido en la iglesia derruida de Santa Eulalia, sacando los efectos, y dando posesion á la Ventura de la barraca y heredad.

El baron de Enveix estuvo casado y vivio en la plaza Mayor de Puigcerdá desde 1688 á 1725 en que murió.

Anotar donde existen estos documentos y enterarse de su contenido para pedir copias de lo que sea útil, y en tal caso, á quien y como se han de pedir.

Instrucciones á Alvarez

Frontera de Gerona. B.

El encargo que se confía al teniente coronel D. Angel Alvarez es el de recorrer nuestra frontera con Francia desde la extremidad oriental de la Cerdaña hasta el Mediterráneo para reconocer el terreno y recoger todas las noticias conducentes á que la Comision de límites se ponga en disposicion de establecer definitivamente la línea internacional, y arreglar las relaciones mutuas entre los rayanos de ámbos paises.

Con respecto á límites, se verá si estan de acuerdo los pueblos españoles con sus confinantes franceses, y en caso de disidencia saber en qué consiste esta, cuales son las alegaciones de unos y otros, y si se apoyaren en documentos, obtener copia de estos.

Parece que desde que la línea fronteriza, pasada la Cerdaña, sube á las cumbres del Pirineo, sigue constantemente por ellas hasta las inmediaciones del pueblo de Albañá, donde los límites, segun noticias, bajan á la ladera de la parte de España por el rio La Muga, para volver á tomar la cresta, tal vez en la Creu de Canonge, al Norte del pueblo frances de Costoja. Poco despues baja la raya algo sobre la ladera septentrional, dejando para España el Santuario de Nuestra Señora de Salinas, y vuelve á las crestas hasta cerca del fuerte de Bellegarde, cuya zona militar consta en un tratado especial. Despues del Portus, van los límites por la cumbre hasta la torre de Caproig, de donde se desprende dos estribos, uno que va al cabo Cerbera y otro al de Pedrafita.

Examinar qué ventajas é inconvenientes habría para establecer la raya por la divisoria de aguas en la parte de La Muga y de Salinas: cual es el estribo de mas elevacion de los dos que parten de Caproig, y el estado é importancia del triángulo de terreno comprendido entre ellos y el mar.

#### Sobre pastos y servidumbres

Averiguar qué pueblos españoles tienen uso de yerbas ó aguas en jurisdiccion francesa, todas las circunstancias de esta servidumbre, si la hubiese, si sobre ello hay conformidad entre las partes, y en caso contrario conocer las razones en que se apoyan, y recoger copia de los documentos si los hay. Iguales investigaciones ácerca de los derechos que los pueblos franceses tengan ó pretendan en jurisdiccion de España.

Si hay algun otro uso ó servidumbre establecidos ó pretendidos entre los fronterizos.

[Al marge] A la cuestion de límites

Se ha dicho, no se sabe si con fundamento, que entre el pueblo español de Panisas y el frances de Illas hay cuestion sobre territorio.

Dícese que hay disensiones sobre pastos entre el valle de Ribas y Valcebollera, y entre Camprodon y Prats de Molló, como con La Manera.

Averiguar si en todo ó en parte y con qué condiciones ó circunstancias son neutrales los caminos siguientes: 1º Desde Ribelles y Mamija hasta Costoja. 2º Desde el Portus al oriente, entrando ya en Francia ya en España, siguiendo la frontera, y hasta donde.

## C15 – Opinions dels plenipotenciaris espanyols sobre les problemàtiques entre Guils i La Tor (29 d'agost de 1865)<sup>74</sup>

Escrito de la parte española de la Comision Mixta de Límites a la parte francesa de la misma sobre la problemática del trazado entre Guils y La Tour. Hecho en Bayona en agosto de 1865.

Los plenipotenciarios de España se han enterado con todo detenimiento de la replica de sus apreciables colegas referente al litigio entre Guils y La Tour de Carol, y tienen el sentimiento de no encontrar en las nuevas observaciones que se les someten fuerza bastante para modificar sus anteriores apreciaciones.

El fundamento de ellas ha sido ya sinceramente expuesto en la anterior memoria á que los plenipotenciarios de S.M. Católica deben referirse en un todo. Consideran hoy sin embargo conveniente añadir algunas explicaciones que al mismo tiempo que los pongan á cubierto del cargo de aparecer sistemáticamente absolutos que quizá se les dirige, rectifiquen juicios en su concepto equivocado que pudieran conducir a errores trascendentales en la decisión final del asunto sometido hoy a la comision.

Los Sres. Plenipotenciarios de Francia queriendo asimilar la comision mixta á un tribunal de justicia, recuerdan la necesidad en que este está antes de fallar de oír todos los testimonios utiles que tengan derecho á producirse; porque de lo contrario, en su anelo de buscar la verdad se expondría á no encontrarla, si se ciñese exclusivamente á testimonios escogidos considerados en ellos mismos, y sin compararlos con otros extraños.

De acuerdo con la observacion de sus apreciables colegas, y lejos de desdeñar los interesantes datos historicos con que ellos han ilustrado las comunes investigaciones, los plenipotenciarios de S.M. Católica los han tomado en cuenta y hecho pesar en el balance de la critica oficial que les está encomendada. Pero si un tribunal tiene la obligacion de ilustrarse por todos los conductos posibles sobre los hechos, no son tan amplias y arbitrarias sus facultades cuando tiene que decidir sobre la justicia del derecho. En este caso le es forzoso someterse á la disposicion clara y concreta de la ley: la cual en la discusion de que se trata se encierra para la comision en lo convenido entre España y Francia, y que es objeto de las instrucciones dadas á unos y á otros plenipotenciarios para la resolucion de los puntos dudosos. Claramente en ella se previene que en defecto de tratados se recurra á los convenios celebrados entre fronterizos.

Cumpliendo con esta prescripcion, los plenipotenciarios de España se apoyan en las sentencias de 1561 y de 1706 que reviste el caracter apetecido, y demas circunstancias que las hacen superiores a toda excepcion. Al proceder asi los comisarios de S.M. se apoyan tambien en los precedentes que constantemente se han establecido desde el principio de la negociacion, pudiendo citarse entre otros el caso de los tres cuarteles del Irati que con buena fé fueron reconocidos á la Francia sin mas que la exhibicion de un documento analogo, en que Cisa y S. Juan de pie de Puerto por una parte, y el valle de Salazar por otra, convinieron en una faceria de donde podian deducir como en la cuestion presente los respectivos terminos jurisdiccionales. Los plenipotenciarios españoles se abstuvieron entonces como debian de

---

<sup>74</sup> Font: AMAEE, Fons Callier - caixa 12.

suscitar dificultades historicas fundadas en situaciones politicas ya cambiadas, y á la vista de una acuerdo comun claramente formulado por ambas partes y de un reconocimiento reciproco de los respectivos derechos legales, prestaron al documento Navarro la fé que ahora reclaman para los de Guils y Carol.

Tratándose de la legalidad vigente en 1660, los plenipotenciarios de S.M. Católica creen que debe esta exclusivamente buscarse en los titulos que la establezcan, y sean de fecha mas inmediata. Oponer á estos titulos otros de remotas épocas pretendiendo poner de acuerdo unos con otros cuando no se conocen á fondo las vicisitudes historicas es una empresa sobre inutil imposible, y rechazar ó atenuar la fuerza de los modernos por su no conformidad con los antiguos, seria desconocer la accion de los tiempos de la cual ha encontrado la comision tantos testimonios.

No cabe pues la interpretacion legal de las sentencias de 1561 y de 1706 por lo que resulte de documentos de los siglos X y XIII, ni cabe tampoco andar buscando lo verosimil por medio de conjeturas siempre aventuradas, cuando consta la verdad oficial de los hechos.

Tampoco puede oponerse la declaracion de 1687 por carecer del caracter contradictorio que es esencial para fundar el derecho ya porque asi lo previenen las instrucciones al determinar que deben ser los convenios los que decidan, y ya tambien porque reconocido el contrato bilateral como base del derecho se necesita para que aquel exista el mutuo consentimiento de las dos partes interesadas, y el reciproco reconocimiento de sus respectivas facultades y obligaciones. Los plenipotenciarios de la Reina no entrarán en discusion sobre si la declaracion de 1687 tendria ó no fuerza legal ante los tribunales imperiales, por ser esta una cuestion domestica ajená á su competencia; mas en el terreno internacional no titubean en afirmar que las declaraciones que comprende de ninguna manera pueden invalidar el reconocimiento hecho por los de Carol y aceptado por los de Guils pública y solemnemente en 1561, y ratificado despues en la misma forma en 1706 en cuya segunda época se hallaban separadas ya de nacionalidad las dos Cerdañas. Para que tuviera 1687 la fuerza que se pretende, seria necesario probar la aceptacion y conformidad por parte de Guils asi como este pueblo prueba y demuestra la conformidad de Carol en las sentencias que aduce, lo cual no daria el mutuo derecho reconocido por una y otra parte.

Las escrituras de 1561 y 1706 trazan pues á la comision los limites y derechos respectivos de Guils y La Tour: sus disposiciones deben ser las decisivas y dan la cuestion claramente resuelta demostrando la verdad que la comision busca. Esta no puede dejar de aplicarlas tales como se encuentran; asi lo creen los plenipotenciarios españoles, en la (...) de que sus facultades no van mas alla del examen de si aquellos documentos tienen ó no los requisitos indispensables, ó si adolecen de algun vicio de origen. Si bajo ambos puntos de vista los titulos son intachables, no puede desconocerse su fuerza y validez. Pretender rectificar en su aplicacion las disposiciones esenciales de un convenio juzgandole bajo el punto de vista de la idoneidad personal de los contratantes, suponer que no tuvieron inteligencia bastante para interpretar los documentos que tenian entre manos y que desconocian las tradiciones y localidades de los territorios en que vivian, seria establecer una nueva doctrina peligrosísima, del todo arbitraria, y que expondria la negociacion á no alcanzar jamas su termino. Admitida la teoria no habria una razon para que no fuese logicamente aplicable en todas sus partes, y ello nos llevaria hasta el examen critico de los documentos que se nos ha mandado respetar y aplicar para la decision de los casos dudosos, y vendriamos á quedar privados de un criterio comun para caminar al (...) en nuestra empresa.

Los plenipotenciarios de España hacen estas observaciones aun concediendo lo que no admiten sino como hipotesis, que fueran fundados los cargos que hacen sus apreciables colegas á los autores de aquellos convenios, en lo que como se demostrará mas adelante no estan de acuerdo.

Antes de entrar en nuevas consideraciones sobre las escrituras capitales objeto de la presente discusion, los comisarios españoles juzgan conveniente manifestar los motivos de haber puesto ciertos nombres en los parages en que se encuentran en el croquis, con referencia á la epoca en que se celebráron los contratos entre Guils y Carol.

Cuando el Capitan de Estado Mayor D. Juan Pacheco hizo á la ligera el cróquis de las inmediaciones de Guils, fué acompañado del alcalde con varios vecinos de esta villa, y del alcalde de La Tour y algunos concejales de su ayuntamiento, para que designasen las localidades; y todos contestes afirmaron que la sierra de La Tor ó de la Tour es y ha sido la que esta entre Cedret y Carol, y que nunca se ha dado el mismo nombre á la Coma por donde va la acequia de riego ó arroyo de Linás. NO es contestable que á esta misma sierra entre Cedret y Carol es á la que se refieren los convenios de 1561 y 1706, porque en ellos se dice, en una parte que desde Guils puedan ir sus ganados hasta el arroyo del Mas, y pasando este, por toda la Sierra de La Tour hasta la roca Castillo; y en otra parte, que los ganados de Carol pueden llegar hasta el arroyo que baja á Cedret y á Saneja, pero de dia solamente, porque de noche han de retirarse al otro lado de la Sierra, vertientes al valle de Carol; circunstancias todas congruentes con la posicion designada á la sierra entre Guils y Carol, é inconciliables con la otra situacion.

El alcalde y regidores de La Tour señalaron la Comella Miro en un bajo al pie de la Roca Castillo, y estubieron conformes los de Guils. No es pues la primera de estas denominaciones un nombre perdido como piensan los distinguidos Comisarios de Francia en su primer escrito; y como este nombre no juega en los citados convenios, ni en ninguna escritura posterior á 1561, no es debido al poder que se atribuye á los dos contratos, de haber trastornado la nomenclatura del pais, sustituyendola otra nueva.

No recuerda el Sor. Pacheco si los de Carol reconocieron la roca de Font Vidalia; pero los de Guils la enseñaron sin titubear cerca de una fuente, y con señales muy claras de haberse borrado á martillo lo que en piedra estuvo grabado. El convenio de 1561 la sitúa en el camino de Guils á Carol, y aunque la posicion adoptada en el cróquis se halla en una de las muchas sendas de uno á otro pueblo que por alli cruzan, de las que solo se han representado algunas, no esta en la mas directa y no hay indicio alguno en la citada escritura que de á conocer el parage de la longitud de camino en que estaba la Fuente Vidalia, por lo que, para huir de congeturas, habra que recurrir á otros testimonios. Al recorrer el terreno los arbitros en 1706, los de Guils mostraron la Font Vidalia segun esta en el diseño. Cuando las discusiones de 1737, los del mismo pueblo, para sostener sus derechos, buscaron y encontraron en los archivos de Sallagosa dos reconocimientos de enfiteusis, uno de 1688 y otro de 1717 que dan unánimes á Font Vidalia exactamente la misma posicion que le asigno Guils en 1706. Si se atiende á que los reconocimientos de enfiteusis no tienen relacion alguna con las discusiones de los fronterizos; que las fechas de estos documentos son una anterior y otra posterior al convenio de 1706; que los de Guils no los tuvieron hasta 1737, como se ve por la legalizacion de la autoridad francesa, y que todos concuerdan con absoluta precision en el parage de Font Vidalia, no es posible dudar cual sea.

Los plenipotenciarios españoles no pueden convenir en la supina ignorancia atribuida por sus apreciables colegas imperiales á los jueces arbitros de las sentencias de 1561 y 1706 en los parrafos 4, 6, 10 y 13 del escrito á que se contesta. Fueron los arbitros: un prebendado de la colegiata de Puigcerda, eclesiástica ilustrado, pues que estudio en un seminario; dos abogados, doctores en ambos derechos, avezados al examen y confrontacion de documentos y al procedimiento de los tribunales; y tres vecinos de Guils y de La Tour, que por ser los habitantes del pais terratenientes y propietarios pecuarios, recorren frecuentemente su reducido territorio; ademas de que consta que durante las deliberaciones recorrieron ad hoc mas de una vez los parages en cuestion. La asercion de tan idóneos y respetables peritos libres de espiritu de parcialidad, y aprobada por todo el vecindario, no puede recusarse, ni hay testimonio que merezca mayor confianza.

Habia pues en 1561 un Quer del Mas y un Rech del Mas, y no Roch del Mas, como supone el parrafo 9 de la memoria francesa que debiera decirse; porque ni en las dos sentencias de que se habla, ni en la declaracion coetánea de Carol se llama nunca á una peña el Roch, sino la roca, el quer ó rupes; porque seria bien singular que los escribientes de las dos escrituras se equivocasen de la misma manera, y porque nada tiene de extraño que atravesen un arroyo para subir á la sierra de la Tor los ganados de Guils, que es á lo que se refiere el articulo 3º del contrato de 1706. La corriente que baja á Cedret y á Saneja es la que reune todas las circunstancias de las sentencias.

Refiriendose el primer escrito frances á la donacion del Rey D. Pedro en 1210, explica como puede facilmente cometerse un error escribiendo Quer del Mas por Quer de Llinars; y como este segundo nombre esta mal escrito ¿No podra ser él el que este equivocado? Pero dejando el campo de las congeturas, en el que se divaga mucho para no probar nada, es positivo que los dos pueblos reconocian un Quer del Mas en la epoca de sus mutuos convenios; y puesto que de entender esto se trata, á ellos mismos se acudirá para saber lo que los interesados quisieron estipular. La Sierra de la Tour de las actas, dirigida próximamente de la region por donde sale el sol, hacia donde se pone, tiene desde su medio una porcion occidental y otra oriental, y de esta segunda parte es de la que dista el Quer del Mas, segun el articulo 1º de la sentencia de 1706, unos 25 pasos poco mas o menos, sin especificar hácia cual de los lados de la Sierra se cuenta la distancia; dice que esta á la parte de arriba de los prados de Cedret; y en el articulo 2º, que los ganados de Carol puedan pacer hasta el arroyo que baja á Cedret, las yerbas que se encuentran desde el Quer del Mas al rio Tartarés; está pues el expresado Quer no lejos del arroyo del Mas; circunstancias todas que se resumen en el punto marcado por los de Guils al Capitan Pacheco, y que los de La Tour no conocian. Los Sres. Plenipotenciarios Imperiales en el parrafo 8 de su segundo escrito, oponen que al hacer el deslinde, los arbitros encuentran antes de llegar al arroyo que baja á Cedret, al Quer del Mas, y por lo tanto que se halla este en la orilla derecha; pero los estimables Comisarios, sin duda por una distraccion involuntaria, no tuvieron presente que el sugeto de todo este periodo de las sentencias no son los deslindadores, sino los ganados que van de Carol al terreno facero, y entonces el argumento es contraproducente, y conforme á lo que se acaba de exponer. Por consiguiente, ó el nombre de Llinars es el equivocado, ó bien ha habido al mismo tiempo, ó en epocas diferentes un Quer de Linas y un Quer del Mas.

Prescindiendo de resolver esta disyuntiva, se hara ver, aunque no interese gran cosa al objeto de estos apuntes, que la Sierra de La Tour de la donacion de 1210 no puede ser, como aseguran los Sres. de la Comision francesa, el serrat ó Coma por donde corre la acequia de

Linás. Dice el documento: se extienden dichos terminos (de Guils) hasta el Quer del Mas y suben por la sierra de la Torr hasta la Comella Miró, y se alargan hasta el fin de Plana Llauraó, y suben por Prat Rodon, y á las canales de Garner y la canal del Aguila y hasta Camp Cardos, y suben hasta Puig Pedrós y hasta el campo de Niu Mal.

Subiendo por la sobredicha loma, no se encuentra la Comella Miró, cuya posicion ya conocemos, independiente de una hipotética alteracion moderna en la nomenclatura; pero suponiendo sin aceptarlo, y es demasiado suponer, que la Comella Miró, como dan por sentado los Sres. Comisarios Imperiales sea el rio Tartarés, se continua segun el escrito de que nos hacemos cargo, por la misma cumbre hasta la cresta de la cordillera entre los Mollars y Carol, que los españoles llaman Sierra de la Baga, y de este parage á Plana Llauraó. Hasta el texto frances; pero no dejando truncada en este lugar el acta de 1210, se ve que desde Plana Llauraó habria que desandar lo andado, retrocediendo por la misma Sierra de la Baga, siguiendo á Prat Rodon, y las Canales hasta Camp Cardós, cosa inconcebible para circuir un distrito. Y si fuera cierta la infundada pretension de que la Sierra de la Tour que limita á Carol es el serrat ¿Que terreno queda á Guils, siendo como son, del termino de Ger la Roca Colom y el Campo de Niu Mal, en que está el origen de la supuesta Comella Miró ó sea el arroyo Tartarés?

La nomenclatura de los accidentes topográficos cuya certeza se ha demostrado con relacion á lo convenido entre Guils y Carol en 1561 y 1706 da grandisima lucidez á sus textos, que si un momento aparecieron envueltos en oscuridad y confusión, debido fué á la ingerencia forzada de la hipotética Sierra de La Tour, nacida de una sospecha, cuando menos muy aventurada, que sale á luz ahora por primera vez, aunque se le concede existencia ya en 906, y que no ha dejado ni asomo de rastro de su nombre, aplicado á la loma inmediata á Guils en ningun documento de los nueve siglos y medio transcurridos.

Es inutil decir que los convenios entre Guils y Carol no se calcularon exclusivamente sobre el acta de 1210, cuando los respetables y entendidos árbitros afirman que no dieron sus sentencias sino despues de haber examinado todas las actas y documentos presentados por las partes, y de haber oido cuanto estas han querido alegar.

En el parrafo 11 del segundo escrito que los Sres plenipotenciarios del Emperador se han servido dirigir á la Comision española, no se cree fundado el derecho de Guils á la faceria en Plana Llaurado y Prat Rodon, apoyandose en que el articulo 5º de la sentencia de 1706 dice que los ganados propios de Guils pueden pacer desde la Roca de Castelló arriba, hasta Plana Llauraó y Prat Rodon. Hasta tiene dos acepciones: ó es conjuncion equivalente á tambien, y entonces no cabe duda, ó es preposición de termino, y en este caso, el terreno de Plana Llauraó y Prat Rodon, termino de la faceria ¿está ó no incluido en ella? La respuesta es obvia si no se deja mutilado el citado articulo, que continua: y desde dit Prat puedan subir por la canal arriba hasta un mojon de las Tosas; y claro es que no hay posibilidad de subir por la canal desde el antedicho terreno si no se puede bajar á él; pero aun es mas explicito el articulo siguiente, 6º del mismo convenio de 1706, que dispone: que los de Guils no puedan redilar, acorrallar ni hacer cama en los lugares expresados en el articulo precedente, á saber, en dicha Roca castelló, Plana Llauraó, Prat Rodon, ni subiendo por las canales, antes bien desde dichos lugares se hayan de tomar, para hacer cama y dormir, á la parte de las referidas vertientes que mira a Guils, prevenciones que no se harian á quien no tuviese derecho á bajar de dia.

Constituyen, pues, las escrituras un contrato perfecto de permuta de la compascuidad de sol á sol que Guils concede en su termino á Carol, por la que este valle



otorga en su jurisdiccion á la villa española, contrato que es irrevocable sin el consentimiento de ambas partes; y aun suponiendo que pudiera romperse, al verificarlo habria necesariamente que restituir á sus primitivos dueños lo permutado. En este contrato quedan perfectamente establecidos segun se manifestó en el primer escrito, el limite comun y los derechos de cada una de las partes. De haberse respetado tan claras disposiciones no hubieran surgido la perturbacion y el desorden que la comision misma tiene el deber de hacer desaparecer, para que de una vez cesen los litigios y contiendas que agitan esta parte de frontera. Los Sres Plenipotenciarios imperiales han deducido del primer escrito español que no se negaba el caracter pacifico que dichos Sres atribuyeron á la actual situacion de goces. Los Plenipotenciarios de S.M. Católica deploran no haberse expresado tal vez con bastante claridad, puesto que no pueden en manera alguna reconocer legalmente como pacifico lo que es objeto de contradiccion y de reclamaciones, y en su primer escrito tuvieron la (...) de exponer á sus apreciables colegas la serie de protestas y quejas presentadas por Guils desde 1706 hasta nuestros dias, contra el incalificable despojo de que vienen siendo victimas, y cuando al mismo tiempo recuerdan que la comision inaugurados ya los trabajos de la frontera se ha visto obligada á intervenir para imponer en los territorios de que se trata la calma que puede hacer solo definitiva una resolucion basada en la justicia. En la decision del tuyo y el mio no cabe la observacion de que las leyes caen cuando no estan en relacion con las costumbres de un pais, y la Francia y la España respetan demasiado los fueros del derecho para admitir nunca principios tan expuestos.

Los Plenipotenciarios de España se lisonjean de que sus apreciables colegas no verán en estas apreciaciones hijas del mas profundo convencimiento, ni un empeño obstinado en sostener ideas preconcebidas, ni el mas ligero asomo de querer faltar á la equidad en que se siempre tratan de inspirarse.

Bayona 29 de Agosto de 1865

## C16 – Esborrany de l'acta d'afitament del tercer Tractat de Baiona (12 d'agost de 1867)<sup>75</sup>

Esborrany de l'acta d'afitament de la segona secció de la frontera (del Puigmal al mar) corresponent al tercer Tractat de Baiona, signat per Boudet el 12 d'agost de 1867.

### Projet - 2<sup>a</sup> section

Procès verbal d'abornement de la Frontière Franco Espagnole depuis le Pic de Puigmal jusqu'à la mer Méditerranée

#### Commune d'Err

Du pic de Puigmal la frontière arrive en suivant la ligne de partage des eaux, au pic de Sègre.

#### Commune de Llo

Du pic de Sègre la ligne internationale descend par les crêtes, au col de Lloc ou de Finestrelles.

n<sup>o</sup> 507, la repère est une croix gravée sur la face verticale d'une roche, à 120 mètres environ au nord du col de Llo ou de Fenestrelles, à 7 mètres de la ligne de faite du côté de la France.

La frontière monte du pic de Fenestrelles, suit la ligne divisoire des eaux pour descendre au col de Nuria qui donne accès dans la vallée d'Eyne.

#### Commune d'Eyne

n<sup>o</sup> 508, croix gravée sur la face presque horizontale d'un rocher, à 100 mètres environ du point le plus bas du col de Nuria, à l'orient du sentier & sur la limite des deux Etats. La frontière passe ensuite au pic d'Eyne, où elle rejoint la ligne de faite des Pyrénées, pour descendre de là au Col des Nuou founs.

#### Commune de Fontpedrouse

n<sup>o</sup> 509, croix taillée sur la face inclinée d'une roche, à 20 mètres du sentier, à droite en venant de France & sur la ligne de faite.

La limite des deux Etats passe au pic de la Fosse du Géant & arrive à une légère dépression de la crête appelée Col des tres creux par les Français & par les Espagnols.

n<sup>o</sup> 510 un croix au col des tres creux gravée sur la face presque horizontale d'un rocher, à 6 mètres de la ligne divisoire des eaux, du coté de l'Espagne, au bord & à droite du sentier en venant de France.

Ce repère est entouré de onze petites croix exvots des pèlerins Français se rendant au Sanctuaire de notre dame de Nuria.

---

<sup>75</sup> Font: AMAEE, Fons Callier - caixa 15.

La frontière passe ensuite au 1er pic de la vache descend au col des lacs de Carença, remonte au 2e pic de la vache, atteint le pic de l'Enfer ou des Gours, descend au col de la Coume de l'Enfer, remonte au pic du Géant, passe au pic de l'Esquena d'Ase, au pic de la Dona & descend au col de Porteille ou Porteilla de Mantet.

#### Commune de Mantet

n° 511 Borne à la Porteille de Mantet au milieu du col & au bord du sentier, à gauche en venant de France.

La frontière suit la ligne de faite de la Serre de Pla de Canmagré jusqu'au sommet de Roque Colom, point commun aux municipalités de Mantet, Prats de Mollo & Set Cases & limite des arrondissements de Prades & de Ceret. Le Sommet est le point d'attache du grand contrefort du Canigou.

#### Commune de Prats de Mollo

n° 512, le repère est une croix gravée à Roque Colom sur la face verticale d'une roche regardant le midi au bord du precipice.

La ligne internationale inclinait vers l'Est, descend, par le Puig de la Pedra dreta, au Col del Pal.

n° 513 Borne au milieu du pla du Col del Pal, au bord du sentier & à droite en venant de France.

La limite des deux Etats monte au Pic de Costabonne d'où elle descend, par la crête de Soulanette & celle de Manarassous ou de Finastral, au Col Siern ou Sigern.

n° 514 Borne au Col Siern, sur la ligne de partage des eaux au point le plus bas du col & à 8 mètres à l'est du sentier.

La frontière suit la serre du Col de Siern, passe au puig de l'Artigue de France au Puig de l'Artigue del Rey & descend au Col Pragon.

n° 515 Borne au Col Pragon, sur la limite des deux Etats & à 5 mètres à droite du sentier en venant de France.

La frontière passe au puig de la Clappe & aux Basses de Fabert.

n° 516 Borne au point le plus bas de la serre de la Collade de Prats, couchant le sentier & à 25 mètres à l'ouest d'un petit étang qui coule en Espagne.

La limite suit la crête de la Serre de la Collade de Prats.

n° 517 au col Boyrès le repère est une croix gravée sur la face horizontale d'un roche située sur la ligne de faite & à 120 metres environ à l'occident du point le plus bas du col.

La frontière monte ensuite au puig de l'hospitalet d'où elle descend au col de Pichadous.

n° 518, croix sur la face presque horizontale d'un rocher, dans le petit col situé près & à l'orient du col des Pichadous.

La limite passe par les crêtes de Montasquiou.

n° 519, Borne au Col d'Arres, sur la ligne divisoire des eaux, à 8 mètres du point le plus bas du col & à droite du sentier en venant de France.

La ligne internationale suit la Serre de Montfalgar, la Serre del Brusé crémat & passe au col de les moles.

nº 520 au col Bernadeille le rerère est une corix taillée sur la face verticale d'une très grande roche isolée, sur la ligne de faîte, à 10 mètres à l'est du sentier & du point le plus bas du col.

La frontière passe au roc del Tabal.

#### Commune de La Manère

nº 521, Borne au Col de Malrems, sur la ligne de partage des eaux, à 4 mètres à l'ouest du chemin vessant de La Manère & du point le plus bas du Col.

Sur une longueur d'environ 5 kilomètres la limite suit l'arête rocheuse de la Bague de Bordeillat.

nº 522, Borne sur le sommet du petit monticule qui sépare en deux parties le grand Col de Las Falgueres, à 10 mètres à l'Ouest du sentier.

La ligne internationale passe, en suivant les crêtes, au petit Col de las Falguères ou del Paret, au Col del Saladou au Col Pragoun, au Col del Listouna, au Col del Bouix, au Puig del Col del Bouix, au Col del Pal & au Puig del Col del Pal.

#### Commune de Serralongue

nº 523, Borne au Pla de la Mouga, au dessous du Col de Pla Casteil & du Mont Nègre, à 50 mètres à droite du sentier en venant d'Espagne & à 13 mètres du bord du précipice de la Mouga.

#### Commune de Coustouges

nº 524 croix au Col de las Massanes, sur la face presque horizontale d'une roche située à 10 mètres, à l'Ouest du point le plus bas du Col & à 8 mètres de l'Escarpement.

La frontière monte par la ligne de partage des Eaux au sommet de las Massanes où elle abandonne la ligne de faîte des Pyrénées pour descendre vers la Mouga par le Serrat de Las Massanes.

nº 525, croix sur la face horizontale du secon Sommet rocheux du Serrat de las Massanes.

nº 526, croix gravée sur la face horizontale du troisième sommet rocheux du Serrat de las Massanes, à 200 mètres du précédent repère.

nº 527, croix sur la face regardant le midi d'une roche faisant partie de l'arête décharnée des grands rochres de las Massanes, à 200 mètres, à 200 mètres du repère précédent.

nº 528, une croix sur la face inclinée de l'ouest à l'est d'un longue roche, à 15 mètres sur la rive droite du ruisseau de las Massanes & á 190 mètres du nº 527.

nº 529 le repère est une croix gravée sur la face horizontale d'un des blocs de la grande arête rocheuse du Serrat Bañados & á 210 mètres de la précédente.

nº 530, croix sur la face horizontale d'un gran bloc de l'arête rocheuse dirigée de l'ouest á l'est dans le ravin du clot de Castagnède, á 20 mètres sur la rive droite du ruisseau & á 100 mètres du repés précédent.

nº 531, croix sur la face horizontale d'une très grande roche, á 60 mètres á l'orient du ruisseau de Castagnede & á 12 mètres au sud de la Maison de Can Tony.

nº 532 Le repère est un croix taillée au pied d'un grande muraille de rouchers, à 3 mètres au nord du sentier de Can Tony à la Muga de Dal & à 80 mètres du précédent.

nº 533, croix gravée sur la face horizontale d'un roche, dans le ravin du clot del Sola, au bord & sur le coté du ruisseau, á 200 mètres de la précédente.

La ligne internationale descend par le ruisseau du Clot del Sola à la rivière de la Mouga.

nº 534. Le repère est une croix taillée sur la face horizontale d'une pierre au confluent & sur la rive droite du ruisseau du Clot del Sola, touchant la rivière & le ruisseau á 300 mètres du précédent.

La frontiere suit la riviere de la Mouga.

nº 535 est gravé au milieu du pont international du moulin de la Mouga, sur la face verticale de chacune des pierres qui dépassent le milieu des deux parapets du pont situé á 280 mètres en aval de l'embouchadure du ruisseau del Clot del Sola.

La ligne internationale continue á suivre le cours de la Mouga jusqu'à l'embouchure du petit torrent de l'Ablade.

nº 536, croix en aval du Coude de la Mouga, au confluent du petit torrent de l'Ablade, sur la face inclinée du nord au sud d'une grande roche.

La limite remonte, sur une longueur de 90 mètres, le lit du torrent.

nº 537 croix sur la face verticale & regardant el Sud Ouest d'un bloc d'un arête rocheuxse á 4 mètres á l'Est du torrent.

La frontière quitte le ravin de l'Ablade pour prendre unes grande arête de rochers qu'elle suit jusqu'au pic d'Enroger.

nº 538 la repère est une croix á la Porteille de Jean Gourmand, touchant le sentier á gauche en descendant á la Mouga & á 73 mètres du précédent.

nº 539, croix sur la face regardant l'ouest d'un rocher du Porteil de Puig Conte, touchant le sentier, á gauche en venant de France & á 300 mètres du repère précédent.

nº 540, croix gravée sur la face verticale d'une grande muraille de Rochers, du Porteil de Graou Sagouille, á 120 mètres de la précédente, touchant le sentier & á droite en descendant á la Mouga.

nº 541, Borne sur le sommet escarpé du pic d'Enroger, á 340 mètres du Porteil de Graou Sagouille.

Du Pie d'Enroger la frontière descend en ligne droite, en passant au dessous de l'aire des mounges, jusqu'au Riu Majou.

nº 542, croix taillée sur la face inclinée á l'ouest d'un gran rocher situé á gauche du ruisseau, au dessous de l'aire des Mounges, en face du confluent des Canals d'Euroger.

La frontière remonte le Riou Majou jusqu'à son origine dans la Coume del Torm.

nº 543. croix á l'origine du Riou Majou dans la Coume del Torm, sur la face inclinée du nord au sud d'un rocher, á la naissance du ravin.

La limite arrive, par une ligne droite, au sommet le plus elevé du Sarrat de la Collade Dempruy où elle rejoint la ligne de faîte des Pyrénées.

nº 544, Borne sur le sommet le plus elevé du Sarrat de la collada Dumproy, á 100 mètres du repère précédent.

Commune de St. Laurent de Cerdans.

nº 545 Borne au Col de la Pierre Droite á 3 mètres á l'Est du sentier.

La frontière monte ensuite par le Col del Plau, au sommet du Mont Capel d'ou elle descend en suivant une direction de l'ouest á l'est, au pla du mont Capel.

nº 546, Borne au pla du mont Capel, au bord & sur le coté gauche du sentier qui de Coustouges se dirige vers Montalba par la ferme de la Nantille.

La limite des deux Etats suit, par l'arête du pla de Mont Capel, la ligne divisoire des eaux.

nº 547, croix au petit sommet Rocheux du Can de Pomé, sur la face sur d'une roche, á 261 mètres de la Borne.

nº 548 croix au petit sommet du Serrat de la Foun de la Mantille, sur la face sud & verticale d'un rocher, á 178 mètres du repère précédent.

nº 549. Borne sur le mamelon le plus elevé du Serrat del Coral de la Falgaronne, á l'occident de la ferme & á 282 mètres du repère précédent.

nº 550. Borne au milieu de l'arête du Serrat de la Falgaroune á 50 mètres au nord de la ferme & á 248 mètres de la précédente.

Suivant toujours la ligne divisoire des eaux la frontière monte au Puig Mouché.

nº 551. Borne au milieu de la Collada pragonda, au point le plus bas du col.

nº 552. Borne sur le point le plus bas du Col del Faitg, au bord du sentier, á droite en venant de France.

La ligne internationale monte du Puig del Torm, arrive á la collada verda d'ou elle descend au Col Perillou.

#### Commune de Montalba

nº 553, croix sur la face verticale d'un gran rocher au Col Périllou, á 30 mètres á l'orient du point le plus bas du col & á 5 mètres en l'Espagne.

La frontière monte au pla Juvenal, au Roc de la Campana, au Roc de France & au Ras de Mouchet.

#### Commune de las Illas

nº 554, croix sur la rive gauche du ruisseau de Las Illas al Salt de l'Aigua, sur la face inclinée du nord au sud d'un grand rocher.

nº 555, croix á mi pente du versant oriental du Puig de la Pastera, sur la face sud d'une roche, á l'occident de la Collada Verda ou passe la limite pour arriver, en montant au puig du Serrat Palat & au bout du Serrat de même nom, au Col de Lly.

nº 556, croix sur la face Est & verticale d'un rocher au bout du Serrat Palat & á 400 mètres du repère précédent.

nº 557. Borne au Col de Lly sur un petit mamelon, á 37 mètres au sud de la Maison de Casot de France & á 354 mètres du repère précédent.

nº 558. Borne au pla de la Llosa, au bord du sentier que de Las Illas va á Labajol.

La frontière suivant toujours la ligne divisoire des eaux passe au Puig de Sangles.

nº 559, croix dans le Col de Manreille, sur la face verticale d'un rocher, au sud du point le plus bas du col & su sentier qui va de Las Illas Agullana.

La limite passe au Puig de Prunes.

nº 560 le repère est une croix gravée sur la face sud & verticale d'une roche isolée, dans le Pla Fariol, au midi du point le plus bas du Col.

nº 561, borne au milieu du Col de la Closa d'en Joan Pera.

#### Communes de Las Illas, Maureillas & Riunogues

nº 562, Borne au milieu du Col de Porteil au bord & á l'orient du sentier.

La frontière passe, en suivant la ligne divisoire des eaux, au pla del Parés, au Puig Calmella & au pla del Capita.

#### Commune de Ruinogues

nº 563, au col del Tachou le repère est une croix gravée sur la face nord & légèrement inclinée d'un rocher isolé, à l'ouest du point le plus vas du Col.

La limite passe au Puig del Col del Tachou.

nº 564, Borne dans le Col del Poumé, á l'occident de la partie la plus basse du Col.

La ligne international passe par le Puig de la Paraguera, la Paraguera de Baix & le Puig de la Batterie Espagnole.

nº 565 Borne au Col del Priourat, touchant le sentier & á l'ouest du milieu du Col.

#### Commune du Perthus

nº 566, croix au Puig del Priourat sur la face verticale, regardant le nord-ouest, d'un rocher.

La ligne internationale suit la crête de la Serre del Priourat jusqu'au Col d'en Panissas où se trouve la chapelle ruinée de Notre-Dame du même nom.

nº 567 Pyramide á l'entrée du Col d'en Panissars, á l'Ouest du Col & des ruines de la Chapelle sur un petit piton rocheux.

La frontière se dirige en ligne droite sur un point; situé sur le versant meridional de la chaîne des Pyrénées & á 37 mètres au dessous du Blockaus d'en Panissas, où se trouve la repère suivant. Elle continue en suite d'une Pyramide á l'autre par des lignes droites.

nº 568 Pyramide sur le versant méridional des Pyrénées, á 37 mètres au dessous du Blockaus & á 255 mètres du repère précédent.

nº 569. Petite Borne au Col du Cimetière sur la partie plane du col á 9,5 m du mur & á 101 mètres du repère précédent.

nº 570, Pyramide á 54 mètres du saillant sud ouest du chemin couvert du Fortin de Bellegarde & á 209 mètres du repère précédent.

nº 571, Pyramide á 54 mètres du saillant sud est du chemin couvert du Fortin de Bellegarde & á 109 me'tres de la précédente.

nº 572, Pyramide á l'Est du Fortin de Bellegarde á 17 mètres de la précédente.

nº 573, Pyramide á mi pente d'une arête de rochers entre le Fortin de Bellegarde & la route, á 205 mètres, du repère précédent.

nº 574, Colonne portant les écussons aux Armes de France & d'Espagne & l'inscription de 1764, sur le coté droit de la route Impériale en sortant du Perthus, á 355 metres de la Pyramide précédente.

nº 575, Colonne portant les écussons aux armes de France & d'Espagne & l'inscription de 1764, sur le Coté gauche de la route Impériale en sortant du Perthus.

La limite des deux états suit, sur une longueur de 474 mètres, le fond du ruisseau qui borde la route Imperiale.

nº 576, grande Pyramide á l'extrémité des jardins du Perthus, au bord de la route Impériale, dans le fond du ravin & á 474 mètres du repere précédent.

La frontière va en ligne droite á la Pyramide suivante.

nº 577 Pyramide sur la rive gauche du ravin de la Comtesse, á 1,60 m de la maison Sylvestre Tauleré & á 140 mètres de la précédente.

nº 578 Pyramide

nº 579 Pyramide

nº 580, Borne au Col de la Comtesse sur la ligne de faite des Pyrénées á 3 mètres au sud du sentier.

La frontière passe au Pic de la Pouge.

Communes du Perthus & de l'Albére

nº 581 Borne au Col del Pla de l'Arca touchant le sentier & á droite en sortant de France.

Suivant toujours la ligne de partage des Eaux la limite passe au Puig dels hommes & au Pic de Llobregat.

Commune de l'Albére

nº 582, croix au milieu du col Fourcat sur la face horizontale d'un rocher isolé á 6 mètres á l'ouest du sentier qui descend á Recasens.

La ligne internationale passe au Puig del Piqué, au Col Fourcadell, Puig de las Colladettes, Col del Pal, Roc des trois termes, Puig Noulous.

Commune de Soréde

nº 583, croix al pla de la Tagnaréde, sur la face nord & verticale d'un rocher.

La frontière passe au Puig Pragon, au col Pragon, au Puig del Talayadou & descend au Col del Faig.

nº 584, croix, au col del Faig, taillée sur la face Est & inclinée d'une roche, á 15 mètres au mide du sentier.

La limite monte au pla del Foum.

nº 585 Le repère est une croix sur la face regardant le nord Est & légèrement inclinée d'une roche, dans le Col de Llory, á 35 mètres au Couchant du sentier qui descend á La Garrigue.

La frontière, suivant toujours la ligne divisoire des Eaux de la crête des Albères, passe au puig de las Basses & au Ras de la Menthe.

nº 586, croix sur la face Est & inclinée d'une roche, au Col de Lestaque, au couchant du sentier & du point le plus bas du Col. La ligne internationale passe au puig Paradet, á la Collada des Emigrants, au pic des 4 Termes & au roc de la Canal Grosse.

Commune d'Argelés sur mer.

nº 587, croix á la Collada de la Fount de la Massana, sur la face inclinée & regardant l'ouest d'un rocher qui se trouve á 20 mètres á l'orient de la partie la plus basse du col.

La limite des deus Etats passe au Puig de la Carbassere & au col du même nom.

nº 588, croix au col Tarres, sur la face horizontale d'un petit rocher qui se trouve au niveau du sol & á 35 mètres á l'Est du sentier & du point le plus bas du Col.

nº 589 Le repère est une croix gravée sur la face Est & verticale du roc de Sainte Eulalie, dans le Col del Pal á l'occident du sentier.



La frontière monte á Castellserradillou, passe au pic sailfort d'oué elle descend, par la ligne divisoire des Eaux, au pla de les Erres.

Commune de Banyuls sur mer.

n° 590, croix au pla de las Erres, sur la face ouest & verticale d'un rocher, á 15 mètres á l'orient du sentier & du point le plus bas du col.

La ligne internationale monte au pic d'Esteille, descend au Puig des Barrets, et de la, au Col du Berger Mort.

n° 591, croix au Col du Berger mort, sur la face inclinée & regardant le nord d'une petite roche, á l'est du sentier.

n° 592 Le repère est une croix gravée sur la face horizontale d'un large rocher, au niveau du sol dans le Col de Banyuls au bord et a l'Orient du sentier.

Continuant á suivre la ligne divisoire des eaux au col del Loup, monte au Puig de la Calme d'oué elle descend au col del Tourn.

n° 593, croix dans le point le plus bas du Col del Tourn, sur la face horizontale d'une roche á droite du sentier en venant de France.

La frontière passe au Ras de la Perdiu & au Puig Jourda.

n° 594, croix au Col d'en Jourda sur la face ouest & presque verticale d'une roche isolée á 50 mètres environ á l'Orient du sentier. La ligne internationale passe au puig Barba de Bauc.

n° 595 Le repère est une croix gravée sur la face nord & verticale d'un gros bloc, au col des Empedrats á gauche de la brèche en sortant de France.

n° 596, croix au col de Tarbaous, sur la face inclinée & regardant le nord d'une grande roche située á 50 mètres du sentier & á 6 mètres en France.

n° 597, croix taillée au pla de Ras sur la face ouest & verticale d'un rocher á 20 mètres á l'orient du passage.

La limite des deux Etats monte á la Tour de Carroig d'oué elle descend, par une grande arête de rochers, au col de la Fareille.

n° 598, croix au col de la Fareille, sur la face nord & verticale d'une roche, á 60 mètres á l'Orient du sentier & du point le plus bas du col.

La frontière passe au puig Boudouna.

n° 599, croix gravée sur la face verticale & regardant le sud d'un roche dans le col des Frares.

La limite monte au Puig des Frares.

n° 600 au col del Balitres le repère est une croix taillée sur la face nord & verticale d'une roche située au milieu du col & á 5 mètres á l'orient du sentier.

La ligne internationale passe au puig de las fraises.

n° 601, au Puig de Las Fraises, croix gravée sur la face Est & presque verticale du rocher située au Sommet du Puig.

La frontière descend par l'arête de la grande falaise á pic jusqu'à la mer Méditerranée, à la Cova Forada.

n° 602 croix au milieu de la Cova forada sur la paroc verticale, celle du coté de la terre & á 1,50 au dessus su sol.

Bayonne le 12 août 1867

Le chef d'Escadron d'Etat major  
Boudet.

## C17 – Informes justificatius dels treballs i les decisions sobre problemes d'aprofitaments hídrics a la Cerdanya (29 d'octubre de 1867)<sup>76</sup>

Informes justificatius dels treballs i les decisions preses per la *Comisión Internacional de Ingenieros* que havia de donar solució als problemes d'aprofitaments hídrics a la Cerdanya (29 d'octubre de 1867)

### **Reglamento para el uso de las aguas del canal de Puigcerdá**

#### **Memoria justificativa**

Consideraciones generales = La villa de Puigcerdá es propietaria de un canal que deriva sus aguas del rio Arabó ó Carol, un poco aguas arriba de Riutés; cruza y riega los términos de las poblaciones francesas de Latour de Carol y de Enveigt ántes de entrar en España, y termina en un gran depósito practicado sobre la cumbre de la estribación que separa Puigcerdá de los valles del Segre y del Arabó.

La propiedad de este canal y de todas las aguas que puede conducir, fue otorgada a la villa de Puigcerdá por una escritura de venta hecha en 1318 por D. Sancho de Mallorca, Conde del Rosellon y de la Cerdaña, mediante una suma de 420 libras catalanas; y este derecho de propiedad privada fué conservado en 1660 cuando las municipalidades de Latour y de Enveitg fueron incorporadas á la Francia con la parte del canal de Puigcerdá situada en su territorio. Estos pueblos tenían de antiguo el derecho de usar las aguas del canal en el riego, cuyo derecho no era impugnado por la villa de Puigcerdá. Esta se quejaba solamente de los abusos que se cometían en su perjuicio.

Convenios de 1732 y 33. Para terminar las discusiones que, con este motivo, surgian sin cesar entre los usuarios franceses y españoles, se acordaron dos convenios en 3 de Noviembre de 1732 y 13 de Mayo de 1733 entre la villa de Puigcerdá y los pueblos de Latour de Carol y de Enveitg para fijar los derechos de los usuarios de ambos paises y asegurar á la villa propietaria del canal el volúmen de agua necesario para cubrir sus necesidades. Segun estos convenios, el cajero del canal debia regularizarse á costas comunes, dándole 1.50 m de ancho por 1 metro de profundidad. Debía, además, establecerse á lo largo del canal un cordon de sillería con dos series de orificios de toma de agua; el borde inferior de los de la primera serie había de dista 0.250 m de la solera y únicamente podian funcionar en tiempo de abundancia. Enfin, los gastos de conservacion del tramo situado en el término de Latour debían repartirse por iguales partes entre Latour y Puigcerdá. En el territorio de Enveitg la conservacion quedaba á cargo de Puigcerdá y los habitantes de dicha municipalidad solo debian conservar el canal en el paso de dos torrentes que lo cruzan. Estos convenios nunca se han ejecutado, a pesar de haber reclamado con frecuencia su aplicacion la villa de Puigcerdá.

Mision de la Comision. El tratado de delimitacion de la frontera franco-española, ratificado el 26 de Mayo de 1866, dispone, en su artículo 20, que el canal con sus orillas continuará perteneciendo, como propiedad privada, á la villa de Puigcerdá y que las relaciones

---

<sup>76</sup> Tots els informes estan junts i els distingim pel títol en negreta. Font: AMAEE, Fons Callier - caixa 15.

entre esta y los usuarios se fijarán por la Comision internacional, constituida para el arreglo de todas las cuestiones relativas al uso de las aguas.

La Comision de Ingenieros ha admitido como incontestable el derecho de propiedad de la villa de Puigcerdá y este ha sido el punto de partida del Reglamento que ha elaborado para determinar, en lo sucesivo, las obligaciones y los derechos respectivos de los usuarios de ambas naciones.

La primera solucion examinada por la Comision para el reparto de las aguas, ha sido la de confirmar los convenios de 1732 y 33, imponiendo á los usuarios la regularizacion del canal y la construccion de los orificios, segun disposiciones parecidas á las que se habían adoptado en los convenios. Pero la Comision no tardó en reconocer que esta solucion presenta el grave inconveniente de subordinar el volúmen de agua mínimo atribuido á Puigcerdá a la limpia mas ó menos perfecta del canal; de exigir la construccion de un cordon continuo de sillería en toda la longitud de uno de los costados y de hacer ilusoria la reglamentacion si la seccion del canal no fuese invariable, lo cual exigiria el revestimiento del cajero con muretes de mampostería, cuyo establecimiento impondría pesados gastos á los usuarios de ambos paises. Los convenios de 1732 y 33 han quedado por otra parte, sin efecto hasta la actualidad, a pesar de los esfuerzos hechos por Puigcerdá para conseguir su ejecucion, y debe deducirse que el sistema sobre que descansa la reglamentacion establecida en dichos acuerdos, es demasiado oneroso é incierto para que pueda ser impuesto con utilidad á los usuarios.

La Comision ha creido, pues, que era mas sencillo y mas práctico reglamentar el uso del canal, no por los volúmenes de agua sino por tiempos, asignando toda la dotacion sucesivamente á cada uno de los dos paises durante períodos proporcionales á sus necesidades ó á sus derechos respectivos.

Determinacion de las necesidades de los dos paises. El perímetro regado por el canal de Puigcerdá comprende:

En Francia	Huertos	5 <sup>h</sup> 03 <sup>m</sup> 82 <sup>c</sup>
	Prados permanentes	154. 43. 30.
	Campos	166. 13. 63.
	<b>Total</b>	<b>325<sup>h</sup> 60<sup>m</sup> 75<sup>c</sup></b>
En España	Huertos	33 <sup>h</sup> 22 <sup>m</sup> 99 <sup>c</sup>
	Prados permanentes	60. 59. 57.
	Campos	196. 15. 94.
	<b>Total</b>	<b>289<sup>h</sup> 98<sup>m</sup> 50<sup>c</sup></b>

Atendiendo á la naturaleza y extension de los terrenos que se benefician con el riego y á los usos industriales y domésticos de Latour, de Enveigt y de Puigcerdá, así como á las pérdidas que el canal experimenta por evaporacion y filtraciones, desde el origen hasta su extremo, se reconoce que el volúmen de agua necesario para satisfacer las necesidades de toda clase es sensiblemente el mismo en ambos paises y que puede evaluarse en 140 litros por segundo.

Se ha debido, pues, admitir el reparto por igual de las horas del dia, ó de los dias de la semana, entre los usuarios de ambas naciones.

La villa de Puigcerdá debiendo principalmente satisfacer las necesidades domésticas, que se atienden durante el dia, y todos los dias de la semana, ha admitido la Comision que convenia adoptar, para la duracion de la rotacion, el dia y no la semana, fijando el dia para el servicio de Puigcerdá y la noche para los usuarios franceses.

Volúmen de agua minimo reservado á Puigcerdá.= La villa de Puigcerdá, propietaria del canal, solo ha autorizado á los usuarios franceses á tomar aguas del mismo para los riegos, con la condicion de dejar pasar en todo tiempo un cierto volúmen para sus propias necesidades. Esta cláusula fué mantenida y precisada en los convenios de 1732 y 33 que imponen á los regantes franceses la obligacion de colocar sus orificios de toma de agua á 0.125 m sobre la solera para dejar llegar á Puigcerdá una capa de agua de 0.125 m de altura.

Ha parecido, pues, equitativo mantener á favor de Puigcerdá la prioridad del uso de las aguas, en caso de penuria en el rio, y asegurarle un volúmen mínimo suficiente para cubrir sus necesidades y próximamente igual al que se había reservado.

La determinacion, por el cálculo del volúmen de agua que debería conducir el canal para que la capa de agua tuviese el espesor de 0.125 expresado en los convenios de 1732 y 33, da un resultado de 109 á 165 litros, segun que se considere la mínima pendiente del canal actual ó la media del origen.

Por otra parte, se ha visto anteriormente que las necesidades de Puigcerdá y de sus terrenos exigen, para quedar satisfechas, un gasto de 140 litros; si á esta cifra se añade el volúmen continuo de 10 litros, asignado á las fuentes de Latour y Enveigt, se reconoce que conviene fijar en 150 litros el gasto mínimo que debe ser derivado del rio Arabó de un modo continuo, para dejar holgadamente aseguradas todas las necesidades de Puigcerdá y el abastecimiento de las fuentes de Enveigt y de Latour.

El volúmen de agua correspondiente á este gasto debiendo quedar reservado en todo tiempo, aun en el caso muy poco probable de que el gasto del Arabó no permitiese derivar el volúmen de 300 litros necesario para producirlo en 12 horas, se ha estipulado en el artículo 2º que se construiría, en el canal y en su origen, un vertedero de aforo; que la distribucion se efectuaría por tiempos iguales, cuando el gasto apreciado en este vertedero fuese igual ó mayor que 300 litros, y que, en el caso en que el gasto fuese notablemente inferior á esta cifra, el número de horas reservadas á la villa de Puigcerdá y á las fuentes francesas se aumentaria de manera á asegurar, en todo tiempo, en 24 horas, un volúmen de 12.960 mc que produce en igual tiempo un gasto contínuo de 150 litros.

Articulo 3 y siguientes: Se ha incluido el articulo 7 en el Reglamento para que la villa de Puigcerdá pueda adquirir, de los ribereños, las zonas de terreno que le sean necesarias para completar el ancho marcado en las antiguas escrituras al canal y sus orillas y asegurar una conservacion fácil de este.

El reparto de los gastos de conservacion y reparacion prescrito en el articulo 8º, difiere un poco del establecido en los convenios de 1732 y 33.

Ha parecido mas sencilla y mas equitativo repartir los gastos por partes iguales entre ambos paises, puesto que utilizan durante tiempos iguales el canal que satisface sus necesidades comunes.

La reglamentacion propuesta, que admite la intervencion constante de los usuarios de ambos paises, en los asuntos comunes, hacía indispensable, á juicio nuestro, la creacion de una Comision administrativa, compuesta por parte iguales, de usuarios franceses y españoles, para hacer ejecutar el aparato regulador del gasto; prescribir los trabajos necesarios para la conservacion y reparacion del canal; redactar los estados destinados á asegurar el reparto y la cobranza de los gastos, zanjar amistosamente las pequeñas dificultades que puedan ser resueltas sin la intervencion de la autoridad superior, y adoptar, en una palabra, las medidas necesarias para afianzar el cumplimiento de las disposiciones prescritas en el Reglamento.

El articulo 11 dispone que el Reglamento se pondrá en ejecucion, lo ántes posible y cuando mas tarde, en el plazo de dos años, á contar del dia de su ratificacion. La Comision cree que este plazo es necesario para que puedan los Gobiernos de ambos paises hacer estudiar y aplicar los Reglamentos particulares que juzguen útiles para poner en armonía los usos establecidos con el nuevo orden de cosas y asegurar el reparto entre los usuarios de un mismo pais del volúmen de agua que se les asigna para sus necesidades.

Perpignan 29 de Octubre de 1867

Los individuos de la Comision.

### **Torrente de Mal Fournat y manantiales de Font Bovedó**

#### **Memoria**

La nueva frontera corta en dos partes iguales un manantial conocido con el nombre de Font Balador ó de Font Bovedó.

Este manantial que se halla situado todo el sobre la vertiente francesa da origen al torrente de Mal Tournat que riega una parte del territorio de Porta y vierte luego al Arabó ó rio Carol á poca distancia aguas abajo del pueblo de este nombre. Pero las aguas de esta fuente son ademas derivadas en parte por un canal que se ha construido por los habitantes de Gers y que las conduce á la vertiente española hasta el Estang mal o Estang de Malniu. Dicho canal se halla establecido en parte sobre el territorio frances, en zonas de un acceso difícil aun en el buen tiempo.

Segun el Maire de Porta las pretensiones de Gers sobre las aguas de Font Bovedó se habian presentado por esta municipalidad con el objeto de hacer considerar el emplazamiento del manantial como perteneciendo a la vertiente española y atribuirse en consecuencia los pastos contiguos á este manantial. Resuelta las cuestiones relativas á la propiedad de los pastos creia dicho Maire que los de Gers renunciarían voluntariamente á estas aguas de que sacaban poco fruto á causa de las pérdidas por filtracion. En un principio no fueron contradichas estas explicaciones.

La comision estaba en consecuencia dispuesta á proponer la supresion del canal de Gers, cuando hacia el fin del mes de Setiembre los habitantes de esta poblacion presentaron un documento datado de 1752, por el que al parecer resulta que ellos derivaban ya en esta epoca las aguas de Font Bovedó. Puesto asi en duda el derecho exclusivo de Porta á estas aguas, la comision hubiera deseado poder trasladarse al terreno para ver, por la disposicion de la vertiente y del canal si las pretensiones de Gers eran admisibles y para proponer, si procedia, una reparticion de las aguas entre los dos territorios interesados.

Pero las nieves que han cubierto estas elevadas regiones desde tan largo tiempo no han permitido á la comision llevar á efecto su deseo.

Por otra parte ha comprendido que la reglamentacion de una toma de agua que radica en un punto de acceso tan dificil, seria sin duda alguna completamente ilusoria y una reglamentacion por tiempos seria tambien inaplicable á causa de la gran distancia que separa la toma de todo lugar habitado.

Ha creido, pues, la comision que debia remitir sus trabajos sin proponer soluciones para esta cuestion secundaria, reservando al Prefecto de los Pirineos Orientales y al Gobernador de Gerona el cuydado de resolverle mediante informe de los Ingenieros de ambos paises, si en lo sucesivo se reconoce la necesidad de intervenir para evitar conflictos entre los pueblos interesados.

Perpignan, 29 de Octubre de 1867

Los individuos de la comision.

### **Torrentes de Riu Tort y de Riu Tartarés**

#### **Memoria justificativa**

El torrente llamado Riu Tort tiene su origen en España y debe el caudal de agua que conduce á la que rebosa de una laguna llamada Estang mal ó Estang de Malniu. A poca distancia aguas abajo de la frontera recoge las aguas de otro torrente que se conoce con el nombre de Riu Tartarés que es formado por muchos manantiales y principalmente por uno titulado Font Talabart.

Los habitantes de Guils y Bolvir hace mucho tiempo que derivan las aguas de Riu Tort por dos acequias, cuyas tomas se hallan situadas 553.60 m y á 1420.10 m respectivamente aguas arriba del punto donde este torrente es cortado por la línea de la frontera actual.

Los habitantes de la aldea de San Pedro, término de Latour, tienen igualmente establecido, desde hace mucho tiempo, un canal titulado de San Pedro que deriva sus aguas de los dos torrentes citados. Este canal riega 73 hectáreas, 65 áreas y 10 centiáreas de prados y 29 hectáreas, 98 áreas y 37 centiáreas de campo, pertenecientes á los habitantes de Latour y de la citada aldea de San Pedro, y sirve despues las necesidades del término español de Saneja, siguiendo, á partir de San Pedro, un canal poco definido y establecido segun el talveg del valle. Los terrenos regados en España son 31 hectárea, 9 áreas y 75 centiáreas de prados y 15 hectáreas, 28 áreas y 22 centiáreas de campos.

Por el año de 1860, los habitantes de Guils establecieron una nueva acequia para tomar aguas de Riu Tort aguas abajo de la frontera actual y prolongaron esta acequia mas allá del Riu Tort para derivar las aguas de la Font Talabart que alimentan el rio Tartarés. Perjudicial

esta obra á los de San Pedro y particularmente á los de Saneja, estos reclamaron contra los de Guils y el Gobernador de Gerona, despues de oido el Consejo Provincial, decidió que los de Guils debían cegar la tercera acequia, desde el punto en que esta cortaba á Riu Tort hasta la fuente de Talabart.

Los habitantes de Guils no han protestado contra esta decision, pero tampoco han ejecutado lo que en ella se ordenaba. Por otra parte, los de San Pedro y Saneja han declarado á los Miembros de la Comision que podrían regas con mayor facilidad si se llevaban á cabo las prescripciones en ella contenidas, suprimiendo al mismo tiempo todo el resto de la dicha tercera acequia, así como los otros trabajos ejecutados para derivar las aguas del rio Tartarés.

La Comision, teniendo en cuenta estas declaraciones y que las obras construidas por los de Guils lo habian sido en un cauce público, en época reciente, sin la competente autorizacion y con perjuicios de los inferiores acordó que debía ser cegada completamente la tercera acequia, así como destruidas todas las obras que se hubiesen ejecutado con objeto de tomar las aguas de la Fuente Talabart, de Riu Tartarés y de los afluentes de este, como así se consigna en el artículo 2º del Reglamento, y ha previsto, además, el caso en que no se cumplimentase dicha disposicion con prontitud, estipulando que la acequia y las referidas obras serían destruidas de oficio, á costa de los que las ejecutaron, si estos no lo hiciexen en el plazo de tres meses, á contar de la ratificacion del Reglamento.

Algunos habitantes de Saneja hubieran deseado que se hiciese un Reglamento para la distribucion, entre Latour, San Pedro y Saneja, de las aguas que se reservan á estos tres pueblos, pero gran número de los interesados hicieron observar que las discusiones que han podido suscitarse algunas veces, entre los usuarios de dichas tres localidades, han tenido lugar, principalmente, desde la ejecucion de las obras abusivas hechas por los de Guils, y creen que los interesados de Latour, San Pedro y Saneja se entenderán fácilmente entre sí cuando la supresion de la nueva acequia de Guils habrá restituido al canal de San Pedro el volúmen de agua que tenía anteriormente.

La Comision ha sido de esta opinion y ha creido no ser necesario, por el pronto, imponer á los usuarios la sujeccion que causa un Reglamento, para la distribucion de las aguas del canal de San Pedro; por lo demás, podrá siempre procederse á esta reglamentación, conforme á los derechos de los usuarios de ambos paises, por el Prefecto de los Pirineos Orientales y el Gobernador de Gerona, á propuesta de los Ingenieros de ambos paises, si ulteriormente se cree necesario, a pesar del aumento de volúmen que producirá, en el canal de San Pedro, la supresion de las acequias recientemente abiertas por los de Guils y, á este efecto, se ha incluido el artículo 3º en el Reglamento.

Por otra parte, esta cuestion no se suscitó hasta mediados de Setiembre, es decir, en una época en que ya no era posible practicar aforos ni las investigaciones necesarias para fijar los derechos de los usuarios y hacer un equitativo reparto de las aguas.

Perpignan, 29 de octubre de 1867

Los individuos de la Comision



## Reglamento para el uso de las aguas del Rio la Vanera

### Memoria justificativa

El rio Vanera es una corriente torrencial que toma su origen en la sierra de Gorra-blanc, aguas arriba de Valcebollera y se une al Segre aguas abajo y á mil ochocientos metros próximamente de la frontera, despues de haber cruzado los términos de las poblaciones francesas de valcebollera, Osséja y Palau y los de las españolas de Aja, Vilallobent, las Pareras y Caixans.

Este rio recoge en su curso diversos afluentes de los que los principales son: los arroyos de Faiton y de Faqueras, cerca de valcebollera y los torrentes del Riu y de Nacugon, en la orilla izquierda

[salt de pàgina i continuació poc coherent]

en la orilla izquierda aguas abajo de Osseja. Entre el arroyo de Fagueras y Osseja los afluentes que recibe el Vanera no tienen importancia y aparecen completamente secos durante el verano.

Para apreciar el caudal del rio en Osséja y la influencia de los riegos de aguas arriba, durante la época de estiage, la Comision ha hecho establecer aparatos de aforo, aguas abajo de Valcebollera y aguas arriba de la toma de aguas del canal de Osséja. Cada uno de estos aparatos se componía de un vertedero de aforo y de un sistema de tres orificios en pared delgada establecidos algunos metros aguas abajo del vertedero para verificar las observaciones. Los vertederos y los orificios se practicaron en hojas de palastro aseguradas en bastidores de madera, que á su vez se empotraron con el mayor cuidado en muros ó presas impermeables. Las observaciones se hicieron contradictoriamente á horas variables, desde el 10 de Agosto hasta el 10 de Setiembre. Esta época del año es la en que los rios de la Cerdaña alcanzan su mínimo estiage, y el año 186% durante el cual se han efectuado las observaciones, puede ser considerado como de gran escasez para los afluentes del segre, situados sobre la orilla izquierda de este rio.

Despues de repetidos reconocimientos del terreno y de discutir el resultado de los aforos practicados, la Comision ha reconocido:

1º Que el riego de los prados, situados aguas arriba de la presa de toma del canal de Osséja, no influye de un modo sensible en el régimen del rio, á consecuencia de la impermeabilidad del subsuelo y del fuerte declive de dichos prados.

2º Que el gasto del rio, medido en la toma de Osseja, no es superior, en tiempo de gran escasez al necesario para asegurar el riego, á razon de medio litro por segundo de tiempo y por hectárea de los terrenos que en la actualidad se riegan en ambos paises con las aguas del Lavanera.

De estos datos experimentales ha deducido que procedía:

1º Dejar que se verifique libremente, como hasta ahora, el riego de todos los prados situados aguas arriba de la presa del canal de Osséja.

2º Reglamentar el uso de las aguas del Vanera en todo el trayecto comprendido entre la toma del canal de Osséja y la confluencia con el Segre, determinando lo mas exactamente posible, las necesidades y derechos respectivos de los usuarios de ambas naciones. La Comision ha reconocido tambien que, el medio mas seguro y más práctico, para llegar á un reparto equitativo de las aguas entre los usuarios, es el que consiste en destinar la totalidad de

las aguas del rio sucesivamente á los dos paises, durante tiempos proporcionales á sus necesidades y á sus derechos respectivos.

La reglamentacion por tiempos permite en efecto hacer abstraccion completa de las variaciones que experimenta el caudal del rio y repartir equitativamente entre los usuarios el exceso de agua que resulta en tiempo de abundancia, imponiéndoles la condicion de sufrir, en igual proporcion, los inconvenientes que resultan, en tiempo de sequía, de la escasez del río.

Despues de haber adoptado el sistema de distribucion por tiempo, como base de la reglamentacion del Vanera, la Comision ha procurado determinar, con la exactitud posible, las necesidades de los dos paises, y ha reconocido por medio de comprobaciones hechas contradictoriamente, sobre el terreno, que las superficies de las tierras regadas desde la toma del canal de Osséja, con exclusion de las regadas con este, hasta el Segre es:

En Francia de 132h 47a 11

En España de 103h 17a 47

que suman un total de 235h 64a 58.

La Comision ha reconocido asi mismo que dos causas naturales, inherentes á la situacion relativa de los dos paises y á la formacion geológica del valle pueden ejercer en el régimen del rio influencias diversas, que era preciso tener en cuenta para conseguir un reparto equitativo de las aguas del Vanera.

Por un lado, se debe en efecto admitir que, situado el territorio español aguas abajo del territorio francés, debe recibir bajo forma de escorrentías una parte de las aguas destinadas al riego de los terrenos franceses, comprendidos entre la frontera y el canal de Osséja, así como tambien una parte de las aguas de manantiales y de resudamientos que pudieran presentarse en territorio francés y en las inmediaciones de la frontera.

Por otra parte, la inspeccion del terreno, las averiguaciones procedentes en los sitios y algunas experiencias hechas en épocas distintas coinciden para demostrar que el lecho del rio Vanera, en la parte inferior de su curso, se compone de una capa de guijo, de gran espesor, de nivel i mas elevada que los terrenos ribereños, y que una parte de las aguas que discurren por el rio son absorbidas por la permeabilidad de su lecho ántes de llegar á la frontera y á las últimas tomas de agua del territorio español.

La primera de estas causas tiende á aumentar y la segunda á disminuir el volumen de agua asignado á los regantes de aguas abajo en proporciones muy difíciles de apreciar, porque depender del caudal del rio, de la temperatura exterior, de la humedad del subsuelo, de la fuerza de la vegetacion y de varias otras causas que escapan á la observacion.

Sin embargo, la Comision ha creido, despues de larga discusion, que podía admitir que las aguas del Vanera debina repartirse entre los dos paises proporcionalmente á las superficies regadas por este rio en ambas naciones, sin tener en cuenta la reduccion de gastos ocasionada por la permeabilidad del lecho, ni el aumento de volúmen producido por las escorrentías del territorio francés.

Siendo la relacion, entre las superficies regadas en cada uno de los dos paises, de cuatro séptimos para la Francia y de tres séptimos para la España, se ha estipulado en el artículo 2º del Proyecto de Reglamento, que toda el agua del rio corresponderá durante tres dias de cada semana, á los usuarios españoles y durante los cuatro siguientes á los usuarios franceses, para el riego de los terrenos situados entre la frontera y la toma de aguas del canal de Osséja, con exclusion de la zona servida por este.

El artículo 3º completa este Reglamento y prescribe que los usuarios franceses podrán en todo tiempo, regar á voluntad los terrenos superiores á la toma de agua del canal de Osséja, derivar por esta toma el volúmen determinado de Cuarenta litros, concedidos por Decreto imperial á los usuarios de este canal, utilizar la fuerza motriz del agua en los molinos, emplear un volúmen de Cuatro litros por segundo para los usos de toda clase de cada uno de los pueblos de Osséja y de Palau, y enfin emplear el agua del rio y de los canales de los molinos para los usos domésticos, para abrevar sus ganados y en los casos de incendio.

El artículo 4º del Proyecto de Reglamento dá á los usuarios de ambos paises la facultad de hacer respetar sus derechos al disponer que ambas naciones podrán nombrar vigilantes ó guardas para denunciar á los contraventores.

Conviene observar aquí que las leyes de los dos paises para la represion de las faltas son distintas. Segun la ley francesa, los jueces de paz son competentes para entender en esta clase de infracciones sin haber recibido para ello mision especial, en España deberían ser reprimidas por los Alcaldes, en virtud de facultad especial para cada caso.

De esta diferencia entre las legislacones de ambos paises, resulta que el Código francés basta para asegurar la represion de las infracciones denunciadas, y que en España debería completarse el Reglamento dando, á los Alcaldes de las municipalidades interesadas, el articulado á que en todo caso debían atenerse, para el procedimiento é imposicion de multas.

No completamente de acuerdo la Comision respecto á la manera de dar solucion á estas cuestiones que no ha juzgado de su inmediata competencia, se ha limitado á redactar el artículo 5º en términos generales, conforme se ha hecho para caso análogos en el Tratado de límites y en el Acta de amojonamiento, reservando á los Exmos. Sres. Plenipotenciarios el cuidado de llenar el vacío que pudiera resultar, acerca de este particular, en las legislaciones de ambos paises.

Por el artículo 6º la Comision ha previsto el caso en que se soliciten nuevas concesiones al Gobierno francés y si bien ha reconocido que las disposiciones generales, prescritas en el artículo 11 del Acta adicional, son bastante para asegurar todos los intereses, ha creido que podía, con los documentos examinados sobre este asunto, precisar para el Vanera las condiciones principales que deberán imponerse á las nuevas concesiones evitando así, en gran parte, las discusiones que podrían suscitarse en lo sucesivo en los expedientes de concesion.

Por consideraciones cuya exposicion haria demasiado extensa esta Memoria, la Comision ha reconocido que con un volúmen en el rio de Doscientos veinte litros por segundo, aguas arriba de la toma del canal actual de Osséja, quedarian aseguradas las necesidades de los usuarios inferiores, tanto franceses como españoles, y compensadas, además, las pérdidas de agua, bastante considerables, por otra parte, que el rio experimenta en tiempo de penuria por la evaporacion y la permeabilidad del suelo.

En su consecuencia, ha estipulado por el artículo 6º, que si se otorgan nuevas concesiones en territorio francés, quedarán obligados los nuevos concesionarios á establecer en sus tomas de agua aparatos reguladores, dispuestos de manera que dejen al rio por lo ménos un volúmen de 180 litros por segundo si la toma se hace aguas abajo del canal de Osséja y de 220 si esta se establece aguas arriba de dicho punto.

Enfin, el artículo 7º dispone que este Reglamento se pondrá en vigos en el plazo de dos años, á contar desde el dia de su ratificacion.

Este plazo ha parecido necesario para que los regantes de aguas arriba puedan modificar el orden de sus riegos y sustituir los convenios que los ligan entre sí y con los dueños de los artefactos, poniéndolos en armonía con las disposiciones prescritas en el Reglamento.

Perpignan 29 de Octubre de 1867

Los individuos de la Comision

### **Reglamento para el uso del canal de Angustrina**

#### **Memoria justificativa**

Consideraciones Generales. El canal de riego titulado canal de Angustrina deriva sus aguas del rio de este nombre á poca distancia agua arriba de la villa de Angustrina y riega una parte del término de este pueblo, asi como una parte del territorio español correspondiente al enclavado de Llivia.

La propiedad exclusiva de este canal no es reclamada por ninguno de los dos pueblos antes citados; pero el artículo 27 del tratado de límites reconoce el derecho de riego de ambos países, estipulando que los franceses tomaran las aguas del canal cada semana desde el domingo al salir el sol hasta el miercoles a la puesta del mismo y que los españoles las tomarán desde este momento hasta el domingo siguiente al salir el sol. Este articulo dispone ademas que la fijacion de las reglas para el regimen de estos riegos y para la policia del canal será cometida á la Comision internacional de Ingenieros que se nombre para regularizar el uso de las aguas en toda la frontera.

Antes de la ratificacion de este tratado los regantes inferiores de Villeneuve, de Urr y de Bourg-Madame habian dirigido diversas reclamaciones á la Administracion francesa para conseguir la reglamentacion de la toma de agua de este Canal que les causaba segun decian, graves perjuicios; derivando del rio un volumen de agua por demas excesivo.

Despues de una instruccion bastante larga decidiose remitir á la comision internacional de Ingenieros el expediente de este asunto para que ella proponga las medidas necesarias para dar fin á estas reclamaciones.

Mision de la Comision. La comision de Ingenieros debia pues aceptar como una cuestion resuelta la reglamentacion horaria prescrita por el articulo 27 del tratado de límites, proponer las reglas que habran de establecerse para la policia del canal y de los riegos y finalmente fijar las condiciones del regulador que habrá de situarse en la toma de agua con objeto de suprimir los abusos señalados, respetando los intereses de los regantes inferiores.

Bases para el reparto de las aguas. El canal riega en Francia 14 hectareas y en España 76 hectareas de prados segun ha resultado de las verificaciones contradictorias por medio de los cadastros de los dos países. El gasto del canal debe pues ser suficiente para regar 76 hectareas de prados durante el periodo de tiempo de tres dias y cuatro noches reservado á la España por el articulo 27 del tratado de límites.

Se ha admitido de comun acuerdo que se necesita un gasto continuo de medio litro por segundo y por hectarea para asegurar el riego de los prados naturales, de pendientes medias, como son los del territorio de Llivia.

Un gasto de 76 litros por segundo, empleado cada semana durante tres días y cuatro noches, es pues necesario y bastante para el riego de las 76 hectareas de prados que posee Llivia.

Disposicion del regulador. Para limitar, en tiempo de penuria, el gasto del canal á esta cantidad de 76 litros por segundo, prescribe el articulo primero del reglamento para el uso de las aguas el establecimiento sobre el canal y á poca distancia del origen, de un orificio de toma precedido de un vertedero de descarga. Las dimensiones de este orificio se han calculado de modo que el gasto de agua á que há de dar paso sea exactamente de 76 litros cuando el nivel del agua en la parte de aguas arriba se halle á un decimetro de altura sobre el borde superior de dicho orificio y enrase por consiguiente la arista ó borde del vertedero de descarga. Si pues la toma de agua en el origen del canal dá paso á un volumen superior á 76 litros, un volumen sensiblemente igual á 76 litros llegará al canal por el orificio de toma y todo el exceso será inmediatamente devuelto al rio por el vertedero de descarga. Las variaciones de gasto producidas por las variaciones de sobrecarga, que no se puedan evitar, se atenuan, en tanto que lo permite la caída disponible, reduciendo la altura del orificio y aumentando, en cuanto posible, la carga inicial sobre el centro del orificio.

Es de notar que los habitantes de Angustrina teniendo una superficie mucho menor tienen el mismo numero de horas de riego que los de Llivia, con arreglo á lo establecido en el tratado de limites y regarán, pues, con una cantidad de agua superior á la que produce un gasto continuo de medio litro por segundo y por hectarea. No obstante esta diferencia en las superficies, la Comision no ha querido deber modificar el gasto del canal durante el tiempo reservado á los usuarios de Angustrina, por considerar: 1º que los prados de Angustrina situados en fuertes declives del terreno devuelven todo el exceso de agua al rio; 2º que los usuarios inferiores jamas han elevado quejas contra los regantes de Angustrina y 3º que la Administracion francesa podrá siempre, sin la intervencion de España, reducir el volumen de agua atribuido a Angustrina, si esto fuera necesario, para satisfacer las necesidades de las comunas francesas de Urr, Villanueva y Bourg-Madame, que parece deben ser las unicas interesadas en la cuestion.

Segun el articulo 27 del tratado de limites el periodo de riego designado á los de Llivia debe empezar el miércoles á la puesta del sol. Como el gasto del canal es fijo y la duracion de los dias variable con las estaciones, el volumen de agua atribuido á los Españoles quedaria igualmente expuesta a variaciones sensibles. Ha parecido, pues, necesario para evitar toda ambigüedad y toda contestacion al precisar el sentido del articulo antes citado y estipular que dicho periodo empezará el miercoles á las seis de la tarde y concluirá el domingo á las seis de la mañana.

Por fin, se ha admitido que la reglamentacion del canal solo es indispensable en tiempo de penuria y que el rio debia considerarse en tal estado desde el primero de julio al primero de Octubre de cada año.

Así para el canal de Llivia como para el de Puigcerdá era indispensable instituir una Comision administrativa internacional, compuesta de usuarios franceses y españoles para hacer ejecutar las obras prescritas, redactar los estados de reparto de gastos, vigilar por la conservacion del Canal y transmitir á las autoridades competentes las denuncias escritas y presentadas por los guardas ó acequeros. El articulo 7 del reglamento para el uso de las aguas prescribe la creacion de esta comision.

El reglamento anexo a este documento determina, como lo prescribe el artículo 18 del acta adicional al tratado de límites, la organización y atribuciones de esta comisión administrativa. Este reglamento es análogo al adoptado para el canal de Puigcerdá, salvo pequeñas variantes de poca importancia.

Los demás artículos del reglamento para el uso de las aguas se justifican por su sola redacción sin que sea necesario para apreciar la oportunidad de ellos entrar en más detalles.

Perpignan 29 de octubre de 1867

Los individuos de la Comisión.